ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN LXXI

A

B

C

D

D

E

F

G

J

L

M

O

P

Q

R

S

T

V

W

Z

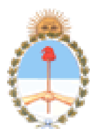
INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN LXXI

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

B

C

D

E

F

G

H

I

M

P

R

S

T

V

FIN DEL TOMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO

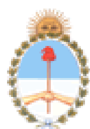
FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores D. JOSÉ A. FRIAS y D. FEDERICO IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLÚMEN LXXI



BUENOS AIRES

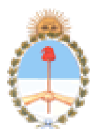
IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1899

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1897

(Continuacion)

CAUSA CCCLIV

Doña Raquel Dello Jacono de Caliendo, contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires; sobre daños y perjuicios causados por la muerte de don Andrés Caliendo.

Sumario. — **Para fijar el monto de los perjuicios causados por la muerte del esposo de la demandante debe tenerse presente la industria y modo de vivir del finado.**

Caso. — **Resulta del**

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 11 de 1897.

Y vistos: Para definitiva, estos autos iniciados por doña Raquel Dello Jacono de Caliendo ó Caliente, contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sobre indemnizacion de daños y perjuicios, de cuyas constancias resulta: Que á foja 11, don Alcides Seguí (hijo), invocando la representacion legal de la actora, á mérito del poder de foja 1, y demás documentos acompañados, se presentó judicialmente promoviendo accion de daños y perjuicios conta la empresa del ferrocaril Oeste de Buenos Aires, fundada en la muerte dada por uno de los trenes de esa empresa á su esposo don Andrés Caliendo ó Caliente, en el acto de subir á uno de los coches en la estacion Ramos Mejías y cuyo hecho tuvo lugar el dia 18 de Octubre de 1895 á las 6 p. m.

Que su esposo se encontraba en la estacion de dicha localidad esperando el tren con el propósito de trasladarse á esta capital, adonde cuotidianamente viajaba en busca de flores para venderlas aquí, por ser su profesion vendedor de flores.

Que como se había despachado de la estacion Haedo un tren de carga que pasó por Ramos Mejías en direccion al Once, el tren rápido que cruzaba á esa hora por Ramos Mejías con igual direccion, tuvo que pararse en ese punto, no obstante no figurar en el horario dicha parada, dando así tiempo á que el tren de carga pudiera distanciarse como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de ferrocarriles nacionales, y lo aconseja la más elemental prudencia, hecho ese que no se observó.

Que al observar Calendo ó Caliente que el tren rápido de pasajeros se detenía y viendo que otros pasajeros se apresuraban á tomarlo, también él pretendió hacer igual cosa en un coche de

segunda clase, pero al subir con dos canastas de flores en las manos, un guarda del mismo se opuso á ello, ordenándole que se bajara y acompañando el guarda los hechos á las palabras y viendo que el tren se ponía en marcha, le dió un empujon echándolo debajo del estribo, con tan mala suerte, que el desgraciado fué á caer sobre los rieles pasándole por encima las ruedas del tren, falleciendo de sus resultas esa misma tarde, y declarando que el guarda le había dado un empujon al querer subir al tren con dos canastas de flores.

Que el hecho se produjo por imprudencia temeraria y culpable del guarda al dar á un hombre un empujon sobre el estribo de un tren en momentos que no podía siquiera servirse de sus manos por aquella causal, siendo su deber en todo caso, si es que faltaba á los reglamentos, evitar precisamente el incidente, y luego, detenerlo para la aplicacion de la pena que correspondiere.

Que el hecho tambien se produjo por imprudencia ó culpa de la empresa, por haber violado la ley de ferrocarriles en el servicio del tráfico en la línea, por haberse despachado de la estacion Haedo un tren de carga en direccion á Ramos Mejía y el Once, sin acordarse del tren rápido que debía pasar á esa hora por esa vía é idéntico destino.

Que la empresa ha violado la ley y reglamentos en la parte que prohibe despachar un tren sinó diez minutos despues del despachado con anterioridad, lo que acusa un descuido y olvido manifiesto de sus prescripciones, y que fué causa del accidente, puesto que se produjo por la parada del tren en Ramos Mejía, y que á no haberlo hecho, Caliendo hubiera tomado el tren ordinario en que viene diariamente á Buenos Aires á vender flores y no le hubiera sido objetado su derecho para subir á un tren de pasajeros en servicio.

Que fundado en los artículos 1060, 1106, 1108, 1109, 1110, 1113 y 1122 del Código Civil, y articulo 16, incisos 1° y 2° del

Código Penal y en las leyes y reglamentos para los ferrocarriles nacionales, entabla demanda ordinaria por cobro de la suma de 50.000 pesos moneda nacional en que aprecia el valor del daño causado, con arreglo á la profesion y medios de vivir de Caliente, á cuyo pago pide se le condene; con intereses y costas del juicio.

Que radicado el juicio ante la justicia federal, por razon de la incompetencia declarada del juez doctor Pizarro y sustanciado el juicio, la empresa, evacuando el traslado conferido, sostiene que el 18 de Octubre de 1895, siendo más ó menos las 6 p. m., se hallaba en la estacion Ramos Mejía don Andrés Caliendo, vendedor de flores cuando llegó y paró el tren número 24, que viene de afuera. Puesto este tren nuevamente en movimiento, Caliendo pretendió subir á él llevando las manos ocupadas por dos canastas de flores, y en estado de ebriedad, pero al pisar el estribo resbaló consiguiendo agarrarse del pasamanos del coche, y en esta situacion, medio colgado, fué arrastrado algunos metros, en cuya situacion el vigilante allí de faccion corrió á auxiliarlo y lo acompañó cinco ó seis metros pretendiendo levantarlo; en cuyo momento el personal del tren apercibido del accidente, cortó la manga del freno automático, parando el tren casi instantáneamente, siendo sacado Caliendo dentro de las ruedas con las dos piernas y un brazo fracturados, falleciendo en la comisaría á las 7 y 30 p. m. de ese dia.

Que por consecuencia de esos antecedentes, niega que el guarda encargado del tren ni agente alguno del ferrocarril haya empujado á Caliendo al pretender subir, ni que le haya prohibido hacerlo, desde que el guarda se hallaba en un coche de primera clase y la víctima pretendió subir en uno de segunda, y ni lo vió, ni pudo verlo, sinó hasta el momento, despues de parado el tren, que concurrió para ayudar al vigilante y tratar de levantarlo.

Que es falso que Caliendo haya declarado antes de morir lo que

afirma la demanda; como tambien es falso que la empresa haya violado la ley ni los reglamentos al hacer parar el tren rápido número 24 en Ramos Mejía, pues cuando llegó hacía varios minutos que había pasado por la misma estacion un tren de carga en direccion á Liniers y que no habiendo aún llegado á dicha estacion, no había dado vía libre, motivo por el que se hizo parar el tren rápido en Ramos Mejía, y cuando se avisó vía libre, recien se dió órden de marchar al rápido y que los diez minutos fijados en el artículo 43 del reglamento general, no rigen cuando, como en el caso actual, se encuentra establecido el sistema Block, por todo lo que pide el amparo del artículo 125 del reglamento citado y artículo 1111 del Código Civil, el rechazo de la accion, con costas, observándose á la vez el monto de la suma que se reclama. Que recibida á prueba la causa, se produjo la que expresa el certificado del señor secretario, llamándose autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que de los antecedentes relacionados resulta, que la empresa reconoce como cierto el hecho fundamental en que reposa la demanda: el accidente ferrocarrilero que produjo la muerte de Andrés Caliendo ó Caliente, hecho comprobado además por el instrumento público de foja 2 y por la prueba oral recibida, pero niega en absoluto que haya existido la culpa imputada tanto en ella como en sus empleados.

2° Que como consecuencia de esa manifestacion y reconocimiento, la cuestion *sub-judice* queda para el juzgado circunscripta á estudiar y examinar el resultado legal de la prueba rendida, á fin de hacer la aplicacion del derecho respectivo, segun su mérito.

3° Que las constancias de la causa suministra antecedentes suficientes para un pronunciamiento justiciero. Es principio de derecho que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otros, está obligado á la reparacion del daño, y que la obligacion del que ha causado un daño se ex-

tiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve ó que tiene á su cuidado (artículos 1109 y 1113 del Código Civil). ¿ Existe en nuestro caso esos extremos necesarios para la admisibilidad de la accion instaurada? ¿ Se ha comprobado la culpa grave é imprudencia atribuida al guarda tren, que se afirma empujó á Caliendo y cuyo acto fué la causa real y eficiente de su muerte ?

4º Con arreglo á lo preceptuado por el artículo 65, acápite 2º, de la ley general de ferrocarriles nacionales, número 2873, en caso de accidente incumbe á la empresa probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor. La empresa prosiguiendo ese propósito, presentó como prueba de descargo de la culpabilidad atribuida por el actor, los testigos de fojas 79, 79 vuelta y 80 vuelta, informe de foja 53 y sumario testimoniado de foja 83. Examinadas esas pruebas con criterio imparcial y recto juicio, fácilmente se arriba á la conclusion de su demérito é insuficiencia completa para constatar tal extremo, la no culpabilidad de la empresa. Los testigos Juan Garcia, foja 79, y Emilio Battori, foja 80 vuelta, declarando al tenor de la tercera y cuarta pregunta del interrogatorio de la empresa de foja 78, nos dicen, que sólo vieron á Caliendo bajo el tren, no habiendo visto lo demás que se les pregunta, agregando que no saben si estuviera ébrio. Luego, esas declaraciones no merecen fé probatoria, por la sencillísima razon de que ignoran la forma cómo se produjo la muerte de Caliendo ; le son á la empresa contraproducentes, desde que contradicen su afirmacion de que se encontraba en ese estado en el momento del suceso, y á la vez ratifica la manifestacion del testigo que depone á foja 75 vuelta, quien sostiene idéntica cosa sobre la ebriedad de Caliendo, y que estuvo con él conversando en el anden de la estacion, lo que á ser cierto tal estado, no hubiera pasado desapercibido. Este testigo, el de foja 79 vuelta, dice que la víctima pretendió subir al tren cuando ya estaba en movimiento, con las manos ocupadas

por dos canastas y que en ese estado, uno de los canastos que había sido ya colocado en la plataforma del coche, cayó sobre él, produciéndose de esta manera la caida de Caliendo. Esta declaracion es inadmisible legalmente, carece en absoluto de todo valor probatorio, no sólo por la inverosimilitud de su afirmacion de que la canasta colocada en la plataforma del coche pudiera ser la causa eficiente de la caida de Caliendo, cuando no determina siquiera por accion ó efecto de qué causa cayó la canasta, sinó porque su dicho se encuentra en abierta oposicion con la causa real y orígen que la contestacion de la demanda le atribuye y principalmente por su singularidad: *testis unus, testis nullus*, y série 2ª, tomo 20, página 85, Fallos de la Suprema Corte. A este solo testigo queda limitada la prueba de descargo ofrecida por la empresa á fin de cumplimentar la exigencia del artículo 65 de la ley número 2873 recordada y desde que es ella insuficiente para justificar la ausencia de la culpa que se le atribuye, debe ella imperar, y desde luego debe responder del daño causado en los términos prevenidos en los artículos 65, 83 y 91 de la ley números 2873, y artículos 1109 y 1113 del Código Civil.

5° La prueba de cargo ofrecida por la demandante, no obstante que sobre la empresa pesa la tarea de su produccion, para evidenciar que el daño proviene de caso fortuito ó de fuerza mayor, destruye radicalmente el dicho de ese testigo único, y comprueba la culpa del guarda-tren y con ello la responsabilidad de la empresa demandada. En efecto, los testigos de foja 61 y foja 61 vuelta, declaran uniformemente, dando razones satisfactorias, de sus dichos, que al pretender Caliendo, con dos canastas de flores en las manos, subir al tren, juntamente con otros pasajeros, fué empujado por un guarda tren para que no subiera, cayendo entónces debajo del tren, declaraciones que por su concordancia entre sí y con los demás antecedentes circunstanciados de la la causa, constituyen prueba legal, con

arreglo á la ley 32, título 16, partida 3ª y série 1ª, tomo 5º, página 420 de los fallos citados. El mérito legal de estas declaraciones se vigoriza, al observar que son confirmadas por el dicho de otras personas que sostienen, que el hecho fué presenciado por muchas otras que se encontraban en la estacion y dentro del coche, las que, á gritos, calificaban al guarda de ¡ asesino ! ¡ cobarde ! y por las de fojas 70, 71 y 72, que en oposicion con lo aseverado por la empresa, declaran que oyeron decir á Caliendo que el culpable era el guarda tren !

6º Que el mérito legal que como prueba puede atribuirse al testimonio de foja 83 es de ningun valor ni eficacia legal, desde que se trata de testigos que han declarado en juicio distinto del presente, con el sigilo propio de todo sumario y sin el control necesario y eficiente de la parte interesada, aparte de que esas declaraciones han sido contradichas abiertamente por los examinados, y en tal caso, el juzgado les atribuye á éstas mayor valor probatorio, por haber sido ofrecidas con las solemnidades de ley, en presencia y bajo el control amplio del interesado.

7º Que la empresa debe siempre responder del daño causado, porque contraviniendo las prescripciones de sus reglamentos, artículo 47, dió preferencia de salida en el despacho de trenes en direccion al Once, á uno de carga en vez del rápido número 83 y no el 24, como lo afirma la empresa, sin que pueda librarse de esa responsabilidad por el hecho de que la vía esté protegida por el sistema Block, desde que, segun el informe de foja 59 expedido por el presidente de la Direccion de ferrocarriles nacionales, ese sistema « en nada puede influir sobre el órden de preferencia que se debe dar á los trenes establecidos en el artículo 47 del Reglamento general de ferrocarriles nacionales, pues su objeto es simplemente para asegurar la marcha de los trenes señalando si la vía está libre ú acupada ». Esta infraccion á tan elemental deber, constituye una verdadera omision culpable de la empresa, que á no haber sido cometido, posible y

verosímilmente no se hubiera producido el accidente, viéndose Caliendo en el imperioso caso de haber tenido que tomar el tren ordinario en direccion de esta Capital. Bedarride (*Chemins de Fer*, tomo 2°, pág. 47) dice: «que la obligacion de las empresas de trasportes es prevenir y vigilar con la mayor solicitud posible para la seguridad de los viajeros. Esta obligacion se impone, agrega, con más razon respecto de las compañías de ferrocarriles por el número de personas que conduce cada tren y las desastrosas consecuencias que producen los accidentes ocasionados, por descarrilamientos, choques etc.», y Wood, en la obra *The Laws of Railways*, tambien nos dice: «que la observancia por parte de los conductores de un tren de las prescripciones reglamentarias, no excluyen las responsabilidades si bajo otros respectos la compañía ó sus empleados descuidan aquellas prescripciones que la prudencia sugiere para evitar accidentes». Y qué mayor olvido de tan elementales deberes que la actitud injustificable bajo cualquier concepto de ese guarda tren, que por accion propia y no obstante la actitud indefensa de Caliendo, lo precipita debajo del tren de un empujon y le causa su muerte!

8° Comprobada la existencia real del daño causado, la naturaleza culpable del hecho que motivó la muerte de Caliendo y la persona de su autor y habiendo la ley, artículos 1083 y 1084 del Código Civil, dejado al estudio prudencial del magistrado la determinacion del monto de la indemnizacion que se reclama y la forma de satisfacerla, ejercitando el juzgado esa facultad discrecional, y teniendo presente para esa fijacion la edad de Caliendo, y su profesion, vendedor de flores, reconocida ésta en el escrito de contestacion á la demanda, fijo la importancia del daño causado en la suma de 12.000 pesos.

Por estas consideraciones y demás concordantes que resultan de los escritos de fojas 11 y 118, definitivamente juzgando, fallo: condenando al Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires á satisfacer á doña Raquel Della Jacono de Caliendo ó Caliente,

por vía de indemnizacion de perjuicio, con motivo de la muerte de su esposo Andrés Caliendo ó Caliente, dada por uno de los trenes de esa empresa, la cantidad de 12.000 pesos, y costas procesales, y que deberá abonar dentro del término de 10 dias de ejecutoriada esta resolucion.

Notífiquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que como lo demuestra la sentencia apelada, está probado el hecho fundamental de la accion intentada.

Que se halla igualmente averiguada la responsabilidad de la empresa demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y ochenta y tres *in fine*, de la ley general de ferrocarriles y once mil ciento trece del Código Civil.

Que para la fijacion del monto de la indemnizacion á que tiene derecho el demandante, debe tenerse presente la industria y modo de vivir del finado Caliendo ó Caliente, y los precedentes establecidos por esta Suprema Corte en casos análogos.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y seis: se confirma ésta, modificándose tan sólo en cuanto al monto de la indemnizacion, la que se fija en la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional: las costas de segunda instancia se pagarán en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLV

Doña Marcela Perez Millan de Stegman contra los herederos de don Simon Sanchez, por reivindicacion; sobre recurso contra resolucion de los tribunales de Buenos Aires.

Sumario.—No habiéndose puesto en cuestion disposicion alguna de la Constitucion nacional, ni derechos que se pretendan derivados de la misma, la interpretacion y aplicacion de las prescripciones de la Constitucion y leyes de procedimiento locales no autoriza el recurso á la Suprema Corte.

Caso. — Don Pedro A. Sanchez, por sí y en representacion de los herederos de don Simon Sanchez, se presentó ante la Suprema Corte interponiendo el recurso que autoriza el inciso 2°, artículo 14 de la ley de jurisdiccion, contra una resolucion de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, por la cual se declara improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley otorgado contra una sentencia de la cámara de apelaciones del departamento del norte, fundada en que el escrito deduciéndolo no estaba autorizado por abogado, con arreglo al artículo 175 de la Constitucion de la citada provincia. El señor Sanchez decía que la interpretacion dada á este artículo era errónea y repugnante á lo dispuesto por los artículos 14 y 18 de la Constitucion nacional.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que segun resulta de propia explicacion de la parte, en el pleito no se ha puesto en cuestion disposicion alguna de la Constitucion nacional, ni derechos que se pretendan derivados de la misma, de manera que no ha recaido ni ha podido recaer al respecto sentencia definitiva de los tribunales superiores de provincia que resolviera la cuestion desconociendo los derechos del recurrente.

Que esta parte ha invocado, recien despues de pronunciado el auto recurrido, disposiciones de la Constitucion nacional, lo que sirve á demostrar que, como ya se ha establecido, no han sido ellas materia de pleito y por tanto de sentencia.

Que, por el contrario, de la citada exposicion y auto acompañado de que se recurre, consta que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha considerado y apreciado en ese auto tan sólo prescripciones de la Constitucion de la provincia y leyes de procedimiento de la misma, cuya interpretacion ó aplicacion no fundan el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia.

Por estos fundamentos, se declara improcedente el recurso deducido. Hágase saber con el original y, repuesto el papel, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLVI

Don Julian M. Martinez contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre prueba pericial

Sumario. — En la prueba pericial solicitada de acuerdo con las leyes de procedimiento federal, los peritos deben expedir su dictámen en junta.

Caso. — Despues de dictados los fallos que se registran en el tomo 59, página 263, y en el tomo 65, página 81, las partes nombraron peritos á los efectos que ellos indicaron. El perito de la parte de Martinez pidió que se declarara que debían expedirse en junta. La parte del ferrocarril sostuvo que cada perito podía expedirse separadamente, y que el incidente propuesto no tenía más objeto que reproducir el incidente, ya resuelto por la Suprema Corte, sobre el carácter de los peritos. Que dada esta resolucion, su perito no había podido dictaminar por separado, sobre todo cuando no pudo ponerse de acuerdo con el de la contraparte.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 5 de 1897.

Debiendo proveerse con arreglo á lo resuelto por la Exma. Suprema Corte en la resolucion de foja 109, se declara que los peri-

tos tienen que expedir su dictámen en junta, como lo previene el artículo 148 de la ley de enjuiciamiento. Repóngase la foja.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Rosario, Noviembre 13 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos y teniendo además en consideracion lo resuelto por esta Suprema Corte en el auto de foja doscientas veinte y seis, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientas ochenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLVII

Doña Rosa Palma de Pardo, contra don Antonio R. Otero, por cumplimiento y rescision de contrato; sobre nulidad de laudo arbitral.

Sumario. — 1° El árbitro nombrado en el juicio promovido sobre cumplimiento y rescision de contrato para resolver las cuestiones que surgen de la demanda y de la contestacion, puede resolver sobre los daños y perjuicios que sean materia de la controversia, y apreciarlos en cualquier forma.

2° Si la ley procesal aplicable establece que se entiende comprometido en caso de duda, todo punto que haya sido objeto de discusion durante el juicio, corresponde estimarse las actuaciones de prueba entre los puntos comprometidos.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

COMPROMISO

En 15 de Mayo, año 1896, á las 2 p. m. comparecieron al juzgado á objeto del comparendo decretado, el señor German Kohn y el señor Pablo Palma, acompañados de sus respectivos abogados y expusieron, que han convenido en nombrar un solo árbitro con el carácter de arbitrador para resolver las cuestiones que surgen de la demanda y contestacion, debiendo tramitarse el juicio segun el procedimiento establecido para el juicio ordinario de la ley de procedimientos de la provincia. Fíjase el término de cuatro meses para que el árbitro pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá el recurso de apelacion y se fija una multa de 1000 pesos moneda nacional contra la parte que dejare de cumplir los actos necesarios para la realizacion del compromiso. Por comun acuerdo de las partes nombran como arbitrador al señor juez federal doctor Severo G. del Castillo, quien manifiesta en este acto que acepta el cargo y firmaron con el señor juez ante el autorizante.

German Kohn. — Severo G. del Castillo. — Pablo A. Palma. — Bermejo. — Rojo

Ante mí:

Juan Suarez.

LAUDO

El infrascrito, nombrado en calidad de árbitro arbitrador por los señores Camilo F. Pardo y Antonio R. Otero, para resolver el presente juicio iniciado por el primero contra el segundo, por falta de cumplimiento á un contrato, procede á dictar el siguiente laudo:

Vistos estos autos de los que resultan: Que con fecha 14 de Julio del año 1894, los señores Antonio P. Otero y señora Rosa Palma de Pardo, con la venia de su esposo don Camilo F. Pardo, celebraron el contrato de que instruye el instrumento público corriente en copia legalmente autorizada á foja... que contiene entre otras las siguientes cláusulas:

Los esposos Pardo declaran haber recibido del señor Otero, el dia 11 de Julio de 1894 la suma de 14.000 pesos moneda nacional legal, por la que le otorgan el más eficaz recibo y carta de adeudo en forma, cuya suma la facilita aquel en calidad de préstamo, al interés de uno por ciento mensual, á condicion de quedar pagada á los cuatro años de la fecha del presente contrato. En garantía de la misma la señora Rosa P. de Pardo entrega al señor Otero, á título de anticresis, dos viñedos, de los cuales ya tiene posesion real; compuestos, uno de veinte y dos hectáreas, más ó menos, y el otro de cincuenta hectáreas, ambos bajo los límites que en dicho contrato se expresan, ubicados en el departamento de Lujan de esta provincia.

Que dicha deuda será amortizada gradualmente con la mitad de los frutos ó ventas que produjeran los dos viñedos durante el término de cuatro años, dados en anticresis, pues la otra mitad pertenece al señor Otero exclusivamente, en compensacion de trabajos que como administrador y director de los mismos viñedos estará obligado á practicar en los cuatro años fijos del contrato.

Que el señor Otero practicará todos los trabajos de cultivo, cercos, alambrados y demás construcciones que necesite en los dos viñedos, como igualmente las plantaciones y replantaciones que sean necesarias, cuyos valores, como cualquier otro pago ó anticipo de dinero que el señor Otero haga al señor Pardo durante el tiempo del contrato, gozarán del mismo interés y se imputarán al capital reconocido en la cláusula primera y en la misma forma de pago de la tercera.

Que el mismo señor Otero verificará los pagos de los servicios de la deuda hipotecaria al Banco Hipotecario Nacional, como asimismo todos los pagos fiscales y municipales que correspondan á las viñas, cuyos valores entrará á acrecer ó á aumentar el capital reconocido en el artículo 1° y forma de pago del 3°.

Que los gastos de explotacion de los viñedos quedan fijados anualmente en 120 pesos moneda nacional legal por hectárea, cuya suma será descontada con privilegio del producido general de los productos.

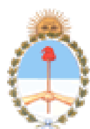
Que el señor Otero entregará, en calidad de anticipo al señor Pardo, la suma de 200 pesos mensuales en dinero y mercaderías y á más, todos los años, al final de cada cosecha anticipará el 10 por ciento sobre la parte líquida del valor de los frutos que á él le corresponda para la amortizacion del capital é intereses, cuyo importe se le cargará en cuenta del capital, sujeto á pagar el interés del artículo 1° y la amortizacion en la forma del artículo 3°.

Que el señor Otero queda facultado para administrar y dirigir los dos viñedos por el término fijo de cuatro años y para correr con las ventas de los frutos que produzcan, y comprometerlos, percibir su importe y otorgar los recibos correspondientes, debiendo continuar el contrato hasta la completa cancelacion, si durante los cuatro años no fuera amortizado el capital é intereses gastados ó anticipados por el señor Otero.

Que en fecha 14 de Mayo del corriente año, el señor Camilo

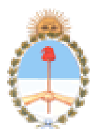
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



en forma dirigida á él personalmente y suscrita por el señor Pardo, expresando claramente que en esas condiciones no tenía inconveniente en que presenciara y verificara el peso de la uva.

Que es éste el único punto que ha suscitado diferencias y no habiendo el señor Otero rehusado la intervencion del señor Pardo, quien puede mandar su apoderado en el momento que quiera á verificar el peso de la uva, munido de la autorizacion competente, no hay propiamente dificultad alguna sobre la cual pueda recaer una decision judicial, y debe por consiguiente rechazar la accion del contrario en cuanto al reconocimiento judicial del derecho de entrar en las viñas é inspeccionar la contabilidad, por cuanto él mismo afirma que no hay hecho por parte de Otero que importe desconocerle esas facultades que se atribuye.

Que en cuanto á la otra peticion, tendente á obtener la rescision parcial del contrato, el actor sostiene que segun los términos de éste, sólo la mitad de las viñas está dada en anticresis, quedando la otra mitad bajo la administracion del señor Otero únicamente, en virtud de un mandato, y que siendo éste, por su naturaleza, revocable, viene á dejarlos sin efecto, pidiendo en consecuencia la entrega de la mitad de las viñas.

Que es inexacto que la escritura acompañada envuelva dos contratos, pues ella sólo contiene uno puro y simplemente de anticresis que comprende las dos viñas, lo cual se deduce no sólo por el conjunto de sus cláusulas sinó tambien por su texto claro é intergiversable. Invoca al efecto los términos del contrato, y analizando sus diversas cláusulas, sostiene que éste recae sobre la totalidad del fundo, ó sea sobre las dos viñas que en él se expresa.

Que siendo de la naturaleza propia de la anticresis, y derivado de la ley el deber para el acreedor de administrar el inmueble materia de este contrato, no puede decirse que éste administra en virtud de un mandato de administracion confesado

por el deudor, y no puede decirse que por el hecho de acordarse una retribucion al acreedor por su trabajo de administracion, ello desnaturalice el contrato quitándole su carácter de anticresis, porque no hay disposicion legal alguna que prohiba acordar al anticresista una retribucion por su administracion.

Que por otra parte, la cláusula que acuerda al señor Otero la mitad del fruto de las viñas, es perfectamente justa si se tiene en cuenta todas las obligaciones que, segun el contrato, pesan sobre él y cuanta irritante injusticia habría en privarle de ese derecho, violando las prescripciones del contrato que son ley para las partes.

Que en el supuesto de que la administracion acordada al señor Otero por el contrato fuese un mandato, él no sería revocable á voluntad del deudor, porque éste es irrevocable cuando, como en este caso, ha sido la condicion de un contrato bilateral ó el medio de cumplir una obligacion contratada.

Que además, no habiendo una estipulacion expresa que permita al deudor limitar el anticresis á una fraccion dada, cierta ó indeterminada del inmueble, no puede el deudor exigir tal limitacion, mientras no esté pagada íntegramente la deuda; termina pidiendo el rechazo de la demanda con condenacion en costas. Requerido por ambas partes el nombramiento de árbitros para la resolucion del presente juicio, de acuerdo á lo establecido en la cláusula undécima del contrato, y nombrado en tal carácter el señor juez de seccion don Severo G. del Castillo, dicho señor juez, por su auto de fecha 15 de Mayo del corriente año nombró secretario especial al señor Fernando Oro y abrió la causa á prueba sobre los hechos controvertidos, habiéndose producido la que expresa el certificado corriente á foja... y nombrándose posteriormente en el mismo carácter de único árbitro al infrascrito, por renuncia del señor doctor Castillo. Atento lo relacionado y considerando:

1° Que dados los términos de la demanda y contestacion, las

cuestiones á resolver, en el caso, son las siguientes : 1ª ¿Se ha probado por el actor el hecho de haberse rehusado por el demandado la intervencion que dice pretendió tomar en el acto de cosecharse las viñas, materia del contrato, para verificar el peso ó medida del fruto de las mismas? 2ª ¿Se han justificado igualmente los hechos que tambien se aducen en la demanda, de que por razon de un defectuoso cultivo, poda y azufrado de las viñas, éstas han sufrido una considerable merma en el fruto, resultando éste aquintalado en gran parte, por lo cual se dice fué devuelto por los compradores como inservible, y en que se fundan los daños y perjuicios reclamados en la demanda? 3ª ¿Procede en derecho, dados los términos del contrato materia del juicio, la rescision parcial del mismo, en la forma que el actor pretende? 4ª Las costas.

Primera cuestion

2º Que en cuanto á la primera cuestion propuesta resultan, de la prueba testimonial rendida por el actor, constatados los hechos siguientes:

Ramon Muñoz, contestando el interrogatorio de foja 87 : Que cuando el señor Otero estaba cosechando la viña de la esposa del señor Pardo, despidió á un empleado de ésta que había mandado para controlar ó verificar el peso de la uva, manifestando el señor Otero en esa y otras circunstancias que las viñas le pertenecían y que no permitía la intervencion del señor Pardo ni de sus empleados, ni que éste pisara en ellas; que el señor Pardo y su esposa enviaron por segunda vez un empleado con el mismo objeto, el que fué despedido violentamente por el señor Otero.

Zoilo Puebla á foja 93 vuelta : Que sólo sabe que el dia 6 de Abril, el señor Otero le dijo que había hecho echar con sus contratistas, á Suarez, de las viñas de Pardo, cuando fué á verificar el peso de la uva ; que en esa misma ocasion Otero dijo á Suarez

que le escribiría que fuese á presenciar el peso de la uva y que él (Suarez) le contestase que estaba bien, que iría, entendiendo el declarante que esto que le decía Otero era motivado por la negativa anterior á permitirle verificar el peso de la uva; finalmente, que muchas veces oyó decir á Otero que no permitiría la intervencion de nadie en las viñas sin su órden. José Ramón Moyano, foja 98 (que fué con don Joaquin Suarez), en términos análogos al testigo Ramon Muñoz, despues de manifestar que debe á Otero un documento á plazo fijo por mil y pico de pesos.

Delfin Ramirez, á foja 113: Que fué con don Joaquin Suarez á la viña que estaba cosechando Otero, á quien Suarez le entregó una órden de la señora de Pardo, y que leida ésta por Otero contestó que debía ser para alguna otra persona, porque en nada se refería á él, manifestando en ese momento que siempre que le trajeran una órden en debida forma no tendría inconveniente en dejar presenciar el peso ó efectuar el control de la uva que se estaba entregando.

Medardo Garay, á foja 113 vuelta declara en términos análogos al testigo Ramon Muñoz, agregando, que Otero dijo no reconocía la órden ni permitía que entrase á la viña el empleado que mandaba, ni la señora Rosa de Pardo. Patricio Olguin, foja 114 vuelta, declara en términos análogos al anterior, manifestando que es pariente del procurador Puebla, apoderado del señor Pardo. Ramon Palat y Eufemio Calan, á fojas 116 á 119: de oidas respecto al hecho en cuestion. José Mª Balmaceda, foja 116, declara como el testigo Delfin Romero. Feliciano Serre, foja 119 vuelta, que lo ha oido decír al señor Otero y tambien que las viñas le pertenecían. Luis Moyano, foja 120 vuelta, que lo ha oido decir varias veces á Otero que nada tienen que hacer con las viñas que él tenía á su cargo, y que no iba á permitir que fueran á pesar la uva. Fernando Merli, Alberto Feuillet y Ernesto Pluchet, fojas 126 vuelta á 133, contestando á la octava pregunta del interrogatorio de foja 125: que Otero despidió á don

Joaquin Sanchez, que fué mandado por Pardo á presenciar el peso de la uva, y contestando á la sexta pregunta del mismo interrogatorio, que saben que habiendo ido á las viñas la señora de Pardo, Otero retó á los contratistas porque la habían dejado entrar, repitiendo que él era el único dueño y el único que mandaba allí y que no dejaría entrar ni á Pardo en persona.

3º Que segun se vé, resulta plenamente comprobado el hecho de haber el señor Otero rehusado la intervencion que el señor Pardo pretendió tomar en el peso ó medida de la uva al tiempo que se efectuaba la cosecha de las viñas objeto del contrato ; y si bien es verdad que al presentarse el encargado señor 'Suarez á desempeñar su cometido sólo exhibió una órden de la señora de Pardo, que es la misma que se ha presentado á foja 41, y ésta no contiene direccion alguna, como es verdad tambien que el señor Otero manifestó en ese acto á Suarez que siempre que le trajeran una órden en debida forma no tendría inconveniente en dejar presenciar el peso ó efectuar el control de la uva que se estaba cosechando, todo ello no basta á justificar su reiterada negativa á la intervencion que quería tomarse en aquel acto, pues cualquiera que fuesen los defectos ó informalidades de que carecía la recordada órden á Otero, no podía ignorar el origen de la misma ni por su parte asumía responsabilidad alguna al acatarla tan sólo por no venir directamente del señor Pardo ó no serle dirigida con enunciacion de su nombre y bajo cubierta, que son las causas que aduce para justificar su negativa á recibir al encargado, á Suarez.

4º Que es menos aceptable tal escusa si se tiene en cuenta que la señora de Pardo no era para el señor Otero una personalidad desconocida, desde que había intervenido con ella personalmente en la celebracion del contrato motivo de este juicio.

Que estando además en la tarea de cosechar las viñas debía expresar la intervencion en ese acto del señor Pardo, tanto más, cuanto que ella era indispensable dada la naturaleza y térmi-

nos del contrato, que destina una parte del fruto de las viñas á la amortizacion de la deuda contraida por el señor Pardo; y es natural entónces, que teniendo éste un perfecto derecho de verificar y controlar el peso ó medida del fruto, se le diera aviso prévio para que pudiera efectuar convenientemente esa vigilancia ó control.

5° Que por otra parte, contribuye á demostrar la injustificada resistencia del señor Otero á la inspeccion del encargado señor Suarez, el hecho tambien constatado en autos de haber ordenado terminantemente la expulsion de la señora de Pardo y aun de éste mismo toda vez que se presentase á las viñas, como lo afirman los testigos últimamente citados; y finalmente, el hecho mismo de haberse pedido y obtenido del juzgado el nombramiento de un interventor en garantía de los derechos del actor y á los efectos de verificar el peso de los frutos, que segun el contrato debe imputarse, en determinada cantidad, á la amortizacion de la deuda del señor Pardo.

6° Que dados la naturaleza y términos del contrato, el derecho de Pardo para intervenir vigilando ó inspeccionando el peso del fruto de las viñas es evidente, desde que, por la razon ya expuesta, de que debiendo el valor de ellos destinarse en parte á la amortizacion de la deuda contraida con Otero, no podría racionalmente impedírsele tomar un perfecto conocimiento del producido de ellas como de su venta, y Otero mismo reconoce este derecho al contestar la demanda, negando, por su parte, en este punto, los hechos que la fundan.

7° Que no es exacto entónces que, sobre este punto no haya materia de controversia sujeta á una decision judicial, ni hechos controvertidos sobre los cuales pueda recaer prueba alguna, pues existe la afirmacion de un hecho que importa el desconocimiento de un derecho expresamente acordado por la ley al actor en su carácter de propietario del fundo, y la prueba concluyente de la existencia de ese hecho que debe tomarse

en cuenta para declarar las consecuencias legales del mismo.

8º Que ante las consideraciones expuestas y mérito de la prueba enunciada, corresponde entónces resolver afirmativamente la primera cuestion propuesta.

Segunda cuestion

9º Que los mismos testigos ya citados Ramon Nuñez, José Ramon Moyano, Medardo Garay, Ramon Palat, Luis Moyano, Fernando Merli, Alberto Feuillet y Ernesto Pluchet, contestando á los interrogatorios de foja... declaran en los términos siguientes:

El primero, Ramon Muñoz: que una parte de las viñas estaba arada en mala condiciones, existiendo en ésta, á pesar de haberse arado, mucho pasto de viña, del cual les daban á las mulas. Que gran parte de la uva estaba aquintalada y podrida, y que por estas circunstancias, el bodeguero señor Luis de Filipa la rechazó.

José Ramon Moyano: Que la viña estaba bastante enmontada, que las viñas se aquintalan por falta de azufre, y que de la uva comprada por el declarante no le han desechado ninguna partida, porque no la hizo tomar, pero de la que tomó de Filipa sabe que le desecharon algunas partidas por aquintalada.

Medardo Garay: Que tuvo ocasion de presenciar que mucha parte de la uva estaba aquintalada.

Ramon Palat: Que la viña de la calle Gatica, no ha recibido los cultivos oportunos en la forma debida y ha estado siempre sucia, al extremo de que para la cosecha han tenido que cortar el monte á guadaña. Que sabe tambien que ha sido desechada uva de la viña expresada, por aquintalada, y que las viñas se aquintalan por el mal cuidado y falta de azufre.

Luis Moyano: Que ha visto la viña con monte.

Fernando Merli: Que cree que Otero no suministró les elementos necesarios para el buen cuidado de las viñas; porque la poda no estaba bien hecha y por la falta de azufre, que no fué suministrado á tiempo, lo que ocasionó pérdida de frutos y por haberse echado mucha agua á la viña cuando ya no era conveniente, y que por la falta de azufre mucha uva se ha perdido aquintalada.

Alberto Feuillet y Ernesto Pluchet, declaran en términos análogos al anterior.

10° Que los hechos comprobados por las declaraciones enunciadas, acreditan ampliamente las aserciones del actor en cuanto al defectuoso cultivo de las viñas objeto del contrato, su poda, falta de oportuno azufrado y excesivo riego de las mismas, á cuyas causas se tribuye exclusivamente la merma considerable de su fruto, ocasionada por la enfermedad sobreviniente al mismo.

11° Que destinado el fruto de las viñas á la amortizacion de la deuda de Pardo en su capital é intereses, y librada á Otero exclusivamente su buena administracion por el contrato, es evidente la responsabilidad legal de éste por las mermas sufridas en aquel, desde que ellas no proceden de fuerza mayor ó caso fortuito, sinó exclusivamente de defectos en esa misma administracion, imputables únicamente á él.

12° Que segun el artículo 3258, el acreedor anticresista está obligado á cuidar el inmueble y proveer á su conservacion, estando además en el deber de reparar todo detrimento que el inmueble sufriere por su culpa. Entónces, pues, si por defecto de cultivo del fundo, lo que importa una mala administracion del mismo, se ocasiona un evidente perjuicio al propietario, como es el resultante de una considerable merma en la percepcion de los frutos, es indudable la responsabilidad, por ello, del acreedor ante la disposicion legal citada.

13° Que en el caso, y como corroboracion de este hecho, fundamento tambien de la demanda, contribuye igualmente á robustecer las aserciones de los testigos enunciados, el contenido de las cartas presentadas de fojas 76 á 82, dirigidas por un señor Alivetti á don Agustin Meinardi, traducidas de fojas 142 á 146, en las que se expresa que en la uva remitida por éste se encontraban canecas enteras de uva aquintalada, que fueron devueltas, constando de las mismas cartas que dicha uva procedía de las viñas á cargo de Otero.

14° Que comprobado así este hecho, procede tambien resolver afirmativamente la segunda cuestion propuesta.

Tercera cuestion

15° Que segun se ha visto, la demanda interpuesta por el señor Pardo contiene tambien la peticion de que se ordenara la entrega de la parte del fundo que por el contrato tiene el señor Otero en administracion, invocando al efecto el mandato respectivo, en uso del derecho que le acuerdan los artículos 1963 y 1970 del Código Civil.

16° Que para resolver este punto tan importante de la demanda en los términos de la cuestion planteada, es necesario hacer un estudio detenido del contrato materia del juicio, á la luz de las disposiciones legales que rigen las convenciones para decidir de dicho contrato, en la parte á que se refiere la demanda, si se halla regido por las disposiciones del mandato ó de la anticresis, contenidas en el Código Civil.

17° Que segun el artículo 1896 de dicho código, el mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da á la otra el poder que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, ó una série de actos de esta naturaleza.

18° Que el pacto de anticresis, segun el artículo 3239, es el

derecho real concedido al acreedor por el deudor, ó un tercero por él, poniéndole en posesion de un inmueble, y autorizándolo á percibir los frutos para imputarlos anualmente, sobre los intereses del crédito, si son debidos, y en caso de exceder sobre el capital mismo y sobre éste solamente si no se deben intereses; estableciéndose en los artículos siguientes los derechos y obligaciones de los contratantes.

19° Que el artículo 2° del contrato de foja 5 establece terminantemente que para garantir la suma prestada por Otero á Pardo, y de que habla el artículo anterior, éste consiente que su esposa, la señora Rosa Palma de Pardo, entregue al señor Otero, á título de anticresis, dos viñedos de los que ya tiene la posesion real, compuesto uno de ellos de 22 hectáreas, más ó menos, y el otro de 50; y el artículo 3° del mismo contrato, que dicha deuda de 14.000 pesos y sus intereses será amortizada gradualmente con la mitad de los frutos ó rentas que produjeren los dos viñedos, pues la otra mitad pertenece exclusivamente al señor Otero, en compensacion de los trabajos que, como director y administrador de los viñedos, está obligado á practicar en los cuatro años fijos de este contrato.

20° Que dados los términos tan claros como precisos de la cláusula transcripta, es evidente que el contrato de anticresis en ella consignada, *entrega al señor Otero á título de anticresis dos viñedos, de los cuales ya tiene la posesion real*, abarcan en conjunto ambos viñedos, comprendiéndolos en el contrato á sus propios efectos, de una manera indivisible, y si es verdad que la mitad del producido de los frutos será destinado á la amortizacion gradual de la deuda contraida por Pardo y sus intereses, declarándose la otra mitad de pertenencia de Otero, por los motivos indicados, ésto en nada desautoriza ni altera el carácter legal del contrato, calificado en la misma cláusula por el propio deudor, al decir : *á título de anticresis, dos viñedos* de los que ya tiene la posesion real.

21° Que además, el contrato fija por su cláusula octava, el término de cuatro años para su duracion, y faculta al mismo tiempo al acreedor para administrar y dirigir los dos viñeños; declarándose en la cláusula siguiente que el contrato continuará vigente hasta la completa cancelacion de la deuda, en caso de no serlo en el término de los cuatro años estipulados, lo que por otra parte prescribe la ley artículo 3245, Código Civil. Luego entónces, mientras la deuda no se halle extinguida en su capital é intereses, es indudable el derecho del acreedor para continuar administrando y dirijiendo los dos viñedos objeto del contrato en los términos estipulados en el mismo.

22° Que de lo contrario y si estuviese en la facultad del deudor, separar de la administracion del deudor una parte del fundo sobre que versa el contrato, se privaría éste de los beneficios que él mismo le acuerda, y cabe aquí la siguiente reflexion: ¿Puede afirmarse que Otero aceptase el contrato en las condiciones á que quedaría reducido, si hubiera de ser privado del beneficio que él le acuerda, de percibir para sí exclusivamente el valor de la mitad de los frutos de ambas viñas? ¿Quedaría entónces el contrato en las mismas condiciones de conveniencia mutua con que fué celebrado? Es evidente que no, porque se privaría al acreedor de uno de los beneficios por él acordados, y que acaso haya sido la razon determinante de la aceptacion por su parte.

23° Que el aludido contrato contiene en sus cláusulas, como se ha visto, derechos y obligaciones recíprocas para los contratantes, y es un principio de jurisprudencia universal, consagrado por el artículo 1197 del Código Civil, que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, y obligan no sólo á lo que está formalmente expresado en ellos, sinó á todas las consecuencias que pueden considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en los mismos (art. 1198). Entónces,

pues, estando formalmente expresado en el contrato el derecho del acreedor, para percibir la mitad de los frutos de las viñas en retribucion del cuidado de ellas, no puede reconocerse derecho alguno en el deudor para rescindir parcialmente el contrato, y no otra cosa importaría el hecho de privar á aquel de la percepcion de la mitad de los frutos expresamente acordada por la cláusula citada.

24° Que el contrato en cuestion no puede entónces considerarse regido por las disposiciones referentes al mandato, porque en él no se contiene un poder aceptado por Otero al solo efecto de efectuar actos en nombre del señor Pardo. Por el contrario, se ha constituido por ese contrato un derecho real á favor del señor Otero en los términos del citado artículo 3229, al declararse en la referida cláusula de aquél que se entrega al acreedor á título *de anticresis dos viñedos* de propiedad de la señora Rosa Palma de Pardo, y por consiguiente es sobre esos dos viñedos que se ha constituido el derecho real que transfiere al acreedor el pacto de anticresis.

25° Que el hecho mismo de haber existido con anterioridad otro contrato análogo entre las mismas partes, referente á uno de los puntos expresados para garantir un préstamo hecho á Pardo por Otero, y los términos del actual contrato, en que se eleva á una suma doble próximamente el préstamo en él contenido, revela que la intencion de las partes ha sido comprender tambien en él el otro fundo, siendo de observarse que aquel contrato contiene una cláusula idéntica, en lo que se refiere á la percepcion y aplicacion de los frutos del único viñedo objeto de ese contrato.

26° Que, como se ha dicho ya, esa cláusula que acuerda la mitad de los frutos á Otero, no desnaturaliza ni cambia el carácter legal del contrato de anticresis, porque las disposiciones del código que rigen éste no la prohiben, y en el mismo contrato se expresa la causa de esa concesion hecha al acreedor, que viene

á constituir un pacto perfectamente bilateral, que crea derechos y obligaciones recíprocas entre deudor y acreedor; y en todo caso, por la razon expuesta, no sería revocable ese derecho del acreedor á voluntad del deudor ante la disposicion contenida en el artículo 1177, que declara irrevocable el mandato en caso que él hubiese sido la condicion de un contrato bilateral, ó el medio de cumplir una obligacion contratada.

27° Que es evidente entónces que las disposiciones contenidas en los artículos 1963 y 1970, que fundan esta peticion de la demanda, no son de aplicacion al caso *sub-judice*, porque no se trata de un mandato, y aunque supuesta la existencia de éste, no sería el contratado en los términos del artículo 1896.

28° Que ante las consideraciones expuestas y concordantes de los escritos de contestacion y bien probado, corrientes á foja 44, corresponde resolver negativamente la cuestion planteada.

Cuarta cuestion. Las costas

29° Que declarada procedente la demanda en lo que respecta á los dos primeros puntos de que tratan los considerandos 1° á 14°, en mérito de la prueba concluyente rendida por el actor, debe en justicia declararse aquellas á cargo del demandado en una parte proporcional, ó sea en la que comprende las dos cuestiones resueltas á favor de aquél y absolviéndole de la otra parte referente á los de la tercera, que ha sido resuelta á su favor; siendo de observarse que éstas no podrían en justicia declararse á cargo del actor, desde que no puede considerarse temeraria ni maliciosa su demanda en este punto. Pero considerando en equidad la conveniencia de evitar un nuevo litigio entre las partes, que procedería en el caso que, dados los términos de las conclusiones de este fallo en lo que respecta á la segunda cuestion y la imposibilidad, por otra parte, de acreditar, despues del tiempo

transcurrido, el valor de los daños y perjuicios que se declaran á favor del actor por la merma del fruto ocasionado por la falta de cultivo de las viñas, el árbitro infrascrito, dado su carácter dé arbitrador, juzga equitativo resolver, como resuelve, se compensen éstos con la suma del valor á que ascenderían la parte de costas de que se libera al demandado, declarando, en consecuencia, todas ellas á cargo de éste y libre al mismo tiempo del pago del valor de los enunciados daños y perjuicios.

Por las consideraciones expuestas y otras que se omiten, resultantes de autos, declaro absuelto al señor Antonio Otero de la presente demanda en los términos que expresa esta resolucion, siendo á su cargo las costas del juicio.

Así lo declaro y resuelvo por este mi laudo, en Mendoza á 17 de Octubre de 1896. Notificadas que sean las partes, remítanse estos autos al señor juez de seccion, á los efectos que hubiere lugar.

Juan del Campillo.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 30 de 1897.

Vistos estos autos acerca del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, fundándose en que el laudo se ha pronunciado sobre puntos no comprometidos al arbitraje.

Y considerando: 1° Que segun el acta de compromiso de foja 60 se ha renunciado el recurso de apelacion, estipulándose la multa de 1000 pesos contra la parte que dejare de cumplir los actos necesarios para la realizacion del compromiso.

2° Que el depósito prévio de la multa para la interposicion de los recursos legales, sólo es exigible cuando se apele ó se diga

de nulidad por otras causas que las expresadas en el artículo 845 del Código de Procedimientos vigente en la provincia; de manera que fundándose la nulidad en haberse fallado sobre punto no comprometido, que es uno de los casos del artículo 845 citado, no corresponde ni rechazar de plano el recurso, ni declararlo improcedente por no haberse depositado la multa, como lo sostiene la parte actora (art. 813, inciso 4°, ley citada).

3° Que el acta de compromiso somete á la resolucion del árbitro arbitrador las cuestiones que surgen de la demanda y la contestacion (foja 60).

4° Que la demanda, al sostener el derecho del propietario de *investigar si el cultivo y conservacion* del predio se hace en debida forma y la *responsabilidad* del administrador *por su falta de cuidado ó mala administracion*, hace cuestion de los daños y perjuicios que causare por su culpa, á este respecto, y solicita expresamente se condene al señor Otero al pago de *los daños y perjuicios que ha causado y que cause por el ataque á los derechos del propietario que motivan la demanda* (párrafos V y VI).

5° Que los hechos relacionados en la demanda son negados de contrario y rechazadas todas y cada una de las pretensiones del señor Pardo; abriéndose la causa á prueba con la amplitud de la discusion trabada por demanda y por respuesta.

6° Que durante el término de prueba se han producido actuaciones tendentes á demostrar la administracion defectuosa, en cuanto á cultivo y demás atenciones de la finca, por parte del demandante, y tambien por el demandado se han tratado de desvirtuar las aseveraciones de aquél, en el sentido de establecer el cumplimiento del contrato por parte del señor Otero.

7° Que el juez arbitrador, considerando infundada la pretension del actor, en cuanto solicita la entrega de la mitad de la finca, y sostiene la revocabilidad de la administracion concedida al demandado por el contrato, declara en equidad compensables los daños y perjuicios que por los defectos comprobados en la

administracion y cuidados de la finca, le correspondería al señor Otero indemnizarle al señor Pardo, con la parte proporcional de las costas de que se libra á aquel: exonerándole, en consecuencia, del pago de los daños y perjuicios, cuya estimacion deberá ser materia de causa separada, y declarando á cargo del demandado todas las costas del juicio.

8º Que los daños y perjuicios, en cualquier forma que el fallo los haya apreciado y de cualquier modo que haya resuelto las cuestiones que les sirven de antecedente, han sido materia de la controversia establecida en la demanda y la contestacion, que son la base del compromiso, y los hechos sobre que ha versado tambien, parte de la prueba producida por ambos litigantes.

9º Que, por otra parte, como lo sanciona el artículo 846, inciso 2º, del código de procedimientos civiles de la provincia, en caso de duda, debe reputarse comprometido todo punto que haya sido objeto de discusion durante el juicio, y así corresponde estimar las actuaciones de prueba.

Por tanto, no habiendo recaido el laudo sobre punto no comprometido en el compromiso arbitral, declárase improcedente el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, fundándose en dicha causal, con costas.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además que en el presente caso es procedente la aplicacion de la ley de proce-

dimientos de la provincia de Mendoza, porque las partes convinieron expresamente, segun se ve en el compromiso de foja sesenta, que el árbitro único había de tramitar el juicio de acuerdo con la ley mencionada, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientas sesenta y siete, en la parte recurrida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLVIII

El Dr. D. Angel S. Pizarro contra el Dr. D. Leopoldo del Campo, por pago de costas en juicio de calumnia; sobre indulto de la pena y recurso de sentencia de los tribunales de la Capital.

Sumario. — El indulto de la pena concedida por el Presidente de la República al condenado en juicio criminal, no exime á éste del pago de las costas procesales declaradas de su cargo en dicho juicio.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun se ha declarado por esta cámara á foja 56, el presente juicio versa sobre ejecucion de la sentencia ejecutoriada que se dictó en los autos principales seguidos por el doctor Pizarro contra el doctor del Campo, por calumnia, y por la parte de dicha sentencia en que condena al demandado al pago de las costas del proceso.

Que traidos *ad effectum videndi* dichos autos principales, consta efectivamente á fojas 513 y 659 la condenacion en costas, cuyo cobro se ejercita en las presentes actuaciones.

Que, como se ha decidido á foja 56 de la ya acordada resolucion de esta cámara, las excepciones opuestas por el ejecutado no son de las comprendidas en el artículo 539 del Código de procedimientos civiles, aplicable al caso segun lo dispuesto por el artículo 567 del Código de procedimientos criminales.

Que no obstante existir sobre este punto cosa juzgada, lo cual sería bastante para desestimar sin más trámite dichas excepciones, el tribunal juzga conveniente agregar algunas breves consideraciones sobre la excepcion que con la denominacion de *inhabilidad de título* ha opuesto el ejecutado y ha sido aceptada en el pronunciamiento apelado, en atencion á que el hecho que le sirve de fundamento guarda cierta analogía con la de remision, mencionada en el último inciso del referido artículo 539 del Código de procedimientos.

Que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo nacional, por decreto de 12 de Julio de 1893, acordó al doctor del Campo indulto de la pena de dos años y medio de prision que le fué impuesta por la sentencia del juez del crimen, tal indulto fué limitado á

la sola pena de prision, como resulta de los propios términos expresos de dicho decreto y nota del Poder Ejecutivo, corrientes á fojas 691 y 693 de dichos autos principales.

Que esta limitacion del indulto está, por otra parte, conforme con lo que prescribe el artículo 86, inciso 6°, de la Constitucion nacional, que sólo faculta al Ejecutivo para indultar ó conmutar *las penas* por delitos sujetos á la jurisdiccion federal.

Concuerda con este concepto limitado del perdon ó indulto, la doctrina uniformemente enseñada por los autores.

« El poder de perdon, dice Bishop, se extiende en la ley inglesa, no solamente á las contravenciones procesales, sinó tambien á las contravenciones que pueden perseguirse ante las cortes eclesiásticas y á las acciones penales, con esta limitacion, que cuando un derecho á la penalidad ó á las costas ha sido adquirido por una persona privada, él no puede ser quitado.

« Las constituciones de algunos de nuestros Estados, expresamente extienden el poder de perdonar á la remision de multas, y confiscaciones, mientras que no lo hacen así las de otros Estados ni la de los Estados Unidos ; pero más ó menos claramente todo está incluido, así como en Inglaterra, en el poder general. Su límite es aquí, como en Inglaterra, que no puede despojar de derechos privados adquiridos. Por consiguiente, si las costas han sido acordadas á un procurador ó á un agente *(attorney)* y están ya tasadas, ó probablemente, en nuestra práctica, si se ha pronunciado una sentencia final dejando la tasacion á un mero acto ministerial para ser hecha por el secretario *(clerk)*, ellas son cobrables despues del perdon. » *(Commentaries on the criminal laws*, § 757 y notas 1ª y 6ª).

El señor Viada, en sus comentarios al Código Penal español de 1870, tratando del indulto se expresa tambien así : « Finalmente, advertiré que el indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias impuestas, á excepcion de la inhabilitacion, de la que debe hacerse mencion especial para que se tenga por

comprendida en la gracia, y *que nunca puede ésta hacerse extensiva á la indemnizacion civil ni al pago de los gastos del juicio y costas procesales que no corresponden al estado* » (tomo 1°, página 566).

Lo propio afirma Caravantes en sus anotaciones á Escrich, *Diccionario*, palabra *indulto*.

Que por consiguiente, estando, como se ha dicho, limitado el indulto concedido al doctor del Campo, á la pena de dos años y medio de prision que le fué impuesta, la remision de las costas procesales opuestas como excepcion á la presente ejecucion, no es procedente como tal excepcion y menos como la de inhabilidad del título ó falsedad de la ejecutoria, segun lo ha llamado equivocadamente el inferior.

Por ello, se revoca el auto apelado de foja 62 y en consecuencia, devuélvanse para que el inferior lleve la ejecucion adelante. Repóngase los sellos.

Lopez Cabanillas. — Garcia. — Perez.

Ante mí :

Luis S. Aliaga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1895.

Suprema Corte :

La cuestion referente al alcance de la atribucion ejercida por el señor Presidente de la República, con sujecion al texto del artículo 86, inciso 6°, de la Constitucion nacional, es por su índole propia de la competencia de V. E., segun lo prescripto en el artículo 14 de la ley de competencia, de 14 de Setiembre de 1863.

Es por ello tambien el punto sobre que procede la intervencion del procurador general.

Entrando á su exámen observo que las atribuciones de los poderes constitucionales son limitados, que es al poder judicial que incumbe declarar las responsabilidades que forman el derecho privado, y sus resoluciones no podrán dejar de cumplirse, ni reveerse por el Poder Ejecutivo, sin violacion manifiesta de los artículos 18 y 85 del código fundamental.

Excepcion única á la ejecucion necesaria de la cosa juzgada, es la que contiene el artículo 18, inciso 6°, de ese código.

Esa excepcion, como todas las que establecen un desvío de las reglas generales de órden público, sólo procede dentro de los términos expresos de la ley. Y cuando ella ha dicho: « Puede indultar las penas », no ha querido ni podido ir más allá.

Las penas, que interesan primordialmente el órden social, cuya representacion está á cargo de agentes especiales de la comunidad, y cuyos beneficios recaen sobre la misma, en desagravio de la vindicta pública, han podido ser indultadas por el jefe de la administracion nacional, y á ella se ha referido el texto de la ley.

Pero las costas del juicio que es dinero empleado por la parte, en defensa de sus derechos, que formaba y era parte de su patrimonio individual y debe volver á incorporarse á él, segun las resoluciones ejecutoriadas no es propiamente una pena sinó más bien una indemnizacion de los perjuicios causados por la imposicion de un proceso indebido, no afectan interés público sinó únicamente el derecho individual.

Si el Poder Ejecutivo no podría exonerar en causas civiles, bajo ningun aspecto jurídico, del cumplimiento de una obligacion de dar ó hacer, en favor de intereses privados, tampoco puede por razon del indulto ó conmutacion de penas en causas criminales, incluso las indemnizaciones pecuniarias que representan derechos personales, incorporados á la propiedad privada. La reso-

lucion de la cámara que ha declarado esa doctrina apoyándola con citas demostrativas de su general predominio, es ajustada al espíritu y texto de nuestra Constitucion nacional, por lo que pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1897.

Vistos y considerando: Que la apelacion interpuesta á foja ochenta y tres y concedida á foja ochenta y tres vuelta, se refiere á la interpretacion y alcance del indulto acordado al recurrente por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que al efecto le confiere la Constitucion, pretendiéndose que la resolucion apelada ha desconocido un derecho que dice derivado de dicho indulto.

Que es para resolver esa cuestion que esta Suprema Corte puede ejercer la jurisdiccion que le acuerda el artículo veintidos, inciso segundo, del Código de procedimientos en lo criminal, que por excepcion hace recurribles para ante ella las sentencias definitivas de las Cámaras de apelacion de la Capital y tribunales superiores de provincia.

Que, por consiguiente, la sentencia de la Cámara de apelaciones en lo criminal, de que se ha recurrido, no puede ser traida á juicio para resolver sobre si el procurador Modesto Pizarro ha devengado honorarios como mandatario del doctor Pizarro, ni sobre si existe cosa juzgada al respecto, pues que esos puntos no están comprendidos en el citado artículo veintidos, inciso segundo, hallándose dentro de la disposicion del artículo veintitres del expresado código.

Que examinando el decreto del Poder Ejecutivo que contiene el indulto á que se refieren estas actuaciones, no puede dudarse de su alcance limitado, desde que su artículo primero dice textualmente, « indúltase la pena de dos años y medio de prision impuesta al doctor don Leopoldo del Campo », por la sentencia de referencia, lo que demuestra que sólo á esa pena se refiere el perdon, puesto que en éste nada más se agrega que pudiera hacer siquiera dudoso el pensamiento del Presidente de la República y atribuirle una interpretacion extensiva, que carece de todo fundamento.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y fundamentos de la sentencia de foja setenta y siete, se confirna ésta, con costas, en la parte que es materia del presente recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse al tribunal de su orígen.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLIX

Don Antonio Peyron contra don Ramón Echeverría; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No existiendo nulidad, y no habiendo sido probada la excepcion opuesta á la ejecucion, debe ésta ser llevada adelante.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 2 de 1897.

Y vistos: para resolver la excepcion de falsedad del título invocada por el ejecutado en su escrito de foja 16.

Considerando: 1° Que en el referido escrito no se menciona la causa en que se funda la falsedad del título con que se ejecuta, limitándose á decir el demandado, que en el período de prueba demostrará que el acreedor carece de todo derecho para exigir el importe del documento, por cuyo valor se le demanda.

2° Que recibido el incidente á prueba, el demandado, á quien incumbía aquella, no ha producido la necesaria para justificar la excepcion opuesta deduciéndose del texto de las preguntas contenidas en el pliego de posiciones de foja 32, que el propósito del demandado ha sido, principalmente, demostrar que la endosante del documento de foja 1 le era deudora de una suma mayor que la que se le reclama, lo que da á su accion el carácter de una excepcion de compensacion, que sólo puede prosperar cuando las deudas son subsistentes civilmente, líquidas, exigibles y de plazo vencido, série 2ª, tomo 11, página 119 de los Fallos de la Suprema Corte; no siendo por otra parte admisible, desde que tratándose de un título ejecutivo reconocido en juicio por el demandado, sólo podría oponerse dicha excepcion fundada en otro título igualmente ejecutivo, série 2ª, tomo 12, página 466 de los mismos fallos.

3° Que el documento con que se ejecuta, ya sea considerado como comercial ó civil, es un título perfectamente hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 627 del Código de Co-

mercio y 1456 del Código Civil, habiéndose observado estrictamente en los procedimientos del juicio, las disposiciones contenidas en el artículo 249 y siguientes de la ley procesal.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 19, fallo: No haciendo lugar con costas á la excepcion opuesta en el de foja 16, y llévese la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor, del capital, intereses y costas del juicio. Repónganse las fojas.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1897.

Vistos: Habiéndose observado en la tramitacion del juicio las formalidades prescriptas por la ley y estando practicada en legal forma la notificacion de la providencia de foja treinta y cinco vuelta, no ha lugar al recurso de nulidad, y por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLX

Don José Crespo Brú contra la Compañía de seguros fluviales « La Inmobiliaria », por cobro de pesos; sobre pruebas

Sumario. — 1° Deben admitirse las diligencias de pruebas pedidas en tiempo.

2° No puede discutirse la procedencia del término extraordinario acordado de conformidad de partes y consentido, ni negarse la produccion de las pruebas y por los medios indicados al solicitarlo.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 25 de 1897.

Y vistos: considerando los recursos de revocatoria y apelacion interpuestos por el actor en los escritos de foja 78 y foja 81.

Por las consideraciones aducidas en los escritos de fojas 114 y 122, que el juzgado conceptúa arreglados á derecho, no ha lugar, con costas, á las reposiciones pedidas, y se concede en relacion las apelaciones aducidas para ante la Exma. Corte, donde se elevarán los autos en la forma usual. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun el certificado de foja ciento veinticinco vuelta, el término ordinario de prueba por el que fué recibida esta causa venció recien el treinta y uno de Mayo del corriente año.

Que por consiguiente el escrito de foja setenta y tres y el de foja setenta y cuatro, decretados respectivamente con fecha veinte y veinte y nueve de mayo, han sido presentados dentro del término, puesto que la lista de testigos á examinarse estaba ya presentada en diez del mismo Mayo, segun se ve á fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve.

Que el escrito de foja setenta y ocho pidiendo revocatoria del auto de foja setenta y siete vuelta, se dirige á impugnar la forma en que se solicitó el término extraordinario de prueba, en el escrito de foja sesenta y cuatro, en el que el demandado adhirió á igual pedido hecho por el demandante.

Que entre tanto el auto de foja sesenta y cinco, que acordó el citado término extraordinario, de conformidad de partes, se halla ejecutoriado, lo que lo pone fuera de discusion, que hubiere sido procedente antes de dictarse ó despues de dictado dentro de los plazos legales para la deduccion de recursos contra él.

Que habiéndose acordado el término extraordinario al objeto, entre otros, de la comprobacion de los puntos y por los medios expresados en el párrafo segundo y en el cuarto del escrito de foja sesenta y cuatro, la parte que lo consintió no puede pretender que su contrario no tiene derecho para producir esas pruebas valiéndose de los medios probatorios indicados.

Por estos fundamentos se confirman, con costas, los autos apelados de fojas setenta y cuatro vuelta y setenta y siete vuelta en la parte recurrida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXI

Criminal contra Juan R. Ponce, por violacion de una carta certificada

Sumario. — No probada la culpabilidad del procesado, debe dictarse sentencia absolutoria.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 4 de 1897.

Y vistos: El presente proceso seguido por el señor Procurador fiscal contra Juan R. Ponce, de diez y ocho años de edad, soltero, argentino, no tiene apodo, que nunca fué procesado y

domiciliado en Sante Fé, calle Rioja entre Cuatro de Enero y Primero de Mayo, sobre violacion de una carta certificada, de lo que resulta:

1° Que segun resulta del sumario administrativo, á foja 1 denuncia don P. Canella, ante el jefe de Correos y Telégrafos de Santa Fé, que con fecha 30 de Marzo de 1895 certificó una carta en la oficina de correos de San Martin de las Escobas, dirigida al señor Héctor Caparroso, jefe de la estacion Lavalle, que esa carta fué violada en la oficina de expedicion extrayéndose de ella un billete de banco, el cual no puede sospecharse que haya sido sustraído durante el tránsito, porque la mala número 158 se recibió en el punto de su destino, con los sellos á lacre intactos, que en el momento de su apertura hecha ante testigos, estos certificaron, como tambien el administrador de correos de Lavalle, que la carta mencionada, con el número de órden 212 llevaba signos de violacion, que la predicha carta salió para Lavalle el 31 de Marzo, quedando 24 horas en poder del jefe de correos de San Martin de las Escobas, Juan R. Ponce, el tiempo suficiente para su violacion; que pedido informe al procesado Ponce, éste contestó, á foja 2 vuelta, que la carta la recibió en buen estado, trayéndola el mismo señor Canella, quien no le manifestó nada, si llevaba ó no dinero, que la depositó el 30 á las 10 y 30 minutos, más ó menos, y llevaba el número 212, la que fué puesta en un sobre de mala certificacion con los sellos á lacre, y despachada en el tren de la una pasado meridiano.

Que en su nota de foja 3, el procesado expresa: que la mala número 158 fué puesta en el saco de correspondencia ordinaria, por ser una sola pieza y que puso en el sobre de malas certificadas con tres sellos á lacre, entregándosela al señor Pera, siendo la guía de certificados, la designada con el número 150.

Que á foja 4 el encargado de estafeta de la oficina de Lavalle, manifestó: que el señor Hector Caparroso recibió una mala

certificada, procedente de San Martin, expedida de ese punto con fecha 31 de Marzo, bajo el número 212, la que dejó el 5 de Abril á la una ante meridiano, siendo recibida suelta, y estando los sellos y cierres de la cubierta en perfecto estado, la que fué abierta en presencia de él, del interesado, del señor Bonifacio Medina y Ruiz Quinteros.

Que en el acto el señor Caparroso expresó: que segun carta de su corresponsal de Arena (San Martin), la certificada debió contener cien pesos, que fué recibida bastante maltratado el sello central del cierre y el de la extremidad, roto como se advertía, pero que habían sido cuajados nuevamente, siendo probable que la operacion se haya hecho con fósforos, lo que reclamó en seguida el interesado; que de foja 8 á foja 12, se encuentran agregados los sobres del paquete y carta certificada, la declaracion de los testigos que presenciaron el acto de la apertura de la carta certificada á que se ha hecho referencia, y una guia pedida en la nota de foja 6.

2º Que á foja 40 comparece á la presencia judicial el procesado, y contestando á las preguntas que le fueron hechas, manifiesta que el dia en que libró la carta certificada por el señor Canella y dirigida al señor Hector Caparroso, de estacion Lavalle, se encontraba en San Martin de las Escobas, donde desempeñaba el cargo de jefe de correos y telégrafos.

Que detuvo dicha carta por 24 horas, porque ocupábase de componer el telégrafo que estaba volteado. Contestando á la pregunta sobre si había otro empleado que pudiese intervenir, en la remision de la carta, dice: que estaban los guarda-hilos Eduardo Alarcon, de San Martin, y el de Galvez, cuyo nombre ignora, habiéndole encargado el declarante al primero, hiciera la guía de la carta y cerrara la mala, lo que así hizo, y que dicho Alarcon se encontraba en San Martin.

Que no sabe que la referida carta tuviera apariencia de contener dinero, porque estaba bien cerrada, con cinco sellos de la-

cre, sin muestra visible de su contenido y de que estuviera violada, y limitose el declarante á certificarla.

Que el mismo Alarcon fué el conductor de la *mala* donde iba la carta certificada á la estacion Arena.

Que sabe que la carta fué violada por habérselo dicho el señor Canella, que le refirió esto á los dos dias de haber despachado la carta, proponiéndole que le devolviera los 100 pesos, pues sinó denunciaría el hecho; contestándole que no aceptaba la proposicion, porque él no era culpable del delito, la que asimismo fué repetida por intermedio del jefe político, rechazándola en la forma expresada, agregando que Canella propuso á Alarcon que le diera 50 pesos y desistiría de la denuncia y éste tambien la rechazó.

3º Que á foja 58 el señor Procurador fiscal, evacuando la vista conferida, formula su acusacion fundándola en que por las constancias de autos, el único empleado encargado de la correspondencia, y por consiguiente, tambien el que resulta responsable administrativamente, es el jefe de la oficina Juan R. Ponce; que el hecho de no haberse justificado que la carta certificada contenía un billete de 100 pesos, y la prohibicion en los reglamentos de correos de poner dinero en las cartas certificadas, son circunstancias que hacen considerar como no contenido el valor mencionado; que en atencion á lo expuesto, pide que, de conformidad con el artículo 52 de la ley nacional sobre crímenes, de 14 de Setiembre de 1863, se condene al procesado Juan R. Ponce, como autor de la violacion palpable, al máximum de la multa, ó sea 300 pesos moneda nacional y á las costas del juicio.

Que respecto de Eduardo Alarcon, se sobresea definitivamente, dejando á salvo su buen nombre.

4º Que de fojas 67 á 69, el defensor del procesado contesta la acusacion pidiendo se absuelva á su defendido, con la declaracion que este proceso no afecta á su buen nombre.

Que entre las consideraciones de que hace mérito para escusar la responsabilidad de su defendido, menciona las circunstancias de que el procesado no retuvo la carta certificada el tiempo que dice el fiscal, sinó que tan luego cómo la certificó, la entregó al empleado Alarcon para que la pusiera dentro de un sobré y la condujera á la estacion.

Que por esta razon, es tan culpable Alarcon como su defendido; que el hecho de que el procesado haya recibido la carta en buen estado, no implica que él sea el autor de la violacion, puesto que ella estuvo en viaje el tiempo suficiente para que se abriera durante el trayecto.

Que en todo el proceso no hay una sola prueba que funde la acusacion de su defendido, y apenas existen simples presunciones que ni siquiera reunen las condiciones exigidas para que puedan revestir el carácter de prueba. Que ampliando su defensa, á foja 73 expresa: que no pueden tomarse en consideracion las diligencias indagatorias practicadas por la administracion de correos, porque no tienen ningun valor jurídico, desde que no se han llevado á efecto con arreglo á la ley, rechazándola como prueba, por no estar autenticadas las firmas de los denunciantes ni de los testigos, ni ratificadas ante ninguna autoridad competente.

5° Que abierta la causa á prueba, las partes no producen ninguna en autos.

Y considerando: 1° Que el procesado ha negado en su declaracion indagatoria de foja 40, los hechos y el delito que se le imputa.

2° Que el acusador, señor Procurador fiscal, no ha producido ninguna prueba en el sumario, ni en el plenario, que demuestre que Ponce es el autor de la violacion de la carta de foja 8.

3° Que las piezas del sumario administrativo, carecen de valor ante la justicia, porque no se han observado las formalidades establecidas en la ley (artículo 192), ni se han ratificado en esta

instancia (artículos 307 y 350 del Código de Procedimientos).

4° Que las presunciones del sumario administrativo; que recaen sobre el procesado por ser jefe de la oficina de expedicion de la carta, no son suficientes para dictar sentencia condenatoria, porque no reunen las condiciones exigidas por el artículo 358 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: absolviendo á Juan R. Ponce del delito que se le imputa, con declaracion de que este proceso no afecta su buen nombre. Notifíquese con el original y, ejecutoriado, archívese.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1897.

Suprema Corte:

El procesado Ponce ha negado explícitamente, en su declaración de foja 40, que hubiese violado la correspondencia que motiva este proceso, y no existe en la causa, prueba ni referencia alguna directa, conducente á demostrar que el procesado Ponce haya efectuado la violacion imputada. La retencion de la carta hasta el dia siguiente de su entrega, la confesion de haberla recibido sin signos de violacion, constituyen sin duda presunciones contra el procesado. Pero reconociéndose tambien que no era conocido, ni aun puede afirmarse que existiera dinero dentro de la carta violada, y explicándose la demora en el envío, por la preocupacion del procesado en levantar los postes del telégrafo caídos; aquellas presunciones, no reuniendo todos los requisitos determinados en el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, no alcanzan á constituir plena prueba.

En tal caso, debiendo la duda resolverse por lo más favorable al procesado, segun el artículo 13 del Código de Procedimientos antes citado, no creo deber llevar adelante el recurso instaurado por el Procurador fiscal á foja 84; y pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 76.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que, como lo expresa el señor Procurador general, las constancias de autos no son bastantes para dar por comprobado que el procesado Ponce sea autor de la violacion de correspondencia que ha motivado esta causa; esto aun admitiendo que la carta de referencia haya sido abierta y vuelto á cerrar en las oficinas ó dependencias del correo.

Por ésto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y seis, se confirma ésta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXII

El Banco de la provincia de Buenos Aires contra la sociedad «Primer ingenio correntino», por entrega de acciones y competencia; sobre costas.

Sumario. — No habiendo mérito para la condenacion en costas, debe confirmarse el auto que no la impone.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 1° de 1895.

Vistos: Las excepciones de falta de jurisdiccion y de falta de personería en el procurador del demandante, opuestas por la parte del demandado, con arreglo á los incisos 1° y 2° del artículo 73 de la ley nacional de procedimientos; y considerando con respecto á la excepcion de falta de jurisdiccion:

1° Que segun los términos de la demanda de foja 23, el Banco demandante, conjuntamente con los acreedores del concurso de don José Lopez Somosa, constituyeron una sociedad anónima « Primer Ingenio correntino », aportando, como capital de dicha sociedad, los bienes que le correspondía en el referido concurso; debiendo, una vez constituida esa sociedad, expedirse

á favor de cada socio, títulos ó acciones representativos de los valores aportados; que en el caso *sub-judice*, el Banco demandante dirige su accion en su carácter de socio de la sociedad «Primer Ingenio Correntino», pidiendo la entrega de esos títulos ó acciones, y no como un tercero extraño á ella; que siendo el domicilio de dicha sociedad esta provincia, éste mismo es el que corresponde á todos los socios á los efectos del fuero nacional, no pudiendo ocurrir á éste, invocando el de las personas en toda sociedad mercantil en que alguno de los que la forman son extranjeros ó vecinos de diversas provincias, cuando se trata de la liquidacion ó de demandarse entre sí las obligaciones que contrajeran, con arreglo al espíritu ó letra del artículo 10 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863, segun el caso resuelto por la Suprema Corte en la causa XLI, que se registra en el tomo 9° de la 2ª serie, página 60 del sus fallos.

Por estos fundamentos, declárase incompetente este juzgado para conocer en la presente causa. Hágase saber con el original y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1897.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas pretendida por el recurrente, se confirma en esa parte el auto apelado de foja noventa y tres, siendo las costas del recurso á cargo del apelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXIII

Contienda de competencia entre el juez de instruccion de Córdoba y el de la Capital, sobre falso testimonio imputado al ingeniero don Federico Stavelius y cumplimiento de exhorto.

Sumario. — Es juez competente para conocer del delito de falso testimonio el del lugar donde éste ha producido sus efectos; y en su consecuencia debe ordenarse la tramitacion de los exhortos que dicho juez libra en la causa.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez exhortante

Córdoba, Enero 18 de 1896.

Autos y vistos: las precedentes diligencias, en las que el señor juez de instruccion de la Capital federal de la República se niega á dar cumplimiento al exhorto de foja 1, negativa que funda en la sentencia de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y que corre á foja 50, en la que se niega la competencia de este tribunal y se declara que el exhorto mencionado no puede ser cumplimentado sin mengua de la jurisdiccion que inviste el juez exhortado.

Y resultando: 1° Que el señor Federico Stavelius, cuya detencion y remision en calidad de procesado se solicita en el exhorto discutido, vino á esta provincia, por mandato del exmo. señor presidente de la República, poniéndose á las órdenes del gobernador doctor Pizarro, el 17 de Junio del año 1892, quien solicitó un ingeniero nacional con el objeto de efectuar una inspeccion del dique San Roque.

2° Que Stavelius, por disposicion del señor gobernador, se trasladó al expresado dique el 23 del mismo mes y año, y el dia 30 expidió el informe que corre agregado á foja 122 de estas diligencias, en el que manifestaba lo siguiente:

« No me es posible pasar ahora un informe detallado sobre el resultado de las investigaciones que he practicado, pues hay que realizar análisis químicos y efectuar varios cálculos una vez conocidos los resultados de dichos análisis, y así es que me propongo remitir desde Buenos Aires, por conducto del Departamento de Obras Públicas, el citado informe. Sin embargo, hay ciertas obras, relacionadas con el Dique, tan urgentemente reclamadas que su ejecucion no debe demorarse más de lo absolutamente necesario para las tramitaciones legales, por lo que me veo desde ya precisado á emitir una opinion, aunque ella no puede, en este momento, ser completa, por las razones que antes he aducido.»

3° Que en la misma fecha el Poder Ejecutivo de la provincia expedía un decreto, pasando dicho informe á la Honorable Legislatura, y se ordenaba el pago de 1000 pesos nacionales, los que fueron entregados en el mismo dia al señor Stavelius, imputándose esa suma á la ley de 14 de Junio, « Estudios y reparaciones », y se le agradecían los servicios prestados á la provincia, segun todo consta á fojas 122 y 123.

4° Que con fecha 6 de Agosto siguiente, Stavelius entregó al señor director general del Departamento Nacional de Obras Públicas el informe á que se refiere en el de 30 de Junio y que

ofrecía remitir desde Buenos Aires, practicados ya los análisis y cálculos en él citados, para que se sirviera remitirlo directamente al Gobernador de esta provincia, lo que se efectuó por decreto de la misma fecha.

5° Que dichos informes motivaron las notas de 12 y 17 de Setiembre del mismo año, por los que el Poder Ejecutivo de la provincia ordenaba al señor agente fiscal á proceder ó instaurar ante los tribunales, las acciones civiles y criminales contra los empresarios y constructores del dique y canales de riego, lo que, verificado por dicho funcionario, se originó y falló el proceso seguido contra los señores Bialet y Casaffousth, por defraudacion y malas construcciones en las Obras de Riego.

6° Que admitida la denuncia fiscal, el señor juez de instruccion de esta ciudad ordenó la notificacion en forma del informe de 6 de Agosto, librándose al efecto el correspondiente exhorto al de igual clase de la ciudad de Buenos Aires, y este funcionario, dándole cumplimiento, recibió el juramento de ley al señor Federico Stavelius, quien se ratificó en el contenido de dicho informe.

7° Que cerrado el proceso y elevado la causa á plenario, el agente fiscal formaliza su acusacion basándola por completo en las conclusiones á que arriba Stavelius en su informe, y en la estacion de prueba se produjo el del señor director del Departamento de Obras Públicas de la Nacion, que corre á foja 835 del expediente principal y en copia á foja 126 y vuelta de estas diligencias, en cuyo informe se dice textualmente: « Que el señor Stavelius, en su informe sobre el Dique de San Roque, ha procedido independientemente de este Departamento, habiendo sido puesto á disposicion del señor gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter. Por esta razon, ni esta Direccion, ni el Consejo de obras públicas, han podido estudiar las conclusiones del señor Stavelius respecto de aquella obra. »

8° Que en virtud de la prueba pericial instrumental y demás

acumulada en el proceso, fueron declarados falsos en la sentencia definitiva de fecha 10 de Noviembre del año 1893, los hechos afirmados por Stavelius en su informe y de que se había hecho cargo á los señores Bialet y Casaffousth.

9° Que no obstante de haberlo solicitado el procesado señor Bialet, el juzgado no hizo lugar á la pretension de que el señor Stavelius fuese declarado perjuro y calumnioso su informe, pues no eran puntos que debían ser resueltos en aquella sentencia, segun lo precriben los artículos 444 y 445 del Código de Procedimientos en lo criminal, limitándose el fallo, en esta parte, á dejar á salvo el derecho del solicitante.

10° Que terminado aquel juicio, en primera y segunda instancia, el doctor Bialet se presentó á este juzgado el 27 de Agosto del año próximo pasado denunciando al señor Stavelius como reo de falso testimonio y de ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero civil, pidiendo se le imponga en definitiva las penas que solicitan las mismas.

11° Que este tribunal antes de admitir la denuncia, se propuso la cuestion de su propia competencia, la que sustanciada con audiencia fiscal fué resuelta afirmativamente, y resultando de los documentos, piezas de conviccion y demás antecedentes que fueron agregados al expediente, presunciones é indicios de culpabilidad contra el denunciado, se declaró proceder la formacion del sumario y considerar al señor Federico Stavelius como presunto autor de los delitos que se le imputan, ordenándose su detencion, á cuyo efecto se libró el exhorto de foja 1 de estas diligencias.

Y considerando: 1° Que de la simple relacion de los hechos, tan completa como lo permite el estado de sumario en que se encuentra la causa, resulta evidente la competencia de este tribunal, con exclusion de todo otro para juzgar el caso *sub-judice*.

2° Que la circunstancia de haber sido puesto el señor Stave-

lius por el exmo. señor Presidente de la República, á la órden y disposicion del Gobernador de la provincia, en nada modifica el fuero ordinario ó comun de este tribunal: 1° porque se trataba de inspecciona: una obra de propiedad de la provincia de Córdoba, en esta jurisdiccion, inspeccion que se realizó por órden del señor gobernador, quien retribuyó y agradeció al señor Stavelius los servicios prestados á ella; 2° porque el fuero federal es retrictivo y no puede extenderse sinó á los casos expresamente enumerados en la ley de 14 de Setiembre de 1863, como lo tiene resuelto la Suprema Corte federal en numerosos casos que es inútil enumerar, desde que forma la doctrina corriente, sentada por ese alto tribunal; 3° porque el señor Stavelius procedió en el desempeño de su cometido, independientemente del Departamento y Consejo de Obras Públicas de la Nacion, pues si bien tuvo conocimiento del informe de 6 de Agosto, complementario del de fecha 30 de Junio del mismo año, el que fué entregado directamente por su autor al gobernador de la provincia, se limitó su intervencion á remitirlo original á su destino, sin que previamente hubiera sido aprobado ni sometido siquiera á la consideracion del consejo de obras públicas ni mucho menos aceptadas las conclusiones del señor Stavelius respecto del dique «San Roque» y por consiguiente no fué ni pudo ser incorporado dicho informe como un documento perteneciente al consejo de obras públicas, y si algun delito se ha cometido con él, no puede estar comprendido en el inciso 4° del artículo 64 de la ley penal federal, porque tanto el informe de 30 de Junio como su complementario de 6 de Agosto, son actos puramente personales del señor Stavelius, y los documentos pertenecen exclusivamente á los archivos de esta provincia; 4° porque tanto la inspeccion como los informes, cálculos y análisis químicos que fueron su consecuencia y las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, forman un conjunto ó unidad que en la hipótesis de existir el delito que se imputa al señor Stavelius,

serían los actos preparatorios que indispensablemente debían preceder á su ejecucion; unidad que no se rompe ni destruye por el solo hecho de que uno de aquéllos se haya fechado fuera de esta provincia, y de que los cálculos y análisis se practicaron en Buenos Aires, desde que todos ellos eran concurrentes á un mismo fin y era en esta provincia donde debían producir y produjeron sus efectos; 5° porque el pago de los servicios de Stavelius se verificó por la provincia, cuando ya algunos de ellos se habían prestado y sólo faltaba para completarlos el informe que debía remitir desde Buenos Aires, realizados los cálculos y análisis á que se refería en su informe de 30 de Junio, y la aceptacion del decreto de este gobierno, y del pago ordenado á su favor, importan un contrato de locacion de servicios, por todo lo que lo somete á la jurisdiccion de estos tribunales, por los delitos de carácter comun que en el desempeño de su comision pudiera haber cometido, pues los empleados nacionales no gozan del fuero federal sinó por razon de la materia ó del lugar, de acuerdo con la ley de 14 de Setiembre de 1863 ya citada; 6° porque la ratificacion jurada que hizo Stavelius de uno de sus informes ante uno de los juzgados de la Capital federal, en la que el juez exhortado no hacía otra cosa que cumplir con un deber de reciprocidad, en interés de la justicia, no determinó por sí solo el delito del señor Stavelius si lo hubiera, porque había otros hechos é informes consumados en esta provincia y aunque producidos por un empleado nacional, ese empleado recibió órden expresa de producirlas de la autoridad nacional de que dependía, sinó que simplemente fué puesto, como ya se ha dicho, á las órdenes de la autoridad local de esta provincia para que prestara un servicio determinado, por su naturaleza provincial.

3° Que el ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero civil, como la de toda otra, es un delito previsto y penado en los artículos 15, inciso 6°, 18 y 293 del Código Penal argentino.

4° Que no es exacto que la inspeccion efectuada por Stavelius

su oficio y observaciones estuviesen encerradas dentro de los límites de un acto puramente del fuero interno, hasta que produjo el informe de 6 de Agosto, fechado en la Capital de la República, puesto que los seis dias dedicados por el señor Stavelius á un reconocimiento escrupuloso y detallado del estado del dique San Roque en las que basó su informe de 30 de Junio, redactado, fechado y firmado en esta provincia, los cálculos y especificaciones hechas por él y entregada por él al Poder Ejecutivo de la provincia, los decretos de 30 de Junio y 1° de Julio respectivamente en que se ordenaba retribuir con 1000 pesos sus servicios, los que efectivamente recibió, la licitacion para la provision de piedras de sillería indicadas por él para las reparaciones urgentes y los gastos que ocasionó su adquisicion, son actos perfectamente exteriorizados y cuyos efectos jurídicos están determinados por las leyes generales y la orgánica del Departamento de Ingenieros nacionales.

5° Que si bien es cierto que la falsedad de la declaracion de un testigo no nace con el pronunciamiento y apreciacion de su mérito que haga el juez de la causa, no lo es menos que hasta esa apreciacion es un acto retractable y que puede por lo tanto y por este medio dejar de producir sus efectos y por consiguiente si bien es susceptible de dañar á tercero desde que se presta, no produce el daño hasta que el juez de la causa le acuerda el mérito correspondiente y produce sus efectos.

6° Que la simple lectura de los artículos 286 al 294 demuestran claramente que la ley penal no legisla ni castiga el perjurio por ser tal, sinó el perjuicio que produce sus efectos, que daña á un tercero y es precisamente el perjuicio causado por la declaracion falsa, lo que establece la tasa del castigo en su ley, y por lo tanto modifica sustancialmente el delito mencionado, como lo modifica el lugar en que el testigo declara, y aquel en que va á producir sus efectos. Un testigo que declara en la República para que su declaracion produzca sus efectos en el ex-

tranjero no daña ni viola ningun derecho amparado por las leyes argentinas, sinó del país en que va á producirlo, no hay ficcion en asegurar que el delito se ha cometido en un lugar donde nunca estuvo materialmente el delincuente, si hasta allí llevó su acto delictuoso y por consiguiente aun en el supuesto de que los hechos que han servido de fundamento al auto inserto en el exhorto de foja 1, se hubieran ejecutado en la Capital, no serían los jueces de la misma los que deberían juzgarlo.

7° Que indudablemente se ha perdido de vista, por la designacion genérica de falso testimonio, el caso especial que nos ocupa, en el que no se trata de una declaracion ordinaria sinó de la ratificacion jurada de un informe que había ya producido efectos jurídicos, el proceso criminal instaurado por el ministerio fiscal, requerido por el gobierno de la provincia en virtud de ese informe contra el empresario é ingeniero director de las obras del dique de San Roque, y en el supuesto aún no declarado de que dicho informe de 6 de Agosto llevara consigo alguna responsabilidad penal, ella existiría aun antes de su ratificacion jurídica; ésta podría agravar el delito, si lo hubiera, pero no constituiría el delito mismo. Esos efectos estaban producidos ante juez competente, desde antes de la ratificacion y no podía ignorarlos el señor Stavelius, p.. lo menos desde que el juez exhortado no era ni ha pretendido ser competente en la causa, sinó meramente un juez de comision, que auxiliaba al competente en virtud de los principios de solidaridad de la justicia y reciprocidad de servicios que exigen que unos jueces auxilien á otros en el territorio de su jurisdiccion; principios sancionados explícitamente en el artículo 96 del Código de Procedimientos criminal de esta provincia, y de una manera implícita en los artículos 135, 136, 284, 287, 354 y 374 del nacional.

8° Que aún en la hipótesis de que Stavelius no hubiera producido otro informe que el de 6 de Agosto, fechado y ratificado en la Capital, las circunstancias de haber sido hecha la ins-

peccion en esta provincia, de haber sido pagado aquí donde debía producir sus efectos, bastaría para determinar la competencia de estos tribunales.

9° Que el artículo 28 de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros Nacionales, que es una aplicacion de los principios generales del derecho civil y penal, al establecer que « todo informe, dictámen ó documento firmado por los ingenieros ó empleados del departamento, en cumplimiento de su cargo, los responsabiliza conforme á derecho para ante el Poder Ejecutivo ó de los tribunales, por el daño que hubiesen causado », no establece fueros, sus términos son generales y deben interpretarse que las responsabilidades á que aluden deben ser exigidas ante los tribunales en cuya jurisdiccion hubieran ocasionado el daño ó ante quienes los informes se produjeron.

De ahí se deduce claramente que los informes del señor Stavelius, en cuanto se discute si ellos han producido ó no responsabilidades para su autor, por la naturaleza de los hechos, por los objetos en que han recaido, por las autoridades á quienes fueron presentados por los tribunales donde debían producir sus efectos y por el carácter particular y privado que ellos revisten desde que no fueron aprobados por el consejo de obrás públicas de la nacion, caen bajo la jurisdiccion de los tribunales de esta provincia.

10° Que además de los fundamentos aducidos en las consideraciones que preceden debemos tener presente que el Congreso sudamericano del año 1888, aceptando la doctrina de los tratadistas más aventajados y la jurisprudencia establecida por los tribunales de los países más adelantados, sancionó el artículo 2° del tratado de derecho penal que se encuentra incorporado á nuestro derecho positivo. En él se estatuye que el *locus deliti* no es el de la residencia del delincuente al tiempo de consumar el delito ó donde practicó los actos preparativos del mismo sinó el del lugar en que se perpetró.

Precisamente esta doctrina fué sostenida con éxito en aquel congreso por nuestro ministro plenipotenciario doctor Roque Saenz Peña, y si entónces contribuyó eficazmente con su argumentacion sólida y profunda al triunfo de dicha doctrina, su profesion de abogado le ha proporcionado la oportunidad de defenderla en este incidente ante la Suprema Corte de la Nacion contra el fallo dictado por la mayoría de la Exma. Cámara de apelaciones, no obstante el ilustrado voto de su presidente doctor Lúcas Lopez Cabanilla.

11° Que las cuestiones de competencia deben promoverse de oficio ó proponerse ante los jueces, por los interesados, en la forma que las leyes previenen, á los efectos que ellas determinan, siendo nulo todo lo que se hace en juicio con violacion ú omision de las formas sustanciales del procedimiento (art. 509 y 459 de los Códigos de Procedimientos, nacionales ó provincial respectivamente).

12° Que al presentarse el exhorto de foja 1 con todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley nacional del 26 de Agosto de 1863, no podía dejar de ser cumplimentada de acuerdo con lo prescripto en los artículos 7 y 8 de la Constitucion Nacional, á menos que el juez requerido hubiese declarado su propia competencia con audiencia fiscal, y reclamado el conocimiento de la causa.

13° Que ante la Exma Cámara de Apelacion no se interpuso en forma la cuestion de competencia, ni ella ha sido resuelta conforme á derecho, puesto que se limita á negar la competencia de este juzgado, y establecer la del juez exhortado sin resolver sobre la remision de la causa ni siquiera se pide que este juzgado se inhiba de su conocimiento (art. 46 y 47 del Código de Procedimientos nacional, 54 y 55 provincial).

14° Que este tribunal, ante un procedimiento tan irregular, cree que debe sostener su competencia á efecto de que el exhorto de foja 1 sea cumplimentado, trabando por su parte la con-

tienda jurisdiccional con las formalidades que la ley señala, por más que la nota de foja 109 no es el oficio inhibitorio á que se refiere los artículos 52 del código nacional y 60 de esta provincia, ni se haya podido oir al procesado, por negarse á comparecer ante este juzgado ni á su defensor, por no estar la causa en estado de nombrarlo (artículo 55 nacional y 63 provincial).

15° Que en tal virtud y de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimientos nacional, y 66 y 67 del provincial, procede reiterar el exhorto de foja 1 y requerir al señor juez de instruccion de la Capital para que le dé su debido cumplimiento, y en caso de negarse á ello se sirva avisarlo á este juzgado y remitir los autos á la Suprema Corte nacional para que decida la competencia, quedando llenados los requisitos de los artículos 59 y 62 ya citados con la remision de estas diligencias originales.

Por estos y otros fundamentos que se omiten y de conformidad á la vista fiscal de foja... se resuelve: mantener la competencia de este tribunal y reiterar el exhorto de foja 1 pidiendo al señor juez de instruccion de la Capital se sirva darle cumplimiento y en caso contrario comunicarlo á este tribunal y remitir los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional para que decida la competencia.

Acompáñese á estas diligencias copias de las sentencias dictadas en 1ª y 2ª instancia en el juicio seguido contra los señores Bialet y Casaffousth, por defraudacion y malas construcciones en las obras de riego de esta provincia y de la vista fiscal de foja... que corre en el sumario, motivo de este incidente. Expídase la nota correspondiente y repóngase oportunamente los sellos por quien corresponda.

O. de la Vega.

Ante mí:

Fidel R. Centeno,
Secretario.

Fallo del Juez exhortado

Buenos Aires, Enero 24 de 1896.

Autos: Habiéndose resuelto por la Exma. Cámara que los tribunales de la Capital federal son los competentes para entender en el caso *sub-judice*, y aun cuando se pueda considerar deficiente dicha resolucion por no haberse llenado las formalidades establecidas por el Código de Procedimientos en el título 3°, libro 1°, es indudable que existe trabada la cuestion de competencia entre jueces del fuero comun del distrito de la Capital y un juez de la provincia de Córdoba, procediendo en tal caso dirimir la cuestion sustanciada á la Suprema Corte de justicia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del mismo Código.

Que la misma Exma. Corte Suprema así lo ha reconocido en su auto de foja 91 al consignar que era prévio, para que fuera caso de corte, que se oyera primeramente al juez exhortante de la ciudad de Córdoba.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al cumplimiento del exhorto de foja 1 y de conformidad con la solicitado en la nota de foja 210, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para que decida la competencia, comunicándose esta resolucion á sus efectos legales al señor juez exhortante.

Gallegos.

Ante mí:

Ventura Serna (hijo).

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1896.

Suprema Corte :

V. E., por su resolucion de foja 93, dejó establecido que lo obrado instruía de una contienda de competencia suscitada al juez local de Córdoba por la autoridad judicial local de esta Capital, y que aun cuando la decision de esa contienda correspondía á esa Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 43 del Código de Procedimientos en lo criminal, no estaba ella en estado de ser resuelta, por no haberse observado los trámites establecidos para el caso en el título 3° del citado código.

Los procedimientos instruidos á continuacion, si no llenan en absoluto las exigencias del código con la amplitud prescripta en su título 3°, bastan al menos para dejar trabada la contienda y al tribunal de V. E. apto para dirimirla, porque el juez local exhortante ha fundado *in extenso* la competencia sostenida, apoyándola en consideraciones legales, y títulos habilitantes mencionados en su auto de fojas 141 á 154; y el juez exhortado ha mantenido la que le fuera atribuida por la Excma. Cámara de la Capital, segun el de foja 211, concluyendo por mandar ambos jueces de comun acuerdo elevar los autos á V. E. para la decision de la competencia.

Los documentos agregados con posterioridad á la resolucion de la Exma. Cámara, dan una nueva y diversa faz, á los hechos fundamentales de la jurisdiccion controvertida. Si antes pudo creerse que el delito orígen del proceso emanaba de un informe expedido en esta Capital federal, por un empleado nacional, los documentos agregados de fojas 122 á 126 demuestran lo contrario.

Porque resulta que el informe expedido con fecha 30 de Junio de 1892, por el señor Stavelius, fué fechado en Córdoba y dirigido al señor gobernador de aquella provincia, de quien expresa haber recibido las órdenes de inspeccion del dique de San Roque, en virtud de haber sido puesto *á las órdenes de ese gobierno*, por la autoridad nacional.

Porque es el Poder Ejecutivo de la provincia da Córdoba, quien agradeciendo en decreto de la misma fecha los servicios prestados por el señor Stavelius á la Provincia, decreta el abono de 1000 pesos moneda nacional por honorarios á cargo del tesoro provincial.

Porque aquel informe no fué expedido ni aprobado siquiera por el Departamento de Ingenieros de la Nacion, que á foja 126 vuelta informa que el señor Stavelius ha procedido independientemente del Departamento, habiendo sido puesto á disposicion del señor gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter, por cuya razon ni la direccion ni el consejo de obras públicas, han podido estudiar las conclusiones del señor Stavelius, respecto de aquella obra.

Porque, en fin, el informe complementario expedido en Buenos Aires, y ratificado bajo juramento ante un juez de la Capital federal fué un acto cumplimentado en comision, en virtud de un exhorto de la autoridad judicial de Córdoba, cuyo cumplimiento no contradice y antes implica el reconocimiento y aceptacion de la jurisdiccion del juez exhortante.

Con tales antecedentes no puede sostenerse que los hechos del señor Stavelius emanen de la autoridad nacional. Son hechos personales, diferentes de los que le atribuyen las leyes orgánicas del Departamento de Ingenieros nacionales, hechos emanados de un contrato con el gobierno de Córdoba, y ejecutados bajo la responsabilidad del causante.

Esos hechos, producidos en desempeño de una comision del Gobierno provincial, caen bajo el imperio de la jurisdiccion local.

La ley de 14 de Setiembre de 1863, que rige el fuero federal, no les afecta ni por razon de la persona, ni del lugar.

No se trata entónces de apreciar ni juzgar funciones de carácter nacional de un empleado, ni actos ejecutados en lugar en que exclusivameute rijan las leyes nacionales, ni la violacion de sus leyes. El caso no cae bajo ninguno de los incisos de las prescripciones de los artículos 2 y 3 de la ley sobre competencia nacional, cuya aplicacion no se extiende más allá de su contexto, segun la doctrina legal y la jurisprudencia fijada en los fallos de V. E.

Estas consideraciones y los fundamentos que con más amplitud desarrolla la resolucion del señor juez de la provincia de Córdoba, que en testimonio corre de fojas 141 á 159, me deciden en favor de su competencia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1897.

Vistos y considerando: *Primero:* Que esta causa se sigue contra don Federico Stavelius por falso testimonio y ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero civil en la provincia de Córdoba.

Segundo : Que los informes que han motivado la denuncia del doctor Bialet Massé, se han expedido en virtud de comision conferida por el gobierno de Córdoba para inspeccionar el dique de San Roque (foja ciento veintidos).

Tercero : Que la órden de pago de los honorarios devengados por Stavelius fué dada por el gobierno de la provincia y el pago efectuado por la tesorería de la misma, segun consta á foja ciento veintitres.

Cuarto: Que el informe de seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos fué expedido para remitirse al gobierno de Córdoba, como se expresa en el primer párrafo de la nota que lo acompaña, dirigida al director general del Departamento de Obras Públicas de la Nacion (foja doscientos diez y seis).

Quinto: Que el Departamento de Obras Públicas de la Nacion manifiesta á foja ciento veintiseis que el señor Stavelius, en su informe sobre el dique de San Roque, ha procedido independientemente de ese Departamento, habiendo sido puesto á disposicion del señor Gobernador de Córdoba y actuado en tal carácter.

Sexto: Que, como se expresa en el resultando sexto del auto de foja ciento cuarenta y uno, el Juez de Instruccion de la ciudad de Córdoba ordenó la ratificacion en forma del informe de seis de Agosto, librándose con ese objeto exhorto al de igual clase de esta capital.

Séptimo: Que esta diligencia de ratificacion se ordenó y practicó para formar parte de las actuaciones en el juicio seguido contra Bialet Massé y Casaffousth, por defraudacion y mala construccion de las obras de riego.

Octavo: Que la acusacion contra Stavelius fué motivada por consiguiente por los informes que él expidió en cumplimiento de una comision del gobierno de Córdoba, con independencia del Departamento de Obras Públicas de la Nacion; por lo cual ni la direccion ni el consejo de obras públicas han podido estudiar sus conclusiones (foja ciento veintiseis).

Noveno: Que la diligencia de ratificacion encomendada al juez de instruccion de esta Capital se ordenó por el de igual clase de la ciudad de Córdoba y se practicó en cumplimiento de esa órden por comision para producir efecto en el juicio que ya se seguía contra Bialet Massé y Casaffousth en esa misma ciudad.

Décimo: Que lo que califica de delito de falso testimonio ma-

teria de la acusacion, es la declaracion falsa prestada en juicio por un testigo, la cual no puede ser apreciada sinó en conocimiento de la causa en que el testigo ha declarado, como lo demuestran los términos de los artículos doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho del Código Penal, y sesenta y seis y sesenta y siete de la ley de Setiembre catorce de mil ochocientos sesenta y tres.

Undécimo: Que la falsa exposicion de los peritos se castiga con la pena asignada al testigo falso (artículo doscientos noventa y uno, Código Penal).

Duodécimo: Que no estando definido como delito en el Código Penal el ejercicio ilegal de una profesion, sinó tomado en consideracion como elemento de culpa no puede autorizar un pedido de extradicion.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por los fundamentos del auto de foja ciento cuarenta y una, se declara que el juez de la ciudad de Córdoba es competente para conocer en esta causa, y devuélvanse al juez de instruccion de esta Capital para que dé al exhorto pendiente la tramitacion que corresponda, haciéndose saber esta resolucion por oficio al juez exhortante. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — DANIEL J. DÓNOVAN. — ABEL BAZAN (conforme con la parte dispositiva por diversos fundamentos). — LUIS V. VARELA (en disidencia). — JUAN E. TORRENT (en disidencia).

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos los autos de la contienda de competencia trabada contra el juez de instruccion en turno de esta Capital y el juez del crímen de tercera nominacion de la ciudad de Córdoba, por haberse negado el primero, en cumplimiento de una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de esta misma Capital, á cumplir el exhorto que el último le ha dirigido pidiéndole que detenga y remita á la órden de su juzgado á don Federico Stavelius, por haber dictado contra él auto de detencion en el juicio que por denuncia del doctor Juan Bialet Massé le ha sido promovida acusándolo de los delitos de falso testimonio y de ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero civil en aquella provincia.

Considerando: *Primero:* Que la negativa del juez de instruccion de esta Capital á dar cumplimiento al exhorto de la referencia, obedece á lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo criminal en su sentencia de foja treinta y ocho, donde se ordena á aquél que devuelva lo actuado al juez exhortante, haciéndole saber que por las razones consignadas en dicha sentencia no puede dar cumplimiento á lo que en el exhorto solicita.

Segundo: Que esas razones tienden á fundar la falta de jurisdiccion del juez del crímen de Córdoba para conocer de los delitos que se imputan á Stavelius, y á ellas contesta aquel con las consideraciones del auto de foja ciento cuarenta y uno, donde sostiene la legitimidad de su jurisdiccion é insiste en que se le dé el cumplimiento debido á su exhorto, haciendo para ello mérito de las razones que consigna en dicho auto y de los documentos que acompañan en copia á lo actuado por su parte en este incidente.

Tercero: Que trabada en estos términos la contienda de competencia y elevadas á esta Suprema Corte las respectivas actuaciones de ella, conviene tener presente para su debida solucion las dos siguientes consideraciones que sirven principalmente para fundar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo criminal, en cuanto declara la incompetencia del juez de Córdoba, y ordena que no se cumpla su exhorto.

La primera es, que los actos que se acusan como constitutivos del delito de falso testimonio, á saber, tanto el informe que expidió don Federico Stavelius, relativo á las obras del dique de San Roque, para cuya inspeccion se le había comisionado, como la declaracion jurada que ratificando ese informe, prestó á requisicion del juez del crímen de Córdoba, fueron actos realizados en esta Capital, aun cuando la inspeccion practicada lo hubiese sido en aquella provincia, con cuyo motivo se dice, que es á la autoridad judicial del territorio de esta Capital, y no á la del de Córdoba á la que correspondería la jurisdiccion para el juzgamiento y castigo de su autor, debiendo por lo mismo el juez requerido abstenerse de dar cumplimiento á la requisitoria no sólo por el deber que tiene de defender la jurisdiccion que inviste, sinó tambien respetando y haciendo respetar la garantía constitucional que asegura á todos los habitantes del país el derecho de no ser sacados de sus jueces naturales, designados por la ley anterior al hecho de la causa; y

La segunda es, que el hecho de haber Stavelius ejercido ilegalmente la profesion de ingeniero en la provincia de Córdoba, que es uno de los dos que se invocan en el exhorto para pedir la extradicion, no es delito previsto y penado por el Código Penal ni puede siquiera considerarse como acto ilícito, desde que el nombrado Stavelius fué designado para ese cometido, en su carácter de ingeniero del Departamento Nacional, por órden del presidente de la República y á pedido del gobernador de Córdoba, habiéndosele entregado los fondos que se juzgaron nece-

rios para el desempeño de la comision que se le confiaba y puéstose bajo de sus órdenes á otro empleado del mismo Departamento, segun resulta de la nota de foja siete; todo lo cual, se dice en la sentencia, prueba concluyentemente, que aunque debiera ponerse á las órdenes del gobernador nombrado, dicho Stavelius iba á realizar un trabajo, no como empleado del gobierno local, sinó como ingeniero del Departamento Nacional, y en virtud no de simple autorizacion, sinó de órden expresa del jefe supremo de la Nacion y de la administracion general del país.

Agrégase, además, que habiéndose expedido el informe en esta Capital, sería ante los jueces de la misma que corresponderia hacer efectiva la responsabilidad penal de su firmante, si alguna existiese.

Cuarto: Que respecto á la primera de estas consideraciones, es de observar, que es verdad que el informe á que en ella se alude y que es el de fecha seis de Agosto, de foja doscientas diez y seis, ha sido redactado y firmado en esta Capital, y que la ratificacion jurada de Stavelius, reconociendo su contenido, se ha hecho tambien ante un juez de instruccion de esta misma capital, pero no es menos cierto igualmente, que tales circunstancias no pueden atribuir jurisdiccion á los jueces de ella, como jueces del lugar del delito para conocer del de falso testimonio, porque este delito debe entenderse realizado y consumado allí donde tales actos estaban destinados á producir sus efectos, es decir, en la ciudad de Córdoba, adonde fué dirigido el citado informe para el gobernador de la provincia, porque allí es donde dió orígen al proceso criminal ordenado por dicho gobernador contra los señores Bialet Massé y Casaffousth, en virtud de los hechos relacionados en él, y porque á resultar falsos tales hechos, habiendo sido ratificada por Stavelius, bajo de juramento, en la predicha causa criminal, es indudable que sería allí donde se habría consumado el delito de falso testimonio, siendo allí donde se ha violado la ley, se han agredido los

derechos que ésta ampara y donde debe tambien hacerse efectiva la responsabilidad del delincuente por medio del correspondiente juicio.

Quinto: Que el principio relativo á la jurisdiccion penal del juez del lugar donde se consuma el delito, que se ha preparado en otro diferente, para proceder á su juzgamiento y castigo, es felizmente una verdad jurídica consagrada por una ley del Congreso nacional, como la que aprobó el tratado sud-americano de mil ochocientos ochenta y ocho sobre derecho penal, en cuyo artículo segundo se ha establecido: « Que los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un estado, que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjera sus efectos, pero que sólo afectan intereses y derechos garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de éste último ».

Sexto: Que en virtud de este principio que es igualmente aplicable á las provincias argentinas y la capital de la nacion, por idéntica razon filosófica y de analogía, siendo como son tan independientes entre sí, en materia de jurisdiccion y de procedimientos como los estados extranjeros, no sólo procede reconocer al juez del crímen de Córdoba competencia para juzgar el delito de falso testimonio que se atribuye á Stavelius, sinó que debe arribarse tambien á la misma conclusion, teniendo presente que si existe el delito de falso testimonio de que se acusa á aquél no puede ser sinó porque haya afirmado bajo de juramento hechos falsos en la causa criminal que se seguía en Córdoba á los señores Bialet Massé y Casaffousth, háyase hecho esa afirmacion ante el mismo juez de la causa, ó por exhorto de ruego y cargo ante el juez de otra jurisdiccion, en cuyo caso, cometiéndose dicho delito en causa radicada ante el juez del crímen de aquella ciudad, claro es que tiene que considerarse tal delito como un incidente de esa causa, y corresponder tambien su conocimiento al juez de la misma, sin que su jurisdiccion se en-

tienda menoscabada, ni limitada por las circunstancia de que la declaracion delictuosa se haya prestado en lugar ajeno á su jurisdiccion, desde que esta circunstancia no tiene la virtud de desprender dicha declaracion de la causa para la cual se ha prestado y fuera de la que no puede concebirse cometido el delito de falso testimonio de que se trata.

Sétimo: Que no siendo posible dudar de que este delito se halle regido y penado, como delito comun, por el Código Penal de la Nacion, es desde luego evidente que él nada tiene que ver con el de falsedad que define y pena el artículo sesenta y cuatro, inciso cuarto, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre crímenes contra la nacion; en cuyo caso es manifiesto tambien que no procede negar competencia al juez del crímen de Córdoba y atribuirla al juez federal de esta Capital para conocer del primero de estos delitos, como si se tratase de la averiguacion y castigo del último de ellos.

Octavo: Que no hay en verdad, razon alguna para atribuir esa competencia á la justicia federal del crímen, segun lo ha pretendido la defensa de Sta.elius, aun cuando sea cierto, como lo es, que éste, por órden del presidente de la República, con los fondos y el personal del Departamento Nacional de Ingenieros, que se consideraron bastantes al efecto, haya sido puesto á disposicion del gobernador de Córdoba para que él informe, como lo había solicitado, sobre el dique y obras de irrigacion, y que, en cumplimiento de su cometido haya enviado, por medio del Departamento Nacional, á dicho gobernador el respectivo informe, porque todo ello no vale para hacer de los hechos relacionados en el mencionado informe una materia de interés nacional, siéndolo de puro y exclusivo interés provincial y á la vez particular, de suerte que la falsedad de esos hechos no puede surtir fuero federal, desde que para esto es indispensable que el caso se halle comprendido en algunos de los incisos del

artículo tercero de la ley de jurisdiccion y competencia de la justicia federal, lo que no procede; por cuya razon no puede ser de aplicacion al caso la disposicion penal del artículo sesenta y cuatro de la ley sobre crímenes contra la Nacion, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Noveno: Que en cuanto á las segundas consideraciones de que ha hecho mérito la Cámara de Apelaciones para negar la extradicion de Stavelius, procede reconocer que es verdad, como lo ha aseverado aquella, que el ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero no es un delito previsto y penado por el Código Penal, como quiera que á su respecto sólo pueda y deba decirse, con arreglo al artículo diez y seis, inciso sexto de dicho código, que ese ejercicio constituye al agente en culpa grave, cuando no está justificado por la urgencia y necesidad del caso, pero sin que sea por sí mismo un delito, calificacion que sólo corresponde á la accion ú omision penada por la ley (artículo primero del Código Penal), entrando la culpa, ó la voluntad criminal, como elemento concomitante de esa accion, segun claramente se desprende del inciso primero del artículo diez y ocho del Código Penal.

Décimo: Que siendo así incontestable, de acuerdo con los principios del Código Penal, que el ejercicio ilegal de la profesion de ingeniero no es un delito penado por él, claro es que no sería de aplicacion al caso el artículo octavo de la Constitucion nacional para exigir, en su mérito, la extradicion de Stavelius, desde que la obligacion que impone á las provincias ese artículo en tanto es exigible, en cuanto se trate de personas procesadas ó condenadas por un delito.

Undécimo: Que si es verdad que mirada de este punto de vista la cuestion de la extradicion de Stavelius, tiene razon el juez exhortado para negarse á dar cumplimiento á la requisitoria que se le ha dirigido, no puede decirse lo mismo en cuanto aquella le ha sido tambien requerida por el delito de falso testimonio,

que es un delito previsto y penado por el Código Penal de la Nacion y cuyo conocimiento, en el caso *sub-judice*, sólo corresponde al juez del crímen de la ciudad de Córdoba, lo mismo que su castigo, si realmente se hubiese cometido, segun se ha demostrado en las precedentes consideraciones de este fallo.

Por ello y fundamentos concordantes del auto de foja ciento cuarenta y una y de la vista del señor Procurador general de la Nacion, de foja doscientos cuarenta y tres, se declara que el juez de la ciudad de Córdoba es competente para conocer en esta causa y devuélvanse al juez de instruccion de esta Capital para que dé al exhorto pendiente la tramitacion que corresponda, haciéndose saber por oficio esta resolucion al juez exhortante. Repónganse los sellos.

ABEL BAZAN.

DISIDENCIA

Vistos resulta: Que la contienda de competencia suscitada entre el juez del crímen de la ciudad de Córdoba y el de instruccion criminal de la Capital de la República, procede del exhorto dirigido por el primero á éste para que en cumplimiento de un auto dictado por él, á peticion de parte, en denuncia privada ordene la detencion y remision de don Federico Stavelius, vice-presidente del Departamento de Ingenieros de la Nacion.

Que el delito ó delitos atribuidos por el denunciante á dicho Stavelius es el de falso testimonio, que se supone cometido en documento público presentado por él expidiendo su informe sobre el estado del dique San Roque, en la referida provincia, y á más el de ejercicio indebido de la profesion de ingeniero, sin haber hecho registrar previamente su título profesional.

Que el juez requerido prévia audiencia de Stavelius, y tenien-

do á la vista los documentos presentados por éste, se ha negado á cumplir el auto del juez exhortante, sosteniendo que si delito hubiese en los actos ejecutados por Stavelius lo hubiera éste cometido en esta Capital, no en la provincia de Córdoba, donde practicó el exámen del dique que le había sido encomendado.

Que el juez requirente insistió en mantener su competencia y exigir la entrega del acusado, elevándose en consecuencia el expediente á esta Suprema Corte para la resolucion que le corresponda dictar, de conformidad á lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, inciso tercero, Código de Procedimientos en lo criminal.

Los fundamentos en que ambos jueces apoyan sus opuestas pretensiones, se encuentran en sus respectivos autos, corrientes á fojas ciento cuarenta y una y siguientes, y fojas doscientos diez vuelta y siguientes de los autos traídos y que se tienen á la vista.

Y considerando: *Primero:* Que como consta de autos, don Federico Stavelius, vice-presidente del Departamento de Ingenieros de la Nacion, fué enviado en comision por el presidente de la República, en su carácter de tal ingeniero del departamento, por pedido especial del Gobernador de Córdoba, para inspeccionar el dique San Roque, poniéndose á este objeto á disposicion de dicho gobernador, como consta de la nota pasada al comisionado, que obra á foja siete, por el presidente del departamento don Juan Pirovano.

Segundo: Que en dicha nota se expresa terminantemente la órden superior recibida y el objeto de la comision en los siguientes términos: «El señor presidente de la República ha dispuesto que se sirva usted trasladarse á la ciudad de Córdoba y se ponga á las órdenes del señor gobernador, con el objeto de efectuar una inspeccion del dique de San Roque.»

Tercero: Que este antecedente evidencia por sí sólo que el in-

geniero Stavelius no fué á Córdoba por acto voluntario y particular, requerido ó solicitado por el gobernador de la provincia, sinó como empleado público, obedeciendo una órden superior y en desempeño de una comision especial que le era conferida al efecto.

Cuarto: Que la prevencion que le fué comunicada de que, para el cumplimiento de su encargo, debía ponerse á las órdenes del gobernador de la provincia que había solicitado el envío de un ingeniero nacional, era natural y correcta, una vez que el gobierno de la nacion había deferido á la expresada solicitud, pues era aquél quien debía franquearle los medios de llenar su cometido y ponerle en condiciones de efectuarlo convenientemente.

Quinto: Que confirma tambien el carácter de la comision nacional que el ingeniero Stavelius iba á desempeñar en Córdoba, el he cho de que el personal facultativo de la comision, fué integrado por el ingeniero don Cristiano Krüger, en calidad de ayudante, entregándose á aquel la suma de quinientos pesos por la inspeccion administrativa del departamento para sufragar los gastos que esta comision, ocasione como se consigna en la nota de foja siete.

Sexto: Que la naturaleza del encargo dado á Stavelius es como una mision de orígen y de carácter nacional, emanada de una disposicion *ad hoc* del señor presidente de la República y costeado por la nacion.

Sétimo: Que por esta sola circunstancia, se demostraría suficientemente que Stavelius no podía quebrantar ninguna ley local, no haciendo inscribir su título de ingeniero en la provincia y que, si delito existía en la acusacion que contra él se deduce, por ejercicio indebido de la profesion que ejerce, sólo podría él afectar é interesar á la nacion, que sería la única engañada por el tal hecho.

Octavo: Que en cuanto al delito de falso testimonio porque ha

sido denunciado tambien ó conjuntamente con el anterior, motivando el exhorto del juez del crímen de Córdoba, él se hace consistir en el informe pasado por los estudios que efectuó del expresado dique y sus juicios y conclusiones profesionales.

Noveno: Que dicho informe fué formalizado definitivamente en esta Capital, en el seno mismo del Departamento de Ingenieros, donde fueron practicados los análisis químicos de las mezclas empleadas en la obra y verificados los cálculos definitivos, como lo previó el gobierno de Córdoba al entregarle el informe preliminar que se halla en los autos.

Décimo: Que terminados aquí los estudios y cálculos referidos, estuvo el ingeniero Stavelius en aptitud de concluir el informe elevándolo completo y definitivo al jefe del Departamento, don Juan Pirovano, para que éste le diese la direccion correspondiente, como se efectuó, siendo el director de dicha reparticion pública quien lo remitió al gobierno de la provincia, y á quien le fué acusado por él su recibo en oportunidad.

Décimo primero: Que si la mente del presidente de la República hubiese sido desprender absolutamente del departamento á su vice-director, entregándolo al servicio exclusivo de la provincia de Córdoba para el objeto indicado, lo que no es siquiera presumible, conforme al espíritu del artículo 25 de la ley de organizacion del Departamento de Ingenieros, dicho funcionario hubiese continuado entendiéndose directamente con el gobierno de ella: no sucedió esto, y tanto su director, como Stavelius, así lo han comprendido, segun lo comprueban sus actos respectivos

Décimo segundo: Que si efectivamente se hubiese cometido el delito atribuido á Stavelius, sería el de falsedad, y él no pudo ser consumado en el estudio de las obras, tampoco en el informe provisorio, que ni fué reconocido en juicio, deficiente y sujeto á ulteriores rectificaciones, sinó en el informe verdadero y completo introducido en la oficina nacional, que fué el reconocido judi-

cialmente por él como auténtico y que sirve de fundamento á la denuncia y al cargo de perjurio que se le hace; de manera que el conocimiento del delito corresponderia á la justicia de la nacion, por expresa disposicion de la ley penal nacional (art. 64, inciso 4°).

Décimo tercero: Que de conformidad con esos principios y disposiciones legales preexistentes, la ley nacional que organizó el Departamento de Ingenieros dispone textualmente en su artículo veintiocho, que « todo informe, dictámen ó documentos firmado por los ingenieros del departamento, en cumplimiento de su cargo, los responsabiliza conforme á derecho para ante el Poder Ejecutivo ó los tribunales, por el daño que hubiesen causado »; y no puede ser dudoso que las autoridades señaladas en la ley nacional para el conocimiento eventual de las causas que llegasen á suscitarse, son el Poder Ejecutivo y los tribunales de la nacion.

Décimo cuarto: Que el delito imputado á Stavelius no ha podido ser cometido sinó en virtud de la comision que le fué conferida por el presidente de la República, y en su carácter de ingeniero y de empleado del departamento nacional de que formaba parte y motivó su designacion para el encargo que la superioridad le confió, á ruego del gobernador de Córdoba; quedando desde ese momento la nacion directamente interesada y afectada por el desempeño ulterior de un funcionario de su dependencia que, en caso de trasgresion de sus deberes, cometería un verdadero abuso de la confianza depositada en él por la nacion, dañando el prestigio de la reparticion pública de que forma parte y la fé que sus miembros deben inspirar al gobierno y al país.

Décimo quinto: Que el hecho de referirse esa comision á un servicio accidental de una provincia, no desnaturaliza su carácter esencialmente nacional, porque él emana de la autoridad del presidente y por la calidad de empleado público, investida por el ingeniero que es mandado á cumplir una órden del jefe de la nacion.

Décimo sexto: Que esta Suprema Corte lo tiene así declarado en fallos que hacen jurisprudencia, estableciendo que el delito cometido por agentes de la nacion en desempeño de sus funciones de tales, aun siendo en servicio de una provincia, no confiere á las autoridades de ésta, jurisdiccion para su juzgamiento, como tampoco basta la calidad de empleado nacional por sí sola para producir el fuero federal, cuando el acto delictuoso no ha sido cometido en desempeño de una comision nacional. (Tomo cincuenta y dos, página doscientas once; tomo veintinueve, página doscientos cincuenta y cinco de sus fallos.)

Décimo septimo: Que por otra parte, si no se trata en esta causa del delito de falsedad, previsto y penado por la ley nacional de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no se hallan suficientemente determinados en ella los datos ó indicios de un falso testimonio, segun lo define dicha ley y el mismo Código Penal; pues el falso testigo sólo puede existir legalmente declarado en asunto contencioso preexistente ó iniciado, llamado por el juez á deponer y haciéndolo bajo juramento; sin cuyo requisito no es posible que haya la falsa deposicion ni el perjurio que las leyes definen y castigan.

Décimo octavo: Que el ingeniero Stavelius no aparece declarando como testigo á requisicion del juez de Córdoba en causa ante él incoada y sobre puntos que éste le hubiese fijado, ni bajo de juramento ó sin él, de manera que el falso testimonio no resulta señalado legalmente en los presentes autos, ni por los hechos, ni por indicios.

Décimo noveno: Que tampoco puede ser considerado como el perito nombrado por el juez, con conocimiento de las partes interesadas, recusable, asimilado al testigo falso en una causa, en cuanto á la pena por el código penal, porque tampoco ha sido él nombrado judicialmente, ni aceptado el cargo bajo de juramento, como es esencial para que pueda ser responsabilizado por su pericia en caso de delito cometido al expedirla.

Vigésimo: Que el reconocimiento por parte de Stavelius, efectuado en esta capital, á requisicion del juez de Córdoba, despues de incoada ante él la causa promovida contra el demandante doctor Bialet Massé, no constituye ni puede constituir el delito que comete un testigo falso en juicio, ni un perito infiel, aun suponiendo posible la existencia de culpabilidad en su informe; pues limitándose á reconocer judicialmente que es suyo el informe elaborado por él, por la comision enviada á Córdoba á inspeccionar el dique San Roque, y remitido al gobierno de dicha provincia por el director del Departamento de Ingenieros, lejos de contener una afirmacion falsa y por consiguiente un perjurio, se limita á reconocer y afirmar un hecho de rigorosa verdad, reconocido tambien como tal por el mismo denunciante y por el mismo juez, de manera que el falso testimonio y el perjurio resultan en semejantes condiciones legalmente inconcebibles.

Por estos fundamentos, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal.

LUIS V. VARELA. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXIV

Don Gregorio Soto contra don Antonio Roere, sobre interdicto de retener

Sumario. — Sin la prueba de la posesion por parte del demandante, no procede el interdicto de retener.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1896.

Vitos estos autos promovidos por don Gregorio Soto contra don Antonio Roere.

Resulta: 1° Que á foja 1 se presenta el expresado Soto entablando formal demanda contra don Antonio Roere sobre interdicto de retener la posesion de un terreno situado en esta ciudad en la calle de Tucuman entre Bustamante y Billinghurts, compuesto de 32 varas de frente, igual á 27 metros 20 centímetros por 75 de fondo, igual á 73 metros 75 centímetros, consistiendo el despojo en que encontrándose el demandante ausente el 23 de Mayo del año 1893, Roere comenzó á descargar unas carradas de ladrillo en el terreno de la referencia.

2° Que convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Procedimientos, don Antonio Roere se presenta pidiendo que, sin perjuicio del comparendo decretado, se agregase á la causa el título de propiedad corriente á foja 6 y se cite de eviccion y saneamiento á los vendedores don Albino Ramognino, don Estévan Olivari, Agustin Olivari y don Fernando Marascio.

3° Que á foja 18 se presentaron dichos vendedores, manifestando que el terreno materia de este juicio es parte del que compraron el 23 de Setiembre de 1892 á doña Juana Rivero de Firpo y don Angel Firpo, segun resulta de la escritura que acompañan, que obligados á salir en defensa del señor Roere y sin perjuicio de hacerlo se citara de eviccion á los enajenantes.

4° Que habiéndose proveido de conformidad á las precedentes

peticiones, tuvo lugar el comparendo verbal, segun consta del acta que obra á foja 37, que en ese acto el demandante dijo: que reproducía lo expuesto en el escrito de demanda, contestando el demandado señor Roere, que habiendo concurrido el representante de doña Juana Rivero de Firpo que fué citada de eviccion le cedía la palabra á éste para que contestara la demanda. El señor Rivero expuso:

Qae el interdicto promovido es improcedente, porque el actor no ha tenido jamás la posesion del terreno que reclama, ni la han tenido las personas de quienes dice ser uno de sus herederos; que tampoco ha sido Soto despojado de ese terreno clandestina ó violentamente.

Que Roere posee, como dueño legítimo, sólo una parte del terreno reclamado.

Que en 22 de Diciembre de 1892 compró del señor Ramognino y otros el lote de terreno á que se refiere el título de foja 6 con el área allí expresada, de lo que resulta que la demanda contiene una *plus petitio*.

Y considerando: 1° Que para que proceda el interdicto de recobrar la posesion es necesario que concurran las circunstancias enumeradas en el artículo 328 de la ley de procedimientos nacionales y se comprueben los extremos del artículo 2494 del Código Civil.

2° Que de las pruebas producidas resulta perfectamente comprobado: 1° que la accion deducida por Soto es sobre el reclamo de una área de terreno mucho mayor que la que ha justificado pertenecerle al demandado, de donde resulta evidentemente que el actor ha incurrido en una *plus petitio*; 2° que de los títulos de propiedad presentados por el demandado, corrientes á foja 13, resulta que Ramognino y demás condóminos hubieron ese terreno por compra que hicieron á la señora de Firpo, quien lo poseyó en virtud de adjudicacion que se le hizo el año 1806 en la testamentaría de su señora madre doña Luisa Frigona de

Rivero y de su padre don Santiago Rivero, quien lo poseyó desde el 3 de Agosto de 1870, por haberlo comprado á los herederos de don José Cáceres, que lo hubo á su vez de doña María de la Cruz Arévalo el año 1837; 3° que de estos antecedentes resulta la posesion desde el año 1837, lo que prueba que Soto no ha tenido la misma posesion, porque esto estaría en pugna con la prescripcion del artículo 2401 que dice: « Que dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa ».

3° Que el actor no sólo ha probado que haya tomado y tenido la posesion efectiva del terreno orígen de este juicio como lo prescribe el artículo 2373 del Código Civil, ni mucho menos el título que invoca de heredero de doña María de los Santos Arévalo, lo cual no le daría sinó un derecho á la posesion de la cosa y no la posesion misma; sinó que de la propia manifestacion contenida en el testimonio que como parte de prueba ha sido expedida por el secretario del juzgado federal á cargo del doctor Lalanne y que corre agregado á foja 110, resulta que Soto jamás ha ejecutado acto alguno de posesion en el terreno reclamado.

4° Que desechada la prueba de los testigos presentados por Soto por las manifiestas contradicciones, quedan en pié los hechos afirmados y probados por el demandado.

5° Que aun en el caso de ser dudosa la posesion litigada, esta accion se hallaría perfectamente caracterizada por los títulos de propiedad que ha exhibido el demandado, en oposicion á los cuales no ha producido ninguna el demandante.

Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar, con costas, al interdicto deducido por don Gregorio Soto. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXV

Don Gregorio Soto contra don Antonio Martinelli y don Victorio Bianchi; sobre interdicto de recobrar

Sumario. — Sin la prueba de la posesion por parte del demandante no procede el interdicto de recobrar.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 3 de 1897.

Y vistos: este expediente para definitiva, de cuyo estudio resultan los siguientes antecedentes.

Que en Marzo de 1893 don Gregorio Soto se presentó ante el juzgado manifestando que por ante los tribunales de la Capital, juzgado á cargo del doctor Garay, secretaría Diaz Ibarguren, tramita la sucesion de don Bernardo Vazquez y María de los Santos Arévalo, de la cual es uno de sus herederos.

Que entre los bienes quedados con ocasion del fallecimiento de esas personas figura un terreno comprendido entre las calles de Córdoba, Tucuman, Bustamante y Billinghurst, cuya posesion á título de dueño ha sido reconocido á la testamentaría, y que se encuentra actualmente habitando en él.

Que Antonio Martinelli y Victorio Bianchi procedieron el día anterior á su demanda á apoderarse clandestinamente de una fraccion de tierra del mismo terreno, compuesta aproximadamente de 26 metros más ó menos de frente en la calle de Bustamante por un fondo igual así al oeste, lindando con terrenos de la sucesion mencionada, descargar varios carros de ladrillos y abrir cimientos en el mismo terreno.

Que en atencion á que esas personas no atendieron las observaciones de oposicion hechas á ese acto y en el deseo de evitar todo incidente personal, promueve formal demanda de interdicto de recobrar la posesion contra Martinelli y Bianchi, á fin de que en oportunidad se les obligue á restituirle la posesion de dicho terreno, del que ha sido despojado, con costas.

Que convocadas las partes á juicio verbal á efecto de sustanciar el interdicto, realizóse la audiencia á foja 24, reproduciendo el actor su demanda y el demandado solicitó su rechazo con costas por no haber aquél tenido jamás la posesion del terreno que reclama, ni las personas de quienes dice ser heredero, por no haber el señor Soto sido desposeido de ese terreno clandestina ó violentamente, y porque aquellos poseen á título de dueños legítimos, como lo justifican con los títulos que exhiben; rindiose por ambas partes la prueba que allí existe y posteriormente la que fué agregada, por haber sido requeridas oportunamente.

Y considerando: 1° Que segun resulta de la demanda, el despojo cometido por los demandantes consiste en haberse éstos apoderado clandestinamente de una fraccion de terrenos de su propiedad, y desde luego, es requisito esencial que debe comprobarse por el actor, su posesion y el hecho y tiempo del despojo, con arreglo al artículo 2494 del Código Civil y 328 de la ley procesal de 14 de Setiembre de 1863.

2° Que respecto del primero de esos terrenos, la posesion invocada, no existe en autos pruebas suficientes que la acrediten. Si bien algunos de los testigos presentados por la demanda, deponiendo al tenor de la quinta pregunta del interrogatorio de foja 33, dicen, saben y les consta que don Gregorio Soto, á título de heredero de doña María de los Santos Arévalo y Bernardo Vazquez, ha estado siempre en posesion del terreno comprendido en la manzana á que se refiere la demanda, esta prueba no es por sí sola suficiente á acreditar la posesion que disputa Soto, y por el contrario resulta destruida por las demás constancias de autos y especialmente por confesion del actor.

Repreguntado el demandante á foja 32 para que exprese qué actos de posesion ha practicado sobre el terreno poseído por los demandados, contestó: « Que ninguno, á no ser de animales propios y ajenos que entran y salen »; confesion que desvirtúa y destruye lo aseverado por sus testigos en cuanto á la posesion que dicen disfruta Soto.

Desde que el actor se dice continuador de la posesion de don Bernardo Vazquez y doña María de los Santos Arévalo, en su carácter de heredero, ha debido justificar por la prueba legal tal extremo y la naturaleza y grado de parentesco invocado, requisito éste tanto más necesario, cuanto que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, todos los herederos de una sucesion, con excepcion de los ascendientes y descendientes, para tomar la posesion de una herencia, deben pedirla al juez de la sucesion, artículos 3410 y 3412, con lo que se demuestra que

no basta invocar la calidad de heredero ó ser tal para entrar sin más trámite y otro requisito á gozar de la posesion que disfrutaba el causante, sinó que hay que solicitarlo de la autoridad judicial competente.

3° El testigo José Matallana, que á foja 36 declara que Soto ha estado siempre en posesion, como heredero de los cónyuges Vasquez, del terreno comprendido entre las manzanas Bustamante, Córdoba, Billinghurst y Tucuman, cuando es interrogado por el letrado doctor Mendez acerca de los actos de posesion que ha practicado el señor Soto en el martillo del terreno que da sobre la calle de Bustamante, contesta, « que no le consta ni una ni otra cosa, porque no conoce la calle Bustamante y no sabe dónde queda el terreno », y desde luego, este hecho invalida su misma declaracion que versa precisamente sobre la posesion del terreno comprendido entre una calle que dice no conocer.

Otro de los testigos del actor Desiderio Olivera, que tambien declara en sentido afirmativo sobre la quinta pregunta del interrogatorio de foja 33, cuando es interrogado por la parte demandada contradice igualmente su propio dicho, pues él reconoce que fué Cáceres primero y Santiago Rivero y sus sucesores despues, que han poseido como dueños un terreno con frente al sud de 26 varas á Tucuman y 113 de fondo con un martillo en su costado derecho que llega á la calle Bustamante, y cuyo lindero por el oeste es el terreno que ocupa Soto, demuestra que la posesion que dijo tenía éste de la manzana comprendida entre las calles de Córdoba, Tucuman, Bustamante y Billinghurst, no comprende la fraccion últimamente indicada, con lo que destruye su anterior afirmacion.

La posesion invocada por la parte de Soto no ha sido en forma alguna justificada y si bien queda un testigo que declara afirmativamente sobre la quinta pregunta del interrogatorio de foja 33, esa declaracion se encuentra contradicha por la presta-

da por Olivera y que se ha examinado, cuando dice que una fraccion de dicha manzana se halla poseida á título de dueño por don Santiago Rivero y sus sucesores, y además por el mismo Soto, que dice no haber ejecutado acto alguno de posesion.

4° El despojo, los actos clandestinos ejecutados por los demandados y el tiempo que ellos tuvieron lugar, es otro de los requisitos que el demandante ha debido justificar para que su accion pudiera prosperar con arreglo al artículo 2494 del Código Civil y 328 de la ley nacional de procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, y no obstante ese deber legal, no existe en autos prueba alguna al respecto.

Si bien la tercera pregunta del interrogatorio citado va encaminada á acreditar que los demandados comenzaron á descargar ladrillos y abrir cimientos en parte del terreno de la manzana á que se refiere la segunda pregunta, aparte de que el hecho en sí mismo no constituye despojo, pues que actos clandestinos son los que se ejecutan en secreto, con dolo ó fraude, aparte de ello, todos los testigos interrogados manifiestan no constarles tal extremo, declaraciones éstas que se encuentran por otra parte de acuerdo con el resultado de la vista ocular practicada por el juzgado, de la que ha resultado que no existen ladrillos en el terreno en cuestion, ni presenta tampoco éste signos materiales de posesion, como lo acredita el acta levantada suscrita por el actor, hecho que destruye la afirmacion de la demanda, de que una vez introducidos en el terreno Martinelli y Bianchi, procedieron á abrir cimientos.

Incumbiendo al actor, de acuerdo con las leyes citadas y de lo prevenido en la ley 1ª, título 14, partida 3ª, la comprobacion de los hechos que sirven de fundamento á la accion instaurada y no habiéndolo justificado, es excusado que el juzgado entre á estudiar las probanzas rendidas por los demandados, tendentes á comprobar el dominio y posesion que le corresponde del terreno disfrutado en este juicio, desde que por aquel concepto, co-

rresponde el rechazo de la accion deducida y absolucion de los mismos.

Por estos fundamentos: fallo, rechazando el interdicto de recobrar la posesion deducida por don Gregorio Soto contra los señores Antonio Martinelli y Victorio Bianchi, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al vencido, con arreglo á derecho, con especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que para la procedencia del interdicto de recobrar, es necesario que justifique el que lo intenta, que ha estado en posesion del inmueble de que ha sido despojado.

Que la prueba producida á este respecto por el actor y que analiza la sentencia apelada, no llena el extremo indicado para la procedencia de la accion intentada.

Que en tal caso, los demandados que se hallan en actual posesion del terreno en cuestion, como lo demuestra la misma demanda instaurada contra ellos, y demás justificativos que hacen á su derecho, deben ser mantenidos en la posesion que se atribuyen.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada á foja ciento ocho, se confirma ésta, con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXVI

Don E. Eggel, por aplicacion de la pena de dobles derechos; sobre apelacion

Sumario. — Es apelable la resolucion del administrador de aduana que impone una pena, aunque se funde sobre la clasificacion de mercaderías hecha por la Direccion de rentas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1896.

Vista la precedente solicitud de reconsideracion:

Y considerando: Que de los informes agregados por el vista señor Santiago, resulta que el artículo de que se trata no ofrece dificultad alguna para su clasificacion. En efecto, el fundamento del fallo recurrido, era la division que se había suscitado entre los miembros del tribunal de vistas, al producir su informe de foja 1 vuelta, pero hay que tener en cuenta que en la composicion de ese tribunal, sólo entra un vista de cada ramo; y sus dudas no pueden tomarse indefectiblemente como una prueba de que el artículo era de difícil clasificacion. En el presente

caso, la opinion unánime de las diez casas importadoras del artículo, que han sido consultadas demuestra hasta la evidencia que se trata de un papel de embalaje, comprendido en la partida de la tarifa número 1795, cuya clasificacion no ofrece dificultad. Siendo así, no procede la exoneracion de la multa establecida por el artículo 928 y 930.

Por estos fundamentos, revócase por contrario imperio el fallo de foja 8, é impónese el pago de dobles derechos sobre la diferencia denunciada á beneficio del fisco y del vista aprehensor, por partes iguales.

Hágase saber y repónganse los sellos.

J. H. Martinez Castro.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo de 1897.

Señor Juez:

Motiva este asunto la diferencia de calidad observada en una mercadería pedida á despacho por el señor E. Eggel. Observándose el procedimiento prescripto por el código aduanero, se pronunció el tribunal de vistas, y suscitándose diferencia entre ese tribunal y el comerciante, la aduana elevó el asunto á la Direccion de rentas, de acuerdo con el artículo 135 de las Ordenanzas, la que resolvió en la manera que lo expresa su decreto de foja...

El administrador de aduana, en vista de lo resuelto por la mencionada direccion resolvió este asunto á foja 8, en la manera y forma que allí se expresa, y de acuerdo con el artículo 137 de las Ordenanzas, teniendo en cuenta que el fallo de la Direccion á que me he referido tenía de suyo el carácter de inapela-

ble. En la citada resolucion aduanera (foja 8), se establece que el señor E. Eggel debe pagar los derechos correspondientes á la mercadería introducida, no encontrando mérito para imponer penas por considerar sumamente difícil la clasificacion del artículo de cuya introduccion se trataba.

Más tarde y por insinuaciones y datos presentados por el empleado cuyo parte originó este juicio, el mismo administrador de aduana modificó su fallo, diciendo que él había partido del concepto equivocado de considerar difícil una clasificacion, que segun los datos agrupados era fácil por el contrario, y en consecuencia, á foja 33, modifica su anterior resolucion, é impone al comerciante, de acuerdo con los artículos 128 y 930 de las ordenanzas, una multa igual á los dobles derechos sobre la mercadería en cuestion.

El señor E. Eggel se defiende de esta segunda resolucion, negando al administrador de aduana facultad para tomar en cuenta la revocacion pedida por el empleado denunciante á foja... por cuanto, segun dice, si bien la ley de aduana vigente en su artículo... acuerda á los empleados el derecho de apelar ante el ministerio de hacienda de sus resoluciones, ello no importa acordarles el derecho de pedir revocatorias ante el mismo administrador, y por ello considera que la resolucion de foja 33 no pudo dictarse una vez que había sido dictada la de foja 8.

Sin entrar á examinar ni tomar en cuenta si la facultad de los empleados de apelar las resoluciones del administrador de aduana, importa ó no la de interponer revocatorias, y más aún, sin entrar á estudiar las causas que pudieran determinar al mencionado administrador para modificar la resolucion de foja 8, con la de foja 33, me basta hacer presente que el administrador de aduana, cuyos procedimientos no causan instancia puede siempre modificar sus resoluciones cuando así lo encuentre conveniente y sin que entretanto corran los términos legales (série 1ª, tomo 1º, página 309).

Esta misma facultad de modificar sus resoluciones puede seguramente provenir de las observaciones que haga el empleado denunciante en pro de los intereses fiscales, como en el caso presente, antes de ejercer el derecho de apelacion que la ley le confiere, siempre que, como en el caso presente, demuestre (en sentir del administrador) el error en que se ha incurrido (série 2ª, tomo 5º, página 253).

De estas consideraciones surge la legitimidad de la modificacion de la resolucion de foja 8 por la de foja 33, y la razon que abona la fuerza y legalidad de la última de esas resoluciones, que es la que debe tenerse por válida. Ahora bien, tomando la dicha resolucion, única que existe, de acuerdo con lo establecido, ¿procede el recurso de apelacion que se trae ante V. S.? Ese recurso, en sentir de este ministerio es improcedente, incapaz de prosperar, y debe V. S. rechazarlo sin más trámite.

La resolucion de foja 33 que es la sentencia aduanera recurrida, ha sido dictada á mérito de lo resuelto por la Direccion de rentas á foja... respecto de la clasificacion de la mercadería de que se trata: y así esa sentencia, como lo resuelto por la Direccion, es inapelable por revestir ese carácter tanto una como otra.

Básteme para fundar esta afirmacion lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el fallo que corre en la página 152 del tomo 8º de la 4ª série, que expresamente ha establecido que la resolucion de aduana que se refiere únicamente á la clasificacion de la mercadería es inapelable, así como la *penalidad aplicable en consecuencia.*

En el citado fallo van los fundamentos de la resolucion, lo que me exime de exhibirlos en esta oportunidad. En consecuencia, cumple que V. E. rechaze esta apelacion de plano con la respectiva condenacion en costas.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1897.

Y vistos: Considerando que la apelacion que se trae ante este juzgado es á propósito de una resolucion del administrador de rentas, dictada con motivo de una divergencia suscitada entre el comerciante y el vista, por diferencia de calidad en la mercadería solicitada á despacho directo.

Que en dicha resolucion se han seguido estrictamente los procedimientos que para tales casos marcan las Ordenanzas de aduana en su artículo 135.

Que, por consiguiente, y dada la naturaleza de la causa, esa resolucion causa ejecutoria y obliga tanto al comerciante como á la aduana (artículo 137 de las ordenanzas) y no ha podido ser apelada para ante este tribunal.

Por esto, y de conformidad con las consideraciones legales aducidas por el señor Procurador fiscal, se declara mal concedido el recurso, con costas.

En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones á la aduana de la Capital á los efectos correspondientes. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1897.

Suprema Corte:

La peticion fiscal de foja 53 y el auto recurrido de foja 58, expresan los fundamentos de derecho y la jurisprudencia de

V. E., que hacen inadmisible en el caso, el recurso instaurado contra la resolucion de aduana de foja 33.

Invocando esos antecedentes para no incurrir en repeticiones estériles, pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 58, sin más trámite, por cuanto no procede en el caso el recurso libre á que se refiere el señor Eggel, en su escrito precedente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1897.

Vistos y considerando: Que la resolucion de la aduana, corriente á foja treinta y tres, impone la pena de dobles derechos al introductor de la mercadería á que se refieren estos autos, fundándose en que dicho introductor manifestó cartulina en lugar de papel de colores.

Que si bien la clasificacion de la mercadería que haga la Direccion de rentas es inapelable, segun lo establecen los artículos ciento ochenta y cinco y ciento treinta y siete de las Ordenanzas de aduana, no sucede lo mismo con la resolucion que, como la pronunciada en este caso, impone la pena de dobles derechos al comerciante, segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte, entre otros, en la causa que se registra en el tomo sesenta y tres, página ciento setenta de sus fallos.

Que la resolucion de esta Suprema Corte, inserta en el tomo cincuenta y ocho, página ciento cincuenta y dos, que ha sido citada por el Procurador fiscal, no se opone á estas conclusiones, por cuanto en ese caso no se discutía la penalidad sinó solamente la clasificacion de la mercadería, mientras que el presente y

el del tomo sesenta y tres ya citado, versan únicamente sobre la penalidad, aceptándose como definitivo y concluyente el pronunciamiento de la Direccion de rentas sobre la calidad.

Por esto: se revoca el auto apelado de foja cincuenta y ocho, y vuelvan al juez federal para que, tomando en consideracion el recurso llevado ante él, resuelva lo que por derecho corresponda. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXVII

El Ferrocarril Central Argentino contra el doctor don Pedro Rueda, sobre expropiacion

Sumario. — 1° En las costas á cargo del expropiante no se comprenden los honorarios del apoderado del expropiado.

2° Los intereses de la suma que debe abonarse á más de la depositada, deben liquidarse con arreglo á la tasa que cobra el Banco de la Nacion en sus descuentos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 15 de 1896.

Y vistos: los presentes autos seguidos por la empresa del Ferrocarril Central Argentino contra el doctor don Pedro Rueda, sobre expropiacion, de los que resulta:

1° Que á foja 4 la empresa del Ferrocarril Central Argentino, apoyándose en la ley de concesion á Woodgate y compañía, número 2324, y en la escritura pública de cesion que se acompaña, cuya concesion la autoriza para construir una vía férrea entre esta ciudad y la estacion Peyrano, la que atraviesa en las inmediaciones del arroyo de Pavon, entre los kilómetros 49^{950} y 51^{296}, un campo que perteneció á la testamentaría de los Palacios, y que hoy pertenece al doctor don Pedro Rueda; que el área que toma esa via, segun afirma el representante del Ferrocarril Central Argentino, es de 52.110 metros cuadrados y corta el terreno en uno de sus ángulos, dejando un triángulo hácia el oeste de 20 á 30 cuadras superficiales; que agotados los recursos extra-judiciales, entabla el juicio que corresponde y ofrece el precio de tres centavos por metro cuadrado, más la cantidad de 600 pesos moneda nacional como indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasiona por el fraccionamiento de esa propiedad; que consigna el precio total de esa expropiacion y pide que en virtud del artículo 4° de la ley de la materia, se legalice la ocupacion de los terrenos que da orígen á esta causa.

2° Que corrido traslado de la demanda, contesta á foja 27 el demandado, que la empresa del ferrocarril, sin formalidad legal alguna, se apropió de la parte del campo en que construyó su línea férrea; que hacía más de dos años que le había tomado la posesion de ese terreno invocando una ley de expropiacion,

la que de todos modos le impone el deber de indemnizar préviamente la parte de tierra que por esa ley se propone expropiar; violando así abiertamente los propósitos de ella.

Que reconocía condicionalmente la competencia de la justicia federal, pidiendo que se accediese á la solicitud de la mencionada empresa en el punto relativo á la convocacion de las partes con el fin de nombrar los peritos ó árbitros que estimarían el terreno despojado, como los perjuicios que la expropiacion le irrogase.

3º Que abierta la causa á prueba, el actor produce la que se establece en las audiencias que más adelante se mencionan, y el informe del escribano don Inocencio Bustos, solicitado y proveído en fecha 10 de Diciembre de 1892.

El demandado produce, á su vez, de fojas 107 á 115, la escritura judicial correspondiente á cada uno de los herederos Palacios, y un plano demostrativo de esa division, como tambien una copia de la division del campo de San Urbano y el plano correspondiente á la misma; á foja 118, las posiciones que absuelve el apoderado de la empresa del ferrocarril, el que expresa: que tenía dudas sobre si el terreno motivo de la expropiacion era de propiedad exclusiva del doctor Rueda ó tenían parte en el mismo los herederos Palacios.

Que la empresa hizo arreglos privados con don José Carreras sobre la expropiacion del terreno que á él le correspondía en el campo de San Urbano; que como confirmacion de esos arreglos se firmaron los boletos respectivos pagándose el valor de los terrenos expropiados segun lo expresan esos boletos privados.

Que la estacion Santa Clara no pertenece al Ferrocarril Central Argentino, sinó al de la Carlota y el primero paga un tanto por mes por el uso de la misma; que no habría firmado la empresa boleto sobre la expropiacion con los demás condóminos de la estancia San Urbano, porque aun cuando el señor Juan Jakson, como encargado de la empresa, tenía arreglado con el doctor

Rueda el precio de la expropiacion, no pudo llevarse á efecto la escrituracion del convenio, por dificultades provocadas de parte del doctor Rueda.

Que la empresa no inició juicio de expropiacion antes que el presente ni tampoco citó por edictos con tal objeto á los propietarios Palacios, Magan y Rueda; que en la zona comprendida entre la estacion Acebal y Santa Teresa, no existen bosques ni montañas y que entre ese espacio se han hecho dos curvas, una al salir de Acebal y otra al llegar á Santa Teresa, sin hacer más curva; que á don Felipe Hine se le abonó á razon de 100 pesos oro metálicos la cuadra del terreno expropiado, pero en esa suma se incluían todos los daños y perjuicios causados desde que la vía fraccionó una parte pequeña del campo dejándolo inutilizado.

Que en el momento que depone, la empresa no estaba resuelta á comprar la estancia de Pavon, del expropiado, ni aun bajo la condicion más ventajosa que la misma quisiera establecer, ni se obligaba como resarcimiento de los perjuicios causados, á construir una estacion en el referido campo; que la única indemnizacion que pagaría sería la que determinase la sentencia definitiva.

Que á fojas 122 y 123 (primer cuerpo), se acompaña una carta del administrador del ferrocarril y otra de un arrendatario del demandado, en la que manifiesta que el terreno comprendido entre el terraplen del ferrocarril y todo el frente del arroyo de Pavon, ha quedado con la construccion de la vía completamente inútil.

Que á fojas 131 y 132 (primer cuerpo) está consignado el boleto de venta del campo que el señor Carreras transfiere al Ferrocarril Central Argentino.

Que de foja 135 á foja 138 (primer cuerpo) existe la constancia del dictámen del agrimensor señor Casiano J. Rojas y el plano correspondiente sobre la subdivision hecha del terreno perteneciente á la sucesion Palacios.

Que de fojas 152 á 160 (primer cuerpo) se consigna el informe y los planos expedidos por el agrimensor señor Alberto Rueda.

Que de foja 114 á foja 128 (segundo cuerpo) corre el dictámen de los peritos tasadores de la parte del ferrocarril, de la del demandado y del tercero nombrado por el tribunal.

Que el primero avalúa el valor del terreno á indemnizar por la empresa en la suma de 3563 pesos 30 centavos moneda nacional legal incluídos tambien los daños y perjuicios; que el segundo tasa el valor del terreno y los daños y perjuicios en la suma de 27.500 pesos oro sellado, y el tercero, en la suma de 3200 pesos oro sellado, por el terreno expropiado, y en 1800 pesos oro sellado por el fraccionamiento y perjuicios ocasionados.

Que á foja 298 (tercer cuerpo) declara don Pedro L. Zavalla al tenor del interrogatorio de foja 287 vuelta que por la porcion de terreno tomada por la empresa del Ferrocarril Central Argentino quedó un triángulo del resto del campo, el que se encuentra abandonado y segun manifestacion del capataz del señor Hamond, arrendatario del demandado, el primero había retirado una cantidad de animales, lo que sabía además por haber intervenido como perito tasador de los daños y perjuicios ocasionados en dicho campo por razon del cruze de la línea del ferrocarril; que todo el triángulo del campo segregado por la vía férrea, era flor, de pasto tierno, siendo el fondo de esa fraccion una lomada de pasto fuerte que sólo sirve para animales yeguarizos y vacunos; que le consta por haberlo oído al capataz, que no arreglaba el galpon porque no le convenía conservarlo, desde que había disminuido el número de ovejas porque la vía le había segregado una parte del campo de pasto tierno, sin saber el declarante si las ovejas eran ó no finas; que lo declarado era público y notorio; ignorando el estado en que se encuentran actualmente las cosas.

Que repreguntado, contestó: Que no presentó ese informe como perito en esta causa, por diferencias que surgieron en el

dictámen por él presentado y el del otro perito, con quien son amigos y no quería tener motivos de discusion; que fué á la estancia de «San Urbano» con motivo del discernimiento del cargo de perito que se le hizo conjuntamente con el señor Barmett para que dictaminasen sobre los daños y perjuicios, habiéndolos acompañado á aquel punto el doctor Rueda, el señor Barmett y otros que no recuerda; que no cobró, ni piensa cobrar honorarios por su cargo.

Que á foja 202 declara don Guillermo Martin, al tenor del mismo interrogatorio, que hace muchos años que conoce y ha visto el establecimiento «San Urbano» y que con ese motivo sabe que el triángulo que fraccionó la vía férrea del mencionado campo, fué abandonado por el señor Hamond, arrendatario del demandado, retirándose con sus haciendas de dicho triángulo á consecuencia de la construccion de esa vía; que por la misma razon le consta que todo ese triángulo de campo segregado por la vía férrea es flor, de pasto tierno, siendo el fondo de esa fraccion una lomada de pasto fuerte que sirve para animales vacunos y yeguarizos; que con motivo de la construccion de la vía y tránsito de máquinas por ella, ha tenido que retirar las ovejas de la estancia principal de «San Urbano» donde estaba situado, las que ascienden al número de 4000, más ó menos; que lo que declara es público y notorio.

Que repreguntado, contestó: Que en la fraccion segregada, no se pueden tener animales, porque ocasionan muchos gastos de atencion de hacerlos pasar por la vía; que existe un terraplen que separa una fraccion de otra, y que en una parte de ésta hay desmontes; que el pasto tierno se extiende, más ó menos, por todo el frente de la fraccion mencionada.

Que á foja 303 vuelta declara Eugenio Martin, de acuerdo con el anterior declarante, con la sola excepcion de que el número de ovejas que se retiraron ascenderían á cinco ó seis mil, más ó menos.

Que á foja 308 declara al tenor del mismo interrogatorio don Santiago Fontarrosa, que en efecto, los ingenieros del Ferrocarril Central Argentino trazaron y amojonaron un camino rectilíneo para la vía férrea á construir del Rosario á Pergamino pasando esa demarcacion por el mismo pueblo del «Sauce», dejándolo al oeste yendo del Rosario, y despues quitaron esos mojones ó estacas de esa trayectoria, haciendo un desvío curvilíneo completamente fuera del «Cármen del Sance» y dejándolo á éste al sud del nuevo camino y que se llevó por los campos de Acebal y de don Guillermo Robinson, teniendo que hacer para esto una gran curva; que lo sabe porque tiene su casa en el mismo pueblo Cármen del Sauce; que los peones constructores de la línea le informaron al dejar las herramientas en su casa, todo lo que ya ha expresado; que lo declarado era público y notorio.

Que repreguntado, contestó: Que no recordaba con certeza la fecha en que tuvieron lugar los hechos sobre que depone; que es cierto que tiene bienes raíces en el pueblo Cármen del Sauce.

Que á foja 309 declara otro de los testigos de la misma parte, el señor José Pnig Subirá, de acuerdo con lo expuesto por el anterior, dando como razon de su dicho el haber visto á los agrimensores con las banderas, trazando la primera línea que quedaba, yendo del Rosario á Cármen del Sauce, á la izquierda; que lo declarado es público y notorio; que no ha visto que existan vestigios de los primeros trabajos verificados en ese sentido, mas que ha oído decir que allí existen; que en el terreno del declarante, que tiene en Cármen del Sauce, al iniciar los trabajos pusieron una señal que decían era para estacion, pero que no le consta.

Que repreguntado, contestó: Que hace cuatro años próximamente que tuvieron lugar los hechos sobre que depone; que tiene bienes raíces en el pueblo Cármen del Sauce y tambien interés en que la estácion del ferrocarril sea construída en el

pueblo de ese nombre, por haber sido trazada allí primeramente la línea que pasaba por el referido pueblo.

Que á foja 310 vuelta declara don Arrigo Rezio, quien preguntando al tenor del interrogatorio de foja 287, contestó tambien del mismo modo que el testigo anterior, expresando además que la primera línea trazada dejaba el cementerio del pueblo á la derecha, yendo del Rosario, y la segunda línea dejaba el pueblo á la izquierda; que lo declarado era público y notorio.

Que repreguntado, contestó: Que hacía cuatro años, más ó menos, que sucedían los hechos pasados sobre que depone y que no tiene ningun bien raíz en el pueblo Cármen del Sauce, ni tampoco interés en que allí se construya la estacion.

Que á fojas 312 y 313 se acompañan dos cartas, una del administrador del ferrocarril, dirigida al señor Hamond y otra de aquél á este último.

Que de foja 331 á foja 344 se acompaña el dictámen del perito de la parte actora y el de la parte demandada, adjuntando este último un plano que figura á foja 336, y de fojas 348 á 349 corre el informe del agrimensor don Alberto Rueda, nombrado por la parte expropiada, sobre la extension del campo de este último, del frente que da sobre el arroyo Pavon y que consta de 2155 metros, y cuyo frente divide la línea férrea en dos partes, la una de 1140 metros y la otra de 925 metros, acompañando en ese informe un plano demostrativo de sus afirmaciones.

Que en el informe *in voce* que corre de foja 154 á foja 156 (segundo cuerpo) la parte demandada suscita el incidente de que el trazado actual de la línea férrea en cuestion no está de acuerdo con la solicitud y plano presentado al senado nacional firmado por Woodgate, que al efecto acompaña á foja 277, de cuyos antecedentes resulta que la empresa constructora había llevado su línea férrea por una trayectoria distinta de la que se le había acordado en su concesion, y con ese motivo pasa por puntos diversos á aquellos por donde debía asentar sus rieles; que esta

resolucion de la empresa á la par que ilegal é injusta, perjudica á su propiedad, y en consecuencia pide la nulidad de todo lo ya actuado, y que se obligue á la empresa á que se lleve esa línea por donde le marca la concesion otorgada por el Honorable Congreso, y entónces recien correspondería la iniciacion del juicio de expropiacion á que la misma quiere llevarlo; que tambien la referida empresa denunció erróneamente una parte de terreno del demandado que se proponía expropiar, y que el juicio se continuase por medio de audiencias verbales.

Que en la audiencia de foja 268 á foja 270 (tercer cuerpo), el demandado expresa que la demanda que inició la empresa del ferrocarril solicitando la expropiacion del terreno de San Urbano, del cual aquella se había apropiado sin llenar formalidad legal alguna, le ocasionó con esto perjuicios de consideracion, como el fraccionamiento del campo dividiéndolo con terraplenes de más de tres metros de elevacion, dejando segregadas más de 1000 varas de frente sobre el arroyo Pavon y destruido el establecimiento de cabaña de ovejas finas que allí tenía instalado.

Que el proceder de la empresa le impidió el pleno ejercicio del derecho de propiedad, haciéndose imposible el cumplimiento de un contrato de venta que él había contraido por el mismo campo «San Urbano»; que uno de los fundamentos que sirve de guía en esta contienda, es la trayectoria propuesta por los señor W. Woodgate y compañía, sancionada por el Honorable Congreso, y que textualmente dice: «que arrancando de un punto en la prolongacion al Pergamino del Ferrocarril Central Argentino pase por Cármen del Sauce, y tenga por fin las inmediaciones del Rosario, y que con tal motivo se traigan á la vista el proyecto original del primitivo concesionario que existe en la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion».

Que en la audiencia celebrada de foja 283 á foja 285, el juzgado abre la causa á prueba para la aclaracion de los siguientes puntos:

1º Si el trazado del Ferrocarril Central Argentino, prolongacion del Pergamino, pasando por Cármen del Sauce y concluyendo en las inmediaciones de la ciudad del Rosario, es conforme á la ley número 2394, fecha 6 de Noviembre de 1888;

2º Si dicho trazado del ferrocarril pasa por terrenos del señor Rueda, y cuánta extension del mismo le toma la traza de la línea.

Que el demandado ofrece como prueba, el plano oficial, los peritajes de los señores Pusso y Rueda, y la ampliacion del área pedida en expropiacion contenida en los escritos de foja 166 del cuerpo de autos y del auto que la aceptaba, corriente á foja 177 del mismo; que aceptaba el hecho de que el precio ofrecido privadamente por la empresa por toda indemnizacion, fué de 5000 pesos oro, y no el de 4 ó 5000 de la misma moneda.

Que en la audiencia siguiente, de foja 286 á foja 290, celebrada á los efectos indicados en la audiencia anterior, la parte del demandante manifiesta que el área del campo expropiado estaba determinada en el escrito de demanda y en el acuerdo de las partes, segun se refiere en el auto de foja 76 del primer cuerpo, y proponía al efecto al ingeniero don Malcolm Grahan; que los puntos que solicitaba sobre que dictaminasen los peritos, fueran: 1º si la línea que motiva este juicio está ó no construida por la trayectoria que determinan los planos oficiales; y 2º si esa línea corta ó no la propiedad del doctor Rueda en el lugar y forma que esos planos indican.

Que como parte de prueba presentaba un plano catastral litografiado, en el que se justifica que es el distrito y no el pueblo el que lleva el nombre de Cármen del Sauce, y que es á la aldea, cabeza de ese distrito, á la que se le llama «Sauce»; que asimismo, como corroborante de esta prueba, pide que dirija oficio al jefe político del departamento Rosario, á fin de que informe sobre el perímetro que abarca el pueblo del Sauce y si existe distrito rural que lleve el mismo nombre, el que se

expide de foja 316 á foja 318 con la ilustracion y plano del encargado de la estadítica, dictaminando que el pueblo del «Sauce» está situado en el distrito «Cármen del Sauce», y tiene segun el plano catastral una superficie de 1.260.000 varas cuadradas ó sean 1.083.600 metros cuadrados, y segun datos del censo de la provincia, en el año 1887, tenía la colonia del Sauce 2167 hectáreas y linda por el norte y sud, con el campo de Virginia de Flores y por el oeste, con campos de L. Hernandez y J. Puig Subirá.

Que la parte demandada se opone al informe de los peritos, segun lo manifiesta la parte actora; que ofrece como prueba la declaracion de los testigos don Sebastian Fontanarrosa, Santiago Agosti, Vicente Maranzan, Feliciano García, José Perez Subirá, Gaspar García y Juan Ferreyra, vecinos de Cármen del Sauce, como tambien á los señores José Carreras, Pedro Zaballa, Guillermo Martin, Marcelino Campana, Plácido Ruiz (hijo) y Eugenio Martin, cuyas declaraciones están ya relacionadas.

Que los peritos agrimensores Pusso y Rueda determinen gráficamente en sus respectivos planos, le fraccion hereditaria que corresponde á la heredera doña Rosa Palacios de Rueda con arreglo á la escritura pública existente en autos; la extension del frente que da sobre el arroyo de Pavon de cada una de las dos partes en que la vía férrea ha dividido dicha área; que además de los puntos indicados, los peritos informen sobre si en los planos aprobados por el gobierno para el trazado del ferrocarril en cuestion, consta gráficamente el pueblo «Cármen del Sauce» como está indicado en el plano y peticion primitiva del señor Woodgate, prueba ya relacionada anteriormente.

Que de foja 321 á foja 335 corre el informe del perito de la parte del ferrocarril, de cuyo dictámen se desprende: Que el trazado actual del ferrocarril está conforme con la ley número 2324, fecha 6 de Noviembre de 1888; que en lo relativo á la

extension de terreno que la vía del ferrocarril toma al doctor Rueda, se determinó, con acuerdo de ambas partes y aprobacion del juzgado, que esa extension es de 54.123 metros 40 centímetros cuadrados; que asimismo, el trazado del ferrocarril en los puntos en cuestion está conforme á la concesion Woodgate, por la ley del congreso ya mencionada; que por las investigaciones hechas por él y las mensuras verificadas en las curvas y los ángulos que forman las diferentes propiedades, encontró que la línea está construida por la trayectoria que informan los planos oficiales, cortando la propiedad del doctor Rueda en el lugar y forma que indican esos mismos planos; que en el plano aprobado por el gobierno, no está ubicada la posicion del pueblo del «Cármen del Sauce», por no admitirlo la escala grande de este plano; que el presentado por el primitivo concesionario señor Woodgate, es copia de una parte del mapa de la provincia de Santa Fé de la escala chica de 1:400.000, en cuya copia está marcado el ferrocarril en cuestion, para demostrar su posicion relativa á las otras vías férreas ya construidas ó en construccion, y el mismo concesionario en su peticion hecha ante el Congreso, no hace ninguna referencia al pueblo «Cármen del Sauce»; que el ferrocarril en cuestion, en la época que informa (1895), hacía de cuatro á cinco años que se había construido; que la extension del pueblo del Sauce mide 4 cuadras de norte á sud por 3 de oeste á este, existiendo el distrito rural denominado «Cármen del Sauce»; que la extension en el espacio comprendido entre la estacion Acebal y el principio del pueblo del Sauce, es de 1925 metros, ó sean 14 cuadras y 80 centímetros de cuadra.

Que de fojas 336 á 344 corre el plano é informe presentado por el perito de la parte demandada, expresándose en él que el trazado del Ferrocarril Central Argentino, segun lo expresa la concesion otorgada por el Congreso, no está conforme con la ley número 2394 del 6 de Noviembre de 1888, y para cuya compro-

bacion se refiere al plano adjunto; que para la resolucion de esta cuestion, el perito tuvo en vista los antecedentes de las oficinas respectivas; que en este mismo informe se establece: que el trazado del ferrocarril atraviesa los terrenos del doctor Rueda, como lo comprueban los planos de los agrimensores Pusso y Rueda, de cuyos datos se ha valido el exponente al responder á esta cuestion.

Que basado en los informes de los mismos agrimensores, cree que la extension que la traza de la línea toma al doctor Rueda, es, con diferencias insustanciales, de 54.110 metros cuadrados; que es natural suponer que la actual traza está ejecutada de acuerdo con los planos aprobados, porque es costumbre que despues de construida una línea férrea aprobada por el gobierno, y antes de entregarse al servicio público, se revise en toda su extension por inspectores técnicos del Departamento de obras públicas.

Que en lo relativo á si la línea corta ó no la propiedad del doctor Rueda en el lugar y forma que esos planos determinan se remite á lo dicho por los señores Pusso y Rueda; que en los planos presentados por la empresa y aprobados por el gobierno nacional, no existe punto alguno con el nombre «Cármen del Sauce», ni como estacion, ni como punto preciso próximo á la línea que debía construirse segun esos planos.

Que á una altura, más ó menos, pero en direccion distinta, donde el plano de Woodgate, figura gráficamente diseñada y escrita la estacion «Acebal», que en cuanto al tiempo que hace está construida la línea, teniendo la concesion de la construccion de la vía un plazo determinado desde el 22 de Octubre de 1889, suponía que ella se llevase á efecto inmediatamente despues de esa fecha.

Que el perímetro del pueblo Cármen del Sauce está compuesto de 259 metros 80 centímetros de frente al sud, por 389 metros 70 centimetros de fondo al norte; que no existe distrito

rural con el nombre de « Cármen del Sauce », que en el distrito del « Sauce » se encuentra el pueblo « Cármen del Sauce », que es precisamente el que se menciona en los planos de Woodgate, corroborando esta afirmacion los antecedentes de la fundacion del pueblo, distribucion de solares, escrituras de venta, etc.

Ampliado este informe en la audiencia celebrada á foja 358, el mismo perito declara que la traza del ferrocarril no está de acuerdo con la ley que la acordó, porque no pasa por Cármen del Sauce; que la línea del ferrocarril atraviesa en ambos casos, terrenos del doctor Rueda, mas segun la traza de esa ley, atravesaría mayor cantidad de terreno; que el ferrocarril construido, que atraviesa los terrenos del doctor Rueda, está de acuerdo con los planos oficiales.

I

Considerando en cuanto á la competencia de este juzgado que es indiscutible pertenece esta causa al conocimiento de la justicia federal, por estar regida por una ley especial del Congreso, como es la número 2394 y la ley general de expropiacion de Setiembre 13 de 1866.

II

Y considerando: 1° Que aun cuando este proceso se ha iniciado con diligencias para expropiar un terreno del doctor Rueda, sin embargo, con motivo del incidente de nulidad formulado por el doctor Rueda á foja 154 del 2° cuerpo de autos, sobre el punto de saber y decidir si la línea del ferrocarril tiene ó no la direccion autorizada por el soberano congreso; se ha convertido esta cuestion incidental, por su importancia, en prin-

cipal, correspondiendo por tal concepto su preferente resolucion.

2° Que la base y fuente del derecho de la empresa constructora de la línea para expropiar los terrenos necesarios, así como la obligacion correlativa de los propietarios para permitir la expropiacion del lugar legalmente destinado para vía y estaciones, nace de la ley de concesion de Noviembre 6 de 1888, número 2324, por la cual la nacion concede á los señores Walter Woodgate y compañía, la construccion y explotacion de una vía férrea de trocha de un metro seiscientos setenta y seis milímetros, que arrancando de un punto en la prolongacion al Pergamino del Ferrocarril Central Argentino pase por Cármen del Sauce y tenga su fin en las inmediaciones de la ciudad del Rosario, empalmando en la vía principal del mismo Ferrocarril Central Argentino, y teniendo una extencion máxima de 72 kilómetros.

3° Que la primera cuestion que presenta el artículo primero de la citada ley, y es el transcripto, versa sobre el nombre de Cármen del Sauce. ¿Qué es Cármen del Sauce? ¿un pueblo, villa, aldea ó es un distrito rural?

El doctor Rueda sostiene que el pueblo se llama así, mientras que el representante del ferrocarril alega que el distrito rural es conocido con ese nombre y el pueblo cabeza del distrito se denomina simplemente « Sauce ».

Cuestion tan importante no puede decidirse justicieramente sinó por antecedentes legales ó documentos oficiales, y no por deposicion de testigos. Segun la ley provincial de Julio 30 de 1876, declaraba « terrenos de pan llevar en el pueblo de Cármen del Sauce » departamento del Rosario, los comprendidos dentro del radio de una legua y media á los rumbos Norte, Este, Oeste y Sud, hasta dar con el arroyo del Sauce, partiendo de la plaza principal de dicho pueblo.

Segun esta ley, el distrito rural y el pueblo, eran conocidos con el mismo nombre; un ferrocarril concedido para que pase por

«Cármen del Sauce» (sin determinar que sea el pueblo), ¿cumple la condicion de la ley si pasa por «terrenos de pan llevar» de Cármen del Sauce? Indudablemente que si, no existiendo hechos ó pruebas que demuestren lo contrario. Es de advertir que la circunferencia de los «terrenos de pan llevar» formada por un radio de una y media legua, hace una superficie aproximada de nueve leguas cuadradas, que es la superficie asignada actualmente en los mapas al distrito «Cármen del Sauce». En el plano de la provincia de Santa Fé levantado por Chapeaurouge en 1883, el pueblo del partido Cármen del Sauce figura con el nombre de *Sauce*. Igual denominacion tiene en el primer plano catastral del departamento del Rosario levantado por el ingeniero Duchesnois, por comision oficial y publicado antes de 1888.

En *todos* los planos y en *todas* las referencias del censo de la provincia de Santa Fe, publicados en 1888, figura «Cármen del Sauce» como distrito del departamento del Rosario, y «Sauce» es el nombre que tiene el pueblo.

El doctor Carrasco, autor del censo, se expresa en estos términos en la página 66 de la Sinopsis administrativa, al referirse *á los límites de los distritos*: «Hasta 1887, la provincia carecía de una division administrativa *legal* de los distritos de cada uno de sus departamentos. Estos estaban claramente determinados por la ley de 1883, pero en cuanto á la subdivision de los departamentos, sólo existía una costumbre que hacía se conocieran ciertos parajes como pertenecientes á un distrito cualquiera, ó lo que es peor, no había dato alguno para conocer *cuál era la superficie de territorio á que se debía dar el nombre de un distrito determinado*. Fué para obviar esta dificultad, que hacía imposible la buena prosecucion de la obra del censo, que el director y comisario general, despues de un viaje de siete meses por todo el territorio, presentó al Exmo. Gobierno un proyecto de division administrativa de la provincia en 107 distritos.

Ese proyecto, despues de examinado y aprobado por el Departamento Topográfico, fué sancionado por el Poder Ejecutivo, quedando los distritos comprendidos dentro de los siguientes límites, *teniendo por base para todas las designaciones al plano de la provincia publicado por el citado Departamento* en 1886, que, corregido por el director del censo y publicado en 1889, acompaña á la obra del censo.

A foja 71 de la misma obra figura el «distrito Cármen del Sauce» con los siguientes límites: al norte, los distritos Saladillo Sur y Cerrillos; al este, los distritos Monte Flores y Pavón Norte; al sud, el arroyo del Sauce, y al oeste el límite del departamento del Rosario.

Estos son los límites con que figura el distrito Cármen del Sauce, en el informe y croquis de foja 316; en el plano del departamento del Rosario, existente en secretaría y presentado como prueba por la parte del ferrocarril, y con ese nombre y límites figura en todos los planos de escala mayor publicados con posterioridad á 1888.

Los antecedentes legales á que se refiere el autor del censo para designar á los distritos con su verdadero nombre, es el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, fecha 12 de Julio de 1887. En este decreto se denomina al distrito Cármen del Sauce y le da por límites, al norte, Saladillo Sur y Cerrillos; al este, los distritos Monte Flores y Pavón norte; y al sur, Arroyo del Sauce, y al oeste el límite del departamento.

Despues de citados y expuestos los elementos de ilustracion que sirven para producir en el ánimo la conviccion de que Cármen del Sauce es el distrito rural y Sauce el pueblo, así consignados en todos los documentos oficiales tenidos en vista, repítese la pregunta: ¿un ferrocarril autorizado á construir para que pase por Cármen del Sauce, cumple la ley el constructor haciendo pasar la línea á 1700 metros del centro urbano?

Ciertamente sí. Es de notar que el señor Rueda no ha pro-

ducido prueba más eficaz y conveniente, que la citada más arriba, para demostrar los términos inversos, es decir, que Cármen del Sauce es el pueblo y Sauce simplemente el distrito rural de terrenos de pan llevar.

4° Que no haciéndose referencia alguna al plano de foja 279, tomo 3°, en la solicitud de Woodgate al congreso, ni en la ley número 2394, ese plano no tiene mérito legal alguno, ni en favor ni en contra de la empresa del Ferrocarril Central Argentino adquirente de la concesion otorgada á Woodgate.

La empresa cesionaria sólo está obligada á cumplir y respetar las condiciones impuestas en la ley de concesion, ni más ni menos, nada tiene que hacer con un plano no mencionado en la solicitud de Woodgate ni en la ley: la firma particular de Woodgate que tiene el croquis, no le da carácter oficial ni legal el hecho de encontrarse en el senado nacional sin que aparezca se haya tomado en consideracion por el Honorable Congreso y tal vez se ha agregado á la solicitud para mera ilustracion de la comision respectiva.

Woodgate trasmitió la concesion al Ferrocarril Central Argentino, adquirido de acuerdo con la ley número 2394, esta es la base y fuente de los derechos y obligaciones del concesionario, como igualmente del adquirente que sustituye á aquél.

Nadie puede obligar á Woodgate, ni á la empresa á hacer alguna cosa ó restringir su libertad sin haberse constituido un derecho especial al efecto (art. 910, Cód. Civ.).

Aplicando este principio al caso presente, tenemos: nadie puede exigir al Ferrocarril Central Argentino construya su línea segun un croquis que no se menciona en ninguna parte...

El artículo 2° de la citada ley dice: los estudios, planos y especificaciones, se presentarán por los concesionarios á la aprobacion del Poder Ejecutivo dentro de un año de sancionada la presente ley, y la línea deberá quedar terminada para ser dada al servicio público, dentro de tres años de la aprobacion de aquéllos.

De manera que, segun la disposicion transcripta, los planos legales que deben marcar el trazado de la línea férrea son los que apruebe el Poder Ejecutivo, cualquier otro plano, sea ó no firmado por el concesionario ó la empresa, es de ningun valor en este juicio.

En el artículo 3° de la citada ley, establece claramente esta conclusion deducida del artículo 2°, así dice: que en el pliego de condiciones que dicte el Poder Ejecutivo, establecerá la traza del camino, sus perfiles y disposiciones, número y clase de las estaciones, obras de arte y demás accesorios.

Está reconocido por los peritos de ambas partes (de fojas 331 á 337, 3er cuerpo), la línea está trazada de acuerdo con el plano oficial presentado como prueba en estos autos por el Ferrocarril Central Argentino y que es copia exacta del que se encuentra archivado en la Direccion de Ferrocarriles. Si esos planos están aprobados por el Poder Ejecutivo, la línea trazada con ellos es la legal y la aprobacion de la autoridad administrativa al respecto es soberana y concluyente.

Por decreto del Poder Ejecutivo, fecha Agosto 9 de 1889, inserto en la página 195 del tomo 2° del Registro Nacional de ese año, apruébanse los planos presentados por los señores Walter Woodgate y compañía de la planimetría y perfil de la línea férrea que arrancando de un punto de la del ferrocarril Central Argentino á inmediaciones de la ciudad del Rosario, entre los kilómetros 475, termine empalmando con la línea del mismo ferrocarril á Pergamino en la estacion Peyrano.

En Octubre 22 del mismo año está otro decreto del Poder Ejecutivo aprobando la planimetría general y perfil longitudinal de la misma línea (véase página 677 del mismo Reg. Nac.).

Con la aprobacion de los planos, planimetría y perfiles de la línea, y estando ésta construida de acuerdo con esos planos y perfiles, queda legalizada la actual traza, de conformidad con los artículos 2° y 3° de la ley número 3294.

En vista de estos antecedentes legales, ¿quién podrá sostener juiciosamente que la línea debe seguir la trayectoria de un croquis privado firmado por Woodgate (al cual no hay referencia alguna en la primitiva solicitud, en la ley respectiva, en los decretos del Poder Ejecutivo, ni en documento alguno,) no por los planos y perfiles aprobados por el Poder Ejecutivo?

El argumento del doctor Rueda, de que la línea férrea debió ser recta partiendo desde el Rosario á un punto del ferrocarril al Pergamino, no tiene consistencia, porque la ley no expresa que sea recta ni prohibe que se hagan curvas, sinó que la figura de la línea queda sometida por voluntad del legislador á la decision soberana del Poder Ejecutivo, que aprobará los planos.

Por el informe de los peritos y la inspeccion ocular se ha comprobado que las curvas en la estacion Alvarez y Santa Teresa están de acuerdo con los planos oficiales aprobados, luego esas curvas están legalmente trazadas en el terreno, y los propietarios de tierras no tienen derecho á oponerse á que se hagan curvas autorizadas por el Poder Ejecutivo en los ferrocarriles, porque nadie tiene derecho á tergiversar disposiciones de órden público, dictadas por autoridad competente.

Si con las curvas se perjudica más á un propietario, será causa de mayor indemnizacion, pero no motivo para protestar contra el trazado de la línea aprobada por el Poder Ejecutivo.

El artículo 4° de la ley referida dispone: «Declárese de utilidad pública la ocupacion de los terrenos de propiedad fiscal ó particular, necesarios para la vía, estaciones, talleres, depósitos, etc., segun los planos que apruebe el Poder Ejecutivo y autorízase á los concesionarios para gestionar la expropiacion de ellos, á su costa, con sujecion á la ley de Setiembre 13 de 1866.»

La transcripcion de este artículo de la ley, resuelve la debatida cuestion á que se refiere este considerando. La expropia-

cion de los terrenos está autorizada para las propiedades que serán ocupadas segun los planos aprobados por el Poder Ejecutivo, no segun el croquis firmado por Woodgate. De modo que si el ferrocarril hubiera sido construido en línea recta de acuerdo con el mencionado croquis, habría violado la ley número 2394, porque ésta dispone expresamente sea de acuerdo con los planos aprobados por decreto de Agosto 9 y Octubre 22 de 1899, y en tal caso habría tenido razon el doctor Rueda para gestionar la reivindicacion de los terrenos ocupados por la vía, porque no son los terrenos determinados en el croquis los autorizados á expropiar, sinó los señalados en los planos oficiales que se han presentado al juzgado.

La expropiacion iniciada por el Ferrocarril Central Argentino de los terrenos del doctor Rueda ocupados por la vía, de acuerdo con los planos aprobados por el Poder Ejecutivo, está igualmente conforme á lo estatuido en el artículo 3º de la ley de expropiacion de Setiembre 13 de 1866, que dice; « esta declaracion se hará siempre con referencia á los *planos descriptivos*, informes profesionales ú otros datos necesarios *para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse* ». El croquis de Woodgate no reune ninguna de las exigencias de esta ley, no es un plano descriptivo, sinó un croquis imperfecto, no está acompañado de informe profesional que á él se refiera, « ni determina con exactitud las propiedades particulares que han de expropiarse », mientras que los planos oficiales reunen todos los requisitos y circunstancias exigidas por la ley arriba expresada, razon por la cual fueron aprobados por el Poder Ejecutivo.

Por estas consideraciones: no se hace lugar á lo solicitado por el doctor Rueda á foja 154 (2º cuerpo), declarándose en consecuencia que los terrenos por donde pasa el ferrocarril expresado están sujetos á expropiacion, de acuerdo con la ley número 2394.

III

Y considerando en cuanto al juicio de expropiacion: 1° Que segun consta en los escritos de fojas 172 y 176, convienen ambas partes que la superficie determinada á expropiacion es de 54.123 metros 50 centímetros cuadrados, área de mayor extension que la expresada en el escrito de foja 4 del Ferrocarril Central Argentino.

2° Que ha demostrado acabadamente que la línea férrea corta el campo del doctor Rueda en un extremo, separando un triángulo de 494 metros cuadrados con frente al Arroyo Pavon, del resto de la estancia «San Urbano». Así lo demuestran los planos presentados y el informe del ingeniero á foja 160 vuelta. Es de notar segun declaraciones de testigos y el resultado de la inspeccion ocular, que este triángulo está separado del remanente del campo por un terraplen y desmonte de dos ó tres metros de relieve, en una extension de 700 metros más ó menos. El terreno es de buena clase para pastoreo y de la misma calidad que el que en mayor extension conserva el doctor Rueda con frente al Arroyo Pavon.

3° Que la expropiacion para ferrocarriles, aunque es necesaria para el bien público, es sin embargo odiosa y en caso de avalúo de la propiedad, como de los perjuicios resultantes, en caso de duda debe estarse siempre en favor del expropiado. Así ha resuelto la Suprema Corte en la série 2ª, tomo 6°, página 254; y con mayor razon en este caso, porque el doctor Rueda no ha recibido los beneficios de una estacion próxima á su campo, y tambien debe tenerse en cuenta que en la época en que se autorizó la expropiacion la propiedad territorial tenía valor mayor que en la actualidad y el precio de la indemnizacion debe ser el que tenía en el tiempo inmediato anterior á la construccion de la línea. La oferta extrajudicial de 5000 pesos oro se-

llado, por toda indemnizacion, que hay fundádo motivo para presumir sea cierta, es una base equitativa para apreciar la indemnizacion y es con poca diferencia la calculada por el perito tercero señor Ortiz.

4º Que en los perjuicios obligados á indemnizar al expropiado, sólo se comprenden los que fueren consecuencia forzosa, inmediata y necesaria de la expropiacion, y no los que el propietario alega ha sufrido por accion indirecta en sus otros bienes. Aplicando esta regla establecida en el artículo 16 de la ley general de expropiacion, debe indemnizar el ferrocarril al doctor Rueda el valor del terreno ocupado por la vía y el perjuicio sufrido por el fraccionamiento de su propiedad, pero no el perjuicio hipotético de haber reducido la cría de ovejas finas ni el deterioro de los galpones que se encuentran á algunos centenares de metros de la vía, ni tampoco por el hecho de que el buen arrendatario señor Hamond abandone el campo. Aun en la hipótesis que sufriera estos perjuicios el doctor Rueda, no está obligado el ferrocarril á indemnizarle, porque no son consecuencia forzosa de la expropiacion. Respecto del valor de los ganados que el tren inutilizaba con su tráfico no puede el juez pronunciarse en este caso, porque es materia de otro juicio en cada caso concreto que sucediera. En cuanto á la clase de postes empleados en el alambrado de la vía y el número de hilos que tiene la cerca que atraviesa la propiedad del doctor Rueda, tampoco corresponde al juzgado decidir si aquellos deben ser de madera dura en vez de palma, y que tenga el alambre siete ó más hilos en lugar de seis, porque es materia ajena á la cuestion que se ventila, y más bien del resorte de la Direccion de Ferrocarriles.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencia: condenando á la empresa del Ferrocarril Central Argentino pague al doctor Pedro Rueda, en el término de tercero día, la cantidad que resulte á razon de seis centavos moneda nacional de curso legal, por cada metro cuadrado, sobre 54.123

metros 40 centímetros cuadrados, que es el terreno destinado para la vía y pasa á ser de exclusiva propiedad de dicho ferrocarril desde el día que se verifique el pago.

Por perjuicios ocasionados por fraccionamiento del terreno á que se refiere el considerando 2º del capítulo 3º. pagará en el mismo término la cantidad que resulte á razon de 3 centavos por cada metro cuadrado sobre 498094 metros cuadrados. Además, abonará en el mismo plazo el interés de 8 °/o anual sobre la suma que resulte de diferencia entre la cantidad consignada y la que se manda pagar por sentencia; y las costas de esta causa, hasta foja 154 del segundo cuerpo de autos, con exclusion de los honorarios del abogado. Las demás costas son á cargo de cada parte en el órden causado. Notifíquese con el original y repóngase.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1897.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la sentencia de primera instancia al resolver las cuestiones sobre la competencia y traza de la vía del ferrocarril se ajusta á las disposiciones legales pertinentes y constancias de autos, lo que se demuestra por los fundamentos de dicha sentencia.

Segundo: Que la justicia de la resolucion al fijar el precio de seis centavos por metro cuadrado del terreno que se expropia, resulta igualmente del mérito de autos, no pudiéndose poner en cuestion dentro de los límites de lo discutible si ese terreno vale sólo un centavo, más ó menos, por metro á los efectos del juicio, pues que el expropiante mismo ha ofrecido tres centavos.

Tercero: Que el derecho del doctor Rueda para ser indemnizado del daño causado por fraccionamiento es tambien indudable, porque el plano de foja ciento cincuenta y tres y el dictámen uniforme de los peritos prueba la existencia del perjuicio y porque con tal antecedente el artículo diez y seis de la ley de la materia ordena la indemnizacion.

Cuarto: Que el precio asignado á la tierra comprendida en el triángulo que como fraccion menor figura en el expresado plano, á los fines de la indemnizacion por fraccionamiento, debe considerarse excesivo, tanto en virtud de que esa tierra puede continuar aprovechada en beneficio del propietario como en mérito de precedentes establecidos por esta Suprema Corte en casos análogos, pudiendo citarse, entre otros, el fallo recaido en la causa seguida por el Ferrocarril del Sud contra el doctor Caminos Arévalo, sobre expropiacion en las inmediaciones de Lobos, en el que, tratándose de tierras de mayor valor que las del presente juicio y de un fraccionamiento en forma más perjudicial, sólo se ha fijado como precio de la tierra depreciada por el fraccionamiento el precio de dos centavos por metro cuadrado, por resolucion de esta Suprema Corte recientemente citada, correspondiendo así hacer para el caso una estimacion menor por cada medida del terreno fraccionado.

Quinto: Que con arreglo á la jurisprudencia constante, las costas á que se refiere el artículo diez y ocho de la ley de expropiacion no comprende los honorarios de apoderado.

Sexto: Que la condenacion en costas, pedida contra la parte de Rueda por el ferrocarril con motivo de la cuestion sobre la trayectoria de la vía, no tiene suficiente fundamento, pues que la actitud del citado doctor Rueda no puede calificarse de temeraria ó manifiestamente injusta.

Por estos fundamentos, se resuelve que el ferrocarril pague al doctor Rueda, por indemnizacion motivada por fraccionamiento, *un centavo* moneda nacional por metro cuadrado de la

tierra comprendida en el triángulo á que se refiere el considerando cuarto del presente fallo, y declarándose que no son á cargo de la parte del ferrocarril los honorarios del expropiado, y que los intereses á abonar entre la diferencia de la suma consignada y de la que se manda pagar, se han de liquidar con arreglo á la tasa de los que cobra el Banco de la Nacion Argentina en sus descuentos, se confirma la sentencia apelada de foja trescientos setenta y cinco (tercer cuerpo) en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Resulta: Que el terreno que se trata de expropiar es una extension de cincuenta y cuatro mil ciento veintitres metros cuarenta centímetros cuadrados, perteneciente á la estancia « San Urbano », del doctor Pedro Rueda, y que ha tomado la empresa del Ferrocarril Central Argentino, para la línea del ramal que ha construido de la estacion « Peyrano » á la ciudad del Rosario, línea que atravezando el campo del doctor Rueda por uno de sus ángulos, separa del cuerpo principal de la estancia una extension de forma triangular de cuatrocientos noventa y ocho mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados.

Que la empresa, haciendo la consignacion de la cantidad que le parecía deber pagar por el terreno, á razon de *tres centavos* moneda nacional de curso legal por el metro cuadrado, y de la suma de seiscientos pesos de la misma moneda por daños y perjuicios, pidió y obtuvo del juzgado que se regularizase, median-

te esa consignacion la ocupacion que ya tenía hecha del terreno que tomaba la vía, segun se ve por la demanda de foja cuatro y auto de foja seis (primer cuerpo).

Que citadas las partes para el nombramiento de peritos avaluadores, por no estar conforme el doctor Rueda, con la consignacion hecha, cada una de ellas nombró, en la audiencia de foja veintinueve, su respectivo perito, y por acuerdo de ambas partes el juez nombró tambien un perito tercero, recayendo este cargo en don Emilio Ortiz.

Que sustituidos los peritos primeramente nombrados por las partes con los señores Guillermo Robinson y Ramon Lucero, propuesto el primero por la empresa, y el segundo por el doctor Rueda, ambos peritos y el tercero procedieron á desempeñar su cometido, en los términos de que instruyen sus respectivas pericias, de fojas ciento catorce, ciento diez y nueve y ciento veintiseis del segundo cuerpo de autos.

Que el perito Robinson, aludiendo á precios pagados en ventas hechas de que dice tener conocimiento, expresa, que el valor actual del terreno á expropiar no puede pasar de doscientos pesos moneda nacional de curso legal, por cuadra cuadrada, de diez y seis mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados, ó sea casi uno y cuarto centavos por metro cuadrado, por lo que considera muy liberal y suficiente el precio ofrecido y depositado por el ferrocarril, que es á razon de *tres* centavos por metro cuadrado, ó sea sobre la medida calculada la cantidad de *mil quinientos sesenta y tres* pesos con treinta centavos moneda nacional de curso legal. Agrega que, como indemnizacion de perjuicios por fraccionamiento, debe pagar la empresa por valor reducido de las treinta cuadras del triángulo la suma de dos mil pesos moneda de curso legal, ó sea la tercera parte de su valor íntegro á razon de doscientos pesos de curso legal por cuadra cuadrada. En todo la suma de tres mil quinientos sesenta y tres pesos treinta centavos de curso legal.

Que el perito Lucero, tomando como antecedente para hacer su pericia, el precio de *cien pesos oro* sellado por cuadra cuadrada pagado por el ferrocarril al señor Felipe Hirc, por su terreno situado en la barranca arroyo del Sauce, lo que da á la legua el valor de *ciento sesenta mil pesos oro sellado,* estima que la empresa expropiante debe pagar al doctor Rueda la suma de *veintisiete mil pesos oro sellado* por el valor del terreno ocupado por la vía y daños y perjuicios, suma á que ascienden las siguientes partidas que consigna en su informe: *veinte mil pesos*, por depreciacion del campo causada por fraccionamiento é inutilizacion del terreno segregado por la vía; *cinco mil pesos oro* por inutilizacion y perjuicios causados en los edificios del establecimiento, destinados para cabaña; y, finalmente, *dos mil quinientos pesos oro* por valor de cincuenta y cuatro mil ciento veintitres metros cuarenta centímetros cuadrados del campo expropiado.

Que el perito tercero, Ortiz, despues de estudiar detenida y circunstanciadamente, segun dice, las opiniones y apreciaciones de los peritos Robinson y Lucero, y teniendo en cuenta la inspeccion ocular que ha practicado en el establecimiento y campo de San Urbano, opina que debe abonarse al doctor Rueda *tres mil doscientos pesos oro sellado* por el terreno expropiado, y *mil ochocientos pesos oro* de igual moneda por el fraccionamiento y perjuicios ocasionados, siendo éstos, agrega, tan imposibles como difíciles de constatar.

Que producidas en los términos expuestos las pericias mencionadas, á solicitud de la parte del doctor Rueda tuvo lugar la audiencia de que instruye el acta de foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo) en la que prescindiendo la misma parte por completo de la cuestion sobre avalúo del terreno, y de indemnizacion de daños y perjuicios, y fundándose en que la empresa del ferrocarril había adoptado una diferente trayectoria para la construccion de su línea, de la que se le había acor-

dado en la concesion legislativa, perjudicando así injusta é ilegalmente la propiedad del demandado, como dijo se demostraba por el plano y copia de la ley que presentaba en ese acto, pidió que se declarase la nulidad del juicio, y que se obligase á la empresa á llevar su línea donde le marcaba su conceeion, siendo entónces que procedería entrar al juicio de expropiacion.

Que esta peticion, cuyo rechazo, con costas, pidio á su vez la empresa demandante, se ha sustanciado como incidente del juicio de expropiacion, con las numerosas actuaciones de que instruyen los autos del segundo y tercer cuerpo de esta causa.

Que la sentencia de foja trescientas setenta y cinco, despues de hacer una extensa exposicion de la prueba producida y de apreciar su mérito, resuelve las cuestiones promovidas en el juicio declarando:

Primero: Que es de la competencia del juzgado federal el conocimiento de esta causa.

Segundo: Que los terrenos por donde pasa el ferrocarril están sujetos á expropiacion, de acuerdo con la ley número dos mil trescientos noventa y cuatro, no haciendo lugar, en consecuencia, á lo pedido á foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo).

Tercero: Que la empresa debe pagar al doctor Rueda, en el término de tercero dia, el terreno que toma la línea, ó sea la extension de cincuenta y cuatro mil ciento veintitres metros cuadrados á razon de seis centavos moneda de curso legal por metro cuadrado, y como indemnizacion de perjuicios ocasionados por fraccionamiento el precio de tres centavos moneda de curso legal, por cada metro cuadrado de la superficie del terreno en forma triangular, que la línea separa del resto de la estancia, ó sea por la extension de cuatrocientos noventa y ocho mil ciento noventa y cuatro metros cuadrados.

Cuarto: Que la empresa abone en el mismo plazo el interés del ocho por ciento sobre la suma que resulte de diferencia en-

tre la cantidad consignada y la que se manda pagar por sentencia.

Quinto: Que pague igualmente la misma empresa las costas de esta causa hasta foja ciento cincuenta y cuatro del segundo cuerpo, con exclusion de los honorarios del abogado, y que las demás costas son á cargo de cada parte en el órden causado.

Que esta sentencia ha sido apelada por ambas partes; la del ferrocarril limita su recurso á los puntos relativos al precio que se le manda pagar por el terreno y por indemnizacion de perjuicios, como tambien á la exoneracion de costas á la contraria por el incidente que promovió á foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo) y al del pago á que se condena á la empresa de los honorarios de los procuradores contrarios; y la del doctor Rueda, adhiriéndose á la apelacion de la empresa dice á foja cuatrocientas diez y siete, que su adhesion comprende todos los puntos de la sentencia y no una parte de ella.

Y considerando: Que la sentencia apelada resolviendo en los términos en que lo ha hecho las cuestiones sobre competencia del juzgado para conocer de esta causa y sobre el incidente promovido á foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo), relativo al trazado de la vía, se ha ajustado á los antecedentes tanto de hecho como de derecho que en ella se invocan, y que la justifican acabadamente.

Que no puede decirse igual cosa en cuanto á los puntos de la misma sentencia que se refieren al avalúo en seis y tres centavos que se hace en ella, por cada metro cuadrado de terreno, de los que ocupa la vía y de los que ésta separa del resto de la propiedad del doctor Rueda, y á cuyo pago condena á la empresa; porque tales avaluaciones son extraordinariamente exageradas, segun resulta del mérito de los antecedentes que al respecto suministran los autos, y que el inferior no ha apreciado debidamente al establecer dichas avaluaciones.

Que para demostrarlo basta observar que la misma parte del

expropiado (doctor Rueda) ha invocado como elemento de ilustracion en el presente juicio para la fijacion de los precios correspondientes de la expropiacion de que se trata, los siguientes casos de venta de terrenos de la misma localidad, ó contiguos á ella:

El primero es el compromiso de venta celebrado en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve por don José de las Carreras con la misma empresa del Central Argentino, en que convenía el primero en vender á ésta, para la construccion de su línea, el terreno necesario correspondiente á la estancia de San Urbano, que tomaría del que le tocase en la division de esta misma estancia entre los herederos Palacio, por el precio de ciento cincuenta pesos moneda nacional de curso legal por cuadra de diez y seis mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, incluyendo en este precio toda indemnizacion de perjuicios, lo que da como precio del metro cuadrado de terreno próximamente la cantidad de nueve milésimos de peso, ó sea, menos de un centavo por metro cuadrado, debiendo observar que el doctor Rueda pidió se exhibiese el boleto de ese compromiso que es el que corre á foja ciento treinta y una (primer cuerpo) y que el campo á que se refiere, es el mismo colindante con el del doctor Rueda, y que atraviesa por el medio la línea, como se demuestra por el plano de foja ciento sesenta y seis (primer cuerpo).

El segundo, es la expropiacion hecha á don Felipe Hire, abonándole la empresa, por el terreno que le tomó para la vía, á razon de cien pesos oro sellado por cuadra de terreno, segun se asevera en la posicion trece del interrogatorio propuesto por el doctor Rueda al apoderado de la empresa á foja ciento diez y seis (primer cuerpo), hecho roconocido por dicho apoderado, diciendo á foja ciento treinta y tres vuelta, que, en ese precio, entraba la indemnizacion de perjuicios, circunstancia que no se ha negado por aquél. Dicho terreno queda á muy poca distan-

cia de San Urbano, y vendido al precio en oro, ya indicado le corresponderia, al cambio actual, en moneda de curso legal precio de poco más de uno y medio centavos por metro cuadrado.

El tercero, es el compromiso de venta reducido á la escritura pública de foja doscientas doce (segundo cuerpo), presentada por el doctor Rueda y en que éste aparece conviniendo con don Antonio Marechal en venderle su estancia de San Urbano á los plazos que allí se establecen y bajo las condiciones que en la misma se consignan, por el precio de sesenta y cinco pesos oro sellado la cuadra de campo, sin incluir en este precio los edificios, arboleda y enseres del establecimiento, que se los vende tambien á oro sellado, pero al precio que fijen peritos nombrados uno por cada parte.

El precio de sesenta y cinco pesos oro sellado se ha fijado para el caso que se adoptase el trazado de la vía que el doctor Rueda ha sostenido que es el legal en el incidente promovido por su parte á foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo), estipulándose en la misma escritura de compromiso el precio de cincuenta pesos oro sellado por cuadra, si prevalecía en el juicio el trazado por el cual se ha construido la línea.

Procede tambien observar con motivo de ese compromiso, que aun cuando no se ha realizado la venta por haberse cumplido la condicion resolutoria á que se subordinó, él sirve para demostrar con el propio testimonio del doctor Rueda, que el campo de la estancia San Urbano de su propiedad vale, en el mejor de los casos, la cuadra desnuda de edificios y arboledas que no tiene el terreno que se le expropia, la cantidad de sesenta y cinco pesos oro sellado, correspondiendo por ello al metro cuadrado el precio próximamente de cuatro milésimos de peso oro, que reducido á moneda legal, segun el cambio á que actualmente se cotiza el oro en la Bolsa, resulta valer poco más de un centavo de peso de curso legal.

Que la sola relacion de estos antecedentes, como se ve, demuestra á la evidencia que son extraordinariamente exageradas las avaluaciones que ha hecho la sentencia del precio del terreno y del valor de la indemnizacion de perjuicios, pues que el precio de seis centavos moneda de curso legal por metro cuadrado, en que fija el valor del primero, es casi seis veces mayor del que ha convenido el doctor Rueda le pague Marechal, segun el compromiso ya citado, y el de tres centavos de igual moneda en que, á título de indemnizacion de perjuicios, aprecia cada metro cuadrado del terreno en forma triangular que corta la vía, es casi tres veces el valor del mismo campo, que queda siendo de propiedad del doctor Rueda.

Que las razones expuestas para desautorizar como inaceptables de todo punto las avaluaciones de la sentencia apelada, militan igualmente para rechazar como contrarias á toda idea de equidad y de justicia las pericias de los señores Lucero y Ortiz, quienes no invocan absolutamente en su apoyo caso alguno concreto de venta que las justifique, y si alguno de ellos lo ha hecho, como el perito Lucero, mencionando el de la expropiacion á don Felipe Hire, es para probar más bien la enormidad de sus apreciaciones.

Que el hecho que se invoca en la sentencia, de haber ofrecido el representante de la empresa al doctor Rueda, en aberturas de un arreglo privado anteriores al juicio de expropiacion la suma de cinco mil pesos oro sellado en pago del terreno que se tomaba la vía y de toda indemnizacion, aun cuando en efecto sea cierto, como lo es, segun resulta probado por el actor á foja doscientas ochenta y tres (tercer cuerpo), tal hecho sin embargo no puede servir de antecedente para justificar las avaluaciones que hace la sentencia, y que todavía exceden en mucho á esa oferta: porque es sabido, que las proposiciones que una de las partes hace á la otra para dirimir cuestiones, sin acudir á los tribunales para obtener su solucion no constituyen un derecho

que ésta hace valer á su favor y que el juez deba reconocer sin otra prueba que lo justifique.

Que es evidente que esa otra prueba no se ha rendido en favor de las avaluaciones que ha hecho la sentencia ; lejos de ello, se ha producido solamente la que demuestra cuán liberal y generoso ha sido el precio á razon de tres centavos moneda de curso legal por cada metro cuadrado de terreno que la empresa demandante ha depositado para pagar al doctor Rueda el terreno que le tomaba la vía, debiendo decirse que se halla en iguales condiciones de generosidad la indemnizacion de perjuicios que, en la suma de dos mil pesos moneda legal ha fijado el perito Robinson por fraccionamiento del terreno, y que ha aceptado la empresa del ferrocarril, desde que la fraccion triangular que corta la vía, tiene comunicacion con el resto del campo del doctor Rueda por medio de un paso á nivel y puede su dueño aprovecharlo para los mismos objetos á que antes lo destinaba.

Que respecto á los intereses del ocho por ciento, á cuyo pago la sentencia condena á la empresa expropiante, por la diferencia entre la cantidad depositada y la que debe abonar al doctor Rueda, corresponde modificar dicha sentencia, declarando, de conformidad á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que la tasa de los intereses que debe pagarse á la parte del expropiado es la que haya fijado á los descuentos el Banco de la Nacion.

Que en cuanto al punto de la sentencia relativo á las costas del incidente promovido por el doctor Rueda, á foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo) y que ha sido apelada por la empresa, justo es que se revoque la declaracion que al respecto contiene y que se condene al doctor Rueda á satisfacer las que ha causado á aquella, porque las consideraciones en que se funda el rechazo de las pretensiones formuladas por el doctor Rueda en ese incidente, demuestran acabadamente la temeridad con que ha procedido.

Que debe igualmente revocarse la sentencia apelada en cuan-

to hace comprender en las costas que debe pagar la empresa, los honorarios de los procuradores del doctor Rueda, porque esto es contrario á la jurisprudencia que tiene establecida al respecto esta Suprema Corte en numerosos fallos.

Por estos fundamentos: se declara que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino debe pagar al doctor Rueda el terreno que ocupa la vía, á razon de tres centavos moneda nacional por metro cuadrado, y como indemnizacion de daños y perjuicios por fraccionamiento, la suma de dos mil pesos moneda nacional, con más los intereses á estilo de Banco desde la consignacion del precio ofrecido por la diferencia entre la cantidad consignada y la que resulte de la presente resolucion, se declara además, que las costas causadas por el incidente promovido de foja ciento cincuenta y cuatro (segundo cuerpo) son á cargo del doctor Rueda, y que la empresa del Ferrocarril no debe abonar los honorarios procuratorios de la parte del doctor Rueda comprendidos en las costas á cargo del expropiante, quedando así modificada las entencia de foja trescientos noventa y cuatro, la cual se confirma en lo demás que contiene. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCCLXVIII

Don Luis Truchi en la ejecucion de don Evaristo Costa contra don Juan Truchi; sobre tercería de dominio

Sumario. — Cuando en el juicio de tercería el ejecutante afirma que la cosa embargada pertenece á un tercero extraño al

juicio, no debe recibirse la causa á prueba para que acredite el dominio del ejecutado sobre ella.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 21 de 1896.

Y vistos en la tercería de dominio promovida por don Luis Truchi, del patacho « Nueva Angelita », embargado por razon de la ejecucion seguida por don Evaristo Costa contra Juan Truchi, patron del mencionado patacho, resulta:

Que la ejecucion de Costa contra Truchi se funda en la escritura de foja 1 del expediente ejecutivo, segun la cual el ejecutante don Angel Evaristo Costa entregó al mencionado patron la suma de 4500 pesos como fondo del buque, comprometiéndose el patron don Juan Truchi á abonar en compensacion de los intereses de esta suma las ganancias que obtuviese del cargamento que conducía á la República del Paraguay y las del que trajere de su viaje de retorno, ofreciendo como garantía de la suma recibida el cargamento y su parte en el buque.

Trabado que fué el embargo del buque por exhorto dirigido al juez federal de la provincia de Santa Fé, se presenta don Antonio Viroso, en nombre de don Luis Truchi, con el poder de foja 7 y las escrituras de foja 1 á foja 6, diciendo que, segun éstas lo demuestran, el patacho « Nueva Angelita », matriculado bajo el número 1576, fué vendido en remate en la ciudad de Buenos Aires, por órden del juez de 1ª instancia, y comprado por el ejecutante don Angel Evaristo Costa y su mandante don Luis Truchi.

Que despues de esta transferencia, no se ha producido otra ninguna, á lo menos por su mandante.

Que la obligacion en que se funda la ejecucion no es de aquellas que por derecho impongan responsabilidad civil á los copartícipes del buque; y finalmente, que, como escritura hipotecaria, carece de valor legal la que sirve de recaudo á la demanda ejecutiva, por todo lo cual y no siendo verosímil que don Angel Evaristo Costa hubiese pedido embargo de la parte que á él le corresponde en el buque, pues sería absurdo que él embargase sus propios bienes, solicita se decrete el desembargo de la parte que le corresponde pro indiviso, á su mandante don Luis Truchi.

Don Amaro Etienot, por don Angel Evaristo Costa, contesta la tercería diciendo:

Que Viroso no ha justificado su personería, por cuanto el poder de foja 7 no está autenticado en la forma prevenida por la ley de 25 de Agosto de 1863.

Entrando al fondo de la cuestion, ataca de nulidad la venta realizada por el juez de 1ª instancia de Buenos Aires á pedimento del de Corrientes y en virtud de lo cual pasó el patacho « Nueva Angelita » á ser propiedad de su mandante don Angel Evaristo Costa y don Luis Truchi, motivando esta nulidad en la falta de consentimiento del copartícipe don José Giovanelli, dueño de las dos terceras partes, segun consta de la misma escritura, y para mostrar esa falta de consentimiento acompaña la exposicion bajo firma privada de Giovanelli, corriente á foja 18.

El ejecutado don Juan Truchi, por medio de su representante don Anastasio L. Ruiz, contesta diciendo que la demanda de tercería es procedente, por cuanto él no es copartícipe del buque embargado, como lo afirma la escritura en que se basa la ejecucion.

Y considerando por lo que respecta á la falta de personería de don Antonio Viroso, procurador del tercerista: Que la ley

nacional de 25 de Agosto de 1863 tiene por único objeto establecer la forma de autenticacion que deben revestir los documentos, actos y procedimientos emanados de funcionarios de las provincias para que hagan fé y surtan efecto en todo el territorio de la nacion, mas no se refiere á los documentos, actos ni procedimientos de empleados ú oficinas nacionales como se desprende de sus mismos términos.

Respecto de éstos y no existiendo disposicion alguna que regle la forma de autenticacion, deben tenerse por auténticos los documentos que, como el poder de fojas 7 á 8 con que Viroso ha acreditado su personería, vienen con la atestacion en forma del juez federal de la Capital de la República, en donde ha sido otorgado, y son destinados á producir efecto en otra oficina nacional, siendo ésta la préctica observada por la Suprema Corte respecto de los poderes con que se apersonan ante ella.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion: Que por la escritura de compra-venta judicial, con que se instruye la demanda, está plenamente demostrado el derecho de don Luis Truchi en el buque embargado, pues del testimonio de los procedimientos seguidos para la venta, consta además que él fué puesto en posesion del buque por medio de su representante para verificar la compra, en virtud de disposicion del juez competente.

Que aun en el supuesto de ser atacado el contrato por defecto del copartícipe don José Giovanelli, si es que, como lo dice, no fué citado ni oido en el procedimiento seguido para la disolucion del condominio del buque, la nulidad en este caso sólo podría alegarse por Giovanelli en la forma pertinente, mas no por don Angel Evaristo Costa, que como comprador del buque ejecutó el contrato, pues pagó el precio y tomó la posesion conociendo ó debiendo conocer el vicio que lo invalidaba, segun los términos dispositivos del artículo 1047 del Código Civil.

Que aparte estas consideraciones, y admitiendo que el con-

trato fuese nulo, el patacho « Nueva Angelita » volvería en tal caso al dominio de los antiguos propietarios, Giovanelli y los herederos de Canepa, y siempre resultaría que el embargo trabado en él por ejecucion contra don Juan Truchi, que no es ni ha sido nunca propietario de él, es ilegal y debe levantarse.

Que por esta última consideracion, porque además la deuda contraida por el patron del « Nueva Angelita » no es de aquellas á que segun el artículo **932** pueda afectar el buque, y porque se ha omitido expresar la matrícula y otras designaciones del « Nueva Angelita » en la escritura con que se ha fundado la ejecucion, dicha escritura es nula y sin valor como constitucion de gravámen hipotecario.

Por estas consideraciones, declaro que don Luis Truchi ha probado su derecho de condominio en el patacho nacional « Nueva Angelita », y en consecuencia resuelvo que debe levantarse el embargo de la mitad pro indivisa que le corresponde en dicho buque, de acuerdo con lo que disponen los artículos **302** de la ley de procedimientos y **2679** del Código Civil, con costas á cargo de don Angel Evaristo Costa que solicitó el embargo. Notifíquese en el original y repóngase el papel con los sellos correspondientes.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que en la contestacion á la demanda sobre tercería, el ejecutante no tan sólo no ha afirmado que la cosa embargada perteneciera al ejecutado, sinó que ha dicho lo contrario, sosteniendo que la expresada cosa es de un tercero extraño al juicio.

Que por consiguiente, el juez no ha podido recibir á prueba la causa para que el ejecutante acredite que el buque embargado pertenecía al ejecutado.

Por ésto, y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y ocho, no haciendo lugar al recurso de nulidad, que no se funda en la omision de procedimiento alguno substancial. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXIX

Los señores Manuel Quintana, Juan M. Cárrega, Guillermo Leslie, Enrique W. Hart y Adolfo Saldías, contra el gobierno de la provincia de Entre Rios, por reconocimiento de propiedad de unos campos; sobre apelacion de sentencia de los tribunales de Entre Rios.

Sumario. — 1° Si en el pleito seguido ante los tribunales de provincia se han hecho valer derechos derivados de actos del gobierno nacional, y puestos al amparo de autoridades nacionales, y se pretende que la sentencia final ha desconocido esos derechos, debe declararse procedente el recurso interpuesto para ante la Suprema Corte.

2º Resultando del exámen de la sentencia apelada que los derechos en cuestion han sido reconocidos, así debe declararse, y devolverse los autos al tribunal de su orígen.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

ACUERDO Y SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE ENTRE RIOS

En la ciudad del Paraná, capital de la provincia de Entre Rios, á los 16 dias del mes de Octubre de 1893, reunidos en el salon de acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores del mismo, á saber: presidente, doctor Emilio Villarroel, y vocales los señores doctor Ramon Arigós Rodriguez, doctor Justo F. Avila, doctor Pedro A. Calderon, é integrando el tribunal el señor defensor de menores de 1ª instancia doctor Avelino Guindon, con el objeto de resolver el juicio seguido por don Recareda Fernandez, en representacion de los señores doctor Manuel Quintana, don Juan M. Cárrega, don Guillermo Leslie, doctor Enrique W. Hart y don Adolfo Saldías, sobre reconocimiento de unos campos y venido en apelacion del poder ejecutivo de la provincia, el vocal doctor don Emilio Villaroel, designado el primero por la suerte para fundar su voto, expuso:

En Mayo de 1876, don Florencio Pondal, como apoderado sustituto de los señores doctor M. Quintana, doctor Juan M. Cárrega, don Guillermo Leslie, don Enrique W. Hart y don Adolfo Saldías, por sí y por su señora madre doña Cármen C. de Saldías y doña Maria Antonia Saldías, se presenta ante el poder ejecutivo de la provincia, y expone: Que segun lo acreditan los títulos que acompaña sus representantes son *poseedores legales* del campo de pastoreo, sito en el departamento de Gua-

leguay, comprendido dentro de los límites siguientes: por el norte, arroyo Sauce, por el sud, arroyo Jacinta, por el este, rio Gualeguay y por el oeste, arroyo Clé, y para cumplir con lo establecido por el artículo 28 de la ley de 18 de Mayo próximo pasado, viene, dice, en tiempo y forma á solicitar en compra, la parte que corresponde al fisco, etc.

Sustanciando esta solicitud por todos sus trámites, el poder ejecutivo falla adoptando en definitiva la vista fiscal que corre de fojas 61 á 68 vuelta de estos autos.

Por dicha vista se establece, en lo pertinente, que la familia Alcorta sólo ha tenido derechos de posesion legal: 1° en las cuatro leguas cuadradas del rincon de Jacinta, que se le concedieron en virtud del decreto de 10 de Febrero de 1825; 2° en lo que vendieron á don Cecilio Izaguirre, desde el límite de las dos leguas (medidas éstas desde el Gualeguay hasta la cuchilla grande); y 3° en lo vendido á Paulino Izaguirre, que consta de la mensura practicada por el agrimensor Martinez; estas dos fracciones en virtud del decreto de 3 de Noviembre de 1854, debiéndose respetar por la última concesion, las que se hubiesen hecho con anterioridad á ella y sin perjuicio de mejor derecho que alegasen terceros.

A esta conclusion arriba el fiscal en presencia de los propios títulos, presentados por los cesionarios de los herederos de Alcorta y las que fundan su derecho, cuyos títulos corren de fojas 1 á 17 vuelta.

Y bien: de ellos consta, que la posesion que se pide y que se manda dar, es de un terreno situado *desde el arroyo nombrado de Jacinta, hasta el llamado el Sauce, el cual tendrá como dos leguas cuadradas, poco más ó menos, de frente al este y los fondos de igual distancia al oeste* (foja 5 vuelta).

Igual extension se expresa en la resolucion recaida en dicha solicitud á foja 12 vuelta, en que se declara que las expresadas tierras se componen *de dos leguas cuadradas, poco más ó menos.*

La solicitud de 1854, foja 14, se refiere á la concesion de 1797, de que se ha hecho mencion, y se expresa que el terreno cuya posesion se solicita se halla situado desde el arroyo Jacinta hasta el del Sauce.

La mayor extension que en dicha solicitud se menciona reconoce por causa las cinco compras con que ensanchó sus límites desde el rio Gualeguay hasta el arroyo Clé, segun escrituras, etc.

De suerte que la posesion que pide, es y debe entenderse sobre la que ocupaba, de acuerdo con los documentos acompañados, de dos leguas cuadradas comprendidas entre el arroyo de Jacinta y el Sauce, que era lo que había solicitado en compra el año 1797, puesto que el ensanche á que se refiere el año 1854, comprendido desde el rio Gualeguay al arroyo Clé, lo obtiene por las cinco compras particulares de que hace mérito.

Es de notar que en la misma solicitud del 54 se pide el reconocimiento de la posesion *en sólo la parte que se ha conservado y no hay interrupcion*, resultando que sólo se encontraban en ese caso las fracciones ocupadas por don Cecilio y don Paulino Izaguirre, que declaran poseerlos en nombre de Alcorta, reconociendo y respetando su derecho.

La posesion acordada, por lo tanto, á foja 17 vuelta *en vista de los documentos y títulos presentados*, no puede ser, ni es otra que la que los mismos títulos acuerdan sobre las dos leguas cuadradas; y esto en la parte que se hubiese conservado y no hubiese interrupcion.

Es de notar que en esta misma solicitud del 54, que sirve de fundamento á la reclamacion de los sucesores de Alcorta, se expresa que se dejan á salvo los derechos para reclamar por la falta que se encuentra en el terreno, etc. (foja 15).

En cuanto á las cuestiones que se promueven en esta instancia, sobre propiedad de los expresados campos, etc., discutiendo la naturaleza y alcance jurídico de la resolucion de foja 17

vuelta, aplicando al caso las leyes de Indias, son de todo punto fuera de lugar y de tiempo, porque de lo que se trata y sobre lo que únicamente tiene que pronunciarse el tribunal, es la aplicacion de la ley que la misma parte interesada invoca al presentarse á foja 30 solicitando comprar, de acuerdo con la ley de 18 de Mayo de 1875, las partes que en las tierras en cuestion corresponden al fisco, y el mismo derecho, fundado en la ley del 61, invoca al pedir reconsideracion de la misma resolucion del ejecutivo, solicitando se le reconozca poseedor de todo el campo, dándole la mitad en propiedad. Luego no se ha considerado propietario de todo él, sinó en la parte que la ley del 61 acuerda á los poseedores con título por más de 20 años.

Por estos fundamentos y por los concordantes de las vistas fiscales de fojas 61 y 264 vuelta, soy de opinion que debe confirmarse, con costas, la resolucion apelada de foja 79, en la parte relativa á los derechos invocados por los cesionarios de los herederos de Alcorta, en la que se declara: que los derechos de posesion legal que á estos se reconozca, son los comprendidos por las cuatro leguas cuadradas del Rincon de Jacinta, que les concede el decreto de 10 de Febrero de 1825.

Designado el segundo para fundar su voto, el doctor Guindin, expuso:

1° Los recurrentes no han justificado en autos las personalidades de los herederos de don Juan Bautista Alcorta, como tampoco las acciones que de dichos herederos mencionan, sinó el señor Leslie, cuya transaccion con los señores Manuela Alcorta y Juan Manuel Cárrega se presenta, sin desprenderse de ello el parentesco legal probado respecto del dicho antecesor.

2° Aun suponiendo que las personerías de los poderdantes estuviesen bien constituídas, no podrían invocar títulos suficientes sobre los campos que gestionan, desde que ni el señor Juan Bautista Alcorta, ni sus sucesores, han presentado documentos hábiles para que les hayan acordado la posesion real

y efectiva en su virtud, ni menos títulos ó documentos suficientes á la propiedad por autoridad ó particular alguno.

3° Así, el documento constante de siete fojas útiles del año 1797 constituye el expediente de denuncia de don Juan Bautista Alcorta, sobre compra en propiedad de las tierras que desea ocupar, quedando paralizado porque no fué al terreno á llenar las formalidades que se le exigía, sin que de él se desprenda justificada posesion legal, ni antes, ni después de la época del documento, y que debía obtenerse por remate público al mejor postor.

4° El documento del año 1806, constante de dos fojas útiles, es la ratificacion del diligenciamiento anterior en instancia, por cuanto don Juan Bautista Alcorta había desistido la tramitacion ordenada por causas que se dice ajenas á su voluntad, del que tampoco se desprende posesion anterior ni concedida simbólicamente por ese acto ni posteriores.

5° Del estudio de los documentos aludidos se desprende que don Juan Bautista Alcorta no pretendió la posesion legal para valerse de ella en razon de la adquisicion de cualquier derecho, pues que su denuncia reconoce ser esas tierras realengas, y de donde se infiere que no existió para los herederos Alcorta, ni sus cesionarios, posesion legal, ni mucho menos propiedad originaria, la que no se adquiere sinó por las formalidades que siempre se han exigido en todas épocas, como es el instrumento público que la otorgue, cualquiera que haya sido el orígen de la propiedad: que no se probó fuese « tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento » : ley 1ª, título 30, partida 3ª.

6° Los documentos del año 1835, no constituyen otro valor jurídico, que la reiteracion del pedimento anterior de 1825, deducido por un señor Silvestre Alcorta, en que pretendía reanudarse tambien por el apoderado don Pedro Ramon Sagari, la desde entónces denunciada, por el interesado, posesion de hecho

interrumpida de su antecesor en razon de causas que dice no dependían sinó de desgracias de familia, posesion nuda que la autoridad política resolvió le fuese dada, de acuerdo á la posesion decretada en fecha 10 de Febrero de 1825.

7° Estas posesiones invocadas no fueron tampoco constatadas de haberse realizado de algun modo, no ejercida posteriormente por la entrega de la cosa en virtud de autoridad alguna, posesion que se invoca como un hecho y que los decretos de su orígen los sometan á condiciones ó fórmulas que jamás realizan los interesados; como se desprende de la lectura de los documentos aludidos, que pueden tener sólo la importancia de acciones ó derechos, á la posesion misma. Carecen, pues, esas tramitaciones de valor jurídico como instrumentos legales, siquiera fuesen de mera posesion, que de su mérito no se desprende, se haya efectuado ó cumplido la condicion, ó al menos probado que se ampliase la de tercería ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona». (Escriche, palabra *Posesion y poseedor.)*

8° El documento del señor coronel don Tomás de Rocamora es una meritoria recomendacion oficial á los títulos particulares del honrado y laborioso don Juan Bautista Alcorta, como uno de los cooperadores á la fundacion de la villa de San Antonio de Gualeguay en el año 1783, extendido en 1808.

9° El documento de 1854, presentado por el que se dice hijo político de don Juan Bautista Alcorta, llamado don José M^a del Mármol Ibarrola, reitera nuevamente por su solicitud: « Se le conceda ser reconocido en la posesion y facultad para la mensura, en sólo la parte que se ha conservado y no hay interrupcion », sinó de reclamo, etc., ello por el abandono que dice ha tenido que hacerse en virtud de las guerras y demás causas expuestas.

10° A esta peticion se proveyó: « que informe el comandante del departamento », cuyo informe, si bien parece favorable á los herederos de don Juan Bautista Alcorta, por los datos del vecin-

dario y documentos que dice haber visto y oido el comisionado, tambien informa que dichos campos se denunciaron en 1797 y se mandaron poseer en 1806. « Cuya operacion no consta ni se tiene noticias que se haya verificado », lo que indudablemente se refiere á los documentos relacionados que constan de estos mismos autos.

11° Mas « que habiendo desaparecido las haciendas de los Alcorta, se hallan parte de esos campos poblados por individuos que tienen sus documentos por las autoridades patrias, que han presidido la provincia despues de nuestra independencia, y sólo las fracciones que poseen don Cecilio y don Paulino Izaguirre, permanecen como pertenecientes á la familia de Alcorta ».

12° Con motivo de la declaracion en diligencia por renuncia que se dice hicieron dichos Izaguirre del traslado que se les corría, segun el informe del señor comandante del departamento, el Exmo. Gobierno Nacional, en Noviembre 3 de 1854, concede la posesion que se solicita y que se refiere á los terrenos ocupados por los señores Izaguirre, sometiéndose esta vez tambien, como ha sido de práctica y ley, á condiciones ó fórmulas, la posesion, la que se cometía al señor comandante del departamento de Gualeguay, para que una vez hecha, pudiera darse los testimonios legales del caso.

13° Esta posesion solicitada y concedida de acuerdo á la peticion del señor Ibarrola y trámite á practicarse, no se llevó á cabo tampoco esta vez, quedando por lo tanto en suspenso todo derecho hasta este momento, y concedido entónces para que se proveyera á nombre de los herederos de don Juan Bautista Alcorta; posesion siempre suspendida, que si algun derecho puede dar su tramitacion á dichos herederos Alcorta, no debe ser dirigida su accion, sinó contra los señores Izaguirre, quienes reconocieron poseer á nombre ajeno y si es que tuvieron el ánimo de apropiarlo por ser esta condicion *sine qua non* de todo poseedor (ley 2ª, título 30, partida 3ª).

14° De suerte que siendo estos todos los documentos que se arguyen como títulos por los solicitantes para el reconocimiento por parte del gobierno de la provincia á favor de la sucesion Alcorta, por algunos apoderados como posesion, pretendiendo comprar la propiedad, por otros procuradores, desviando la accion con pretension de que se le reconozca propiedad y no teniendo por lo visto valor jurídico de posesion ni menos propiedad, los documentos, solicitudes en instancia que se han examinado (artículo 2352 y siguientes, 2375 y siguientes y 3447 y siguiente del Código Civil), como así por los fundamentos aducidos por el señor fiscal del estado, de fecha 13 de Junio de 1881.

Por estos fundamentos y los aducidos por el señor vocal doctor Villarroel: soy de opinion, que debe confirmarse, con costas, la resolucion apelada del poder ejecutivo de la provincia, de fecha 11 de Abril de 1883.

Designado el tercero para fundar su voto, el vocal doctor Arigós Rodriguez, expuso: Opino que debe reponerse la resolucion apelada, declarando que los derechos reconocidos á la familia Alcorta, en las fracciones de campo designadas con el número 1 (f. 67) de la vista del fiscal del estado, corriente de fojas 61 á 68, no son sólo de posesion legal, sinó tambien derechos de propiedad.

Entiendo que la discusion sobre la personalidad de los cesionarios de los derechos de la familia Alcorta, es de todo punto impertinente, desde que esa personalidad no ha sido objeto en 1ª instancia. Una vez reconocida la personalidad de un litigante no puede negársela durante el juicio y se entiende que ha sido reconocida, cuando no ha sido negada al contestar la demanda ú otro cualquier pedimento (artículo 27 del Código de Procedimiento civil).

El hecho de la posesion legal invocada por los cesionarios de la familia Alcorta, tampoco puede ser materia de discusion,

pues está reconocida por el mismo gobierno, tanto respecto de las cuatro leguas cuadradas del Rincon de Jacinta, como en las fracciones ocupadas por Cecilio y Claudio Izaguirre.

Por otra parte, es indudable que la posesion legal, en esas porciones de campo, la tuvo la familia de Alcorta.

Según los títulos presentados en el año 1825, ya se presenta un hijo de don Juan Bautista Alcorta, manifestando que su señor padre ha sido poseedor del Rincon denominado « Jacinta », y en 1° de Febrero del mismo año el gobierno de Solá lo manda poner en posesion del campo.

El año 1835 vuelven á presentarse los herederos manifestando que hace más de 50 años que son poseedores de los referidos campos, aun cuando designando límites que les dan mayor extension, el gobierno manda hacer efectiva la posesion decretada en 1825.

En 1854 se presentan nuevamente, pidiendo se les reconozca la posesion del campo que se extiende desde el arroyo Jacinta hasta el Sauce, y manifiestan que posteriormente compraron 5 fracciones, con que ensancharon sus límites desde el arroyo Gualeguay hasta el Clé. El Gobierno pidió informe al comandante militar del departamento y éste informó que don Juan Bautista Alcorta, desde antes del año 1810, tuvo una estancia poblada al norte del arroyo Jacinta, que se extendía hasta el Clé, y que posteriormente habiendo desaparecido las haciendas, se han poblado por varios ocupantes, algunos con títulos de las autoridades patrias y que sólo las fracciones ocupadas por Cecilio y Paulino Isaguirre permanecían perteneciendo á los Alcorta.

Ahora bien, si es verdad que no hay constancia escrita de que los Alcorta fueron puestos en posesion como lo mandaron diversos gobiernos, es tambien indudable que se les dió esa posesion ó por lo menos, justo es presumirlo, tanto por las órdenes expedidas, como porque aparece comprobado en autos que tuvieron la posesion real.

Viene el decreto del año 1854, por el que el Gobierno de la Nacion les reconoce á los Alcorta el derecho de propiedad (foja 17).

Ese reconocimiento hecho por el gobierno de la Nacion, no puede ser desconocido por el gobierno de la provincia.

No puede objetarse que el mismo representante de los cesionarios de los derechos de la familia Alcorta, confiese que éstos eran sólo poseedores desde que solicita en compra la parte fiscal de dichos campos: primero, que por el poder con que acreditó su personería no estaba facultado para ello; y segundo, porque aun cuando así no fuera, su solicitud se refiere al campo comprendido, entre los límites siguientes: por el norte, arroyo Sauce; por el sud, arroyo Jacinta; por el este, el río Gualeguay y por el oeste arroyo Clé; campo doble en extension del que el Gobierno les reconoció en propiedad el año 1854.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de fojas 129 á 163, doy mi voto en el sentido al principio expresado.

Los vocales doctor Calderon y doctor Avila, se adhieren al voto del doctor Villaroel y del doctor Guindin con lo que terminó el presente acuerdo, que firman para constancia, por ante mí el infrascrito secretario.

Emilio Villaroel. — Pedro A. Calderon. — Justo F. Avila. — A. Guindon. — Ramon Arigós Rodriguez.

Ante mí:

M. Ofañol.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1894.

Suprema Corte:

La jurisdiccion de los tribunales federales es limitada, y sólo procede en los casos expresamente determinados en la ley de competencia de la justicia nacional de 14 de Setiembre de 1863.

La causa traida por apelacion concedida á foja 295 vuelta, no se encuentra comprendida en ninguna de las prescripciones del artículo 14 de aquella ley.

Se trata de un juicio contencioso administrativo, sobre reconocimiento de derechos posesorios y consecuente compra de campos fiscales de la provincia de Entre Rios, con sujecion á leyes provinciales de 1861 y de 18 de Mayo de 1875.

Este es el único objeto de la gestion deducida á foja 30 ante el poder ejecutivo provincial.

Su denegacion por la resolucion de foja 79 confirmada por la del superior tribunal de la provincia á foja 288, versando sobre interpretacion de un título provisorio y aplicacion de las leyes provinciales de venta ó adjudicacion de sus tierras públicas no afecta la constitucion ni leyes ó autoridades de la Nacion, aún admitiendo entónces lo que no se deduce de los términos de la peticion de foja 30, que se tratase de un verdadero juicio, y que ese juicio que no es entre partes, sinó con el poder ejecutivo de una provincia, pudiera venir en apelacion ante V. E. en algun caso, lo que es diverso de lo prescripto en la ley de competencia, siempre resultaría que no resolviendo la sentencia del supremo tribunal sobre materia constitucional ó jurisdiccional de la Nacion, el caso no cae bajo las prescripciones del artículo 14 de la ley citada.

Se ha pretendido al fundar el recurso, á foja 293, que la sen-

tencia apelada desconocía resoluciones de la autoridad nacional. Pero ello no resulta ni de lo alegado, ni de las constancias de los autos.

La resolucion de foja 17 vuelta no implica ejercicio de jurisdiccion nacional, aun cuando el gobernador de la provincia invistiera tambien autoridad nacional, una vez que se refiere únicamente á terrenos de la provincia de Entre Rios, con sujecion á sus leyes, y esa resolucion, por otra parte, limitada á la posesion, sin mensura, ni declaracion de extension, quedaba sujeta por su propio carácter á las consiguientes declaraciones, que con innegable jurisdiccion han hecho el gobierno y tribunal superior de la provincia.

Por ello, opino que la jurisdiccion de V. E. no procede en el caso, para conocer del recurso de apelacion traído ante V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1897.

Vistos y considerando: Que la Exma. Cámara de Justicia de la provincia de Entre Rios, al resolver esta causa, ha pronunciado sentencia de última instancia y en juicio ordinario, segun lo prescribe el artículo quinto de la ley provincial sobre denuncia de tierras públicas de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Que la parte de los recurrentes ha hecho valer en el pleito derechos que pretende derivados de actos del gobierno nacional y que se hallan bajo el amparo de autoridades de ese órden.

Que pretende igualmente que la decision recaída ha sido contraria al título ó derecho invocado.

Que con tales antecedentes la procedencia del recurso está

autorizada por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia. Por esto se declara bien concedido el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo: que los actos del gobierno nacional que se han hecho valer por el apelante son los que se registran en fojas catorce á diez y siete vuelta.

Que en la solicitud de foja catorce, don José Maria del Mármol Ibarrola, exponiendo que su padre político don Juan Bautista Alcorta, había adquirido y ejercido derechos, sobre un terreno limitado por el rio Gualeguay y los arroyos del Sauce, Jacinta y Clé, y que terceras personas se habían apoderado de parte de ese terreno, pide se le conceda ser reconocido en la posesion y facultad para la mensura en sólo la parte que se ha conservado y no hay interrupcion, dejando su derecho á salvo para reclamar por lo que faltare.

Que pedido informe al comandante del departamento de Gualeguay (decreto de foja quince), se expresa en ese informe, en lo que á posesion actual se refiere, que habiendo desaparecido las haciendas de Alcorta, se hallan partes del campo pobladas por individuos que tienen sus documentos de las autoridades patrias, y que sólo las fracciones que poseían don Cecilio y don Paulino Izaguirre permanecían como pertenecientes á la familia de Alcorta, declarando dichos Izaguirre ser poseedores á nombre del mencionado Alcorta.

Que habiéndose dispuesto correr traslado á los poseedores don Cecilio y don Paulino Izaguirre, por decreto de foja diez y seis, estos expresaron á foja diez y siete que de antemano estaban impuestos de los derechos que en realidad pertenecían á la familia de Alcorta en los campos que ellos ocupaban; que no habían desconocido nunca tales derechos, y que, por consiguiente, no tenían oposicion que hacer.

Que es en virtud de tales antecedentes que se dictó la resolucion de foja diez y siete vuelta, que cierra las actuaciones ante el gobierno nacional, concediéndose la posesion solicitada com-

prensiva tan sólo de los terrenos ocupados por don Cecilio y don Paulino Izaguirre, porque así correspondía á lo pedido y porque así resulta de todo lo obrado en esas actuaciones.

Que la vista fiscal de foja sesenta y una propone que se declare que la familia Alcorta ha tenido la posesion legal de los terrenos ocupados por don Cecilio y don Paulino Izaguirre, y eso en virtud del decreto de tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ó sea la resolucion final á que se ha referido el considerando anterior.

Que la resolucion administrativa de foja setenta y nueve acepta las conclusiones de la vista fiscal y manda que ésta se tenga por decisiva.

Que la sentencia de la Exma. Cámara de Justicia, de que se ha recurrido para ante esta Suprema Corte, confirma la resolucion administrativa mencionada (foja doscientas ochenta y ocho).

Que en mérito de las precedentes consideraciones no puede ponerse en duda que los derechos que el recurrente invoca, haciendo valer la resolucion de foja diez y siete vuelta, han sido reconocidos por la sentencia apelada.

Que por tanto, aunque esos derechos estuvieran bajo el amparo de los poderes federales estos nada tendrían que hacer en ese sentido, porque las autoridades locales los aceptan y reconocen.

Por estos fundamentos, se declara que la sentencia apelada de foja doscientas ochenta y ocho no desconoce los derechos que invocan los recurrentes, apoyándose en el decreto de foja diez y siete vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse al tribunal de su orígen, debiendo las costas del recurso ser satisfechas en el órden causado. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXX

Don Atilio de Lorenzo en los autos de don José M. Palma contra don Angel Arcioni; sobre interdicto y recurso de apelacion directa.

Sumario. — Sin la prévia denegacion del recurso por el inferior no procede la apelacion directa á la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1897.

Autos y vistos: resultando de lo expuesto en el presente escrito, que el inferior no se ha pronunciado denegando el recurso de apelacion interpuesto por esta parte, en cuyo caso no ha llegado la oportunidad de juzgar si ha debido ó no otorgarla.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto en el artículo doscientos veinte y nueve de la ley de procedimientos, se declara improcedente el recurso directo deducido.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXI

Doña Juana Mollinedo de Frias contra Aceña y Cª; sobre devolucion de la casa locada en el estado en que fué entregada, y daños y perjuicios.

Sumario. — 1º El locador no puede hacer cargo á los locatarios por las innovaciones hechas en la casa locada durante un contrato de locacion anterior, que ha manifestado no haber hecho con ellos sinó con otra persona.

2º La presuncion legal respecto del estado de la cosa locada de la cual no se haya hecho la descripcion es que sea bueno.

3º El locatario es responsable por los daños causados á la casa sea por accion directa, sea por no haber adoptado medidas razonables para su conservacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 15 de 1893.

Y vistos: en los autos seguidos por el doctor Juan T. Frias, en representacion de la señora Juana Mollinedo de Frias, contra los señores Aceña y compañía, el demandante expone: que en el año 1882 su represetada alquiló su casa situada en esta

ciudad en la calle Caseros, para el establecimiento de la «Tienda Buenos Aires», cuyos dueños enviaron á don Cesáreo Montero, con quien formalizó el contrato, representando éste la sociedad Iguain, Cartabio y compañía, de Tucuman, la cual cambió en lo sucesivo en las razones «Aceña y compañía», y «Cartabio, Aceña y compañía», pero continuando la casa ocupada con el negocio de los mismos, por nuevos convenios respecto al término y precio del arriendo.

Que fenecido el último contrato, los señores Aceña y compañía han desocupado la casa, que fué entregada en perfecto estado, con dos tiendas munidas de armazones y mostradores, dejándola transformada en completa destruccion y con gran cantidad de escombros; por lo cual se negó á recibirla y pidió se depositasen las llaves en el juzgado.

Detalla las innovaciones hechas con el consentimiento del locador bajo expresa condicion de devolver la casa en el mismo estado que la entregó, y varias otras que dice hicieron los locatarios, para propia comodidad, sin conocimiento del propietario.

Que la destruccion, desperfectos y completa ruina y desaseo abarca todo el edificio, desde los techos hasta los pisos y albañales.

Que los inquilinos se han llevado los armazones y mostradores de las dos tiendas, todo lo cual hace constar en la escritura pública de protesta que acompaña y reproduce, por lo cual, siendo además la transformacion gravemente perjudicial á la propietaria, pues cambia el destino del inmueble que fué para habitacion de familia y casa de negocio, convirtiéndolo casi exclusivamente para negocio; fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que cita, demanda á los propietarios de la tienda antes mencionada, señores Aceña y compañía, por la devolucion de la casa en la misma forma y buen estado en que les fué entregada, y en su defecto la indemnizacion de los

daños y perjuicios causados por la transformacion y deterioros, que avalúa en 5000 pesos moneda nacional, el pago del arriendo á 250 pesos moneda nacional mensuales, que pagaban los demandados desde el 1° de Octubre de 1890 hasta que sea devuelta ó puesta en las condiciones expresadas, y el pago de las costas que motivan por su conducta temeraria y dolosa.

Los demandados contestan, que desde la fecha en que contrataron el alquiler de la casa (31 de Julio de 1885) hasta que la desocuparon, no han hecho en ella alteracion y reforma alguna, y han pagado desde la expiracion del contrato, 250 pesos mensuales por alquiler, sin convenio escrito.

Que el contrato celebrado en el año 1882 terminó, y siéndolo con don Cesáreo Montero, no puede imponer obligacion ninguna á Aceña y compañía, quienes la alquilaron por cuenta propia en contrato posterior; afirman haber recibido la casa en ruina sin las dos tiendas, armazones y mostradores.

Que las causas de los deterioros, si existen, son el uso para el cual se alquiló y la accion del tiempo.

Concluye diciendo que no puede exigirseles obligaciones que no contrajeron, pero que ni existieron en el contrato de los inquilinos primitivos, por lo cual tampoco están en el deber de entregar la casa en otro estado y forma que el que tuvo cuando la recibieron y en el cual se encuentra, salvo los deterioros referidos.

Que en consecuencia, piden que se les absuelva de la demanda, imponiendo al demandante el pago de las costas y del perjuicio que les causa la accion entablada.

Lo pertinente de la prueba demuestra lo siguiente:

Que el 17 de Abril de 1882, don Benigno Frias arrendó la referida casa á don Cesáreo Montero por 140 pesos mensuales durante tres años, autorizándole á hacer las reformas necesarias al embellecimiento del inmueble que debía entregar en el estado que quedase, *segun las reformas hechas por el inquilino, de*

acuerdo con el locador; el locatario se obligó á pagar las mejoras y á dejarlas en beneficio de la casa, *si convenian* al propietario, quien no podía entregarla á otra persona si Montero pedía la renovacion del contrato, pagando el precio estipulado (contrato de f. 97).

Que el 17 de Junio del mismo año los señores Iguain, Cartabio y compañía, de Tucumán, como comanditarios, dicen que Guillermo Aceña y Cesáreo Montero, como gerentes y administradores, formalizaron por escritura pública, una sociedad para girar en Salta, bajo la razon de Iguain, Cartabio y compañía, de la cual usaría el señor Aceña en los negocios sociales (f. 168).

Que la casa fué alquilada por órden y cuenta de aquellos, pero Montero suscribió el contrato con sólo su nombre, por no haberse dado aun forma á la sociedad, ni saber su denominacion.

Que don Guillermo Aceña formaba parte de esta sociedad, dueña de la « Tienda Buenos Aires », y se hizo cargo de la casa, desde que fué arrendada, y expedía los recibos por alquileres con la expresada razon social, para que los firmase el propietario.

Que pendiente el primer contrato, por evitar un pleito, el señor Aceña, por Guillermo Aceña y compañía, celebró un nuevo contrato de arriendo con el causante de la propietaria, el 31 de Julio de 1885, sin desalojar la casa, que continuaba ocupada por dicha sociedad, sucesora de Iguain, Cartabio y compañía en la propiedad de la « Tienda Buenos Aires », en el cual estipularon nuevo término y precio de alquiler, estableciendo que toda reforma se haría de acuerdo con el locador, y que las mejoras quedarían en beneficio de la casa. (Posiciones absueltas por el demandado á foja 37; declaracion del ex-socio señor Montero á foja 105 y contrato de foja 17).

Que don Cesáreo Montero, como gerente de la primitiva sociedad, contrató con el empresario don Antonio Soler y Monjo, la construccion de algunas innovaciones en la casa, quien hizo

éstas, como las demás que posteriormente le encargaron, por órden y cuenta de Aceña y compañía, sin conocimiento del propietario, y se entendió siempre con el socio señor Aceña, respecto al trabajo y pago de ellas, desde que vino como gerente á la casa al empezar las reformas, para instalar la « Tienda Buenos Aires », excepto las dos cocinas que hizo en la misma casa por cuenta de Planas y compañía, subarrendatarios de Aceña. (Declaracion de Montero, del constructor Soler y Monjo, á foja 87, y testimonio de partidas del libro diario de Aceña y compañía, á foja 190).

Que el locador don Benigno Frias, en carta de Junio 17 de 1895, á foja 121, dijo á don Guillermo Aceña : « Habiendo terminado el 1° de Mayo del presente año el contrato por mi casa, celebrado con el señor Montero, paso á decir á usted que si quiere continuar en la casa de mi propiedad, que actualmente ocupa, vale el alquiler de 140 pesos moneda nacional, desde el 1° de Julio próximo, por ser la moneda corriente y legal ; el artículo del contrato que quiere usted hacer valer, no tiene fuerza para mí, porque fué hecho con el señor Montero, con quien hemos concluido, por lo cual tengo derecho á disponer de mi casa ». Carta cuyo contenido confiesa la demandante, expresando al absolver posiciones, foja 182, que las innovaciones en el primer cuerpo del edificio, se hicieron con el consentimiento de su causante, durante el contrato con Montero, quien las propuso como miembro de la sociedad que arrendaba la casa y se aceptaron bajo la obligacion, cuando la entregasen, de reponerla al estado en que la recibieron.

Que siendo la misma sociedad por la cual contrataron, Montero primero y despues Aceña, el contrato con el último se hizo en el supuesto de ser bajo las mismas condiciones y así continuaron los inquilinos ocupando la casa, con todo lo existente en ella al celebrar el primer contrato.

Que los inquilinos recibieron la casa con dos tiendas dotadas

de armazones y mostradores, que sin comprarlos fueron reformados por cuenta y órden de Iguain, Cartabio y compañía. (Declaraciones citadas y de fojas 73, 75 vuelta, 77 vuelta, 81, 94, 102 vuelta y 155).

Las reformas, destrucciones y deterioros visibles en el edificio, detallados en la protesta de foja 6, se comprobaron en la inspeccion ocular, en presencia de los demandados, quienes, además, las reconocen al contestar la demanda, en sus interrogatorios y con repeticion en varios párrafos de su alegato, sosteniendo que las transformaciones estaban hechas, y la casa en ruina cuando celebraron el segundo contrato.

Las cuestiones presentadas en la discusion pueden sintetizarse en las siguientes:

1° El contrato celebrado por Montero, en Abril de 1882, ¿obligó á los propietarios de la Tienda Buenos Aires y á sus sucesores?

2° ¿Los efectos de ese contrato se extinguieron completamente por el celebrado en 1885, en virtud de la carta de foja 121?

3° La autorizacion del locador para ciertas reformas ¿exime á los inquilinos de la obligacion de reponer el edificio en la forma en que lo recibieron?

4° ¿Serán imputables á éstos las destrucciones y deterioros comprobados y, en consecuencia, los demás perjuicios causados al locador?

5° Si lo son, ¿habrán prescripto la accion para demandar tal responsabilidad?

Y considerando: 1° Que si bien en Abril de 1882 don Cesareo Montero contrató el arriendo de la casa en nombre propio, declara el mismo y lo confiesa el demandado, que lo hizo por mandato y cuenta de Iguain, Cartabio y compañía, que le enviaron á esta ciudad con ese objeto, para establecer un negocio incorporando á la sociedad dueña de él, al mandatario y á don

Guillermo Aceña; quien, luego de estipulado el arriendo, se posesionó de la casa como administrador, tomó á su cargo la direccion y pago de las reformas convenientes en el edificio, instaló en él el negocio, denominándolo « Tienda Buenos Aires » y pagó mensualmente el alquiler á nombre de la sociedad; hechos independientes en sí, pero que concurren todos á demostrar que ésta ratificó é hizo suyo el arriendo contraido por el mandatario, y lo ejecutó poniéndose en relacion directa con el locador, que á su vez reconoció y aceptó á Iguain, Cartabio y compañía como verdaderos inquilinos representados por el socio administrador, don Guillermo Aceña (artículos 1873, 1935 y 1936 del Código Civil).

2° Que desde ese momento el contrato quedó perfeccionado entre el locador y los mandantes y sometidos ambos á las obligaciones de él, emanadas cual si personalmente lo hubiesen estipulado; porque si el mandatario en sus relaciones con terceros, responde cuando contrae á nombre propio, queda sin embargo libre de toda responsabilidad, para con el tercero, si el mandante ratifica el contrato y se entiende con el tercero como en el presente caso, pues entónces, por el acto jurídico de la ratificacion, el contrato tiene para el mandante los mismos efectos que tendría si lo hubiese celebrado personalmente ó el mandatario en su nombre exhibiendo poder (artículos 1161 y 1162 del Código Civil; 314 y 315 del Código Mercantil vigente en la fecha del acto, y fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 8°, página 236).

3° Que así por la ratificacion espontánea y la ejecucion durante más de tres años mediante el socio administrador don Guillermo Aceña, autorizado al efecto en el contrato social de foja 168, la sociedad dueña de la « Tienda Buenos Aires », contrajo el arriendo estipulado por el mandatario y despues socio, señor Montero, y como las partes reconocen el carácter mercantil de dicha sociedad, tenemos: que la misma, por aquel acto,

vinculó solidariamente á la responsabilidad de todas las obligaciones resultantes del contrato referido á los socios cuyos nombres figuraban en la razon Iguain, Cartabio y compañía, tanto como el administrador señor Aceña (art. 454 455 y 456 del antiguo Código de Comercio), sin que pueda admitirse que Iguain, Cartabio y compañía, como simples comanditarios, están excluidos de tal responsabilidad, porque la sociedad no fué en comandita, segun lo prescrito en los artículos 425 y 426, y porque, aun siéndolo, la responsabilidad solidaria les estaría impuesta siempre en la expresion clara de los artículos 427 y 428 del código citado.

4° Que no habiéndose probado el registro y publicacion del contrato de disolucion de la sociedad Iguain, Cartabio y compañía, por el cual estos hubiesen trasmitido á otros la « Tienda Buenos Aires », de conformidad al artículo 492 del mismo Código de Comercio, la disolucion no tuvo efecto alguno contra terceros, como el locador, para quien los inquilinos continuaron siendo los mismos, obligados á las consecuencias del arrendamiento hasta el desalojo y entrega de la casa, no obstante el cambio sucesivo de razon social.

5° Que, por otra parte, absolviendo á foja 338 las posisiones números 35 y 36, confiesan los demandados que la sociedad Iguain, Cartabio y compañía cambió de razon social denominándose posteriormente, Cartabio y Aceña y Aceña y compañía, quienes desde 1882 hasta la época de la demanda han tenido alquilada y sin desalojar la casa en cuestion, agregando que son distintas sociedades sucesora una de otra, sin negar que lo fueron á título universal de Iguain, Cartabio y compañía en esta plaza, mas como los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente á los herederos y sucesores universales, especialmente en el de locacion de cosas (artículos 1195, 1496 y 1581 del Código Civil), resulta que Aceña y compañía confiesan haber sucedido tambien en todas las obligaciones derivadas de la

locacion contraida por sus causantes, segun se ha demostrado, y en consecuencia que la accion procede contra ellos, ya por ser solidariamente responsables los que forman esta razon social, ya por haber sucedido en el arrendamiento estipulado por don Cesáreo Montero en Abril de 1882.

6° Que la carta de foja 121, ineficaz como prueba en favor de los demandados, por no estar presentada en oportunidad legal, tampoco desvanecería las anteriores conclusiones, y si más bien, las confirma, porque el propietario señor Frias contesta en ella á la pretension del representante de los demandados, que, reconociéndose ligados por dicho contrato invocaban la cláusula cuarta, para continuar en el arriendo, pagando el mismo precio de ciento cuarenta pesos bolivianos, y no la misma cantidad en moneda nacional, como exigía el locador.

7° Que ni esa carta ni el segundo contrato que ella originó han extinguido los efectos del primitivo arriendo, en cuanto al estado en que debió devolverse la casa, porque segun el principio general de derecho, consignado en el artículo 1178 del Código Civil, los efectos ú obligaciones derivados de los contratos no fenecen mientras no han sido ejecutados hasta en sus últimas consecuencias, salvo la prescripcion ó renuncia expresa de la parte en cuya favor se establecieron. (Marcadé, al artículo 1135, tomo 4°, página 3961.)

Ahora bien, la contestacion del finado señor Frias en vez de una renuncia semejante, importa, por el contrario, la intimacion explícita del propietario á los inquilinos, de desalojar el inmueble si no convenían en pagar el nuevo alquiler que creía tener derecho á exigir en el supuesto equivocado ó verdadero de haber terminado el contrato de 1882, y de poder disponer de su casa, en cuyo caso habríase presentado recien la oportunidad legal de gestionar el estado en que debían entregarla, pero el ejercicio de esta accion se suspendió porque los demandados negaron al propietario el derecho á exigir el desalojo, en caso de no

pagar el alquiler pedido, oponiendo el hecho de haber sucedido y de representar en consecuencia á los inquilinos para quienes se contrajo dicho arrendamiento y segun lo confiesan, por *evitar un pleito sin desocupar la casa,* transaron tal contestacion, otorgando el contrato de Julio 31 de 1885; de donde se sigue que éste, de acuerdo con la carta, no tuvo otro alcance que fijar el precio y término del alquiler transado; dejando pendiente y en todo su vigor los efectos del primer contrato, en cuanto á la obligacion de entregar el inmueble, en el estado y forma estipulados, ó impuestos por la ley.

8° Que la declaracion de la Suprema Corte Nacional, en el caso de la causa entre don Cornelio Langan y el representante del Ferrocarril del Oeste en Buenos Aires (série 2ª, tomo 13, página 219) es inaplicable al presente, porque en aquél se invocaba un contrato por la misma parte que lo había declarado *nulo*, es decir, sin efecto alguno al rescindirlo *motu propio*, mientras que en éste la parte lo declaró *terminado* y en la misma carta exigió el cumplimiento de los efectos consiguientes á su conclusion, que, como se ve, quedaron pendientes por la renovacion mencionada.

9° Considerando en cuanto á las reformas en la casa arrendada, que en el contrato primitivo de 1882, que regla el estado y forma en que debe ser restituida, el propietario sólo autorizó las que los inquilinos creyesen necesarias al embellecimiento del inmueble, sin dejar librada esta calidad á la sola apreciacion de ellos, puesto que estipuló el deber de hacerlas de *acuerdo con el locador*, y reservándose, además, el derecho de aceptarlas, *segun fuesen las reformas, y si le convenian;* luego, para eximirse de la obligacion de reponer el edificio en la forma en que les fué alquilado, los inquilinos debieron probar que las reformas hechas en él lo fueron de acuerdo con el locador y que éste las aceptó; sobre lo cual existe más bien la presuncion contraria, que se deduce de las declaraciones del señor Montero y del

constructor Antonio Soler y Monjo, que hizo las innovaciones, sin conocimiento del propietario.

10° Que á este respecto, la única prueba rendida por los demandados es la confesion de la señora de Frias, cuando absolviendo posiciones, dice que despues del contrato, su esposo autorizó las reformas del primer cuerpo del edificio, por haberse obligado los inquilinos á restituirlo en la forma anterior; lo cual importa una confesion calificada é indivisible, pues consta de dos hechos simultáneos, que se complementan entre sí, y que no puede separárselos, admitiendo el favorable y desechando el adverso á los demandados, sinó que debe estarse á lo que de ambos resulta: porque la confesion calificada es una, y la constituyen todas sus partes, las cuales son mutuamente condicion unas de otras, segun la doctrina que se desprende de la ley 2, título 13, partida 3ª, y la jurisprudencia establecida por repetidos fallos de la Suprema Corte Nacional, série 1ª, tomo 3°, páginas 160 y 202; tomo 4°, página 19; série 2ª, tomo 10, página 13; doctrina tanto más aplicable en este caso, cuanto que el hecho que califica la confesion está confirmado por la intencion del locador, manifestada en el contrato, de no aceptar sinó las reformas que le conviniesen.

11° Que, además, no estando designadas expresamente en el contrato las obras en que debían consistir las mejoras ó reformas autorizadas, con sujecion al artículo 1542 del Código Civil, la autorizacion se reputa no escrita; de manera que los inquilinos no debieron hacer sinó las mejoras que tenían derecho á hacer, sin depender de autorizacion especial (artículo 1541 de dicho Código) y habiendo alterado la forma de la casa, sin probar autorizacion expresa segun la ley, ó la aceptacion posterior del locador, están obligados á restituirla en la forma en que les fué alquilada (artículos 1534, 1537 y 1565 del mismo código); sin que de otro lado puedan alegar tampoco que habiéndola recibido al celebrar el segundo contrato, en el estado y forma en

que se encontró cuando la desocuparon, sería imponerles obligaciones que no contrajeron, porque aun en la hipótesis contraria á lo afirmado por ellos mismos, de no ser sucesores universales de los inquilinos originarios, el solo hecho confesado de haber continuado ocupándola, con sujecion al primer contrato, y de haber renovado el alquiler al vencimiento del término, sin desalojarla, cualquiera que fuese la causa para ello, necesariamente presupone la rescicion del arrendamienro primitivo, y somete á los demandados á la accion directa que el propietario tiene contra el cesionario, por las obligaciones que resulten del contrato de locacion, de conformidad á los artícnlos 1589 y 1499, número 2º, del Código Civil.

12º Que no habiéndose hecho descripcion del estado en que el propietario entregó la casa, ni probádose que la entregó en ruina, segun el artículo 1616, se presume que los inquilinos la recibieron en buen estado, máxime cuando así lo confirman las declaraciones de fojas 68, 90 vuelta, 94, 102 y 165 vuelta, de los testigos señores José G. Rincon, Antonio Soler y Monjo, José Tiseyra, Mariano Franco y Lisimaco Barrantes, y con sujecion á los artículos 1615 y 1621 del mismo código, están obligados á restituirla en el estado en que la recibieron, ó en que se presume que la recibiesen (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 13, página 123).

13º Que la inspeccion ocular, la declaracion de los testigos presentados por Aceña y compañía, señores Cirilo Alvarez, á foja 156 vuelta, y Ricardo Lopez, á foja 164 vuelta, el informe pericial de foja 194, referente al dia en que se practicó la inspeccion, y la confesion de los demandados, que afirman que los deteriores y destrucciones reclamadas existían en el año 1885, prueban que los mismos ó sus autores los causaron, principalmente con las omisiones y hechos siguientes: 1º la falta de toda precaucion en el tráfico constante de bultos pesados, que produjo la destruccion de pisos, y deterioro de mochetas, umbrales y

albañales; 2º el de permitir á los dependientes el juego de la pelota en patios, y á subir á los tejados, lo cual desperfeccionó los reboques y, con el hecho de arrojar botellas y otros objetos á los tejados, causó la ruptura de éstos, el deterioro de las maderas, la destruccion consiguiente de los cielosrazos, y la humedad de los pisos; 3º la absoluta falta de aseo que, con la humedad, produjo la completa inutilizacion de los pisos de ladrillo; 4º haber arrancado la estantería, rasgando los empapelados y agujereando las paredes, sin restituirlas á su estado anterior; 5º haber perforado paredes maestras, para abrir comunicaciones, destapado el zótano por mera curiosidad, y arrancado sus rejillas para arrojar basuras; 6º no haber dado aviso al propietario para que impidiese la destruccion de la pared y ramada del fondo; y 7º haber trasportado ésta sobre otra pared, destruyendo el retejado de la misma.

14º Que, por consiguiente, está demostrado que los inquilinos incurrieron en culpa lata, infringiendo las obligaciones que al locatario imponen los artículos 1530, 1534, 1561, 1562, número 2º, 1573 y 1621 del código citado, y que son responsables del daño causado á la propietaria, con los deterioros y destrucciones enunciados, de conformidad á las disposiciones citadas y especialmente á las disposiciones de los artículos 1561, 1615 y 1616 del mismo código, y á lo declarado por laSuprema Corte, en los fallos série 1ª, tomo 5º, página 373, y série 2ª, tomo 15º, página 258.

15º Que los demandados no pueden legalmente oponer el hecho de que las botellas, huesos y otros objetos arrojados á los tejados, lo fueron por las personas del restaurant de Planas y compañía y del hotel « Lavin »; primero, porque Planas y compañía fueron subarrendatarios de los inquilinos, quienes, segun la disposicion citada, deben responder del daño causado por el subarrendatorio, y segundo, porque aún siéndolo por vecinos extraños, lo cual no está probado, el locatario sólo tiene ac-

cion contra los autores de los hechos, no contra el locador, á quien debe comunicar inmediatamente la novedad dañosa á su derecho, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios (artículos 1528 y 1530 citado).

16° Que no tratándose de obligaciones que tienen por objeto sumas de dinero, en el presente caso, el resarcimiento de los daños y perjuicios comprende no sólo la reparacion de los deterioros causados en el edificio, sinó tambien la renta ó alquiler de que ha sido privada la demandante, durante el tiempo que ha debido emplearse en la obra de reparacion, por efecto inmediato y necesario de los deterioros expresados, que era de 250 pesos moneda nacional mensuales, segun confesion de los demandados, y las costas del juicio, de conformidad al artículo 520 del mismo código.

17° Que las declaraciones de don Manuel Ugarriza, á foja 139, y de don Pablo Redondo, á foja 142, prueban que la pared del fondo cayó sin culpa de los inquilinos, no existiendo la contradiccion que entre ambas cree ver el actor; porque si bien la fuerte tormenta de agua, como dice el primero, determinó el derrumbe de la pared, la causa eficiente de éste, pudo ser el desplome ocasionado por la antigüedad de la misma, como dice el segundo; más los demandados, faltando al deber legal de avisarlo inmediatamente al propietario, incurrieron en la responsabilidad de la pérdida del material ó número de adoves que dicha pared contenía; de manera que la partida número seis de la primera parte del informe pericial debe reducirse al valor de dicho material, reposicion de la ramada y puertas que existieron.

18° Que tampoco son de legítimo cargo, en la reparacion de los deterioros causados por culpa de los inquilinos, el cambio de los tres pilares de la partida G, ni el reboque y pintado de la fachada del edificio, consignados en la partida L, de la segunda parte de dicho informe, por lo cual debe descontarse el valor de aquellos en la primera, y suprimirse la segunda.

Por estos fundamentos, fallo definitivamente, condenando á los sucesores de los demandados señores Aceña y compañía, al pago del importe líquido de las reparaciones presupuestadas en el informe pericial de foja 194, en la suma de 4775 pesos, con 46 centavos moneda nacional, reduciendo, á juicio de peritos, las partidas expresadas en los considerandos 17° y 18°, y descontando el total de la partida referente al reboque y pintado de la fachada del edificio ; el pago de 250 pesos moneda nacional, durante el tiempo que á juicio pericial ha debido emplearse en hacer dichas reparaciones y al de las costas del juicio. Repónganse los sellos, y notifíquese original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que la accion intentada se dirige á obtener se condene al demandado al restablecimiento de la cosa locada á su estado anterior al contrato de locasion, con la supresion de las innovaciones realizadas durante el contrato y á la indemnizacion por los deterioros causados en la misma casa, pidiéndose además el pago de alquileres y costas.

Que consta del documento de foja noventa y siete, reconocido por las partes y cuyo contenido está fuera de discusion, que el finado don Benigno Frias celebró en Abril de mil ochocientos ochenta y dos, con don Césáreo C. Montero, un contrato por el que el primero daba en locacion al segundo la casa á que se refiere esta cuestion, debiendo durar la locacion el término de tres años lo menos.

Que segun el artículo cuarto de dicho contrato, terminado el tiempo fijado para la locacion, quedaría ésta renovada si Montero lo solicitara, siendo preferido á otro solicitante siempre que pague el precio estipulado en el artículo segundo.

Que establecida en la casa la tienda denominada « Buenos Aires », por la sociedad formada en veinte y siete de Junio del citado año de mil ochocientos ochenta y dos y que se componía de los señores Iguain, Cartabio y compañía, de don Guillermo Aceña y de don Cesáreo C. Montero, en los términos y bajo los cláusulas de la escritura de foja ciento sesenta y ocho, esa sociedad pretendió, vencido el contrato de locacion con Montero, la renovacion de ese contrato, haciendo valer la estipulacion cuarta de que ya se ha hecho mencion.

Que el propietario rechazó tal pretension, diciendo á don Guillermo Aceña en diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco textualmente lo siguiente: « con respecto al artículo del contrato que quiere usted hacer valer, no tiene ninguna fuerza para mí, porque el contrato fué hecho con el señor Montero, con quien hemos concluido, razon por qué tengo derecho de disponer de mi casa », segun se ve en la carta mencionada de foja ciento veinte y una.

Que á consecuencia de la actitud del propietario se celebró en Julio de mil ochocientos ochenta y cinco el contrato de locacion á que se refiere la escritura de foja diez y siete, segun el que don Benigno Frias da en arrendamiento á don Guillermo Aceña, representante de la razon social Guillermo Aceña y compañía la casa antes locada á don Cesáreo C. Montero, sin expresar que aquel sea una continuacion de éste y sin hacer referencia de ningun género al último.

Que las estipulaciones en los dos contratos son diferentes, además de la diferencia que se nota respecto á las personas que intervienen por la parte del locatario.

Que de los antecedentes considerados surge el hecho, que

puede reputarse incontestable, de que celebrado el primer contrato personalmente con don Cesáreo C. Montero y obrando éste á su solo nombre, el locador no ha hecho acto que importe admitir el cambio de la persona obligada á su favor y con derechos en su contra, resultando al contrario que hizo manifestacion expresa de voluntad en el sentido de no estar ligado por relaciones legales sinó con Montero, con quien decía haber concluido, gozando en su mérito de la libre disposicion de la cosa.

Que si el contrato de mil ochocientos ochenta y dos fué celebrado con Montero y si el locador no admitió que éste fuera reemplazado por la sociedad propietaria de la tienda Buenos Aires, en sus relaciones con él, no cabe duda que aunque Montero hubiese obrado como mandatario de una sociedad ya constituída, los derechos y deberes procedentes activa y pasivamente entre el locador Frias y el locatario Montero, de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil nuevecientos veinte y nueve del Código Civil, ya que el caso no puede ser de ratificacion desde que ésta requiere que el acto se celebre á nombre del que ratifica.

Que el contrato de locacion concluido entre don Benigno Frias y don Guillermo Aceña y compañía en Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, es, pues, el punto inicial de la relacion de derecho entre el propietario Frias y el locatario, cualesquiera que puedan ser los vínculos ó deberes que hayan ligado ó liguen á Montero con las personas en cuyo interés hubiera contratado.

Que debe tambien tomarse en consideracion que la circunstancia de haberse arrendado la casa en mil ochocientos ochenta y cinco sin reserva alguna respecto al pasado, hace presumir que el propietario había aceptado como convenientes las reformas hechas en la casa durante el contrato con Montero, usando del derecho que le acordaba el artículo quinto de ese contrato.

Que la prueba abundante producida por la una y por la otra

de las partes y la confesion de las mismas deja plenamente averiguado que las innovaciones hechas en la casa se verificaron durante el contrato con Montero, y que durante el contrato con Guillermo Aceña y compañía sólo se ha llevado á efecto la obra estipulada, en carácter de obligatoria, en el artículo tercero.

Que por tanto, dichas innovaciones no pueden fundar la accion deducida contra el demandado á ese próposito.

Que siendo el primer contrato entre las partes el de mil ochocientos ochenta y cinco, la presuncion legal respecto al estado de la casa á esa fecha y desde que no se hizo la descripcion relativa, es que ese estado era bueno, salvo la prueba contraria (artículo mil seiscientos diez y seis, Código Civil).

Que la prueba producida por el demandado no es suficiente en general para destruir la mencionadá presuncion.

Que á la inversa, hay elementos probatorios que son bastantes á convencer que hay hechos de los demandados ó de sus dependientes que han causado daño á la casa, ya por accion directa, como en lo que se refiere á botellas arrojadas en los techos de teja, con que están construidos todos los de la casa, ya por no haber adoptado medidas razonables para la conservacion de los pisos.

Que en su virtud deben aceptarse como de legítimo abono las partidas que, para poner la casa en buen estado, se determinan á foja ciento noventa y cinco vuelta en el informe pericial de foja ciento noventa y cuatro, con las letras *a, b, h, y m,* que respectivamente representan el valor de cuatrocientos pesos, de ochocientos catorce pesos, de veinte pesos y de veinte y cuatro pesos, dando una suma total de un mil doscientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional.

Por estos fundamentos se condena á los demandados al pago dentro de diez dias de la suma consignada en el último considerando de esta resolucion, ó sea, un mil doscientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional, con sus intereses á estilo de Banco

desde la fecha de la demanda; y se revoca la sentencia apelada de foja trescientos diez y seis vuelta en las demás consideraciones que contiene, á cuyo respecto se absuelve á los demandados. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXII

Don Miguel de la Presilla contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre posesion

Sumario. — La posesion de inmuebles dados en locacion, que se mande dar al Banco Hipotecario Nacional en virtud de lo dispuesto por su ley orgánica, es sin perjuicio de los derechos del locatario.

Caso. — Don Miguel de la Presilla se presentó al juzgado, exponiendo: Que tiene conocimiento que, á pedido del agente del Banco Hipotecario Nacional, se ha mandado dar á éste la posesion de las fincas «Zonda», las que tiene arrendadas á su propietario don Lisandro Lloveras, segun consta de las escrituras que acompaña, en las que se ha celebrado el contrato de locacion por el término de tres años. Que esa posesion no puede

darse con perjuicio de sus derechos de locatario, adquiridos legítimamente, los cuales deben serle respetados con arreglo á la carta orgánica del Banco, á la doctrina y disposiciones del Código Civil. Que él no puede ni quiere oponerse ni estorbar de ningun modo que las propiedades hipotecadas se vendan ó que el Banco ejercite los derechos que le correspondan, los que deben y pueden subsistir, no obstante el contrato de locacion, cumpliendo cada uno con las obligaciones que, en tal caso, surjan para los interesados.

Terminó pidiendo se deje sin efecto la posesion mandada dar al agente del Banco.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Agosto 26 de 1897.

Vistos: Atentos los artículos 55 y 65 de la ley del Banco Hipotecario Nacional, especial sobre la materia, no ha lugar á la suspension del decreto de Agosto 20 del corriente año.

Al otrosí, como se pide, dejándose copia autorizada en autos.

Albarracin.

Auto del Juez Federal

San Juan, Agosto 28 de 1897.

Atento á lo dispuesto en el artículo 65 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, que prohibe á los jueces suspender ó trabar el procedimiento del Banco, para la venta en remate de

las propiedades hipotecadas, á menos que se tratare de tercería de dominio; y conforme á lo dispuesto en el artículo 212, ley de procedimientos nacional, concédese el recurso interpuesto en relacion y en el efecto devolutivo. Sáquese compulsa de los autos, prefijándose al escribano el término de dos dias, y remítase á la Suprema Corte, por conducto del correo, bajo certificado, á costa del apelante, emplazándosele comparezca ante ella, dentro de 15 dias á oir resolucion.

Al otrosí, téngase presente.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun consta de las escrituras de fojas una á tres vuelta, el interesado don Miguel de la Presilla tiene en arrendamiento las fincas de que se trata en esta causa, por contrato celebrado con don Lisandro Lloveras, por el plazo de tres años y medio.

Que el citado Presilla gestiona no que el Banco Hipotecario deje de hacer uso de los derechos que la carta orgánica le confiere, vendiendo y aun tomando la posesion legal de las cosas, que le están hipotecadas, sinó que no se le estorbe en el ejercicio de los suyos en calidad de locatario.

Que con arreglo al artículo tres mil ciento cincuenta y siete del Código Civil, el deudor propietario del inmueble hipotecado conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes al derecho de propiedad, siempre que no se realice en detrimento de los derechos del acreedor hipotecario.

Que esa disposicion, en lo que á arrendamiento se refiere, se

halla confirmada por el artículo cuarenta y nueve de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional para el caso ocurrente, desde que sólo requiere el consentimiento del establecimiento cuando el plazo del contrato exceda de cinco años.

Que el respeto á un contrato de arrendamiento no se opone á que el Banco haga efectivo el derecho que le acuerda el artículo cincuenta y cinco de su ley, sustituyéndose al propietario en la posesion de la cosa y percibo de sus rentas, oponiéndose mucho menos al artículo sesenta y cinco que se refiere á la venta del bien hipotecado, desde que segun el artículo mil cuatrocientos noventa y ocho del Código Civil, enajenada la finca arrendada, por cualquier acto jurídico que sea, la locacion subsiste durante el tiempo convenido.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja seis vuelta, declarándose que la posesion mandada dar al Banco Hipotecario Nacional es sin perjuicio de los derechos del locatario don Miguel de la Presilla. Devuelvánse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXIII

Contra Francisco Mastrangelo ; sobre extradicion pedida por el Gobierno italiano

Sumario. — No debe hacerse lugar á la extradicion cuando por razon de prescripcion el delito imputado no es susceptible de pena, segun las leyes argentinas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1897.

Señor Juez :

Los documentos acompañados para instruir el pedido de extradicion de Francisco Mastrangelo, por el ministro plenipotenciario de Italia, son, en sentir de este ministerio bastante y en forma correcta para hacer atendible el pedido de extradicion.

No considero fundadas las consideraciones del precedente escrito, cuando se tacha la forma de esa documentacion, reputando que no se han llenado los procedimientos que se detallan respecto al mecanismo y manera de dictar las sentencias en Italia, las diversas resoluciones de los tribunales están en la forma ordinaria y llenan cumplidamente las exigencias del artículo... del Código de Procedimientos penal.

Bajo este punto de vista creo que no hay discusion posible, pero sí la hay, y en condiciones favorables al reclamado, en la excepcion de prescripcion que opone su defensor, usando del derecho que le acuerda el artículo... inciso... del citado código.

Segun consta de autos, el hecho de que se trata fué cometido el 1° de Febrero de 1880, y, en rebeldía del procesado, fué juzgado y condenado á la última pena en 6 de Noviembre de 1881, habiendo transcurrido hasta hoy, desde que tuvo lugar el hecho, 17 años y 16 dias desde la condena referida.

Ahora bien, poniendo este lapso de tiempo frente á lo estatuido por la ley penal italiana respecto de la prescripcion se llega á la siguiente conclusion.

Que si bien es cierto que por el artículo 137 del Código Penal italiano de 1859 el tiempo requerido para la prescripcion de la pena de muerte es de 20 años, no es menos cierto que el artículo 143 del mismo código establece que cuando la sentencia fuera dada en rebeldía tiene por efecto, someter nuevamente á juicio al condenado, admitiendo la diminucion de la pena, si ello correspondiere.

Esta revocabilidad de la primera sentencia en el caso de tratarse de un rebelde, que es el caso presente, cambia de faz á la sentencia, que viene á ser en realidad una órden para que una vez aprehendido se le someta á juicio y se entable contra él la acusacion respectiva. De aquí, pues, que en tales casos (el presente) se haya de establecer el tiempo necesario á la prescripcion de la primitiva pena, sinó el tiempo necesario para la prescripcion de la acusacion, que debe formularse nuevamente.

Siendo, pues, lo único que hay contra el reclamado una acusacion, es admisible la prescripcion de 15 años que para ella se establece en el nuevo código italiano, lapso de tiempo que se halla transcurrido con exceso, circunstancia que obsta á todo procedimiento contra él.

Por otra parte, si V. S. tiene en cuenta que por el nuevo có—

digo italiano está abolida la pena de muerte, la sentencia en cuestion no puede ser válida, dado que establece una pena que los códigos italianos han borrado de sus disposiciones.

El hecho de considerar admisible la prescripcion en la manera que lo dejo establecido me exime de entrar en más consideraciones á este respecto, pues ella basta y sobra por sí sola para que V. S. resuelva este asunto negando la extradicion que se solicita.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1897.

Y vistos estos autos seguidos á solicitud de la Legacion de Italia para la extradicion del requerido Francisco Mastrangelo, sentenciado, en rebeldía, á la pena de muerte por homicidio en la persona de Gaetano Pellegrino, oidos el requerido, su defensor y el procurador fiscal.

Y considerando: Que entre la República Argentina y el Reino de Italia no existe tratado de extradicion, por lo que esta solicitud debe ser resuelta de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que el delito porque ha sido procesado y condenado Mastrangelo autorizan el procedimiento de extradicion, por estar comprendido en la disposicion del artículo 646, inciso 2°, del referido código y en el artículo 2 de la ley de 25 de Agosto de 1885.

Que con el pedido de extradicion se han acompañado los antecedentes que exige el artículo 651 del código citado, los que han permitido al juzgado comprobar la identidad de la persona reclamada.

Que la defensa se opone á la extradicion del requerido, alegando como principal fundamento de su oposicion la prescripcion de la accion penal que se había operado de acuerdo con los términos del artículo 71 del Código Penal italiano que actualmente rige, defensa que autoriza el artículo 5° del artículo 655 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que habiendo sido procesado y condenado á la pena de muerte Mastrangelo, con arreglo á las prescripciones del Código Penal italiano de 1859, y disponiendo éste en su artículo 143 que, cuando la sentencia fuere dictada en rebeldía, una vez habido el contumaz, debe someterse nuevamente á un juicio contencioso, admitiendo la diminucion de la pena si ello correspondiere, es fuera de duda que ella no reviste el carácter de definitiva, y que en realidad viene á ser una órden para que una vez aprehendido el contumaz sea procesado entablándosele la correspondiente acusacion.

Que siendo ésta la situacion legal del requerido, y habiéndose derogado la pena de muerte por el Código Penal que actualmente está en vigencia en la nacion italiana, es fuera de cuestion, siguiendo el principio de derecho universalmente aceptado que cuando hay una ley posterior, debe estarse á la más favorable al reo, que no podría condenársele á la pena de muerte sinó á la de *ergastolo*, que establece este mismo código en su artículo 12.

Que disponiendo el artículo 91, inciso 1°, del citado código, que la mencionada pena de *ergastolo* se prescribe á los 29 años y habiendo transcurrido sólo 17 desde el día en que se consumó el hecho que motiva la presente solicitud de extradicion, el juzgado declara no estar justificada la excepcion de prescripcion alegada por la defensa.

Que, por último, el infrascripto se abstiene de considerar los argumentos aducidos de foja... referentes á la clasificacion del delito y su castigo por no serle permitido aceptar cuestiones en

que vayan envueltas la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente (artículo 665 del Código de Procedimientos).

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: rechazando la excepcion opuesta por la defensa y resuelvo acordar á título de reciprocidad la extradicion del requerido Francisco Mastrangelo, solicitada por la Legacion de Italia. A este efecto en oportunidad se pondrá al detenido á disposicion del Ministerio de Relaciones Exteriores con remision de estos autos originales, dejándose constancia suficiente.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1897.

Suprema Corte:

En dictámen ante el Poder Ejecutivo, corriente á foja 27, expuse: que la excepcion de prescripcion surgiría forzosamente en el juicio contencioso, por haberse modificado el Código Penal Italiano de 1859, por el de 1889, y haber transcurrido más de 16 años desde la perpetracion del hecho que motiva la solicitud de extradicion de Mastrangelo.

La excepcion ha surgido en efecto, y con caracteres, á mi juicio, definidos y aceptables.

Habiendo sido condenado Mastrangelo en rebeldía con sujecion al régimen del antiguo Código Penal italiano, esa condena quedó sin efecto ante la menor penalidad y declaraciones relativas á los juicios en rebeldía, segun se desprende de los artículos 91 y 96 del código moderno.

Queda en pié sólo la acusacion apoyada en las constancias de la instruccion criminal, debiendo reabrirse el juicio y debatirse la causa con toda amplitud.

No puede decirse que la prescripcion proceda en tal caso contra la sentencia, que no pudiendo hacerse efectiva en las condiciones que fué dictado el fallo en rebeldía, carece ante el moderno Código Italiano de todo efecto legal. Sólo queda del proceso el derecho de acusar, y ese derecho, no tratándose ya de pena capital, se prescribe por 15 años, segun las referencias que tanto la procuracion como la defensa han producido á fojas 62 y 37.

Por otra parte, se trata de juzgar un homicidio, no se desprende de las constancias del sumario, ni premeditacion, ni alevosía, ni tales circunstancias características de la agravacion pueden presumirse antes de la declaracion de su existencia. La pena entónces aparentemente aplicable, sería de 18 á 21 años de reclusion, segun lo prescribe el artículo 364 del Código Italiano de 1889.

El derecho de acusar por delito sujeto á aquellas penas, se prescribe á los 15 años, segun el Código Italiano, y á los 10 años segun el artículo 89, inciso 2°, del nuestro, cuando el delito tenga pena por tiempo determinado, aunque fuera presidio ó penitenciaría.

Nuestro Código de Procedimientos en lo criminal, prescribe en su artículo 655, inciso 5°, «que la prescripcion de la accion penal debe apreciarse segun las leyes del país requirente». Pero prescribe tambien por su artículo 667 «que cuando el delito que motiva la solicitud de extradicion, tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraido sinó á condicion de que los tribunales del país que lo reclame le impondrán la pena menor.

La pena del homicidio sin circunstancias agravantes, varía entre 6 y 10 años de presidio, segun el artículo 96, inciso 2°,

del Código Penal argentino. Si esa es la pena que los tribunales del reino de Italia pueden imponer dada la condicion legal de la extradicion, prescripta en el artículo 667 citado, la prescripcion de la accion y aun de la pena se ha operado, lo mismo ante el código italiano que ante el argentino, y las leyes sobre prescripcion, nunca con más oportunidad deben aplicarse, que cuando, como en el caso *sub-judice*, se trata de un extranjero que se ha vinculado al país, formando una numerosa familia que alimenta con el fruto de su exclusivo trabajo, y que, durante 17 años se ha mostrado activo, trabajador y honrado, sin incurrir en infraccion alguna de las leyes en la patria de sus hijos. Por ello solicito de V. E. la revocacion de la sentencia de foja 66, con declaracion de estar prescripta la accion para acusar al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1897.

Vistos y considerando: Que seguido juicio criminal ante las autoridades italianas contra Francisco Mastrangelo, acusado de homicidio voluntario calificado de asesinato con premeditacion y alevosía en la persona de Gaetano Pellegrino, y de malos tratamientos voluntarios en la persona de su propia madre Rosa Ourto, el citado Mastrangelo fué condenado en rebeldía á la pena de muerte, segun resulta de las piezas de fojas una á cuatro, con que entre otras se ha instruído el pedido de extradicion.

Que con arreglo al artículo quinientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penal del Reino de Italia, el condenado en rebeldía á una pena criminal que se presente en cual-

quier tiempo voluntariamente ó se constituya en la cárcel ó llegue al poder de la justicia antes que la pena sea prescripta, debe ser juzgado segun el mérito de la causa y admitido á hacer su defensa como si no hubiese estado en contumacia, teniéndose como no producida la sentencia contra él proferida en lo que á la pena se refiere.

Que, por consignientе, no puede decirse que en el caso se trate de un pedido de extradicion basado en una condena irrevocablemente pronunciada, lo que permite apreciarlo con el criterio que corresponde al individuo procesado, y nc al individuo ya juzgado.

Que aunque la república ha estado ligada con el Reino de Italia por un tratado de extradicion canjeado el catorce de Enero de mil ochocientos setenta, ese tratado dejó de reglar sus respectivas relaciones, á consecuencia de haber sido denunciado por el gobierno argentino, y aunque tambien se tramita la conclusion de otro sobre la misma materia, aprobado ya por la ley del congreso de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres número tres mil treinta y cinco, esta convencion no está debidamente canjeada.

Que en defecto de tratado, que como se ha dicho no existen obligatorios para la nacion requirente y la requerida, debe juzgarse aplicando las reglas establecidas por nuestras leyes.

Que segun el artículo seiscientos cuarenta y seis, inciso segundo, del Código de Procedimientos en lo Criminal, á falta de tratados, sólo es procedente la extradicion segun el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las naciones.

Que es indudable que el principio aceptado por nuestro país, en sus relaciones con las naciones europeas, probados por todos los tratados con ellas celebrados, es que no hay lugar á la extradicion cuando la accion para acusar, tratándose de un procesado esté prescripta, sea por la ley del país requirente ó por la ley del país requerido.

Que ese mismo principio estaba consignado en el artículo cuarto del tratado con el Reino de Italia que se ha mencionado, y está incorporado al tratado en tramitacion, tambien recordado en su artículo ocho.

Que el derecho de acusar por delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, se prescribe por el lapso de quince años, segun lo dispone el inciso primero, artículo ochenta y nueve del Código Penal argentino, de suerte que admitiendo la calificacion del delito hecha por los tribunales italianos en esta causa, los que se imputan á Mastrangelo estarían prescriptos, de conformidad con nuestra ley.

Que con arreglo al artículo seiscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos en lo criminal, cuando la extradicion procede, el encausado no será extraido sinó á condicion de que los tribunales que lo reclaman le impondrán la pena menor, si menor fuera la establecida por nuestras leyes, de lo que surge la doctrina de que cuando no haya delito susceptible de ser penado segun las leyes argentinas la extradicion no debe ser acordada.

Que dictada la sentencia de foja primera en el año mil ochocientos ochenta y uno, y pedida la extradicion en el año corriente, es evidente que han transcurrido más de los quince años requeridos para la prescripcion.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador general, de foja setenta y ocho, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y seis y se declara no haber lugar á la extradicion solicitada. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXIV

Contra J. Dodero y compañía; sobre pago de dobles derechos

Sumario. — Debe ser penada la falsa manifestacion que ha podido pasar desapercibida.

Caso. — Resulta de la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1895.

Vistos: La denuncia de la oficina de registros, el escrito de los señores J. Dodero y compañía y el precedente informe de la contaduría; y considerando: 1° Que está expresamente reconocido por el interesado que el alcohol de que se trata es *rhum*, en vez de *aguardiente*, como se había manifestado.

2° Que en su defensa el interesado ha alegado ser exacta la manifestacion hecha en el conocimiento y que ella ha debido ser tenida en cuenta, lo que en nada excluye su responsabilidad, pues la ley prescribe la manifestacion exacta en el despacho, fuera de la que corresponde hacer en el conocimiento; siendo de notar que el fallo citado á foja 6 no es pertinente, pues él se refiere á la copia de factura y á una operacion distinta de la del caso *sub-judice*.

3° Que no es admisible tampoco la interpretacion dada en el escrito del denunciante, al artículo 311 de las Ordenanzas. En efecto, la citada disposicion no distingue los casos en que la mercadería esté documentada á depósito ó á despacho, sinó que consagra de un modo absoluto la facultad de inspeccionar que tiene la aduana en las mercaderías. Existen además en el título del depósito muchas disposiciones referentes al despacho directo. La disposicion citada ha sido así interpretada por la superioridad al acordar por el artículo 147 del reglamento interno á los guarda-almacenes, el derecho de revisar las mercaderías que entregan, sin distinguir la forma en que están documentadas.

4° Que la declaracion en el despacho de *ignorando litraje* no se refiere á la calidad de la mercadería sinó á su cantidad, luego, la manifestacion del artículo, en cuanto á la primera, estaba definitivamente hecha.

5° Que la existencia de un rótulo en algunos de los cascos no excluye la posibilidad de que la infraccion pase desapercibida, pues, como lo observa la Contaduría, en una partida mayor pueden perfectamente pasar como de *aguardiente* los cuatro cascos de que se trata.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con los artículos 128, 930 y 1054 de las Ordenanzas, fallo: condenando á los señores Dodero y compañía al pago de dobles derechos sobre la diferencia denunciada, que se adjudicarán por partes iguales al fisco y al denunciante. Hágase saber, repónganse los sellos y pase á Contaduría para su cumplimiento.

J. Martinez Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 28 de 1897.

Y vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador fiscal, se confirma, con costas, la resolucion administrativa de foja 13. Notifíquese con el original y en oportuuidad devuélvanse á la Aduana estas actuaciones á los efectos correspondientes. Repóngase el papel.

Gervasio J. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1897.

Suprema Corte:

La resolucion administrativa de foja 13, á que se refiere la sentencia apelada de foja 33, ha desvirtuado uno por uno, los fundamentos de la expresion de agravios del recurrente.

Los considerandos de aquella resolucion se ajustan á las constancias de autos y sus conclusiones tienen su fundamento legal en los artículos 128, 930 y 1054 de las Ordenanzas.

Por ello, no obstante lo alegado en contrario, pido á V. E. se sirva confirmar la resolucion recurrida de foja 33.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y tres, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXV

Don Lisandro Riveros en el juicio de doña Antonia Josefa y Escolástica Prieto, contra doña María Barutti, por retencion de un inmueble; sobre apelacion denegada y rechazo de una peticion.

Sumario. — 1° Es apelable el auto por el cual se rechaza la peticion de un tercero para que se haga saber á los encargados de ejecutar una sentencia dictada por los tribunales provinciales, que las providencias dictadas en el juicio no afectan sus derechos.

2° Si esos derechos han sido dejados á salvo en el juicio, la

peticion mencionada debe substanciarse con arreglo á derecho, y no ser rechazada *in limine*.

Caso. — Don Lisandro Riveros se presentó al juzgado diciendo: Que ha seguido un juicio ante los tribunales de la provincia, contra don Antonio Prieto, sobre desalojo de una casa ubicada en la calle Corrientes esquina Rioja, habiendo obtenido en él, por sentencia dictada en primera y segunda instancia, que se ordenase el desalojo solicitado y que se llevara á efecto por medio de la fuerza pública.

En el acto de darse cumplimiento á las sentencias expresadas, ordenó V. S. que se suspendiese el lanzamiento, haciendo saber al juez de paz que conocía de la causa y al señor jefe de policía, que debía facilitar y facilitó la fuerza pública para que se llevara á cabo.

Que no siendo parte en el juicio que siguen los señores Prieto contra María Barutti, ni en el incidente que han seguido las primeras sobre retencion, es evidente que no le afectan las providencias dictadas en uno y otro y menos pueden impedir el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, expedida á mi favor por los tribunales de la provincia.

Que así lo ha declarado la Suprema Corte de justicia federal, con motivo del recurso interpuesto por mi parte en el incidente á que me refiero.

Que solicita, pues, que se mande dirigir oficio al juez de Paz y al jefe de policía, haciéndoles saber que las providencias dictadas en el incidente de retencion que siguen las señoras Prieto con doña María Barutti, no afectan mis derechos, ni impiden el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales de la provincia en el juicio que he seguido sobre desalojo.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 15 de 1897.

Estando ejecutoriada la resolucion que declara el derecho de retencion en favor de las señoras Prieto, é importando la precedente peticion el desconocimiento ó la anulacion de ese derecho bajo un antecedente discutido, no ha lugar.

Severo G. del Castillo.

Don Lisandro Riveros apeló y se le negó el recurso por el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 17 de 1897.

Habiéndose declarado por la Suprema Corte que el peticionante no es parte en este juicio y que de consiguiente no puede formular peticiones ni interponer recursos de lo que en él se resuelva, entrabando el procedimiento, mientras no se presente en forma legal, no ha lugar á lo pedido.

Repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.

Autos y vistos: Considerando que el auto recurrido trae gravámen irreparable, en cuyo caso ha debido otorgarse el re-

curso, de conformidad con el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos.

Por ello, se declara mal denegada la apelacion.

Y considerando, en cuanto al fondo: que la resolucion de foja sesenta ha declarado explícitamente que la parte de Riveros conserva la integridad de sus derechos para hacerlos valer ante quien y como corresponda, estableciendo igualmente que no puede perjudicarle el juicio entre doña María Barutti y las señoras Prieto y su resultado.

Que por consiguiente, el inferior no ha podido desechar *in limine* la peticion de foja setenta, fundándose, contra la resolucion recordada de esta Suprema Corte, en que tienen contra el recurrente la fuerza de la cosa ejecutoriada, lo dispuesto en el expresado juicio.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja setenta y una vuelta, declarándose que el inferior debe sustanciar y resolver conforme á derecho la peticion del recurrente, de foja setenta. Agréguense estas actuaciones al expediente remitido, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXVI

Contra don L. Landereau, por imposicion de dobles derechos; sobre apelacion

Sumario. — Es apelable la resolucion de aduana que impone penas, aunque se funde en la clasificacion inapelable hecha por la direccion de rentas.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1896.

Vistos: El parte de foja 3 y la precedente resolucion de la Direccion general de rentas, que clasifica la mercadería dentro de las partidas números **250** y **252**; de acuerdo con los artículos **135**, **930** y **1054** de las ordenanzas, fallo:

Condenando al comerciante al pago de dobles derechos sobre la diferencia de manifestacion, que se adjudicarán por mitad al fisco y al denunciante.

Hágase saber, pase á contaduría para su cumplimiento, y repónganse los sellos por la casa.

Con constancia, vuelva para su archivo.

Juan Martín Castro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 15 de 1897.

Y vistos: Considerando que el presente expediente sólo versa sobre el verdadero aforo que corresponde aplicar á la mercadería solicitada á despacho por el recurrente.

Que en tal concepto y atento lo que dispone el artículo 138 de las ordenanzas de aduana, la Direccion general de rentas determinó la partida de la tarifa á que debían aforarse las mencionadas mercaderías, la que sirvió de base al fallo de foja 8, dictado por la administracion de la aduana.

Que estas resoluciones son obligatorias tanto para el comerciante como para la aduana, y por consiguiente inapelables, á estar á lo dispuesto en el artículo 137 de las ordenanzas, como lo ha resuelto este juzgado en numerosos casos, que la Corte ha confirmado; entre otros, en el que se registra en el tomo 8°, página 152 de la 4ª serie de sus fallos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador fiscal, declaro mal concedido el recurso de apelacion, con costas, y repuestos que sean los sellos, devuélvanse estas actuaciones á la aduana de la capital para que se cumpla la resolucion administrativa. Notifíquese con el original.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1897.

Suprema Corte:

Ningun fundamento legal se ha alegado, ni tampoco aparece de autos, que dé fundamento al recurso de nulidad.

En cuanto al de apelacion, me limito á invocar las prescripciones legales citadas en la peticion fiscal de foja 22 y los fundamentos del auto recurrido de foja 24, para pedir á V. S. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que la resolucion de la aduana, corriente á foja ocho, impone la pena de dobles derechos al introductor de la mercadería á que se refieren estos autos, fundándose en que dicho introductor manifestó camisetas de punto de lana y de algodon en lugar de camisetas de seda ó mezcla.

Que si bien la clasificacion de la mercadería que haga la Direccion de rentas es inapelable, segun lo establecen los artículos ciento treinta y cinco y ciento treinta y siete de las ordenanzas de aduana, no sucede lo mismo con las resoluciones que, como la pronunciada en este caso, impone la pena de dobles derechos al comerciante, segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte, entre otras, en la causa que se registra en el tomo sesenta y tres, página ciento setenta de sus fallos.

Que la resolucion de esta Suprema Corte inserta en el tomo cincuenta y ocho, página ciento cincuenta y dos, que ha sido citada en el auto apelado, no se opone á estas conclusiones, por cuanto en ese caso no se discutía la penalidad, aceptando como definitivo y concluyente el pronunciamiento de la Direccion de rentas, sobre la calidad.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja veinte y cuatro, y vuelvan al juez federal para que, tomando en consideracion el recurso llevado ante él, resuelva lo que por derecho corresponda. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXVII

Don Francisco Francioni, contra Torres, Sturiza y Cª, por cobro de pesos; sobre pruebas de una excepcion y término extraordinario.

Sumario. — La ley de procedimientos nacionales que admite la prueba en las excepciones, no prohibe la concesion del término extraordinario.

Caso. — Los demandados, sin contestar la demanda, opusieron la excepcion de incompetencia por ser uno de ellos extranjero, lo mismo que el demandante.

El juez recibió la excepcion á prueba, y habiendo la parte demandada solicitado próroga del término acordado, y concesion de término extraordinario, el juez hizo lugar á la primera y confirió traslado respecto de lo último.

Evacuándolo el apoderado del actor, manifestó que el término extraordinario no procedía en las excepciones dilatorias, por analogía á lo que ocurre en el juicio ejecutivo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 30 de 1897.

Por los fundamentos del presente escrito, no ha lugar al término extraordinario solicitado, y apercibido el juzgado que por error se ha concedido, en la providencia de fecha 18 del corriente, próroga del término de prueba, pues la causa fué recibida á prueba por todo el de la ley, no habiendo por consiguiente lugar á próroga, déjase sin efecto, en esa parte, la referida providencia y corran los autos segun su estado.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1896.

Vistos y considerando: Que el artículo setenta y siete de la ley de procedimientos, reglando el que corresponde á las excepciones dilatorias, manda que el artículo se reciba á prueba, aunque no lo pidan las partes, si el juez lo estimare necesario, sin agregar disposicion alguna tendente á limitar el término de prueba ó á establecer uno especial.

Que, en consecuencia debe estarse al respecto á las reglas generales establecidas en la expresada ley (artículos noventa y uno y siguientes).

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja tres vuelta, del cuaderno de prueba del demandado, y devuélvanse para que el inferior, apreciando la peticion de término extraordinario de prueba, resuelva sobre ella con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXVIII

El doctor don José Gregorio Lopez. contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre apelacion denegada.

Sumario. — El auto de solvendo no es apelable.

Caso. — El apoderado del Banco se presentó ante la Suprema Corte deduciendo recurso de hecho del auto de solvendo dictado por el juez federal de La Plata en la ejecucion que por cobro de honorarios seguía el doctor José G. Lopez contra dicho establecimiento. Dijo que el juez le había negado los recursos de re-

posicion y apelacion de ese auto, que no podía haber sido dictado contra el Banco, por hallarse éste en moratorias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.

Autos y vistos: Téngase por parte al solicitante en mérito del poder acompañado, el que será devuelto bajo constancia; y resultando de su propia exposicion que el auto de que recurre es el de *solvendo*; que con arreglo al artículo trescientos de la ley de procedimientos, sólo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en esa ley; que el auto de solvendo no está comprendido entre los declarados apelables, lo que se confirma por la disposicion contenida en el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la citada ley.

Por ésto, se declara bien denegado el recurso; repuesto el papel, remítase al juez de la causa para la agregacion de estas actuaciones á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXIX

Criminal, por muerte de Teresa Debot; sobre competencia

Sumario. — La revision de la causa, y aceptacion del sumario importa prevencion en su conocimiento.

Caso. — La prefectura marítima remitió al juez federal de La Plata, el sumario instruido con motivo de la muerte de Teresa Debot.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1897.

Señor Juez:

El fallecimiento de Teresa Debot ha ocurrido en el arroyo «Romero» jurisdiccion de San Fernando.

Es competente para conocer del hecho el juez federal de lo criminal de la Capital de la Nacion, de acuerdo con el artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1853.

G. G. Vieyra

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 21 de 1897.

Y vistos: Declárase competente este juzgado para conocer en esta causa, por haber prevenido en ella y de acuerdo con el ar-

tículo 3°, inciso 2°, ley 14 de Setiembre 1863 y vuelva al Procurador fiscal, para que pida lo que corresponda.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1897.

Suprema Corte:

La regla establecida en el artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 1863, sobre competencia de la justicia nacional atribuye la jurisdiccion para juzgar los delitos cometidos en los rios, islas y puertos argentinos al juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó á aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa.

La ley de organizacion de justicia de la Capital, de 1886, confirma aquella regla, pues el artículo 111 atribuye á los jueces de la Capital, en primer término, segun su inciso 12, el conocimiento de los delitos cometidos en los rios, islas y puertos, cuando el lugar donde fuese cometido el hecho, quede más próximo á la Capital que al asiento de los demás jueces federales.

Es verdad que estas reglas se modifican cuando ha habido prelacion en el conocimiento de la causa. Pero no creo que esa prelacion pueda invocarse en el caso en que no existe preso sometido á la jurisdiccion del juez *a quo*, ni otro antecedente que la remision de la causa por la subprefectura marítima.

Adhiriendo por ello, á lo expuesto por el Procurador fiscal en primera instancia, pido á V. E. se sirva revocar el auto de foja 7, y declarar que el conocimiento corresponde al juzgado federal de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el juez de la seccion de Buenos Aires ha prevenido en el conocimiento de la causa. Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion, y ciento once, inciso doce, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se confirma el auto apelado de foja siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXX

Criminal contra el patron de la balandra «Flor de la Boca», por infraccion á las leyes de aduana; sobre competencia

Sumario. — La remision y aceptacion del sumario, importa prevenir en el conocimiento de la causa.

Caso. — Lo explica la

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1897.

Señor Juez:

Versan estas actuaciones sobre infracciones á disposiciones de la ley de aduana ú otras de carácter fiscal, por atribuirse al patron de la balandra « Flor de la Boca » el trasporte y venta de mercaderías por los rios é islas, sin el permiso ó autorizacion de autoridad competente.

El artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 prescribe que delitos de esta naturaleza deben *ser juzgados por el juez que se halle más inmediato al lugar del hecho*, y estando situado el lugar donde fué encontrada la balandra « Flor de la Boca», en la seccion 4ª de islas, arroyo Carabelas, partido de San Fernando, es evidente que el juez más inmediato es el de la Capital de la Nacion, al que estaría reservado el conocimiento y decision de esta causa y no á V. E. que tiene el asiento del juzgado á mayor distancia que aquél.

Este principio ha sido además consagrado por la jurisprudencia en más de un caso.

Opina, en consecuencia, el suscrito que V. S. debe declinar el conocimiento de estas actuaciones y remitirlas sin más trámite al señor juez federal de lo criminal de la Capital de la Nacion.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 20 de 1897.

Y vistos: Este sumario instruído en la subprefectura del Tigre, con motivo de haberse detenido la embarcacion « Flor de la Boca », y sobre infraccion á disposiciones de la ley de aduana.

Y considerando: 1° Que el artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 prescribe en su parte *in fine* el juzgamiento de estos hechos, bien por el juez más próximo al lugar del hecho, ó por aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa.

2° Que si bien el hecho ha ocurrido en la seccion 4ª de las islas, partido de San Fernando, por lo que sería competente el juez federal de la Capital de la Nacion, no puede el *sub-judice* ser así considerado, pues este juzgado ha prevenido en la causa.

Por ésto, no obstante la precedente vista, se declara este juzgado competente, y vuelva al Procurador fiscal para que pida lo que corresponda.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1897.

Suprema Corte:

La regla establecida en el artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 1863, sobre competencia de la justicia nacional atribuye la jurisdiccion para juzgar los delitos cometidos, en los rios, islas ó puertos argentinos, al juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó á aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa.

La ley de organizacion de justicia de la Capital de 1866, confirma aquella regla; pues el artículo 111 atribuye á los jueces de la Capital, en primer término, segun su inciso 12, el conocimiento de los delitos cometidos en los rios, islas y puertos, cuando el lugar donde fué cometido el hecho, queda más próximo á la Capital que al asiento de los demás jueces federales.

Es verdad que estas reglas se modifican cuando ha habido prelacion en el conocimiento de la causa. Pero no creo que esa soprelacion pueda invocarse en el caso, en que no existe preso sometido á la jurisdiccion del juez *a quo*, ni otro antecedente que la remision de la causa por la subprefectura marítima.

Adhiriendo por ello á lo expuesto por el Procurador fiscal en primera instancia, pido á V. E. se sirva revocar el auto de foja 47, y declarar que el conocimiento corresponde al juzgado federal de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el juez de la seccion de Buenos Aires ha prevenido en el conocimiento de la causa.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, inciso segundo, de la ley de jurisdiccion, y ciento once, inciso doce, de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se confirma el auto apelado de foja diez y siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXI

Criminal contra Abelardo Goyot y otro, por falsificacion de billetes de banco; sobre competencia

Sumario. — La remision y aceptacion del sumario importan prevenir en el conocimiento de la causa.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Con arreglo al artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la causa 105, série 4ª, página 117 de sus fallos, no es V. E. competente para conocer y decidir del presente caso, sinó el señor juez federal de lo criminal de la Capital de la nacion, que es el que está más inmediato á Las Conchas, en que ocurrió el hecho que ha dado lugar á este sumario.

Sírvase V. E., en consecuencia, desprenderse de estos antecedentes y remitirlos á aquel magistrado.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 22 de 1897.

Habiendo prevenido este juzgado en la presente causa, se declara competente, con arreglo al artículo 3°, inciso 2°, de la ley 14 de Setiembre de 1863, y vuelva al fiscal para que pida lo que corresponda.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1897.

Suprema Corte:

La regla establecida en el artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 1863, sobre competencia de la justicia nacional, atribuye la jurisdiccion para juzgar los delitos cometidos en los rios, islas y puertos argentinos, al juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó á aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa. La ley de organizacion de justicia de la Capital de 1889 confirma aquella regla, pues el artículo 111 atribuye á los jueces de la Capital en primer término, segun el inciso 12, el conocimiento de los delitos cometidos en los rios, islas y puertos, cuando el lugar donde fuese cometido el hecho, quede más próximo á la Capital que al asiento de los demás jueces federales. Es verdad que estas reglas se modifican cuando ha habido prelacion en el conocimiento de la causa. Pero no creo que esa prelacion pueda invocarse en el caso, en que no existe preso sometido á la jurisdiccion del juez *a quo*, ni otro antecedente que la remision de la causa por la subprefectura marítima.

Adhiriendo por ello á lo expuesto por el Procurador fiscal en primera instancia, pido á V. S. se sirva revocar el auto de foja 12 y declarar que el conocimiento corresponde al juzgado de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1897 (1).

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el juzgado de la seccion de Buenos Aires, ha prevenido en el conocimiento en el conocimiento de la causa.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tres, inciso dos, de la ley de jurisdiccion, y ciento once, inciso doce, de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se confirma el auto apelado de foja doce. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) En la misma fecha se dictó igual sentencia en los sumarios instruidos contra Luis Giudice y Jacinto Russitti, acusados de homicidio cometido respectivamente en el arroyo « Cruz Colorada » y en el arroyo « Carapachay », ambos de la jurisdiccion del pardido de Las Conchas, provincia de Buenos Aires; y en la causa formada con motivo de la muerte de Felipe Delgadino, ocurrida en el rio Paraná, frente á San Nicolás de los Arroyos, y en la formada tambien por muerte de Bernardo Oliveras, sucedida en el rio Paraná, frente á San Pedro. En los cuatro juicios el Procurador fiscal sostuvo la competencia del juzgado federal de la Capital, la que no fué admitidaspor el juez de La Plata, siendo confirmada por la Suprema Corte la resolucion de este último que se declaraba competente para el conocimiento de dichos juicios.

CAUSA CCCLXXXII

Criminal contra Arturo Pozzali, por circulacion de billetes falsos de banco

Sumario. — La circulacion de billetes de curso legal falsos sin circunstancias atenuantes, tiene la pena de cinco años y medio de trabajos forzados.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1896.

Señor Juez:

De la relacion que el mismo procesado hace del hecho de que se le acusa, así como las afirmaciones de la denuncia y declaraciones de Castroviejo, es indudable que el prevenido Pozzali ha circulado el billete de 10 pesos de que se trata, y de que intentó circular el otro billete que le fué secuestrado en la comisaría, y que llevaba oculto en la caña de la bota.

¿Sabía Pozzali que el billete que cambió á Besostri esa falso? ¿Sabía que lo era igualmente el que intentó cambiar en la panadería de Castroviejo?

El procesado alega ignorancia de tal circunstancia, pero en

sentir de este ministerio tal ignorancia no es aceptable ni aun presumible.

Pozzali sube á un coche con un pretendido desconocido, éste le da un billete con el objeto de que se lo cambie en punto apartado de aquel en que se encuentran, el procesado va al almacen de Besostri, se dice dependiente de una casa á que no pertenece, para inspirar confianza al almacenero, sale del almacen, se dirige al coche donde su cómplice le entrega el dinero; toma otro billete é intenta la misma operacion ya practicada, la que no le da resultado, cayendo con tal motivo en poder de la autoridad.

Se ve por estas circunstancias que la ignorancia alegada por Pozzali es una escusa pueril, y ellas mismas demuestran que los hechos por él confesados constituyen causa efectiva de circulacion de billetes, que debe ser penada con la pena establecida por el artículo 62 de la ley de Setiembre de 1863, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

Por lo que respecta á Grimaldi, creo que la simple afirmacion del prevenido no basta para establecer la complicidad de que él lo acusa.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1897.

Y vistos: esta acusacion criminal seguida de oficio contra Arturo Pozzali, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 22 años de edad y 9 años de residencia en el país, soltero, cochero, domiciliado en una cochería sita calle de Garay entre las de Buen Orden y Lima, procesado por circular billetes falsos de banco, y de la que resulta:

Que recibida la denuncia de foja 1, ordenada la instruccion del sumario respectivo para el esclarecimiento del hecho delictuoso denunciado, el acusado Pozzali presta, á foja 14 vuelta, su declaracion indagatoria y la ratifica y amplía á foja 23, sosteniendo: que siendo las 6 y 30 minutos p. m. del dia 19 de Noviembre de 1896, encontrándose en un almacen con José Grimaldi, éste le presentó á un sujeto desconocido, é instantes despues subieron á la victoria que aquel guiaba, y una vez ésta en movimiento, dicho sujeto, en el trayecto, le entregó un billete de 50 pesos algo nuevo, que reconoce ser el agregado á la causa, á fin de que lo cambiara; que cuando llegaron á la calle de Matheu y Méjico, el vehículo se paró y bajando solo fué hasta la panadería José Besostri, sita Pichincha número 577, donde le pidió á éste le cambiara ese billete, pues era dependiente del almacen de la esquina y lo mandaba su patron, á lo que accedió entregándole cambio en billetes de 5 pesos y emision menor, retirándose en seguida en esa direccion, donde lo esperaban sus compañeros, subiendo á la victoria, y una vez ésta en marcha, el declarante entregó al desconocido el dinero recibido á la vez que recibía del mismo un billete de 50 pesos con idéntico propósito; que al efecto fueron hasta la calle de Alsina y Rivadavia, donde bajó solo, y dirijiéndose á la panadería Pichincha 172, le pidió al dueño se lo cambiara, lo que no logró por falta de cambio. Que salió del negocio y en circunstancia que llegaba á la esquina, donde lo esperaban, se le aproximaron dos personas que resultaron ser hermanos de Besostri y le pidieron los acompañara hasta la panadería de éste con motivo del billete que le cambió; que el cochero siguió viaje y el otro sujeto se retiró, encaminándose él en direccion de la panadería, donde fué preso; que reconoce en el otro billete agregado ser el mismo que le secuestro la policía y que guardaba en la caña de la bota que calzaba, hecho éste que lo explica, diciendo que el billete lo había puesto en la cintura del

pantalon y, caminando seguramente habíase deslizado por su interior hasta caer en la bota, no siendo cierto que lo ocultara con intencion de encubrir un delito, agregando que ignoraba fueran falsos esos billetes.

Que á foja 40 vuelta el Ministerio Fiscal formula su acusacion, sosteniendo la culpabilidad del procesado como circulador de billetes falsos de banco, valor de 50 pesos, motivo por el que pide la pena señalada en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que corrido traslado de la acusacion, la defensa se expide á foja 44 vuelta, reconociendo las graves presunciones que la causa arroja contra su defendido, y ofreciendo prueba.

Que recibida ésta á prueba, se produce únicamente la que indica el certificado de foja 56, llamándose autos para sentencia, con cuyo trámite el expediente quedó en estado de este pronunciamiento.

Y considerando: 1° Que se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito, así como identificada la persona de su autor; los billetes de banco que con el sello de falsos, puesto por la Caja de conversion, corren á foja 1 y foja 2, la denuncia, y demás declaratorias del sumario y la propia confesion del reo, lo atestiguan de una manera indubitable é incontrovertible.

2° Que de la relacion precedente, resulta ser un hecho innegable, así lo atestiguan las constancias de la causa y lo reconoce Pazzoli prestando su declaracion indagatoria, que trató de circular los billetes de banco secuestrados, valor de 50 pesos, aunque, excepcionándose, alega que ignoraba que tales billetes fueran falsos. Esa confesion, desde luego, merece fé en juicio en lo relativo á su intervencion en el hecho, por haber sido ella prestada con todas las solemnidades de ley (artículos 316 y 321 del Código de Instruccion Criminal).

3° Que por consecuencia, tratándose de la comision de un

delito previsto y castigado por la ley, se presume *juris tantum* la existencia de la voluntad criminal en su autor, salvo que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa (artículo 6º del Código penal).

4º Que esa presuncion necesaria para la exclusion de toda responsabilidad, no resulta existir del proceso, y lejos de ello sus constancias le son visiblemente contraproducentes, tanto más que la explicacion que da para explicar el orígen y procedencia de los billetes, no es satisfactoria, siendo á la vez vaga é inverosímil, circunstancias que inducen al juzgado á desestimar el mérito del motivo alegado en su confesion calificada, por resultar graves presunciones en su contra, imperando desde luego la criminalidad de su accion. Basta para convencerse de la justicia de esta premisa, con prescindencia aún de las abrumadoras pruebas que contiene la causa, observar la inverosimilitud de su afirmacion, de que al simple pedido de un desconocido, de noche y en lugares apartados, se prestara tan inconscientemente á ser el instrumento de que se sirviera aquél para obtener el cambio de billetes realizado, tanto más, que para conseguirlo, dió desde su orígen falsos datos para sorprender la buena fé y confianza de Besostri, como el referente *á ser empleado del almacen de la esquina y mandado por su patron*, lo que acusa un visible interés en la operacion.

Si á estas deducciones lógicas, se agrega el secuestro del billete de 50 pesos que llevaba oculto en la caña de la bota que usaba, se adquiere el convencimiento íntimo de la criminalidad de Pozzali, no respondiendo la inaceptable escusa dada para explicar el hecho á otro objeto que el de confirmar una vez más esa misma delincuencia.

5º Que Pozzali se ha hecho reo del delito de circular billetes de banco erigido con autorizacion del Gobierno Nacional, legislado especialmente por el artículo 62 de la ley penal nacional de 14 de Setiembre de 1863; penalidad que por razon de la

ausencia de circunstancias agravantes ó atenuantes, debe serlo en su término medio, de acuerdo con el artículo 52 del Código Penal.

6º Que es de justicia y de ley, artículo 49 del citado código, se descuente al procesado de la condena á imponerse, el tiempo de prision preventiva sufrida.

Por estos fundamentos y de conformidad fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Arturo Pozzali á sufrir la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y multa de dos mil setecientos cincuenta pesos fuertes, con costas, y dejando á salvo las acciones á que hubiere lugar por daños y perjuicios; debiendo descontarse de esta condena el tiempo de prision preventiva sufrida.

Notifíquese con el original, repóngase los sellos y en su oportunidad archívese la causa.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida de foja 58 se ajusta en sus consideraciones de hecho á las constancias del sumario, y en las de derecho, á la disposicion del artículo 62 de la ley penal de los crímenes contra la nacion.

La circunstancia expresada por el defensor del procesado, á foja 68, en nada desvirtúa su responsabilidad.

Cualquiera que sea la actitud de Grinaldi en este ú otro incidente sobre circulacion, no exonera al procesado Pazzoli de las consecuencias del hecho de circulacion, que le es imputado, y

del que está convicto y confeso. Pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 58.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1897.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho, declarándose, de conformidad con la doctrina del artículo noventa y dos de la ley nacional penal y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, que la computacion de la prision preventiva debe hacerse á razon de dos días de ésta por uno de trabajos forzados. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXIII

Criminal contra Celestino Olivera, por homicidio

Sumario. — El homicidio en riña con una circunstancia atenuante, es castigado con cuatro años de presidio.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez de Seccion :

El Procurador fiscal nacional, en los autos criminales seguidos contra Celestino Olivera, por muerte á Guadalupe Miranda, evacuando el traslado conferido para hacer mérito del sumario, ante V. S. expone:

Que consta del proceso que el día 9 de Diciembre próximo pasado, á las 10 de la noche, estando en la cuadra del cuartel de marina de este puerto, varios marineros y detenidos, se tomaron en palabras, encontrándose ebrios, el timonel Guadalupe Miranda y el marinero Celestino Olivera, saliendo en seguida al patio sin que los presentes dieran importancia al incidente.

Momentos despues uno de los detenidos movido por la curiosidad salió al patio y pasó á un corralon interior y como sintiera ruido de armas corrió para dar aviso al ayudante Carvallo, concurriendo éste acto continuo al lugar del suceso acompañado de otras personas. Allí encontraron en actitud de lucha á los expresados Miranda y Olivera; el primero con un machete y el segundo con un cuchillo. Miranda había recibido una herida mortal en la region abdominal, y Olivera un pequeño golpe de machete en el brazo izquierdo, falleciendo aquél á consecuencia de la herida en el Hospital de Caridad pocas horas despues del suceso, á las 3 de la mañana de esa misma noche (véanse el informe médico de foja 37 y la partida de defuncion de foja 14).

El procesado Olivera, en sus declaraciones de fojas 4 á 6 y 16, ha confesado el hecho criminal objeto de este juicio y aun cuando dice que lo hizo en defensa propia, de su misma declaracion resulta inexacta esta afirmacion, puesto que él dice que

Miranda lo desafió para ir á pelear al segundo patio y que el declarante aceptó el reto yendo con aquél al lugar indicado.

De las declaraciones de los testigos, de fojas 6 vuelta á 7 y 7 vuelta á 8, 8 vuelta á 9, 10, 11 y 11 vuelta á 12, resulta tambien que existía entre Miranda y Olivera cierta tirantez de relaciones, ocasionada quizá por la dureza con que alguna vez trató el primero, como superior, al segundo, y que en el momento que estuvieron en la cuadra momentos antes de salir á pelear al segundo patio los notaron á los dos algo ebrios.

Se trata, pues, señor juez, de un homicidio voluntario, previsto y castigado en el inciso 3º del artículo 96 del Código Penal con 3 á 6 años de presidio, perpetrado por el procesado Olivera, en el que no aparece circunstancia agravante alguna, y sí una que la Suprema Corte Nacional, en el fallo de la série 2ª, tomo 12, página 386, ha considerado atenuante en otro caso análogo (embriaguez incompleta), pues resulta de las declaraciones de los testigos citados, que tanto el procesado como la víctima se encontraban algo ebrios.

En virtud de todo lo expuesto, vengo á formular acusacion contra el procesado Celestino Olivera y á pedir que en definitiva se le condene á seis años de presidio como autor de la muerte de Guadalupe Miranda, descontándosele la prision preventiva y al pago de las costas.

Por tanto, sírvase correr traslado de esta acusacion al señor defensor del reo.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 17 de 1897.

Y vistos: la presente causa seguida á Celestino Olivera, de 18 años de edad, argentino, soltero, jornalero, últimamente al

servicio de la subprefectura, como marinero, no tiene apodo, por muerte al cabo de la misma, Guadalupe Miranda, de los que resulta:

1° Que á foja 1 se denuncia al subprefecto marítimo de este puerto que en la noche del día 9 de Diciembre de 1896 se trabaron en pelea á mano armada en el cuartel de marina, Celestino Olivera y Guadalupe Miranda; que á consecuencia de la lucha entre ellos sostenida resultó el último herido de gravedad, falleciendo á las tres antes meridiano del día siguiente (informe médico de foja 3 y partida de defuncion de foja 14).

Que á foja 4 el procesado presta su declaracion indagatoria, cuya ratificacion se hace ante este tribunal á foja 16, en la cual se expresa: que á las 10 de la noche del día 9 de Diciembre de 1896 dió muerte al timonel Guadalupe Miranda con el cuchillo que se le exhibe.

Que como el día antes del hecho les habían pagado sus sueldos, el declarante bebió algunas copas demás y encontrándose más ebrio el timonel Miranda, lo desafió á que fueran á pelear al segundo patio, el declarante lo acompañó y al llegar al sitio mencionado, Miranda sacó el machete y le dió tres golpes en el antebrazo izquierdo, por lo cual el declarante se vió en la necesidad de defenderse, y no sabe si le hirió de las puñaladas que le tiró en defensa propia.

Que su intencion no fué más que defenderse, tratándose de su superior, pues nunca tuvo el propósito de causarle mayor mal, sobre todo en el estado de ebriedad en que ambos se encontraban.

Que Miranda lo desafió en la cuadra delante de algunos marineros, pero no recuerda quiénes fueron, ni tampoco quiénes presenciaron el hecho, pero sabe que el ayudante, contramaestre y algunos marineros concurrieron al lugar del suceso, pero ya había herido á Miranda cuando llegaron.

Que no había tenido cuestion personal con la víctima.

2° Que traido el procesado á la presencia de este tribunal, á foja 16 declara que días antes del hecho, el cabo Miranda le reprendió para que se callara, lo cual no hizo el declarante, por lo que Miranda le dió un palo y el declarante le dijo que le iba á pagar.

Que la noche en que tuvo lugar el hecho, el declarante le propuso á un marinero ir á buscar una botella de caña, lo que disgustó á Miranda y le ordenó que se callara, ofreciendo darle unos palos si no lo hacía, á lo que contestó el declarante que no se callaría y fué entónces cuando lo invitó Miranda á salir fuera de la cuadra, sucediendo despues lo que tiene ya manifestado.

Que á foja 6 vuelta declara Antonio Zasprisa, que encontrándose en el cuartel, arrestado por faltas de servicio en la Guardía Nacional, se hallaba como á las 10 de la noche en la cuadra de marineros, cuando vió que se trababan en palabras el timonel Miranda con el marinero Olivera, y saliendo poco despues al patio, pasaron al corralon, el declarante fué entónces movido por la curiosidad hasta la puerta que divide ambos patios y sintiendo ruido de armas, corrió á avisar al ayudante Carvallo y contramaestre que se encontraban en la puerta de la calle, los que concurrieron en el acto al paraje donde se encontraban aquellos.

A foja 7 vuelta declara Antonio Pelraffo, que estando la noche del suceso en la cuadra, como á las 8 y media, vió entrar al timonel Miranda, quien se puso á conversar con Celestino Olivera y á darse bromas como acostumbraban, y más estando algo ebrios, al gran rato los vió salir juntos de la cuadra, pero nunca se imaginó el desenlace que más tarde tuvo lugar, pues á los pocos momentos supo que Olivera había herido al cabo timonel, de cuyas resultas falleció á la mañana siguiente en el Hospital.

A fojas 8 vuelta y 9 declara el marinero Feliciano Romero, que dias anteriores el cabo Miranda reprendió al marinero Celestino Olivera y éste no se quiso callar, entónces el cabo le dió

un palo con el machete á Olivera, diciéndole éste que se la iba á pagar, y en el día del hecho, como á las 9 de la noche, encontrándose el declarante en la cuadra, el cabo Miranda mandó callar á Celestino Olivera estando ambos ebrios, el último le contestó que no se callaba, á lo que aquél replicó que le iba á dar unos palos, entónces Olivera le dijo al cabo que si quería salir afuera á conversar con él, habiendo antes pedido permiso al cabo para que lo dejara salir á la calle y allí esperarlo, á lo que el cabo se negó, entónces Olivera lo invitó á Miranda para salir fuera de la cuadra como queda dicho más arriba, lo que así hicieron ; el declarante creyó que era broma y se dejó estar en la cuadra, cuando á los pocos momentos fué llamado por el ayudante y concurrió al segundo patio donde estaban peleando el timonel Miranda con el marinero Olivera, interponiéndose entre ambos en el momento que Olivera hería en el brazo á Miranda, intervino en ese acto el ayudante Carvallo desarmando á Olivera y conduciendo á Miranda, que desangraba poco, á ser reconocido por el médico, quien ordenó se le remitiera al hospital como así se hizo.

A foja 10 declara Rómulo Romero : que en la noche del hecho, estando en la cuadra, vió al cabo Miranda que agarró de un brazo al marinero Olivera, queriéndolo sacar de la cuadra y amenazándolo ; entónces se callaron y volvieron á entrar, el declarante creyó que era broma, dirigiéndose en seguida al fondo en donde oyó las palabras que tuvieron en el segundo patio cerca del escusado, sin poder el declarante en ese momento intervenir ni dar aviso ; que oyó al cabo Miranda que le decía á Olivera que ya estaba cansado de lidiar con él, pues le fastidiaba tanto, contestándole Olivera que él no fastidiaba, que sabía respetar á sus superiores y á todo el mundo, quedándose despues en silencio, oyó ruido de armas, entónces salió del escusado y vió al cabo Miranda que disparaba en direccion al patio ; que hacía pocos días, estando comiendo en la mesa, se le derramó á Olive-

ra el plato de caldo y al derramarse dijo: ¡ Ahora ! y el cabo sacó el machete y le dió tres palos por esa falta, siendo despues conducido al calabozo sin mediar otro incidente.

A foja 11 vuelta declara Domingo Marfaniz: que estando en la puerta del cuartel con el ayudante Carvallo, fué avisado por un marinero que había una pelea en el fondo, á donde concurrió inmediatamente y así que llegó fué por detrás del cabo y lo desarmó del machete que tenía en la mano y con el mismo se puso frente á Olivera, obligándolo á que le entregara el arma que tenía en la mano, lo que así hizo, enviándolo al calabozo; el cabo Miranda se dirigió al primer patio y se sentó en la vereda frente al comedor, donde dijo que estaba herido; y que tanto Miranda como Olivera estaban ebrios.

3° Que de fojas 18 á 20, el señor procurador fiscal produce su acusacion fundándose en que, por las constancias de autos se justifica que el hecho perpetrado por el procesado es un homicidio voluntario, previsto y castigado en el inciso 3°, artículo 96 del Código Penal, y como no existe ninguna circunstancia agravante, sinó que resulta de las declaraciones de los testigos que hay unas atenuantes (embriaguez incompleta), segun el fallo de la Suprema Corte de la série 2ª, tomo 12, página 386, pide que en definitiva se condene al procesado Celestino Olivera á seis años de presidio, descontándosele el tiempo de prision preventiva y al pago de las costas.

4° Que de fojas 20 á 21, el defensor del procesado contesta la acusacion fiscal en la que expresa que su defendido no es responsable de la muerte de Miranda, por cuanto procedió en legítima defensa, y como ningun testigo presenció la lucha entre ellos sostenida es menester atenerse á la confesion del procesado; que por estos motivos pide su completa absolucion.

5° Que abierta la causa á prueba no se presenta ninguna en autos.

Y considerando: 1° Que segun se comprueba por las cons-

tancias de autos, Celestino Olivera es autor de la muerte causada al timonel Guadalupe Miranda en el cuartel de marina de esta ciudad (confesion del reo de foja 16, informe médico de foja 3 y partida de defuncion de foja 14).

2° Que eso mismo se desprende de las declaraciones de los testigos que depusieron en el sumario, los cuales están contestes en afirmar que á consecuencia de la disputa suscitada entre el procesado y Miranda, éstos se trabaron en pelea á mano armada, resultando herido el último y de cuya herida murió á las pocas horas (declaracion de Antonio Peluffo, á foja 7 vuelta, de Feliciano Romero, Rómulo Romero y Domingo Marfaniz, de fojas 8 á 11 vuelta).

3° Que la legítima defensa confesada por el acusado y alegada por el defensor para pedir la absolucion del procesado, no debe tomarse en consideracion, desde que los antecedentes del proceso demuestran que no ha existido agresion ilegítima, ni que haya habido necesidad racional de herir á la víctima para impedir ó repeler el supuesto ataque. Tan sólo puede aducirse como causa atenuante de su penalidad la embriaguez incompleta de que estaba poseido el delincuente en el momento que cometió el crímen, atenuacion aceptable en virtud del inciso 1°, artículo 83 del Código Penal y fallo de la Suprema Corte inserto en el tomo 12 de la série 2ª, página 386.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, condenando al procesado Celestino Olivera á la pena de cuatro años de presidio, de acuerdo con el artículo 96, inciso 3°, del Código Penal, descontándose el tiempo de prision sufrida en la proporcion que establece el artículo 49 del mismo código, con costas. Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1897.

Suprema Corte:

No encuentro en las consideraciones de la expresion de agravios del defensor mérito para la diminucion de la pena impuesta en la sentencia de foja 28 al procesado Celestino Olivera.

Para demostrar que no hubo agresion armada por parte de la víctima basta recordar que éste era superior jerárquico de Olivera y que las amenazas y aun las violencias inferidas, no tuvieron un efecto inmediato.

El matador reconoce á foja 16 vuelta, que días antes de la muerte amenazó á Miranda, por haberle mandado callar y dádole un palo, con que se la había de pagar.

Reconoce tambien que la noche del suceso, no queriendo obedecer la órden de callarse é invitado por Miranda, salió fuera de la cuadra, trabándose con él en pelea.

No queda duda acerca de la mala voluntad por una parte, y la pelea voluntariamente aceptada por la otra.

La pena del artículo 96, inciso 3°, del Código Penal es la que corresponde aplicarse al hecho, una vez que el juzgado ha reconocido la existencia de la embriaguez incompleta como circunstancia atenuante. Disminuida esa pena de su máximun á casi su mínimun es no sólo justa sinó equitativa. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 28.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos analizadas por la sentencia apelada no dejan lugar á duda de que el homicidio que ha motivado esta causa, ha sido perpetrado en riña, así como que hay á favor del procesado la circunstancia atenuante basada en su embriaguez incompleta.

Que con tales antecedentes es correcta la pena aplicada por el inferior, en mérito de lo dispuesto en el inciso tres del artículo noventa y seis del Código Penal,

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por los fundamentos de la sentencia apelada, de foja veinte y ocho, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXIV

Doña Carlota V. de Ocampo y don Cárlos V. Ocampo, contra don Mariano Velazquez; sobre reivindicacion

Sumario. — 1° Probado el dominio en los causantes, queda demostrado el dominio en el sucesor.

2º La aprobacion de mensura en un juicio de deslinde que no ha sido motivado por la discusion sobre la propiedad, no puede oponerse como cosa juzgada á la accion reivindicatoria del propietario.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 17 de 1896.

Vistos estos autos seguidos por doña Carlota V. de Ocampo y don Carlos V. Ocampo contra don Mariano Velazquez, por reivindicacion de tres leguas de campo ubicadas en esta provincia, al norte de la capital.

Y resultando: Que los actores se presentan reclamando contra el señor Velazquez la entrega del mencionado campo, poseido por éste en virtud de un deslinde judicial practicado sin oposicion de los demandantes, porque el representante de éstos no se presentó oportunamente á deducir la correspondiente oposicion; que si bien es cierto que el demandado, dicen, goza de la posesion actual, no es menos cierto que los actores conservan el dominio del inmueble, en mérito de adquisiciones hechas en tiempo atrás, cuyo título de propiedad lo presentarán oportunamente.

Que los títulos de dominio á que hacen referencia son los de fojas 25 á 33, en los que se hace constar que los herederos del finado don Tomás Santa Cruz, don Tiburcio, doña Anastasia y doña Josefa Santa Cruz, con arreglo á las leyes en vigencia y decreto de esa fecha, han adquirido del superior gobierno de la provincia un terreno fiscal ubicado en el departamento de

la capital al norte, compuesto de tres leguas castellanas cuadradas, cuyos límites se indican en este título; expresando que la adquisicion la hacen en justa compensacion de una área igual que les fué expropiada por el Exmo. gobierno, para la colonia «Cayastacito», segun consta del expediente relativo que queda archivado en la escribanía de gobierno.

Por tanto: ordena y manda el gobierno se tengan y reconozcan á los expresados herederos de don Tomás Santa Cruz, don Tiburcio, doña Anastasia y doña Josefa Santa Cruz, como verdaderos dueños del referido terreno. Este decreto es dado á 1° de Abril de 1874. El siguiente título de foja 26 es la venta que hacen los mencionados Santa Cruz del mismo terreno á favor del doctor Simon de Iriondo, en 15 de Enero de 1885.

A foja 27 se encuentra la venta que hace del mismo terreno el doctor Iriondo á favor del señor José Telfener, en 16 de Noviembre del mismo año; á foja 29 está la escritura de dacion en pago hecha por el doctor Telfener el 8 de Marzo de 1885 á favor de doña Carlota V. de Ocampo y de su hijo don Cárlos Vicente Ocampo; Telfener traspasa á los mencionados Ocampo sus derechos sobre este terreno á favor de doña Carlota de Ocampo y Cárlos Ocampo, en pago de lo que resultara deber el señor Telfener á don Vicente Ocampo; concluye el representante de los actores pidiendo la condenacion en costas, daños y perjuicios.

Que corrido traslado de la demanda, niega el demandado, á la señora de Ocampo é hijo, que tuvieran derechos de propiedad sobre la totalidad de las tres leguas sinó simplemente á una parte del campo, porque Tiburcio, Anastasia y Josefa Santa Cruz no son los únicos y universales herederos de Tomás Santa Cruz, sinó que existen muchos otros á quienes el demandado representa, por haber comprado sus derechos y acciones á los otros herederos; por consiguiente no han podido los expresados Santa Cruz vender la totalidad del campo al doctor Iriondo. Para comprobar estas afirmaciones presenta á foja 81 las partidas de

matrimonio de Tomás Santa Cruz con Ventura Meidano y bautismo de los hijos de éstos, corriente de fojas 37 á 48, por las que hace constar que los referidos cónyuges han tenido varios hijos y entre éstos uno llamado José Tomás ó José simplemente.

Acompaña igualmente el testimonio que declara aprobada la mensura del campo solicitada por Velazquez, en cuyo juicio declaró el tribunal que la parte de Ocampo había perdido su derecho, por no haber formalizado su protesta en el término señalado; y en su consecuencia se la tiene por conforme con la mensura. El demandado dice que los títulos en virtud de los cuales posee dos leguas del terreno constan de las anotaciones contenidas en la hijuela que acompaña, de las escrituras de cesion de derechos y acciones que le hacen la mayor parte de los herederos de don Tomás Santa Cruz, abuelo de Tiburcio, Josefa y Anastasia, que por estos títulos y por la mensura aprobada demuestra el dominio perfecto que tiene sobre ese terreno, debiendo rechazarse la demanda, con costas.

Que abierta la causa á prueba se presenta por los actores los testimonios de fojas 136 á 148, en los que aparece un poder dado por Tiburcio, Anastasia y Josefa Santa Cruz en 1° de Febrero de 1869 á don Pedro C. Puig, para que en su nombre y representacion reclame de don Remigio Perez la parte del terreno que les ha tomado la mensura. Seguidamente está el decreto del gobernador de la provincia, fechado el 24 de Mayo de 1869 que dice: « Por cuanto, don Pedro S. Puig, en representacion de los herederos del finado don Tomás Santa Cruz, ha *comprado* un terreno poseido antiguamente por el mencionado Santa Cruz con arreglo á la ley de fecha 19 de Noviembre de 1868, que establece la moderada composicion, situado en departamento de la Capital al norte, compuesto de 3 leguas cuadradas castellanas. » Despues se encuentra la peticion de mensura de este terreno presentada por don Pedro C. Puig apoderado de los herederos de don Tomás Santa Cruz.

A continuacion existe otra peticion al gobierno de la provincia, elevada por don Pedro C. Puig, apoderado de los herederos de Tomás Santa Cruz, pide sean indemnizados sus representados, por el terreno que el gobierno ha tomado para la colonia «Cayastacito» y fué el mismo que obtuvieron por compra y moderada composicion, debiendo dársele igual en todo otro paraje de terreno fiscal. Esta solicitud está fechada en Mayo 26 de 1873.

El demandado presenta las escrituras de foja 77, que es la misma de foja 25 presentada por los actores; la venta que hace doña Gabina Santa Cruz (foja 79) á favor del demandado señor Velazquez de los derechos y acciones á una legua de campo en «Cayastacito»; el certificado de foja 81 y siguientes, en que consta la liquidacion, particion y adjudicacion extrajudicial de los bienes sucesorios de los finados don Tomás Santa Cruz y su esposa doña Ventura Meidana (Diligencia protocolizada ante el juez de provincia en Diciembre 10 de 1885). A continuacion (foja 83 vuelta) están las anotaciones del escribano, en que consta que algunos herederos de Santa Cruz ceden sus derechos á don Mariano Velazquez. Iguales cesiones están escrituradas á fojas 85, 86 y 87. A foja 88 está el testimonio del decreto expedido por el gobernador de la provincia, que es el mismo presentado por los demandantes á fojas 136, 137 y siguientes; á foja 109 está la partida de matrimonio de Tomás Santa Cruz con María Ventura Meidana; á foja 114 existen otras cesiones de derechos y acciones de los herederos Santa Cruz á favor de Velazquez; á foja 117 y siguientes está la diligencia de mensura y anotaciones de sucesivas ventas de fracciones de terreno que ha hecho don Mariano Velazquez.

Por la prueba mencionada y vencido el término respectivo se produjeron los alegatos de las partes, corrientes de fojas 155 á 200, llamándose autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que el título originario en que fundan

los demandados su derecho de propiedad emana de la compra-venta ó moderada composicion que hace al gobierno de Santa Fé don Pedro C. Puig en representacion de don Tiburcio, Anastasia y Josefa Santa Cruz, pagando por las tres leguas de campo en Ascochingas ó Cayastacito la suma de 1200 pesos fuertes (véase foja 137).

El poder otorgado por los mencionados Santa Cruz fué en 1º de Febrero de 1869, y el acto de la enajenacion fué extendido por el Exmo. gobierno de la provincia en 24 de Mayo del mismo año. La correlacion de estas fechas aleja toda sospecha de fraude atribuido por el demandado, por suplantacion del instrumento del poder.

Por otra parte, el gobernador de la provincia trasmite los derechos al campo enajenado á los herederos de don Tomás Santa Cruz, representados por don Pedro C. Puig. Estas personas, que se titulan herederos de Santa Cruz, sea ó no cierto que son sucesores, no son otras que las mencionadas en el poder de foja 136: Tiburcio, Anastasia y Josefa. Son estas tres personas las que han pagado el precio por el campo, son estas mismas las que han solicitado su deslinde (foja 138 vuelta); son, por consiguiente, los únicos propietarios por el acto de la compra y solicitud de deslinde y permuta.

2º Que viene á corroborar estos hechos, sin dejar mínima duda, el decreto del exmo. gobierno dictado cinco años despues, corriente á foja 25, en el cual determina cuáles son los herederos de don Tomás Santa Cruz á quienes se reconoce como adquirentes dueños del terreno mencionado y son: Tiburcio, Anastasia y Josefa, á quienes se les da el terreno cuestionado en permuta ó compensacion del anterior tomado por el gobierno para formar la colonia « Cayastacito ».

3º Que en la presente cuestion por reivindicacion del terreno permutado, entablada por un tercero adquirente, poco importa al objeto del juicio definitivo, que Tiburcio, Anastasia y Jo-

sefa Santa Cruz sean los únicos herederos de Tomás Santa Cruz, á que se refiere el demandado, casado en el siglo pasado, ó que sean los hijos de José Tomás Santa Cruz, hijo de aquel, nacido en 1783, segun partida de foja 39; porque no consta que alguno de los dos llamados « Tomás » haya tenido *el dominio* del inmueble, sinó que cualesquiera que sea de ellos, sólo ha gozado de la *mera posesion* del campo, razon por la cual se han visto obligados Tiburcio, Anastasia y Josefa, á *comprar el derecho á la propiedad.* Este razonamiento se explica, en primer término, porque ninguna de las partes ha presentado título alguno en que conste que « Tomás Santa Cruz» haya sido propietario del terreno; en segundo término, porque la compra de una cosa implica necesariamente que no tenía la propiedad de la cosa, antes de comprarla.

Es la aplicacion de la « ley de moderada composicion » la que ha hecho elevar la mera posesion al grado de dominio legítimo *en favor de los que se han acogido á ella.*

Si los Santa Cruz que han aprovechado oportunamente de los beneficios de esta ley, han engañado al gobierno presentándose como únicos herederos de Tomás, para que se extienda á favor de ellos únicamente el título de propiedad, cuando en hipótesis existieran otros, no son los terrenos adquiridos á título singular y de buena fé los que deben responder del dolo de aquellos, porque es regla de derecho que nadie responde por delito ajeno.

4° Que segun consta del instrumento público de foja 25, el gobierno de la provincia transfiere á Tiburcio, Anastasia y Josefa los derechos de propiedad en las tres leguas de campo actualmente en cuestion, por cuanto se las da en justa compensacion de igual área tomada por el mismo gobierno para formar la colonia « Cayastacito » y que es el terreno adquirido por los mismos Santa Cruz, á que se refieren los considerandos anteriores y la escritura de foja 136 y siguientes.

Del hecho que el decreto del gobierno (foja 25) diga expresamente que se reconozca á los herederos de Tomás Santa Cruz, Tiburcio, Anastasia y Josefa, como verdaderos dueños del referido terreno con todas las prerogativas y obligaciones que como á tales les correspondan por las leyes; no hay fundada razon para colegir que tal mencion importa una declaratoria de herederos hecha por el gobernador de la provincia, con fin premeditado, que tendría su realizacion en las ulterioridades. Al no existir elementos positivos para suponer intencion dolosa en el gobierno al mencionar los herederos de Tomás Santa Cruz, es más lógico presumir que el gobierno reconozca como poseedor del terreno de Cayastacito á José Tomás Santa Cruz, padre de Tiburcio, Anastasia y Josefa, y no al abuelo de éstos que tambien se llamó Tomás.

Esta presuncion es perfectamente legal, porque se funda en los siguientes hechos concordantes: que los hijos de José Tomás Santa Cruz, representados por don Pedro C. Puig son los que sostuvieron litigio con el gobierno por el campo de Cayastacito, ningun otro Santa Cruz se presenta alegando esos mismos derechos (véase foja 140); que el gobierno de la provincia acepta la compra de este terreno en moderada composicion y trasmite los derechos á los Santa Cruz representados por don Pedro C. Puig (véase foja 136), y finalmente es con estos mismos con quienes se realiza la permuta á que se refiere el decreto de foja 25.

5º Que segun consta de las escrituras de fojas 26 á 33, los derechos de propiedad al campo litigado fueron trasmitidos por Tiburcio, Anastasia y Josefa Santa Cruz á favor del doctor Simon de Iriondo, en 15 de Enero de 1875, del doctor Iriondo al señor Telfener en Noviembre del mismo oño, y de Telfener á la viuda é hijo de Ocampo en 8 de Marzo de 1885.

6º Que en mérito de los títulos precedentes autorizan á presumir legalmente que el tenedor de tales títulos es poseedor del

terreno al cual se refieren, puesto que el título es la regla ordinaria de poseer un inmueble (art. 2411 y nota del Código Civil), y que la posesion la tiene desde la fecha del título, no existiendo prueba en contrario (art. 4003). Troplong comentando los artículos 2228 y siguientes del Código francés, dice: Es á menudo muy difícil tomar el orígen de la posesion de hecho; casi siempre se ignora su punto inicial.

Si se recibe una cosa de un precedente propietario, el momento de la trasmision es menos decisivo que lo que pudiera creerse, pues la posesion del autor se une á la de aquel que viene á representarlo en seguida; en este caso es más bien una continuacion que un principio de posesion.

La posesion se adquiere más fácilmente cuando se recibe la cosa de un precedente posesor que la trasmite por un título cualquiera. (Véase tomo 1°, parágrafo 251 del *Tratado de la prescripcion.*)

El codificador cita al mismo Troplong en la nota del artículo 4003 sobre la presuncion *jure et de jure* que goza el que tiene un título de propiedad, para suponerlo poseedor desde la fecha del título.

« Como la intencion, dice el autor indicado, que caracteriza la posesion es un acto interno cuyo secreto no es fácil penetrar, los jurisconsultos han sentado presunciones muy razonables para determinar la existencia de la intencion. Esas presunciones reposan sobre este principio invariable, que la posesion se continúa tal como era en su principio, que es por su orígen que su cualidad queda fijada, y que nadie puede cambiar por sí mismo la causa.

Los codificadores escrupulosos harán quizás un reproche á la tésis de las presunciones legales, diciendo que la ley no debería consagrar sinó principios y jamás presunciones; pero hay casos en que el legislador puede, sin inconveniente, salir de la region elevada en que se le quisiera aprisionar para bajar á dar-

se cuenta de las necesidades de la práctica y prevenir, tanto como es posible, los peligros de la interpretacion.

Si se posee actualmente con un título relativo á esta posesion, es condiderado haber poseido desde la fecha del título. Es el caso de aplicar el aforismo de Azon: *Presumptio de presenti ad preteritum inducitur*. El título *es una explicacion de la posesion*; él le imprime su carácter, y es por él que se juzga de su cualidad; por lo tanto, es natural concluir que él no ha estado sin aplicacion, y que la posesion actual se liga á una posesion precedente, que ha puesto continuamente en accion.

Esta presuncion tiene una fuerza tal, que ella es tan poco puesta en duda en la práctica de los tribunales, que se ve casi todas las prescripciones decenales juzgarse segun los títulos (escrituras) y sin inquirir préviamente sobre la existencia de hechos posesorios. (Véase parágrafos 251 y 425 del mismo tratado.)

7° Que en mérito de los artículos citados del Código y de la opinion de los jurisconsultos, existe á favor del actor la presuncion de la posesion y del dominio del terreno litigado; pero existe á la vez el reconocimiento de que el demandado es poseedor actual y desde la fecha que se aprobó la mensura de dicho terreno.

Esta doble circunstancia hace procedente la accion de reivindicacion: el título traslativo de dominio y posesion del terreno, presentado por el actor, y la desposesion actual por aprehension corporal del demandado (art. 2758, 2772, 2776, 2777 y 2482, primer inciso, Código Civil).

8° Que el deslinde judicial de un terreno no es el reconocimiento de un *derecho* sinó la simple determinacion de un *hecho*, sobre el cual podrán fundarse toda clase de pretensiones. El deslinde es una operacion científica que tiene por objeto trasladar al terreno de un modo gráfico, la extension y figura geométrica que determinan los títulos en que consta *el derecho* del que solicita. Como *hecho* podrá servir de base para el ejercicio de

una facultad, como signo externo por el que se adquiere la posesion de un inmueble rural (art. 1384); pero nunca como razon por sí sola suficiente para que sea reconocido *ningun derecho* (véase art. 2746 y nota).

En virtud de estas prescripciones de la ley, tiene el demandado la posesion del terreno, pero no es suficiente para adquirir el dominio, si no tiene otro título en qué basarlo, aparte de las diligencias de deslinde.

9° Que el testimonio de liquidacion, particion y adjudicacion extrajudicial de los bienes, que dice el demandado dejó don Tomás Santa Cruz (foja 81) no es un título que acredite la propiedad del terreno cuestionado en favor de los herederos y contra de terceros: en primer término, porque la fecha de los instrumentos privados con respecto á terceros se cuenta desde el día de la presentacion á la oficina pública ó desde su protocolizacion.

La particion y adjudicacion mencionada fué protocolizada en 10 de Diciembre de 1885, con posterioridad á la última venta del terreno, adquirido por los demandantes, que se otorga á favor de éstos en 8 de Marzo de 1885. En segundo término, no aparece firmada dicha particion por ninguno de los herederos, no hay constancia alguna que hayan prestado su consentimiento *todos* ellos, porque no se menciona quiénes son los herederos que estando presentados hayan consentido en hacer la particion de los bienes en la forma extrajudicial, tal cual aparece. El artículo 3462 del Código Civil exige, para la validez de la particion extrajudicial, que *todos* los herederos *estén presentes*, circunstancia que no consta en ese acto. Además, la particion de bienes raices por instrumento privado no tiene valor contra terceros porque el artículo 1184, inciso 2°, exige que « sea hecha *en escritura pública bajo pena de nulidad*, y son absolutamente nulos los actos jurídicos que no tienen la forma *exclusivamente ordenada* por la ley, ó cuando su nulidad dependiese de la

forma instrumental y fuesen nulos los respectivos instrumentos; y su nulidad puede y *debe* ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece manifiesta en el acto», (art 973, 976, 977, 1044, 1047 y 1182, Código Civil). Por otra parte, si en esa particion de bienes raices han intervenido los herederos Tiburcio, Anastasia y Josefa Santa Cruz, es igualmente sin valor ni efecto contra los demandantes, porque, ó es un acto simulado y en fraude de sus derechos ó se han adjudicado á sí mismo lo que ya habrían enajenado 16 años ha al doctor Iriondo (foja 25).

10° Que el demandado no ha precedido la particion de ningun justificativo que acredite que el antecesor Tomás Santa Cruz haya tenido el dominio de ese terreno, adquirido por alguno de los modos autorizados por el Código Civil, artículo 2524; por el contrario, segun se ha expuesto en los anteriores considerandos, la propiedad ha sido adquirida por repetidas compras de los antecesores del actor.

Si Tomás Santa Cruz no gozaba del derecho de dominio perfecto sobre este terreno no ha podido trasmitir á sus sucesores un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba y recíprocamente, los herederos no han podido adquirir un derecho mejor ó más extenso que el que tenía su antecesor de quien lo adquieren (art. 3270).

Nemo plus juris ad allium transfere potest, quam que haberet. Non deber melioris conditionis esse quam auctor meus, a quo jus in me transit.

Estas mismas reglas son aplicables á los derechos y acciones trasmitidos por venta al demandado señor Mariano Velazquez; pues para que la tradicion trasmita el dominio, debe ser por título suficiente para transferir la propiedad, y que sea *el derecho* propio de lque la hace (art. 2601, 2602 y 2603, Código Civil).

Es un principio, dice Pothier, tomado de la naturaleza de las

cosas, que nadie puede transferir á otro más derecho á una cosa que el que él mismo tiene. De esto se sigue, que aquel que no es propietario de una cosa no puede por la tradicion hecha á alguno trasmitirle la propiedad que no tiene.

Traditio nihil amplius transfere debet vel potest ad ecum qui accipit quam est apud ecum qui tradit. Esto supuesto, si es dueño del fundo, entregándolo, transfiere el dominio de él. *Pero si sólo tenia la posesion de él, no transfiere cosa alguna al que lo recibe. Si igitur qui dominium en fundo habuit, id tradendo transfert. Si rem habuit, ad eum qui accipi, nihil transfert.* (Véase *Tratado del dominio*, parágrafo 249.)

11° Que habiendo presentado los demandantes títulos anteriores á la demanda, como son los de foja 25 y siguientes, se presume que el autor del título es el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica (art. 2790); mientras que el demandado no ha presentado título alguno, porque un título nulo vale tanto como un *nada jurídico*, ó no presentarlo.

Pothier, citado por el codificador, dice en el párrafo 321: Pero cuando el título que presenta el demandante en reivindicacion es anterior á la posesion de aquel contra quien se ha dirigido la demanda, el cual ninguno ha presentado de su parte, ese título es por sí sólo suficiente para fundar su demanda.

El que por ese título ha vendido ó dado al demandante, ó al autor de éste, la finca reivindicada, se presume suficientemente haber sido de la misma finca poseedor y propietario y haberle traspasado la posesion y propiedad.

12° Que no se ha probado en el curso del proceso que el doctor Simon de Iriondo ejercía las funciones de gobernador de esa provincia, cuando hizo la compra del terreno á los Santa Cruz, razon por la cual no puede el juez pronunciarse sobre la nulidad de la compra, alegada por el demandado como violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 1361 y 1362 del Código Civil; y mientras no esté decidida y juzgada esta

nulidad, la compra-venta se presume válida (art. 1046, Código Civil).

13° Que aún en la hipótesis de que Tiburcio, Anastasia y Josefa Santa Cruz, no sean los únicos y universales herederos de Tomás Santa Cruz, pero siendo parientes como son en grado sucesible de la línea recta segun las mismas pruebas presentadas por el demandado, y siendo poseedores de los bienes de la herencia por inaccion de los parientes más próximos, y cuando la posesion pública y pacífica de la herencia ha debido hacerles considerar como herederos, la enajenacion que han hecho los Santa Cruz, arriba nombrados, es válida y firme respecto á los otros coherederos, antecesores de Velazquez ; porque no se ha probado que el comprador sea de mala fé y la buena fé siempre se presume en el adquirente poseedor, bastando que haya existido en el momento de la adquisicion. (Véase art. 3430, 3262 y 4008 del Código Civil.)

La ley 5ª, título 14, partida 6ª, establece el principio que el poseedor de la herencia vencido en juicio por otro heredero en grado superior, debe entregar á éste las cosas de la herencia. Pero si vendió alguno ó todos los bienes de la herencia, debe indemnizar con el precio recibido por ella, ó volviendo á comprar la misma cosa, si es de buena fé, mas si es de mala debe pagar el doble.

Como se ve, por esta ley tampoco se establece precepto alguno por el cual el comprador de bienes hereditarios, en las condiciones que los poseían los Santa Cruz, y despues de éstos, Iriondo, Telfener y Ocampo, puedan perder lo comprado de buena fé.

No habiendo reclamado los coherederos, en debido tiempo, la usurpacion de su estado de familia, presume la ley que han consentido con lo hecho por el heredero poseedor de la herencia. (Véase nota al art. 3430 y art. 919, y nota del Código Civil.)

Por estas consideraciones, definitivamente, fallo en esta sala

de audiencias: declarando procedente la accion reivindicatoria, y condenando al demandado señor Mariano Velazquez á entregar á los actores el inmueble reivindicado poseido por él, con más los daños y perjuicios pedidos, desde el dia de la notificacion de la demanda. Sin costas, por la *plus petitio* de reclamar tres leguas de terreno, cuando consta de autos que sólo posee dos el demandado. Notifíquese con el original y repónganse.

Daniel Goytia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1897.

Vistos y considerando: Que el derecho de propiedad de la familia Santa Cruz á los terrenos en cuestion, tiene su fundamento y punto de partida en la compra á moderada composicion hecha por don Pedro C. Puig en representacion de los herederos del finado don Tomás Santa Cruz (foja ciento treinta y siete) y en el acta del gobierno de la provincia de Santa Fé, de foja veinticinco, en el que da á los citados herederos, en compensacion del adquirido á moderada composicion, las tres leguas que hacen la materia principal de este litigio, en sus dos terceras partes.

Que no se ha producido prueba alguna tendente á establecer que antes de los actos mencionados, de compra á moderada composicion, primero, y de compensacion despues, alguno de los miembros de la expresada familia hubiese tenido el dominio de la cosa, debiendo agregarse, con arreglo al mérito de autos, que el demandado ni siquiera ha tratado de justificar que Tomás Santa Cruz, de quien proceden sus causantes, hubiese sido poseedor de esa cosa.

Que en tal virtud, antes de la adquisicion por compra ó moderada composicion, el terreno á que esa compra se refería debe reputarse bien privado de la provincia en donde estaba situado (artículo dos mil trescientos cuarenta y dos, inciso..., Código Civil.)

Que la representacion de Puig, su intervencion en tal carácter y los términos expresos del instrumento foja veinticinco, comprobante de la compensacion, no permiten poner en cuestion que el gobierno de Santa Fé entendía trasmitir y trasmitía el derecho de propiedad á don Tiburcio, doña Anastasia y doña Josefa Santa Cruz, hijos de don Tomás Santa Cruz, segun se expresa en el poder que en testimonio corre á foja ciento treinta y siete.

Que por consiguiente son sólo los herederos del citado don Tomás Santa Cruz, padre de los tambien citados don Tiburcio, doña Anastasia y doña Josefa, los que adquirieron el derecho transferido por el gobierno de la provincia de Santa Fé y no los herederos de otro Tomás Santa Cruz, que aunque del mismo nombre y familia, no figuraban en la gestion para la compra primero y compensacion despues y á cuyo respecto, ni cuando estos actos se realizaron ni antes de ellos, hay reconocimientos de que su causante tuviera derecho de dominio y lo que es más, ni aún de posesion.

Que comprobando los instrumentos que acreditan la compra y la compensacion, el dominio de don Tiburcio, doña Anastasia y doña Josefa Santa Cruz, sobre el terreno del pleito y por tanto el de sus sucesores, y siendo indudable que esos títulos son anteriores en muchos años á la posesion del demandado, no lo es menos que existe á favor del demandante la presuncion legal de ser propietario de la heredad que se reivindica, desde que el demandado no ha presentado título alguno y que lejos de presentarlos ha invocado tan sólo como fundamento de sus pretensiones los títulos otorgados á favor de los causantes del actor (artículo dos mil setecientos noventa, Código Civil).

Que el deslinde que se practicó á pedido de la parte del demandado no se opone á la accion reivindicatoria intentada, porque no habiéndose discutido la propiedad con motivo de ese deslinde no puede alegarse que haya al respecto cosa juzgada.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientos diez, se confirma ésta con costas, delarándose que las de primera instancia deben ser pagadas en el órden causado. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCCLXXXV

El Banco de la Nacion Argentina contra don José María Baca (hijo), por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion denegada.

Sumario. — 1° No es apelable en el procedimiento ejecutivo el auto aprobatorio de la tasacion.

2° No son apelables las regulaciones de honorarios que no excedan de 500 pesos.

Caso. — Resulta del

Informe del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 28 de 1898.

Exmo. Señor:

Por vía de informe, tengo el honor de remitir á V. S. copia del escrito presentado por don José Maria Baca y la resolucion dictada por el juzgado, que motiva el recurso deducido.

Señor Juez federal:

José Maria Baca (hijo), en autos con el Banco de la Nacion Argentina, por cobro de pesos, á V. S. como mejor proceda digo:

Que vengo á hacer presente á V. S. que no puedo prestar mi conformidad á la pericia practicada por los peritos nombrados y por consiguiente tampoco á la cuenta de honorarios que presentan.

En primer lugar, el perito nombrado por V. S. señor Elizalé, carece del diploma que la ley exige para el desempeño de las funciones de tasador, y en cuanto al señar Tressen, si bien es cierto que su carácter de ingeniero lo habilita para ese género de funciones, ha sido nombrado por V. S. sin que previamente se me hiciera saber el juez que iba á conocer de este asunto, y entónces resulta nulo su nombramiento y todas las actuaciones en las cuales ha intervenido V. S,, en virtud de la falta del referido auto.

Si ese auto se hubiera dictado, hubiera hecho uso de mi derecho de recusacion oportunamente, y como se me ha privado injustamente de ese derecho puedo hoy y en cualquier momento usarlo, pidiendo la nulidad de todo lo obrado con intervencion de V. S., además, los señores peritos no han concurrido al lugar donde se encuentra el terreno, como lo demuestra el hecho

de afirmar en la operacion que se encuentra alambrado por sus cuatro costados, lo que no es exacto, pues sólo existe este en dos.

En virtud de lo expuesto, V. S. se ha de servir proveer de conformidad á los siguientes puntos:

1° Declarar nulo todo lo obrado con intervencion de V. S., dictando el auto que corresponde, haciéndome saber el juez que va á conocer;

2° En el caso de no acceder á esta peticion, declarar nula la operacion practicada por los peritos nombrados, en virtud de las razones expuestas.

Es justicia.

José María Baca.

Buenos Aires, Abril 24 de 1897.

Autos y vistos: El incidente promovido por don José María Baca (hijo), sobre nulidad de procedimientos, y de la operacion practicada por los peritos nombrados.

Y considerando: 1° Que la omision del auto « haciendo saber el juez que va á con er » no ha podido nunca privar al recurrente del derecho que le acuerda el artículo 44 de la ley nacional de procedimientos, puesto que ese derecho ha podido ejercitarlo ampliamente, é inmediatamente despues de notificado de la providencia de foja 82 vuelta, la cual ha sido consentida por el demandado.

2° Que respecto de la designacion de las personas nombradas para practicar la tasacion del campo, se han llenado las prescripciones del artículo 285 del mismo código, y está igualmente consentido su nombramiento por el demandado.

3° Que respecto á la observacion que se hace á la tasacion practicada, de no haber los peritos concurrido al lugar donde se encuentra ubicado el campo, aparte de no ser procedente por

hallarse consentido el decreto mandando hacer saber dicha operacion (foja 86), queda ella desvirtuada por la exposicion que dichos peritos hacen en sus respectivos escritos reclamando honorarios.

Por estas consideraciones, el juzgado no hace lugar á las nulidades deducidas y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la tasacion practicada por los peritos señores Tressen y Elizaté, corriente á foja 85, para cuyo acto interpone la autoridad que inviste.

Y considerando la importancia del bien justipreciado, los trámites y gastos originados en la operacion, regúlanse los honorarios de dichos peritos en la suma de *quinientos* pesos moneda nacional, para cada uno de ellos.

Repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Apelado este auto, fué denegado el recurso.

Con lo informado creo dejar cumplido el mandato de V. E.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.

Autos y vistos: En mérito de lo informado por el juez de seccion y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de procedimientos, se declara bien denegado el recurso, en lo que á la tramitacion del juicio se refiere, haciéndose igual declaracion en lo que respecta al honorario regulado á los peritos, de acuerdo con los artículos tres y siete de la ley número

tres mil noventa y cuatro, desde que el honorario regulado no excede de quinientos pesos. Repónganse el papel y remítanse estas actuaciones al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXVI

Criminal contra Francisco Gonzalez, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El infractor á la ley de enrolamiento es castigado con la pena de un año de servicio en el ejército.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Fe[illegible]al

La Plata, Noviembre 18 de 1897.

Y vistos: Los seguidos contra Francisco Gonzalez por infraccion á la ley de enrolamiento y de los cuales resulta que el detenido, en su declaracion de foja siete, dice que se encontra-

ba enrolado en la comandancia del Saladillo; que lo verificó el año 1893, y que la papeleta se le ha extraviado.

Que el comandante militar del referido partido dice en su telegrama de foja 3 no existir en los registros ningun Francisco Gonzalez, de donde resulta desvirtuada la declaracion antedicha.

El procurador fiscal pide para el detenido la pena establecida en el artículo 35 de la ley 3318 y la defensa pide la absolucion de su defendido, fundado en que el artículo 33 de la ley de reclutamiento determina que el poder ejecutivo nacional en la capital y territorios nacionales, y los gobernadores de provincia en las de su mando, harán detener á los no enrolados y los pondrán á disposicion de los jueces de seccion, y no habiéndose dictado por el gobierno de esta provincia medida alguna respecto á los no inscriptos en el último enrolamiento, resulta injusta la detencion que se ha hecho de Gonzalez por el comisario de policía de General Alvear, y por último, que el procesado se inscribió en el penúltimo enrolamiento, lo cual indica que no fué su propósito faltar, sinó simplemente que creyó no ser necesario volver á cumplir con este requisito.

Y considerando: 1° Que por los artículos 30 y 36 del decreto reglamentario, ley de la materia, tienen los gobernadores de provincia la facultad de detener en cualquier tiempo á los ciudadanos que no hubiesen cumplido con el deber de enrolarse, sin otra limitacion que la de someterlos á la justicia federal si en el término de 48 horas no justifican justa causa que los exima.

2° Que estando justificada en el presente caso la infraccion cometida, como tambien la detencion del procesado por la policía, en virtud de la facultad invocada en el considerando anterior, queda refutada una parte de la defensa, en cuanto á la otra que se refiere á que el detenido se inscribió en el penúltimo enrolamiento, y no creyó necesario volver á cumplir con es-

te requisito, lo dice la defensa, no el procesado; y aun en este caso la ignorancia ó el error no debe tenerse en cuenta ni servir de excusa ante el cumplimiento del deber en que estaba de enrolarse en el último período, que lo era de carácter general.

Por estos fundamentos, de acuerdo con la acusacion fiscal y de lo resuelto por la Suprema Corte en el caso de Bonifacio Corbalan, fallo condenando al procesado Gonzalez á la pena de un año de servicio en el ejercito (art. 35 y ley 3318), sin perjuicio del deber de enrolarse, y descuéntesele el tiempo de prision sufrida, artículo 49, Código Penal, haciéndose el cómputo por secretaría. Notifíquese, regístrese y líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida, corriente á foja 26, se ajusta á las constancias del sumario, y á lo prescripto en el artículo 35 de la ley 3318. Pido por ello á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con

costas, la sentencia apelada de foja veinticinco vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXVII

Criminal contra Eugenio Sanchez, por robo en los depósitos de Aduana

Sumario. — No puede agravarse la pena si la sentencia ha sido apelada solamente por el defensor del procesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez federal

Rosario, Agosto 6 de 1897.

Y vistos la presente causa seguida por el señor Procurador fiscal contra Eugenio Sanchez, de 30 años, casado, tonelero, español, domiciliado en la calle Urquiza, número 50, sobre robo en los depósitos de aduana, de esta ciudad de los que resulta:

1° Que por la nota de foja 1 el administrador de aduana co-

munica á este juzgado, que el 23 de Setiembre del año 1896 se había descubierto una sustraccion de vino, que venía efectuándose desde hace cinco meses, en el depósito número 6 de esta aduana; que segun declaracion del autor, se hallaban complicados algunos empleados y peones que prestan sus servicios en el referido depósito, por lo cual se ordenó la detencion del jefe del depósito Antonio Ibañez, del guardian Félix Alsina y de Enrique Mena, Leonardo Martinez y los peones Sebastian Fernandez, Cecilio Ramirez, Fabriciano Duré y Lucio Lagraña.

Que á foja 16 vuelta el procesado Eugenio Sanchez presta su declaracion indagatoria expresando que desde el 22 al 23 de Setiembre se encuentra detenido, habiéndole tomado el comisario de pesquisas el cajon de herramientas, quien le preguntó sobre el destino que tenía el depósito de lata que había dentro del cajon, contestándole, que en él sustraía vino del depósito de aduana, que no recuerda el número de veces que ha efectuado la defraudacion; que hacía un mes y veinte días, y calculaba en 120 á 135 litros de vino, ignorando la clase de él; que el vino lo llevaba á su casa, y que una vez el empleado Félix Alsina, le dijo que llevara á la de éste el que había extraído; que si es verdad que él se declara culpable de la extraccion del vino, tambien es cierto que todos los demás empleados, Ibañez, Martinez, Alsina, Mena, Duré, Ramirez, Lagraña y Fernandez lo han autorizado expresamente para que sacara el vino de las bordalesas, y que al sacarlo en forma subrepticia, lo hizo guiado por consejos que le dieron; y de acuerdo con los empleados mencionados, se resolvió extraerlo por medio del depósito de lata existente dentro del cajon de herramientas.

Que de fojas 18 vuelta á 22 vuelta declaran los peones del depósito número 6, Cirilo Ramirez, Feliciano Duré y Lúcas Lagraña, quienes manifestaron que no conocían al autor de la defraudacion, sinó simplemente por oidas y que no habían autorizado á Eugenio Sanchez para que extrajera el vino de las bordalesas.

Que de fojas 35 á 36 declara don Salvador Picavea, comisario de policía, que en un principio Sanchez le inculpaba á Ibañez participacion en el delito, quien, segun su dicho, vendía el vino y entregaba su importe al último, para que éste lo repartiera entre los empleados, y despues declaró que le daba á Ibañez una parte del valor de la venta, que el antecedente que tuvo para descubrir á Sanchez (autor de la sustraccion) fué por la denuncia del señor Quintana al jefe de policía, sobre sospechas de que un tonelero era el autor, y entónces el declarante estableció vigilancia sobre Sanchez, y uno de los encargados le hizo conocer que éste había comprado una bordalesa vacía, que á los pocos días se notó que Sanchez entraba y salía de los depósitos con mucha frecuencia, cargando con dificultad, al salir, el cajon de herramientas y regresando con el mismo cajon con aspecto descansado; que luego se le capturó encontrándole el cajon lleno de vino como está, y el odre que le servía de coraza en las mismas condiciones; que el agente Etcheverría le manifestó al declarante que Sanchez entraba despues de las 12 del día, estando Ibañez en el depósito, dicho que confirmó por la declaracion del último.

De fojas 36 vuelta á 38, los esposos Mercedes Nuñez de Ronchieri y Arturo Ronchieri, declaran que Sanchez ni Félix Alsina han llevado vino á casa de los declarantes.

2° Que corrida vista al señor procurador fiscal, éste produce su acusacion de foja 40 á foja 44, la que funda en la confesion que el procesado hace de su culpabilidad (declaracion de foja 16 vuelta), en que siendo varios los empleados responsables administrativamente, no puede en el caso *sub-judice* determinarse por las constancias de autos quién ó quiénes dieron lugar con su negligencia á que se produzca el robo en la forma que lo hizo Sanchez, por cuya razon pide que se sobresea esta causa respecto al jefe del depósito número 6, Antonio Ibañez, y del guardian del mismo Félix Alsina, dejando abierto el proceso hasta

que aparezcan nuevos datos, de conformidad al artículo 435 del Código de Procedimientos criminales.

Que en atencion á la poca importancia de los efectos sustraídos por Eugenio Sanchez, debe condenarse á este procesado al mínimun de la pena de la segunda parte del artículo 81 de la ley sobre crímenes de 14 de Setiembre de 1863, es decir, á tres años de trabajos forzados y al pago de las costas de este juicio.

3º Que de fojas 50 á 51 el defensor del procesado Eugenio Sanchez, contestando la acusacion fiscal, pide que no se haga lugar á la pena que en ella se solicita, porque existen circunstancias atenuantes que aminoran la penalidad de su defendido, como ser la insignificante cantidad del vino sustraido, la confesion inmediata del delito hecha por el procesado y la imposibilidad que éste pueda haberse cometido sin cómplices; que por estos motivos pide se dé por compurgado el delito cometido por su defendido, con el tiempo de prision que lleva sufrido.

4º Que abierta la causa á prueba, las partes no presentan ninguna, segun resulta de autos.

Y considerando: 1º Que el cuerpo del delito y el autor delincuente están comprobados en autos, como resulta de la precedente relacion del proceso.

2º Que el artículo 81 de la ley penal especial de 1863 castiga con tres á seis años de trabajos forzados á los que hurtaren mercaderías de los depósitos fiscales, pena á la que se hace acreedor el procesado Sanchez, que ha confesado espontáneamente ser autor de hurto de vino de los depósitos de aduana.

3º Que el delincuente tiene en su contra la circunstancia agravante de su falta, de haber abusado de la confianza que se le dispensara permitiéndole libre entrada á los depósitos fiscales para que cumpliera con los encargos ó trabajos de su oficio de tonelero, pues aun cuando no era empleado rentado de la aduana, era sin embargo tonelero, cuyos servicios generalmen-

te se acostumbraban aprovechar (artículo 84, inciso 6º, del Código Penal).

Pero á la vez atenúa su crímen el hecho de no haber tenido intencion de causar mayor mal ni lo ha causado, porque la sustraccion ha sido paulatina, por pequeñas porciones de vino, y además, el poco valor de la mercadería sustraida.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, condenando á Eugenio Sanchez á la pena de tres años de trabajos forzados, como reo del delito previsto y penado por el artículo 81, inciso 2º, de la ley penal de Setiembre 14 de 1863, con descuento del tiempo de prision sufrida en la proporcion establecida en el artículo 49 del Código Penal. Además pagará los daños y perjuicios sufridos y las costas judiciales. Ejecutoriada la sentencia, póngase el reo á disposicion del Poder Ejecutivo de la provincia para que determine el establecimiento de reclusion en que ha de cumplir su condena.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1897.

Suprema Corte:

El hecho imputado al procesado Eugenio Sanchez en esta causa, se ha evidenciado y hasta confesado.

Se trata de una sustraccion de vinos perpetrada en la aduana del Rosario, por persona que no ejercía cargo ni empleo en su administracion.

El artículo 81 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, impone al hecho del procesado, la pena de tres á seis años de trabajos forzados.

La sentencia que pudo ir hasta el término medio de esa pena, la ha reducido al mínimun, tomando en consideracion la poca importancia de lo sustraido. Como la sentencia no haya sido recurrida por el Procurador fiscal, y el defensor mismo del procesado nada encuentra que observar contra su legalidad, me limito á pedir á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida, corriente á foja 57.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.

Vistos y considerando: Que está plenamente probado el hecho de la sustraccion de efectos de los almacenes de aduana, que ha motivado esta causa, y lo está tambien la responsabilidad penal del procesado como autor del hecho expresado.

Que no habiendo sido apelada la sentencia sinó por el defensor del procesado, esta Suprema Corte no puede agravar la pena que impone dicha sentencia y que consiste en el mínimum establecido por el artículo 81 de la ley nacional penal.

Por esto, y de acuerdo, con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y siete, declarándose que el tiempo de prision sufrida deberá computarse á razon de dos días de ésta por uno de trabajos forzados, de conformidad á la doctrina del artículo noventa y dos de la citada ley, y jurisprudencia de esta Suprema Corte; devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXVIII

Manuel Perez y compañia, contra el Banco Constructor de La Plata; sobre apelacion de sentencia de los tribunales de la Capital.

Sumario. — 1° La interpretacion y aplicacion de las leyes del Congreso que conciernen al gobierno y administracion de la Capital, no autoriza el recurso ante la Suprema Corte, contra las sentencias de los tribunales ordinarios de la misma.

2° No procede condenacion en costas cuando la resolucion de la Suprema Corte es revocatoria del auto que concedió el recurso deducido para ante ella.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que el recurso concedido para ante esta Suprema Corte por la Cámara de Apelacion en lo comercial de la Capital, se funda en que la mencionada cámara, al revocar la sentencia del juez de comercio, ha desconocido el título que la parte del Banco Constructor de La Plata invocaba en su favor y apoyaba en la ley de veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Que esta ley prohibió el juego de lotería, desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, en la Capital y en los territorios nacionales, siendo por consiguiente una disposicion de carácter local.

Que segun lo tiene declarado esta Suprema Corte, haciendo jurisprudencia, entre otros casos en los que se registran en los tomos cuarenta y ocho, páginas ciento once, ciento treinta y uno, y cincuenta y seis, página trescientos doce de los fallos, no procede el recurso creado por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales y noventa de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, contra los fallos de estos tribunales en que se interpreta y aplica las leyes del Congreso, que conciernen al gobierno y administracion de la Capital y territorios nacionales.

Por esto, se declara mal concedido el recurso interpuesto á foja doscientos diez y siete, y repuestos los sellos devuélvanse á la cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

La parte de Perez solicitó adicion de la sentencia anterior respecto de las costas, pidiendo que se declaren á cargo del Banco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Autos y vistos: Considerando que por el auto de foja doscientas veintinueve vuelta, la Cámara de Apelacion concedió el

recurso deducido á foja doscientos diez y seis, para ante esta Suprema Corte.

Que, por consiguiente, la resolucion de esta Suprema Corte, de foja doscientos cincuenta y cinco, declarando mal concedido el expresado recurso, importa la revocacion del auto citado de foja doscientas veintinueve vuelta.

Que con tal antecedente, la condenacion en costas no procedía, con arreglo á derecho y práctica observada en su mérito.

Por esto, no se hace lugar á la adicion solicitada.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCLXXXIX

Doña Felisa Podestá de Bianchi en el juicio ejecutivo del Banco de la Nacion, contra don Nicolas B. Bianchi Podestá; sobre tercería de dominio.

Sumario. — Probado el dominio, debe admitirse la tercería fundada en él.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 29 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos por doña Felisa Podestá de Bianchi, sobre tercería de dominio deducida en la ejecucion iniciada por el Banco de la Nacion Argentina, contra don Nicolás Blás Bianchi Podestá, de los que resulta: Que á foja 2, don Antonio Martinez, invocando su carácter de mandatario de doña Felisa Podestá de Bianchi, á mérito del poder de foja 1, se presentó manifestando.

Que el Banco se ha presentado y obtenido el embargo de todas las existencias del almacen de su propiedad, sito calle de Artes y Paraguay, número 595, so pretexto de que esas existencias pertenecen á su hijo Nicolás Blás Bianchi Podestá, quien había obtenido de ese establecimiento un crédito sin haber ingresado á su negocio un solo peso del concedido.

Que el representante del Banco no aceptó las observaciones que se le hicieron en el acto de la traba del embargo acerca del orígen de esos bienes, procediéndose á la clausura del negocio y quedando con ello despojada de sus bienes, é impedida de cumplir con sus compromisos, razon por la que promueve el correspondiente juicio de tercería de dominio, y pide que en definitiva se condene al Banco á la devolucion de las mercaderías embargadas, intereses, daños y perjuicios y costas.

Que sustanciada la tercería por medio del respectivo traslado, fué evacuado á foja 11, por el deudor Nicolás Blás Bianchi Podestá, alegando ser cierto en todas sus partes lo expuesto por la actora, y que él no ha sido sinó un simple dependiente del negocio.

El apoderado del Banco lo contesta á foja 13, diciendo: Que

el edificio en donde estaba establecido el almacen cuyas mercaderías se embargaron, es el mismo que el señor Bianchi Podestá dió en su letra como su domicilio, siendo allí notificado de la ejecucion, allí se encontraba al frente del almacen ejercitando actos de dominio, y allí, en fin, se diligenció el mandamiento.

Que recibida la causa á prueba para la justificacion de los hechos alegados por la tercerista, se produjo la que determina el certificado de foja 99, así como la declaracion de foja 117 vuelta, diligencia ésta decretada con calidad de «para mejor proveer», habiéndose llamado autos para definitiva.

Y considerando: Que tratándose en el *sub-judice* de una tercería de dominio excluyente, corresponde al juzgado examinar si la prueba ofrecida por la tercerista justifica el dominio invocado á los bienes que fueron materia del embargo trabado en la ejecucion seguida por el Banco de la Nacion Argentina, contra su deudor Nicolás Blás Bianchi Podestá, para segun ello acordar ó no su levantamiento.

Que incumbiendo á la actora la justificacion de tal extremo, ley 1ª, título 14, partida 3ª, ha ofrecido en el período de la prueba las siguientes: 1ª Las patentes del negocio donde existían las mercaderías embargadas, correspondientes á los años 1891 á 1894 inclusive; 2ª la compulsa de foja 55; y 3ª el informe de la Direccion general de rentas de la Nacion, de foja 85.

¿Qué mérito legal tiene esa prueba en relacion con los hechos á justificarse? El juzgado, despues de un meditado estudio de todas ellas y de cada una individualmente, le atribuye un valor probatorio amplio y suficiente á llevar al espíritu el convencimiento íntimo de la justicia de la reclamacion de la tercerista. Las patentes industriales de la tercerista correspondientes á los años 1891 al 1894 inclusive, y el informe de foja 55 vuelta, de procedencia insospechable, corroborando idéntico extremo, prueban evidentemente la posesion del negocio de la señora Bianchi de Podestá, así como su carácter de dueña exclusiva de

los artículos ó mercaderías en él existentes, y que han sido embargados; desde luego, el principio legal sancionado por el artículo **2412** del Código Civil, que establece, que la posesion de buena fé de una cosa mueble crea á favor del poseedor la presuncion de tener la propiedad de ella y el poder de repeler cualquiera accion de reivindicacion, le favorece visiblemente tanto más que la excepcion prevista en dicho artículo no ha sido probada, pero ni siquiera invocada por el Banco. El resultado de la compulsa realizada de los libros de la casa de comercio de los señores Rojas, Gallo y compañía (antes Rojas, Repetto y Gallo) y de don Pedro y don Antonio Lanusse, foja **55**, libros llevados en forma y con estricta sujecion á las prescripciones del código de comercio, por lo que sus asientos y constancias merecen fé en juicio, comprueban una vez más el carácter de dueño de esos artículos invocada por la actora, desde que esa compulsa demuestra claramente que esas casas la proveyeron durante muchos años de artículos de almacen, y por las fuertes sumas que allí se indican, que el negocio lo tenía establecido en la calle de Artes y Paraguay, y que el deudor ejecutado jamás ha tenido cuenta ni crédito en la misma.

Finalmente, si á estas conclusiones se agrega la declaracion de don Francisco Mandraccio, foja **117** vuelta, que afirma ser dueño de la finca ocupada por doña Felisa Podestá de Bianchi, y que esta señora era su inquilina desde muchos años, hasta que el Banco de la Nacion Argentina sacó todas las existencias que habían en su domicilio, se tiene la evidencia absoluta del derecho reclamado, por no ser posible suponer tanta uniformidad y concordancia sobre un hecho, á no mediar bases de rigurosa verdad. Y aun cuando ese testigo manifiesta comprenderle las generales de la ley, tal estado no es bastante á destruir el mérito intrínseco y coadyuvante de ese testimonio, que, como queda dicho, se encuentra en íntima armonía y concordancia con el resultado de pruebas indubitables.

Que no es de tomarse en consideracion la razon de oposicion hecha por el Banco, de que su deudor viviera y haya dado como domicilio de la letra el mismo en que existe el negocio embargado, y que en él se haya diligenciado el mandamiento, desde que la prueba analizada ha constatado que ese negocio no le pertenece, aparte de que tales afirmaciones son perfectamente viables, por ser un hecho confesado y no contradicho, que Nicolás Blás Bianchi Podestá vivía allí, pero en su calidad de simple dependiente y como hijo de la tercerista. La aseveracion de que se encontraba al frente del almacen ejecutando actos de dominio, debe desestimarse, por no haber sido en forma alguna justificada por quien la hizo.

Que la prueba ofrecida por el Banco, consistente en la absolucion de las posiciones de fojas 97 y 98, al tenor de los pliegos de fojas 95 y 96, nada prueba en el sentido de constatar que las mercaderías embargadas pertenecían á su deudor; y aun cuando éste absolviendo la 2ª posicion confiesa que en la solicitud de descuento manifestó ser comerciante establecido con almacen en la calle de Artes 895, en cambio tal hecho ha sido desconocido por la tercerista y destruido por las probanzas por ésta rendida, y por el mismo deudor, cuando respondiendo á la 5ª posicion, dice, que se inscribió en el padron municipal, en los años de 1893 y 1894, *como dependiente de almacen*. Aquella confesion nada prueba, no puede jamás tener el alcance y valor que se le atribuye, y si es que á su mérito el Banco otorgó el descuento que solicitó, tal acto necesariamente acusa de parte del establecimiento una negligencia indisculpable é inaceptable bajo todos conceptos, al no haber inquirido por los medios de que dispone, del fundamento de verdad de tal afirmacion, y si fué engañado, y recibió perjuicios, justo es soporte las consecuencias de su propia negligencia culpable (artículo 929 del Código Civil).

Por las consideraciones expuestas y demás concordantes del

escrito de foja 101, definitivamente juzgando, fallo: admitiendo la tercería de dominio excluyente deducida por doña Felisa Podestá de Bianchi, y en su consecuencia ordeno el desembargo y entrega á la tercerista de las mercaderías embargadas á foja 16 vuelta de los autos ejecutivos principales, con costas, y reserva de acciones por los perjuicios que justificase haber sufrido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que el mérito de la prueba que acredita que la tercerista ha abonado el impuesto de patente desde el año mil ochocientos ochenta y cinco hasta el año mil ochocientos noventa y cuatro inclusive (foja ochenta y seis), en calidad de propietaria del negocio embargado en el último de los años expresados, corroborado además por la compulsa de los libros de comercio practicada á foja cincuenta y cinco, y con la declaracion de foja ciento diez y siete, que pueden hacerse valer por su fuerza concordante, convence que la citada tercerista ha obrado con derecho al deducir la demanda de foja dos.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento veinte, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXC

Criminal contra Sebastian J. Balcarce, por sustraccion de dinero de impuestos internos; sobre competencia

Sumario. -- Debe considerarse cometido en el lugar donde han sido recaudados los impuestos internos, el delito de sustraccion de dinero procedente de éstos, imputado al empleado encargado de la recaudacion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Santiago, Setiembre 28 de 1897.

Autos y vistos: resultando de las diligencias agregadas á foja 31 que el delito imputado al procesado ha sido llevado á cabo, dentro del territorio de la provincia de Entre Ríos.

Y considerando: Que el juez competente para conocer en la averiguacion y castigo de un delito, es el del lugar donde éste ha sido perpetrado, sin otras modalidades que las establecidas en los artículos 35 y siguientes del Código de Procedimientos en lo criminal y entre las cuales no está comprendido el caso *sub-judice*.

Por tanto, y siendo improrrogable la jurisdiccion criminal,

artículo 19 de la ley citada, declárase este juzgado incompetente para seguir entendiendo en la causa, y remítase ésta, así como al detenido, al señor juez federal de Entre Rios. Líbrese oficio telegráfico al señor Ministro de Justicia de la Nacion para que facilite á este juzgado los medios pecuniarios para trasladar al reo y los cuales se calculan en 250 pesos moneda nacional de curso legal; oportunamente, hágase saber á la policía.

S. Salvá.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 6 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que el delito que motiva este proceso abierto contra el ex-inspector de impuestos internos don Sebastian J. Balcarce, es el definido y penado por el artículo 80 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, por haberse apropiado parte de los dineros recaudados por Enero y Febrero, hasta el día 25, de 1896, á título de impuestos internos de la nacion. Que el hecho de que los impuestos por Enero y Febrero de 1896 los hubiese recaudado el ex-inspector Balcarce en esta seccion judicial, no bastan para afirmar y sostener que en ella se ha cometido el delito, porque la recaudacion, que es el cumplimiento de los deberes oficiales del inspector, por sí sola no constituye el delito. Que éste se consuma recien y se ha consumado en el caso imputado á Balcarce, desde el momento en que éste fué requerido por la Direccion de Impuestos para rendir la cuenta con pago de la recaudacion correspondiente á los meses expresados, y él dejó de cumplir este deber y entregar el saldo á su cargo, y ese requerimiento se le hizo, como debió hacerse,

despues que entregó la seccion al inspector Lemos y se trasladó á Santiago del Estero sin remitir á la direccion el inventario y balance, que por consiguiente el delito recien ha sido consumado por Balcarce cuando residía en la seccion judicial de Santiago y es al juez que ejerce jurisdiccion en ella á quien compete entender y conocer de él segun la misma doctrina invocada en el auto de inhibicion de foja 35, que, de todos modos, es manifiesto, como queda demostrado, que el delito no se ha cometido en esta jurisdiccion y en caso de duda ó de ser desconocido el lugar en que el delito se ha perpetrado, debe conocer de él el juez federal de Santiago del Estero por haber prevenido en la causa y haber constituido en arresto al presunto culpable (artículo 35 del Código de Procedimientos en materia penal).

Por estas consideraciones, declaro que no compete á este juzgado entender en la presente causa. En consecuencia devuélvase en el dia al señor juez de seccion de Santiago del Estero, á fin de que no sufra más demora el procedimiento.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1897.

Suprema Corte :

Como lo expresa el auto del juez federal de Entre Rios, corriente á foja 64, el delito perseguido en esta causa, no consiste en el cobro de impuestos por el que tiene la mision legal de hacerlo, sinó en el hecho de apropiacion ó defraudacion del producto de impuestos cobrados.

Admitiendo que hubiese duda respecto al momento y lugar en que la defraudacion fué perpetrada, esa duda debe resolverse declarando la jurisdiccion del juez que ha prevenido en el conocimiento de la causa y á cuya disposicion se encuentra el reo; segun las prescripciones explícitas de los artículos 35 y 36 del Código de procedimientos en lo criminal.

Resultando de las constancias del sumario que es el juez federal de Santiago del Estero el que ha prevenido en el conocimiento, el que ha dictado la orden de prision y mantenido á su disposicion el preso, con sujecion á lo expuesto en la vista fiscal de foja 62 y fundamentos del auto de foja 64, pido á V. E. se sirva declarar que procede en el caso la continuacion del ejercicio de su jurisdiccion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun las constancias de autos, el procesado Sebastian J. Balcarce, desempeñando el empleo de inspector de impuestos internos en la provincia de Entre Rios, recaudó los dineros por impuestos, cuyo desfalco se le imputa.

Que con tal antecedente, y debiendo rendirse la cuenta en el lugar de la recaudacion y quedar en la oficina, situada en el mismo lugar, los libros y documentos de la referencia, no se puede sinó concluir que, si delito de sustraccion existe verificado por el empleado recaudador, ese delito debe considerarse perpetrado en el mencionado lugar.

Por ésto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de la seccion de Entre Rios. Remítansele en con-

secuencia los autos, y avísese por oficio al juez de la seccion de Santiago del Estero.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCI

Criminal contra Ernesto Salva, por violacion de correspondencia

Sumario. — La aplicacion de la pena del artículo 52 de la ley nacional penal al empleado de correo autor de la violacion de una carta dentro de la cual existían billetes de lotería es favorable y no puede causar agravio al procesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Diciembre 28 de 1897.

Y vistos: la presente causa seguida por el señor Procurador fiscal contra Ernesto Salvá, de diez y nueve años de edad, sol-

tero, empleado de correos, argentino, no tiene apodo, y domiciliado en la ciudad de Santa Fé, sobre violacion de correspondencia y sustraccion de un billete de lotería, de lo que resulta:

1° Que á foja 1, don Severo Achaval se presenta el día 12 de Junio del año próximo pasado, ante el comisario de la segunda seccion de la ciudad de Santa Fé, exponiendo: que el día diez del mismo mes á las diez ante meridiano, compró un billete entero de lotería de Beneficencia Nacional, número nueve mil ciento cuarenta y seis, que se juega en la fecha, en una agencia de lotería sita en la calle San Jerónimo, número 579, y que el día de ayer (nueve), como á las 7 de la mañana, puso 4 quintos del referido billete en un sobre y los echó en el buzon que existe en la calle Comercio esquina Salta, y cuya carta iba dirigida á Nicanor Siembra, estacion Vera y que en la fecha que hace esta denuncia, siendo las 12 meridiano, el billetero Angel Lentini le ofreció en venta los referidos quintos; que en el mismo día, el denunciante se ratifica en su declaracion y contestando á las preguntas que en este acto le hizo el comisario, dice: Que en el sobre iba una carta dirigida á Nicanor Siembra, en la que le hablaba de los referidos quintos y otros asuntos; que cuando echó al buzon la carta iba solo, cuya ratificacion corre de foja 2 vuelta á 3.

Que de fojas 3 á 5, corre la declaracion del billetero Angel Lentini, el que expresa: Que compró los quintos á un cartero cuyo nombre ignora y que se encontraba haciéndose lustrar los botines en el salon de lustrador sito en la calle San Jerónimo número 569; y que pagó por ellos cuatro pesos, hallándose presente el mozo lustrador y otras personas más que no conoce; que el cartero le dijo que los ofrecía en venta porque tenía otros muchos, habiéndole mostrado otros partidos por el medio; que de esos quintos tiene uno en su poder, otro el mozo lustrador y los otros dos los había vendido á una persona que no conoce.

Que de fojas 5 á 6 corre la declaracion del lustrador, llamado Victor Bonaccio, el que expuso: que se encontraba presente cuando el cartero vendió cuatro quintos de lotería número 9146, al billetero Angel Lentini; que no conoce al cartero; que el declarante compró un quinto al billetero, que había varias personas presentes, que no las conoce.

Que de fojas 6 á 8 está consignada la declaracion del procesado Ernesto Salvá, quien contestando á las preguntas formuladas por dicho funcionario, contesta: que supone que su prision sea por un billete de lotería, y que paseando por la comisaría fué llamado por un empleado de la misma, encontrándose el billetero Angel y el propietario de la Agencia de lotería sita en la calle San Jerónimo; que al billetero Angel Lentini le vendió ayer á la tarde en la Agencia de Lotería sita en la calle San Jerónimo, número 569, cuatro quintos de la Lotería de Beneficencia Nacional, número 9146, valor de 50.000 pesos, los que vendió en cuatro pesos; que los quintos mencionados los sacó de entre una carta que encontró como á un metro de distancia del buzon número 1603 que se encuentra en la calle Comercio esquina Salta; que el papel que llevaba la carta lo hizo pedazos y lo tiró; que no ha leido el contenido del papel ni se ha fijado á quién iba dirigida la carta; que cuando encontró la carta eran las once y treinta minutos de la mañana del día once; que cuando recogió la carta del suelo, no se encontraba ninguna persona; que no comunicó á nadie el hallazgo, que cuando vendió los quintos, se encontraba el dependiente de la casa, los que obran á fojas 11 y 12.

2º Que traido el sumario á este tribunal se hace comparecer al reo, el que se ratifica en su declaracion anterior y reconoce la firma que ella contiene, de foja 17 á foja 18, agregando: que la carta que levantó estaba cerrada, con estampilla, espedita para franquearla y que era buzonista del correo de Santa Fe.

Que segun el informe que obra de foja 18 vuelta á foja 20,

expedido por el jefe de correos y telégrafos de Santa Fe, resta que el procesado Salvá ha sido empleado como buzonista hasta el 12 de junio del año próximo pasado, estando á su cargo la recoleccion de la correspondencia del buzon situado en la calle Comercio esquina Salta, efectuando cuatro recolecciones diarias de correspondencia las que efectuaba á las ocho y doce de la mañana, dos de la tarde y ocho de la noche.

Que por el nuevo informe expedido por el mismo funcionario y que obra de fojas 20 á 27, se comprueba: que el buzon existente en la calle Comercio esquina Salta es de los de nuevo sistema, que no permiten que el buzonista sustraiga ninguna pieza de correspondencia, pero que en la fecha á que hace referencia (12 de junio de 1896) carecía éste como todos los en servicio en dicha ciudad, de las bolsas en que es depositada la correspondencia; que habiendo sido retirada para ser reemplazada por otras, debido á que las cerraduras no ofrecían seguridad, de manera que la correspondencia se hallaba á merced del empleado encargado de recoleccion.

3° Que de fojas 32 á 34 vuelta, formula su acusacion el señor procurador fiscal y pide se condene al procesado á la pena de seis meses de trabajos forzados, ó en su defecto al pago de una multa de trescientos pesos y las costas del juicio, fundándose, entre otras, en las razones siguientes: Que el procesado ha confesado ser el autor de la violacion de la carta que contenía el billete de lotería y un papel, como tambien que los quintos del billete los vendió á Angel Lentini, y que el papel lo rompió sin enterarse de su contenido; en que el procesado hace presente que la carta la encontró en la calle y á un metro de distancia del buzon número 1603, con lo cual pretende excusar su responsabilidad, lo que no resulta justificado en autos ni apoyado en presunciones, desprendiéndose del sumario que el procesado la sacó del buzon, lo que se constata: por la declaracion del dueño de ella, que consta la depositó en dicho buzon, porque

Salvá era empleado de correo encargado de recoger las cartas diariamente, hasta el 12 de junio del año referido (informe de foja 20), porque el buzon carecía de la bolsa en que es depositada la correspondencia, de modo que ésta se encontraba á merced del empleado encargado de recogerla, y porque, aún suponiendo que la carta se hubiera encontrado fuera del buzon, él, como empleado de la reparticion, no ha debido abrir la carta sin depositarla en el correo, y mucho menos quedarse con los billetes y venderlos guardándose el importe, y que el hecho de la violación de la carta, confesado por el reo, hace presumir la voluntad criminal (artículo 6 del Código Penal) y esa presuncion se encuentra corroborada por las otras circunstancias que deja enumeradas.

4° Que corrido traslado de la acusacion al defensor del procesado, éste, de foja 36 á foja 40, pide que en definitiva se absuelva á su defendido de culpa y cargo, fundándose entre otras, en las conclusiones siguientes: porque no hay delito. Que aún cuando hubiera delito, no hay prueba suficiente; que aun cuando hubiera prueba, la pena ha sido compurgada con el tiempo de prision preventiva sufrida por su defendido.

6° Que abierta la causa á prueba, y designada audiencia para la recepcion de la prueba, no se ha producido ninguna por las partes.

Que de fojas 56 vuelta á 58 tiene lugar la audiencia prescripta por la última parte del artículo 579 del Código de Procedimientos Criminal, la que se decreta prévio el llamamiento de autos para definitiva, en cuyo acto el señor procurador fiscal hizo constar lo siguiente; que reproducía en todas sus partes el escrito de acusacion que obra en autos, en el cual se ha hecho mérito de las pruebas producidas durante el sumario, expresando por su parte el señor defensor; que pedía se diera por el juzgado sentencia absolutoria á su defendido, de toda culpa y cargo, y que para solicitar esto daba como razones las siguientes:

los motivos de derecho expuestos en la defensa hecha por el doctor Velasco, y sobre todo, el hecho de resultar de autos que la parte acusadora no ha probado que su defendido haya cometido el doble delito que se le imputa; que es elemental, como principio de derecho, que á todo procesado se le considere inocente mientras no se le pruebe lo contrario; y, finalmente, que la única prueba existente en autos es la declaracion de la parte damnificada, que aparte de ser difusa y ambigua, no puede perjudicar á su defendido.

Y considerando: 1° Que la existencia del delito se halla plenamente comprobada por la exhibicion de los billetes de lotería corrientes á fojas 11 y 12, por las declaraciones de los testigos que presenciaron la venta de los billetes y por la confesion del reo que se reconoce autor de la venta.

2° Que la identidad del delincuente que ha cometido el delito de violacion de correspondencia, desempeñando las funciones de buzonista del correo, se encuentra igualmente comprobado por la confesion del reo á fojas 6 vuelta y 7, y ratificada á foja 17, agregando en esta última que la carta que abrió y destruyó sacando de ella los billetes, estaba cerrada, con estampilla y lista para franquearla.

3° Que la confesion del procesado se ha prestado de acuerdo con el artículo 316 del Código de Procedimientos en materia penal, de consiguiente prueba acabadamente el delito y su autor.

4° Que el hecho delictuoso imputado á Salvá está previsto y penado por el artículo 52 de la ley penal de Setiembre 14 de de 1863, sin tener en consideracion que la carta contuviera billetes de lotería, porque no se consideran documentos de valor segun la ley.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias: condenando al procesado Ernesto Salvá á sufrir la pena de cuatro meses de trabajos forzados, compensables con

multa de 240 pesos moneda nacional, con descuento del tiempo de prision sufrida, á razon de dos pesos por dia, por ser autor de la violacion de correspondencia dirigida á la administracion.

Notifíquese con el original al procesado y al fiador. Con costas, repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1897.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 59 ha apreciado bien los hechos demostrativos de la culpabilidad del procesado, imponiéndole las penas determinadas en su parte dispositiva al procesado Ernesto Salvá, autor de la violacion de correspondencia acusada, ha satisfecho la exigencias del artículo 52 de la ley sobre crímenes contra la nacion, ya que el billete de lotería encontrado en la carta violada, no reviste el carácter de los enumerados en el artículo 53. Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 59.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun lo acreditan las constancias de autos, el procesado, siendo empleado de correo, ha sido

autor de la violacion de la carta á que esta causa se refiere, y la que contenía cuatro quintos de billete de lotería.

Que el juzgado, apreciando la prueba producida, ha condenado al procesado á la pena del artículo cincuenta y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, resolviendo así en favor de dicho procesado la cuestion de si la circunstancia de existir en la carta violada billetes de lotería debiera motivar la aplicacion del artículo cincuenta y tres de la citada ley.

Que, en consecuencia, la sentencia recurrida no puede causar agravio al procesado respecto á la pena impuesta.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor procurador general y de la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve, se confirma ésta, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCII

Criminal contra Dante Migone, por sustraccion de correspondencia; sobre procedimientos y nulidad

Sumario. — Cuando el ministerio fiscal ha pedido el sobreseimiento provisional, y el defensor del acusado el definitivo, el juez debe resolver sobre esos pedidos y no proceder á dictar sentencia definitiva.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez de Seccion:

El procurador fiscal nacional en los autos seguidos contra el ex-cartero de la oficina de esta ciudad, Dante Migone, por violacion de una carta, evacuando la vista para hacer mérito de lo actuado, ante V. S. expone:

1° Que consta á foja 9 que el día 17 de Diciembre próximo pasado tuvo entrada en la oficina de esta ciudad á las 3 y 30 p. m. la carta comun corriente á fojas 3 y 4, dirigida á « don Salomon Pietro, para entregar á Hortencia, calle Paseo número 1253, Rosario ». Dicha carta fué sacada de la oficina al día siguiente á primera hora, por el cartero Dante Migone y entregada el mismo día 18 de Diciembre á doña Salomé Pastraña (f. de reparto corriente á f. 17).

A foja 15 vuelta el remitente don Cárlos Gutierrez ha manifestado que en la carta incluyó dos billetes de 10 pesos y así tambien consta en ella (f. 4).

2° Doña Salomé Pastraña, el mismo día 18 de Diciembre, se presentó á la oficina de correos de esta ciudad y expuso: que siendo las 12 (mediodía), más ó menos, el vecino don Tomás García hizo presente al cartero Dante Migone, que pasaba en esos momentos haciendo la distribucion, que una carta que conducía, dirigida á Salomon Pietro, era para el vecino del lado; que sin embargo de esto, al pasar por la puerta de su casa el cartero Migone, al interrogarle si no llevaba correspondencia para ellos, les manifestó que no. Momentos despues el señor García preguntó á la exponente si había recibido la carta refe-

rida, poniéndolo en antecedentes de las observaciones que había hecho á Migone. En vista de esto, se apersonó al domicilio del cartero citado á exigirle la entrega de ella, quien despues de oponer alguna resistencia, protestando no conocerla, se la entregó con la condicion prévia de que le había de devolver la cubierta firmada *conforme por su contenido*, á lo que accedió; pero firmando por ella la propietaria de la casa que habita Migone, doña Isabel Ortiz, por no poder hacerlo personalmente, por carecer de los lentes que usa por debilidad de la vista.

El pliego que contenía la cubierta no lo abrió ni mucho menos leyó, hasta que fué á su domicilio, cuando recien descubrió por su lectura que le faltaban 20 pesos que en la misma le anunciaban. En este estado de cosas volvió nuevamente á la casa de Migone, y no encontrándolo allí le pidió á la señora del mismo, le mostrara el sobre que momentos antes había dejado, y así que se lo exhibió se lo tomó de las manos, y ahora lo presenta en esta administracion con el pliego que ella contenía á fin de que se tomen las medidas que correspondan para que le sea restituida la suma que la misma dice contenía.

3º El señor García, que cita la denunciante á foja 7, ha declarado que hallándose en el almacen de don Benjamin Fontanilla, el cartero Dante Migone averiguaba el domicilio de varias cartas, entre ellas una dirigida á don Salomon Pietro, contestándole que una era para una familia que vivía en la casa de doña Vicenta Chaparro, pero que se había mudado, y ahora habitaba en la casa contigua al almacen donde ambos se encontraban; que en seguida él se dirigió á la familia de Pietro y les dió la noticia de la carta.

4º El procesado Dante Migone, en su indagatoria á foja 33, dice que Tomás García le indicó que Pietro vivía en casa de la señora Chaparro, y que fué á la casa de ésta, y no encontrándolo le informó otra señora que ya no vivía allí, sin saber ella el nuevo domicilio; que en seguida él regresó á su casa y en mo-

mentos de salir se apersonó una señora á pedirle le entregara la carta dirigida á Salomon Pietro; que él rehusó hacerlo, por no conocerla, pero que la dueña de casa donde él vivía, doña Isabel Ortiz, le dijo que ella la conocía, que podía dársela, notando al mismo tiempo que la carta tenía dinero, á lo que contestó la señora «que era dinero y efectivamente le mandaba para entregárselo á la entenada».

5° Es indudable que arroja sospechas de culpabilidad la conducta observada por el cartero Dante Migone con doña Salomé Pastraña, quien esperaba carta, cuando ésta le interrogó en la puerta de su casa, si no llevaba carta; mucho más teniendo el *sobre* el número de la casa; si bien es cierto que la carta no era para ella. Doña Salomé Pastraña afirma en sus declaraciones que el cartero Migone la conocía bien á ella; porque siempre le entregaba las cartas que llevaba para su esposo, y que la señora Rosario de Videla, dueña de la casa donde ella vive, ha visto siempre que se las entregaba el mismo cartero.

Mientras tanto, la señora de Videla, á foja 54, ha declarado que ella no ha visto al cartero Dante Migone que haya entregado carta alguna en su casa, ni tampoco en manos de la señora Salomé Pastraña.

Por otra parte, la señora Isabel C. de Ortiz, á foja 51, ha declarado ante V. S. que el cartero Dante Migone, que vivía en casa de ella, le entregó á doña Salomé Pastraña, mediante su intervencion, por haber dado fé que ésta era mujer de Salomon Pietro, una carta en buen estado, dirigida á éste, la que fué allí mismo abierta por la expresada señora Salomé Pastraña, y que preguntándole la declarante, por mera curiosidad, si la carta contenía dinero, contestóle aquella, que sí traía, «despues de haber abierto la carta y visto su primer doblez».

6° Despues de oidas las declaraciones de las señoras de Videla y de Ortiz, de las que resulta: que la primera contradice á la denunciante doña Salomé Pastraña, negando lo que ésta afirma

respecto de la entrega de las cartas en su casa, por el cartero Migone, y que la segunda declara que la denunciante dijo en su presencia, en momentos de entregarle la carta el cartero *y de haber visto su primer doblez, que ella contenía dinero*; las sospechas fundadas que arrojaba el proceso antes de estas declaraciones, si no desaparecen, por lo menos pierden mucho de su fundamento; ellas no son bastantes para formular acusacion contra el procesado, correspondiendo, en consecuencia, dejar abierto el proceso para cuando apareciesen nuevos datos ó afirmaciones respecto del autor del hecho criminal.

Por todo lo cual, pido se sobresea provisionalmente esta causa, de conformidad con el artículo 435, inciso 1°, del Código de procedimientos criminales. Salvo, etc.

Otrosi digo: Que el procesado Dante Migone se encuentra preso por motivo de esta causa; así es que corresponderia tambien ponerlo en libertad si se hiciera lugar al sobreseimiento. Salvo, etc.

R. G. Parera.

Auto del Juez Federal

Rosario, Julio 30 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que segun el auto de foja 56 se ha declarado clausurado el sumario á pedido del señor fiscal, por no tener más diligencias que pedir para la comprobacion del delito que se imputa al procesado.

2° Que terminado el sumario y declarado cerrado por resolucion ejecutoriada, la causa entra á plenario, en cuyo estado el fiscal, de acuerdo con el artículo 463 del Código de Procedimientos en materia penal, debe presentar la acusacion si encuen-

tra mérito, ó pedir el sobreseimiento definitivo si no encuentra en el proceso elementos de conviccion para atribuir al procesado el hecho delictuoso de violacion de correspondencia. Pero no puede el señor fiscal exigir que el sobreseimiento sea provisorio, porque la causa ha traspasado la frontera del sumario.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 451 del citado código, vuelva la causa en vista al señor fiscal, para que formule ó pida lo que corresponda segun el estado del procedimiento.

Daniel Goytia.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

He sido notificado con fecha de ayer, 30 del corriente, del auto de V. S. que ordena se me corra vista para que formule acusacion, ó pida lo que corresponda segun el estado del procedimiento.

A foja 56, á pedido del que suscribe, V. S. declaró cerrado el sumario y mandó pasar los autos para hacer mérito sobre él. Este ministerio, de fojas 58 á 63, evacúa la vista, y por los fundamentos en ella consignados pide el sobreseimiento provisional, no encontrando por consiguiente elementos bastantes de prueba para formular acusacion; pero debiendo dejarse abierto el proceso hasta la aparicion de nuevos datos ó comprobantes (art. 436, inc. 2°, del Cód. de Proced. Crim.).

V. S. considera en el último auto de fecha 30 (recaido sobre el pedido de sobreseimiento provisional) que terminado el sumario y declarado cerrado por resolucion ejecutoriada, la causa entra á plenario, y el fiscal, de acuerdo con el artículo 463 del Código de Procedimientos criminales, debe presentar la acusacion si encuentra mérito, ó pedir el sobreseimiento definitivo,

pero no el provisorio, porque la causa ha traspasado ya la frontera del sumario. El que suscribe ha solicitado, en efecto, el sobreseimiento provisional de la causa, no obstante estar cerrado el sumario, creyendo que el artículo 460 del Código de Procedimientos criminales, permite hacerlo aun en este estado de la causa; porque segun este artículo y el 457, cerrado el sumario, se corre vista al fiscal para qua haga mérito de las diligencias contenidas en aquél; y es entónces cuando el ministerio fiscal debe opinar si la causa debe ó no pasar á plenario, formulando acusacion ó pidiendo sobreseimiento, segun los casos.

El artículo 460 dice, que cuando el ministerio fiscal ó el acusador particular opinasen que la causa no debe pasar al estado de plenario, el juez, si estuviese de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Segun esta disposicion, el plenario no principia con el auto que declara cerrado el sumario, puesto que el fiscal ó el acusador particular, despues de este trámite ó auto de clausura, pueden opinar que la causa no debe pasar á plenario. Hay, pues, á juicio del infrascrito, un espacio entre el auto que da por terminado el sumario y el principio del sumario, dentro del cual se puede pedir el sobreseimiento definitivo ó provisional, segun corresponda. (Véase la primera parte del artículo 460). Esta disposicion no determina que se pueda solicitar tan solo el sobreseimiento definitivo, sinó que establece que el juez decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Por estos fundamentos solicito de V. S. se sirva revocar por contrario imperio el auto de la referencia, pronunciándose V. S. sobre el sobreseimiento solicitado, de conformidad con el artículo 460 citado; interponiendo para el caso contrario el recurso de apelacion en subsidio (art. 498 y 500, código citado). Salvo el más ilustrado juicio de V. S.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 16 de 1897.

Y vistos: la presente causa seguida por el señor Procurador fiscal contra Dante Migone, de 24 años de edad, de estado casado, de nacionalidad paraguayo, de profesion relojero, que no tiene apodo, y con domicilio en el Boulevard Argentino entre Buen Orden é Independencia, por sustraccion de dinero de una carta, de lo que resulta:

1º Que á foja 1 del sumario administrativo, la señora Salomé Pastraña denuncia que siendo las 12 meridiano del día 18 de Diciembre de 1896 el vecino don Tomás García hizo presente al cartero Dante Migone, que pasaba en ese momento haciendo la distribucion de correspondencia, que una carta que conducía y que iba dirigida á Salomon Pietro, era para el vecino del lado; que no obstante esta prevencion, cuando dicho cartero pasó por delante de la casa de la denunciante, le interrogó si no llevaba correspondencia para ellos, á lo cual contestó que no; que llegando á su conocimiento, por intermedio del señor García, lo que ya se ha referido, se dirigió al domicilio del cartero á exigirle la entrega de la carta, quien despues de oponer alguna resistencia se la entregó con la condicion prévia de devolverle la cubierta firmada con el conforme de su contenido, á lo que accedió, firmando por ella la propietaria de la casa doña Isabel Ortiz; que una vez llegada á su domicilio, leyó el pliego que contenía ese sobre y se apercibió que faltaban 20 pesos que en la misma le anunciaban, por lo cual resolvió volver á la casa del cartero, encontrando sólo á su señora; que le pidió á ésta el sobre que hacía un momento había dejado, la cual se lo exhibió y apropiándoselo la denunciante, lo presentó á la administra-

cion de correos de esta ciudad; que á fojas 3 y 4 están la carta y el sobre motivo del proceso, y de fojas 5 á 26 constan las demás diligencias practicadas en el sumario administrativo.

2º Que traido el procesado á la presencia de este tribunal, presta su declaracion indagatoria á foja 31, expresando: que la carta de foja 4, contenida en el sobre de foja 3, la recibió de la oficina central de correos para ser entregada en su destino; que no le contestó nada al agente Tomás Garcia, porque estaba en estado de ebriedad; que al pasar por la casa que habita la señora Salomé Pastraña, el declarante manifestó á ésta que no llevaba correspondencia para ella, porque ignoraba su nombre, que se presentó en el domicilio de la señora Chaparro para hacerle entrega de esa carta, pero como no encontró á la señora Pastraña, devolvió la carta á lista; que allí averiguó el domicilio de don Salomon Pietro, pero que le contestaron que no sabía donde vivía; que le preguntó á la señora de Pastraña para quién esperaba correspondencia, y que al regresar á su casa, en el momento de salir, se apersonó la señora Hortencia á pedirle que le entregara la carta dirigida á Salomon Pietro; que rehusó entregársela porque no la conocía, pero luego hizo esa entrega á pedido de la dueña de casa doña Isabel Ortiz, quien manifestó conocer á dicha señora; que el declarante notó que la carta contenía dinero, expresándole la señora Hortencia que se lo enviaban para que ella lo entregara á la entenada; que el declarante no vió el dinero que contenía, entregando la carta á dicha señora Hortencia y reclamando antes que pusiera el conforme en el sobre, el que fué firmado por doña Isabel Ortiz á nombre de aquella; que exigió esta formalidad, porque la carta no iba dirigida á ella y tenía que presentar recibo á su jefe inmediato; que por haber firmado el sobre la señora dueña de casa y además por conocer la misma á la señora Pastraña, como tambien á su esposo, creyó que se justificaría la identidad personal de esta última; que tanto en el domicilio de la señora Chaparro como

por manifestacion de don Tomás Garcia, supo que Salomon Pietro vivía en casa de la señora Chaparro; que cuando fué á este domicilio á hacer entrega de la carta, le informó otra señora que no vivía allí; que la señora Hortencia arrebató á la señora del declarante el sobre que tenía en la mano, haciendo lo que quiso con él. Que á foja 37 declaró doña Salomé Pastraña: que conoce al cartero Dante Migone, como tambien éste á ella, porque siempre le entregaba las cartas que llevaba para su esposo y que esto mismo pueden atestiguarlo doña Rosario de Videla y doña Eulogia de Noble, siendo doña Isabel Ortiz la que firmó á nombre de la declarante el sobre y la carta violada, porque en ese momento no tenía los anteojos. Que á fojas 51 y 54, declaran los testigos doña Isabel C. de Ortiz y doña Rosario de Videla.

2° Que al formular, de fojas 58 á 63, su acusacion el señor Procurador fiscal, no encuentra fundamentos bastantes para acusar al procesado Dante Migone, y pide que se deje abierto el proceso hasta que aparezcan nuevos datos respecto del autor del delito. Que de fojas 72 á 74 está la defensa formulada por el defensor del procesado.

Considerando: 1° Que segun declaraciones del señor fiscal, parte acusadora y segun el resultado del sumario no existe en autos elementos seguros y evidentes de que se haya cometido el delito de violacion de correspondencia, ni menos que el autor de ese delito sea el detenido Migone: la simple denuncia de la señora Salomé Pastraña, que ha recibido la carta, no constituye prueba alguna, porque la falta de dinero en la carta, ó las sospechas de violacion debió haberlas hecho notar en el acto mismo de recibir la carta y no despues de haber ido hasta su casa.

2° Que en mérito de no haber datos para la formacion de causa y habiéndose clausurado el sumario no puede dejarse en suspenso el proceso por el sobreseimiento provisorio, porque tal resolucion importaría la simple absolucion de la instancia, «medida que está abolida por el artículo 407 del Código de Proce-

dimientos penal ». En el estado actual corresponde pronunciar la condenacion ó absolucion del sindicado, conforme se ha decidido en el auto de foja 69 vuelta.

Por estas consideraciones, fallo definitivamente en esta sala de audiencias, absolviendo al detenido Dante Migone de toda culpa y cargo del delito imputado por la señora Salomé Pastrana, con declaracion de que su buen nombre y reputacion no quedan afectados por este proceso. Ejecutoriada la sentencia, póngasele en inmediata libertad, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1897.

Suprema Corte :

La sentencia definitiva de foja 81 resulta, de las constancias de autos, prematuramente dictada.

Concluido el sumario, el Procurador fiscal pidió se le pasaran los autos para hacer mérito de lo actuado, y concedida la vista solicitó á foja 58 el sobreseimiento provisicnal.

El juzgado no hizo lugar á él mandando pasarle de nuevo los autos segun resolucion de foja 55 vuelta, para que formule acusacion ó pida lo que corresponda. Pero el Procurador fiscal y el defensor del procesado Dante, han sostenido que no hay mérito para la acusacion, y que la causa debe quedar resuelta por sobreseimiento provisional, segun el primero, ó definitivo, segun el segundo.

Era sobre ese punto que el juzgado debió pronunciarse, segun el artículo 460 y siguientes del Código de procedimientos en lo

criminal, porque el estado de la causa no admitía el pronunciamiento de una resolucion definitiva. Para que ésta proceda, se requiere la entrada franca en los procedimientos del plenario, sin prescindir, como ha sucedido en el caso, de la acusacion, la defensa y la prueba requeridos por el Código de Procedimientos.

Omitidos los que eran necesarios para la validez del pronunciamiento, aquel no puede subsistir legalmente; y pido á V. E. se sirva así declararlo, devolviendo los autos al juzgado para que lleve adelante el procedimiento con relacion al estado de la causa y á las peticiones *sub-judice.*

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 9 d 897.

Vistos: En mérito de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta del Código de Procedimientos en lo criminal y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y defensor del procesado (foja noventa y una), déjese sin efecto el auto de foja setenta y cinco y el de su referencia de foja sesenta y nueve vuelta; y devuélvanse para que el inferior llevando adelante el procedimiento con relacion al estado de la causa y á las peticiones *sub-judice*, resuelva lo que corresponda sobre el sobreseimiento pedido por el Procurador fiscal á foja cincuenta y ocho, y sobre el que á su vez solicita el defensor del procesado á foja setenta y dos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCIII

Criminal contra Miguel Boutron y otro, por homicidio en el arroyo Carabelas; sobre competencia

Sumario. — La remision y aceptacion del sumario importa prevencion en la causa.

Caso. — Resulta de la

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El hecho que ha motivado la formacion de esta causa fué perpetrado en el arroyo Carabelas, jurisdiccion del partido de San Fernando.

Ese paraje está más inmediato á la capital de la nacion y debe conocer y decidir el caso el señor juez federal de lo criminal de aquel territorio de acuerdo con el artículo 3°, inciso 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en la causa CV, série 4ª, tomo 14, página 117.

Sírvase V. S. declararse incompetente y en caso contrario conceder al suscrito el recurso de apelac n, que desde luego interpone.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 12 de 1897.

Habiendo prevenido este juzgado en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia nacional y con lo resuelto por la Suprema Corte en la causa seguida al vapor aleman « Helios » por infraccion á las ordenanzas de aduana, no se hace lugar á la incompetencia de jurisdiccion solicitada en la precedente vista y se concede en relacion el recurso interpuesto, debiendo elevarse los autos al superior en la forma de estilo.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1897.

Suprema Corte:

La regla establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la ley de 1863 sobre competencia de la justicia nacional, atribuye la jurisdiccion para juzgar los delitos cometidos en los rios, islas y puertos argentinos, al juzgado que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó á aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa.

La ley de organizacion de la justicia de la Capital de 1886, confirma aquella regla, pues el artículo 111 atribuye á los jueces de la capital en primer término, segun su inciso 12 el conocimiento de los delitos cometidos en los rios, islas y puertos, cuando el lugar donde fuese cometido el hecho, quede más inmediato á la Capital, que al asiento de los demás jueces federales.

Es verdad que estas reglas se modifican cuando ha habido prelacion en el conocimiento de la causa.

Pero no creo que esa prelacion pueda invocarse en el caso en que no existe preso sometido á la jurisdiccion del juez *a quo* ni otro antecedente que la remision de la causa por la subprefectura marítima.

Adhiriendo, por ello, á lo expuesto por el Procurador fiscal en 1ª instancia, pido á V. E. se sirva revocar el auto de foja 154 vuelta y declarar que el conocimiento corresponde al juzgado federal de la Capital.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el juez de la seccion de Buenos Aires ha prevenido en el conocimiento de la causa.

Por esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tres, inciso dos, de la ley de jurisdiccion, y ciento once, inciso doce, de ley orgánica de los tribunales de la Capital y con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se confirma el auto apelado de foja ciento cincuenta y cuatro vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en las causas seguidas con motivo de la muerte de Miguel Silva, ocurrida en el arroyo Toledo, partido de San Fernando; de la de Juan Oresto, patron de la chata « Tres Luisas », en el Tigre, y la de José Roberto Cuaglia en el arroyo Caraguatá Grande, jurisdiccion del partido de Las Conchas.

CAUSA CCCXCIV

Criminal contra Severo Angel García, jefe de la oficina de correos y telégrafos de Gualeguaychú, por malversacion de dineros fiscales; sobre desistimiento.

Sumario. — Puede admitirse el desistimiento del recurso de apelacion en las causas en que la pena impuesta no es de las mencionadas en el artículo 690, Código de Procedimientos en lo criminal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 14 de 1896.

Y vistos: la causa iniciada por denuncia del jefe del 14° distrito de correos y telégrafos, contra don Severo Angel García, argentino, de 35 años de edad, casado, ex-jefe de la oficina de correos y telégrafos de Gualeguaychú, por malversacion de dineros del fisco nacional, y seguida á instancia fiscal, de lo que resulta:

Que practicado el arqueo de la caja de la aludida oficina de Gualeguaychú, en 22 de Junio próximo pasado, por el contador interventor de la misma, se constató la existencia de un déficit

por valor de 791 pesos con 5 centavos de curso legal y 33 pesos 63 centavos oro, segun lo demuestra el balance de foja 3, corregido por la exposicion de foja 4.

Que el procesado reconoce la exactitud del balance con la correccion ó enmienda, y confiesa que la suma que resulta faltar de la caja en moneda de curso legal la aplicó á la satisfaccion de necesidades personales de carácter urgente, y las piezas de oro sellado, que tambien faltan cayeron al suelo y se perdieron en el piso de tabla, prometiendo reintegrar ambas cantidades en el término de veinte dias (declaraciones de fojas 2 y 4), ratificadas ante el tribunal por la de fojas 21 vuelta á 23.

Que en 6 de Agosto, la Direccion general de correos, informa que don José G. Rossi, fiador de García, ha reembolsado 400 pesos en efectivo, firmando una obligacion por el resto del déficit á papel al 29 de Setiembre y los 33 pesos con 63 centavos oro, fueron reembolsados por el mismo García, foja 32.

El Procurador fiscal, á foja 34, acusa á Severo Angel García como defraudador de la renta fiscal de la Nacion, y, en atencion á que la suma sustraída no ha sido devuelta por él sinó por una tercera persona, su fiador y á las circunstancias atenuantes que resultan de autos, pide se le aplique la pena de un año de prision.

El defensor del procesado, contestando la acusacion, sostiene y ofrece probarlo, que Rossi abonó á la Direccion de correos los 761 pesos con 5 centavos, que constituían el saldo deudor de su defendido, no en cumplimiento de la obligacion contraída por él como fiador, sinó por García, á quien había prometido prestar esa suma con anterioridad al arqueo de caja, para verificar el reíntegro: que si el pago no lo hizo él personalmente, sinó por medio de Rossi, fué porque la prision en que fué desde luego constituido le dificultaba hacerlo y era igual que el pago lo hiciese el mismo Rossi, que le proporcionaba el dinero.

Que habiendo cubierto García voluntariamente el déficit, no

puede imputársele la intencion dolosa de defraudar, y si alguna culpa hay en ese hecho, ella ha quedado castigada con el arresto que ha sufrido; por lo que pide se reciba la causa á prueba y á su tiempo se declare que su defendido no es acreedor á pena alguna.

Durante el término probatorio, el defensor del procesado rinde la que corre de fojas 67 á 84.

Y considerando: Que resulta probado: 1° Que el ex-jefe de la oficina de correos y telégrafo de Gualeguaychú, don Severo Angel García, distrajo la suma de 791 pesos con 5 centavos de curso legal, de la renta de correos y telégrafos, aplicándola á uso propio, y dejó de rendir cuenta, además, de 33 pesos con 60 centavos oro, de la misma renta (confesion de foja 2 y vuelta); 2° que esta última cantidad la reembolsó á la Direccion general de correos el mismo García, habiendo pagado la primera el fiador de éste, don José Rossi, por órden y á nombre de Garcia, pues aunque en los informes de la direccion general no se expresa esta circunstancia, ella resulta justificada por confesion del mismo Rossi, foja 71, apoyada en los documentos de fojas 75 á 78 presentados por él mismo.

Que no hay un solo antecedente en los autos que autorice á creer que la administracion hubiese sufrido entorpecimiento ú otro perjuicio á consecuencia del hecho delictuoso de García, antes de verificarse el reintegro de la suma distraida de su aplicacion legal, por lo que se encuentra en el caso previsto por el artículo 84 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, y 267, 2ª parte, del Código Penal vigente.

Que la pena que corresponde aplicar, es la de éste último, que como ley posterior del mismo soberano, corrige á la anterior, esto es, la de suspension de 3 á 6 meses y multa del 10 al 25 por ciento.

Por estas consideraciones, fallo: declarando á Severo Angel García autor del delito definido por el artículo 267, inciso 2°,

del Código Penal de la Nacion, y lo condeno á sufrir la pena de suspension en su empleo de encargado de la oficina de correos y telégrafos de Gualeguachú por el término de 6 meses, sin perjuicio de la facultad que corresponde al poder ejecutivo de separarlo *en absoluto*, y á pagar una multa de 18 por ciento sobre la cantidad del déficit encontrada en el arqueo de caja, en el término de 20 días, y en su defecto á sufrir arresto por un tiempo equivalente, computándose como parte de la pena el tiempo de detencion que determina el artículo 49 del mismo código, con costas; hágase saber y repóngase el papel con el sello correspondiente.

M. de T. Pinto.

DESISTIMIENTO DEL DEFENSOR

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1897.

Suprema Corte:

No me es posible solicitar, como defensor de Severo A. García, la reforma de la sentencia de 1ª instancia.

García ha confesado que siendo jefe de la oficina de correos y telégrafos de Gualeguaychú, distrajo para su uso propio 791 pesos con 5 centavos moneda nacional de curso legal, de la renta de correos y telégrafos y dejó de rendir cuenta, además, de 35,63 pesos oro de la misma renta.

Consta de autos que, despues del sumario administrativo, el mismo García reembolsó la cantidad designada en oro y por medio de don José Rossi cantidad en moneda de curso legal.

El señor juez de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 267 del Código Penal, lo condenó á sufrir la pena de suspension de su empleo por el término

de 6 meses y á pagar una multa de 18 por ciento sobre la cantidad del déficit encontrado en el arqueo de la caja, y en su defecto á sufrir arresto por un tiempo equivalente, computándose como parte de la pena el tiempo de detencion que sufrió.

Y bien, Exmo. señor, ¿qué puedo hacer yo, como defensor, para modificar esa sentencia de un modo favorable á García, en virtud de los antecedentes clarísimos que he citado y de la terminante disposicion de la segunda parte del artículo 267 del Código Penal? Y más aún, cuando hasta el mismo defensor que García tuvo en primera instancia y que ha apelado de la sentencia, concluye su exposicion á foja 86 del comparendo á que las partes fueron llamadas despues del término de prueba, solicitando que se diera por compurgada cualquiera falta de su defendido con la prision que había sufrido. Y la prision, como es sabido, es una pena mayor que la de multa. Por otra parte, la dentencion que sufrió García equivale, más ó menos, á la multa que le impone el señor juez *a quo*, y como he dicho, la sentencia ordena que se le compute el tiempo de esa detencion al pago de la multa en la proporcion que determina el artículo 49 del Código Penal.

El castigo que la ley impone en el recordado artículo 267 á los empleados que distraen para sí ó para otros los caudales que custodian ó administran, es independiente del reembolso por los mismos de las sumas de que han dispuesto indebidamente, es la pena que castiga el simple hecho del abuso. Si resulta, además, que las sumas distraidas no se reintegran por los autores, deberán éstos ser castigados, tambien con las penas señalados para los ladrones (art. 268).

Luego, pues, no me es dado continuar la apelacion en beneficio de mi defendido y pido por ello á V. E. que se devuelvan los autos al señor juez federal del Paraná.

Cárlos P. Hurtado.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1897.

Suprema Corte:

Lo expuesto en el escrito de foja 111 por el defensor del procesado García, importa el desistimiento del recurso instaurado á foja 92, contra la sentencia definitiva de foja 88.

Considero que el desistimiento no perjudica y sí favorece al encausado, pues deja ejecutoriada la sentencia que le impone una pena excesivamente benigna; y que siendo esa pena de suspension y multa, que puede convertirse en arresto, el derecho del defensor para el desestimiento del recurso, no está sujeto á las limitaciones del artículo 690 del Código de Procedimientos en lo criminal, que se refiere á la pena capital, de presidio ó de penitenciaría.

Por estas razones, y no haberse interpuesto por el representante de la accion fiscal recurso contra la sentencia de primera instancia, pido á V. E. se sirva admitir el desistimiento del encausado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1897.

Vistos: Atento lo expuesto por el defensor del procesado y por el señor Procurador general, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCV

Criminal contra Inocencio Santucho y otros, por homicidio; sobre competencia

Sumario. — El conocimiento del delito corresponde al juez de la seccion territorial dentro de la cual ha sido cometido.

Caso. — Resulta de la

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1987.

El informe expedido por el Departamento de ingenieros de la provincia, resuelve la duda sobre jurisdicciones, determina en forma clara y precisa á qué juez corresponde entender en este proceso, si á V. S. ó al juez federal de la capital de la nacion. Ese informe establece que San Antonio de Areco está á 117 ó 118 kilómetros de distancia de la capital de la nacion y á 170 de la capital de la provincia, esto es á 52 kilómetros más lejos del asiento del juzgado que V. S. desempeña, luego, no es V. S. el juez á quien incumbe intervenir en la causa, con arreglo al artículo 3°, inciso 2°, de la ley de 15 de Setiembre de 1863, sinó al señor juez federal de lo criminal de la Capital

de la nacion. Esto es evidente. Pero, como V. S. tiene ya establecido como regla de interpretacion inalterable tratándose de la aplicacion de aquella prescripcion legal, no espero que la modifique en el caso presente, y dado por aceptado que mantendrá su competencia, deduzco ya el recurso de apelacion para ante el superior de la resolucion que pronuncie en ese sentido. Por tanto, pido que si V. S. no creyera que debe declararse incompetente, conceda la apelacion que subsidiariamente interpongo.

G. G. Vieyra

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1897.

Suprema Corte:

Los jueces federales conocen, segun su ley orgánica, de los delitos perpetrados en sus respectivas secciones con ofensa de las leyes ó soberanía nacional. Esta regla, que circunscribe el ejercicio de cada jurisdiccion dentro de los límites de las respectivas secciones federales, sufre excepcion segun el inciso 2°, artículo 3° de la ley sobre competencia nacional, en cuanto á los delitos cometidos en los ríos, puertos é islas argentinas, que serán juzgados por el juez que se halle más inmediato al lugar del hecho.

Tratándose en el caso *sub-judice* de hechos causados por infraccion de la ley general sobre ferrocarriles, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion federal. Pero no habiéndose producido esos hechos, en ríos, islas ó puertos, sinó en territorio de la provincia de Buenos Aires, no es aplicable la jurisdiccion excepcional del juez más próximo, sinó la general que corres-

ponde á la seccion federal del lugar del hecho. Opino por ello que el recurso instaurado por el Procurador fiscal á foja 109, no tiene fundamento legal por no tratarse del caso excepcional del inciso 2º, artículo 3º de la ley de 1863; y pido á V. E. se sirva confirmar el auto de foja 110 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1897.

Vistos y considerando: Que el hecho que motiva este proceso se ha producido en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Que no habiendo duda respecto al lugar del hecho, no puede haberla sobre la competencia del juez que ha de conocer del mismo, en virtud del principio de jurisdiccion territorial que la atribuye al juez del territorio (artículo treinta y cinco, Código de Procedimiento en lo criminal).

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja diez vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCVI

Don Felipe Stasselli contra la Municipalidad del Azul; sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No probadas las excepciones opuestas debe llevarse adelante la ejecucion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 8 de 1896.

Y vistos: En la excepcion de falsedad é inhabilidad del título á foja 80:

Y resultando: 1° Que la Municipalidad demandada funda su excepcion de falsedad é inhabilidad del título, en que la letra con que se deduce la ejecucion proviene de empedrado y su tenedor don Felipe Stasselli, no ha tenido contrato ninguno de empedrado con la Municipalidad del Azul.

2° En que esa Municipalidad se vé asediada por reclamos de esta naturaleza en que aparecen letras suscritas por sus administradores pasados, sin que haya antecedentes ni constancia alguna que acredite la legitimidad de esos créditos. Que esta

sola consideracion basta para desecharlas, porque la Municipalidad no puede obligarse sinó con arreglo á su carta orgánica, ni hacer contratos de esa naturaleza.

3° En que la firma del intendente no aparece debidamente refrendada por el secretario, pues éste aparece firmando en un lugar inusitado, y con tinta relativamente fresca.

4° Oido el ejecutante, opuso la excepcion de falta de personería en el apoderado de la Municipalidad del Azul, por las razones que apunta, y contestando la excepcion opuesta por aquella, dice, que las letras que se ejecutan en estos autos, tienen por orígen un contrato de empedrado que la expresada Municipalidad celebró con las formalidades debidas, con los señores Lavagno y compañía, y con sujecion á las dispesiciones legales que rigen esos actos, debidamente aprobado por aquella corporacion, constituida por eleccion popular y cuyo contrato consta de escritura pública otorgada en 12 de Agosto de 1892, pasada ante el escribano don José María Otero. Que las letras que en pago se daban eran extendidas á nombre de Marcelino Zorrilla, sócio de la empresa, quien podía negociarlas en plaza para hacerse de fondos con qué atender á las necesidades urgentes de la obra; que una de esas letras es la que ha servido de base á esta demanda y fué endosada á favor de Felipe Stasselli, en la forma prescripta por el artículo 628 del Código de Comercio, y quien una vez que á su vencimiento no fué pagada por la Municipalidad se vió en el caso de acordar una renovacion aceptando órdenes de pago por los intereses, que no habiendo sido pagados tuvo que ejecutarlos ante el juez de paz del Azul. Que todo esto demuestra la sin razon de las excepciones opuestas, y pide su rechazo, con costas.

Y considerando: 1° Que en cuanto á la falta de personalidad, opuesta por el ejecutante, de conformidad á lo expuesto en el párrafo primero del escrito de foja 211, se resuelve no hacer lugar á dicha excepcion.

2° Que en cuanto á la tenencia por parte de Stasselli de las letras en ejecucion en la presente causa, se aduce como fundamento de oposicion á la trasmision de esos documentos, que don Marcelino Zorrilla, como sócio de Lavagno y compañía, no tenía facultad para verificar ese acto; sin embargo, la Municipalidad, segun la escritura pública de foja 164, que no ha sido vulnerada, ha contratado con el expresado Zorrilla, como sócio y representante de la razon social que tomaba á su cargo la obra bajo el rubro de Lavagno y compañía, y por lo tanto no puede oponerle incapacidad legal para todos los actos derivados de ese contrato, tanto activos como pasivos. Si para las obligaciones de Lavagno y compañía, era bastante la firma de Marcelino Zorrilla, era suficiente con relacion á la corporacion expresada, debía serlo vice-versa, tanto más cuanto que en los actos ó contratos comerciales es de pura esencia, la verdad sabida y buena fé guardada, y no puede negarse que el contrato que motivó el orígen de las letras que se ejecutan, son de carácter comercial, y sujetos al imperio del código de comercio.

3° Que la falta de capacidad de Marcelino Zorrilla para trasmitir esas obligaciones á favor de Felipe Stasselli no puede oponerla la Municipalidad demandada, en mérito del considerando anterior. Y si Zorrilla transgredió el mandato para con Lavagno y compañía, es á esta razon social á quien corresponde hacer efectivas las responsabilidades que puedan nacer del acto, si así lo creyese ó estimase del caso; pero nunca ese derecho podría reconocersele á la Municipalidad demandada, para quien los actos internos de Lavagno y compañía son *res inter alios acta*.

4° Que por otra parte, del expediente agregado y caratulado Stasselli, don Felipe, contra la Municipalidad del partido (Azul), resulta á foja 22 vuelta, que se convino entre el intendente municipal de ese partido y el representante de don Felipe Stasselli, en una transaccion por los intereses de las letras que mo-

tivan esta ejecucion segun la órden de pago foja 1ª de ese incidente, en que están expresamente determinadas las obligaciones referidas en sus respectivas cantidades ó valores, como tambien en el pago de los honorarios del procurador de Stasselli, cuyo recibo obra en seguida de dicha acta de transaccion.

Por lo tanto, y debiendo considerarse esos documentos como instrumentos públicos, por no haber sido contradichos, resulta que debe tenerse por cierto que las obligaciones primitivas á favor de Stasselli fueron renovadas por la Municipalidad, y por lo tanto, reconocidas en su orígen, y hoy, por consiguiente, no ha podido oponerles las excepciones opuestas de la falsedad é inhabilidad del título. Si los funcionarios que intervinieron en todos los actos intermedios, hubieran cometido infidelidad en sus respectivos mandatos, son acciones de otro género y ajenas á este juicio, que el juzgado no tiene para qué entrar á ocuparse de ellas.

5º Que en mérito de todo lo expuesto, no hay para qué entrar en mayores consideraciones, desde que queda evidente la falta del fundamento legal en que se apoyan las excepciones opuestas y que no pueden ser tenidas en cuenta por el juzgado, pues ellas, en ningun caso, podrían prosperar en este juicio, porque pertenecen á otro órden ó género de accion.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar, con costas, á las excepciones de falsedad é inhabilidad del título opuestas por la Municipalidad del Azul; y en su consecuencia mando llevar la ejecucion adelante, hasta hacerse efectivo pago al acreedor ejecutante del capital, intereses y costas. Notifíquese en el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1897.

Vistos y considerando: Que la autenticidad de las letras en que se funda la accion ejecutiva deducida en este juicio, está debidamente acreditada por los protestos de fojas una y dos y por la prueba producida durante el término legal.

Que oponiendo el ejecutado la excepcion de falsedad, ha hecho consistir ésta, no precisamente en que las letras expresadas no proceden de los representantes de la Municipalidad demandada que aparecen firmando aquella, sinó en la afirmacion de ser falsa la causa de la obligacion.

Que no sólo no se ha comprobado que la Municipalidad demandada sea deudora de cantidades de pesos procedentes de empedrado, sinó que resulta averiguado lo contrario por razon del contrato celebrado entre ella y Lavagno y compañía (escritura de foja ciento sesenta y cuatro), y explicado satisfactoriamente como derechos creditorios del citado Lavagno y compañía pasados á don Felipe Stasselli, á cuyo favor están otorgadas las letras mencionadas.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas treinta y ocho, se confirma ésta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCVII

Don Bartolomé Devoto y otros contra el Poder Ejecutivo de la Nacion, sobre expropiacion de acciones del Banco Nacional; por desercion de recurso.

Sumario. — 1º Debe declararse desierto el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, si se ha acusado rebeldía al señor Procurador general, despues de vencido el término para expresar agravios.

2º No modifica esa conclusion el hecho de haberse mandado traer los autos que se hallaban en su poder y de haberse acompañado la exposicion de agravios juntamente con el expediente.

Caso. — En el citado juicio se dictó por el juez federal sentencia definitiva, que fué apelada por el Procurador fiscal y por parte de los actores, concediéndose el recurso libremente para el primero y en relacion para el segundo.

Elevados los autos, se pasaron al señor Procurador general para expresaragravios y no habiéndolo hecho en el término legal, se le acusó rebeldía por la parte contraria. La Suprema Corte mandó traer los autos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1897.

Autos y vistos: Resultando que á la fecha de la presentacion del escrito de rebeldía y de la providencia recaida en él, el tér-

mino para expresar agravios estaba vencido; que la providencia mandando traer los autos tenía por objeto no acordar una prórroga para expresar agravios que no había sido solicitada, sinó averiguar el hecho del vencimiento del término alegado por el demandante; por ésto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos diecisiete de la ley de procedimientos, y artículo 4° de la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, se declara desierto el recurso interpuesto por el procurador fiscal. En consecuencia, devuélvase al señor procurador general el escrito de agravios presentado por él, y autos para sentencia, para juzgar de la apelacion deducida por la parte actora. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1897.

Suprema Corte:

He sido notificado hoy del auto de V. E que en la causa seguida por los señores Devoto y otros contra el Poder Ejecutivo sobre expropiacion de acciones del Banco Nacional, declara desierto el recurso por no haberse presentado en tiempo la exposicion de agravios por el Procurador general de la nacion.

Reconozco la estrictez de términos de artículo 217 de la ley sobre procedimientos para la justicia nacional y su aplicacion en los fallos de V. E.

Dentro del espíritu de la ley y aun de la doctrina de aquellos fallos creo no obstante procede la reconsideracion del auto

de V. E., que me permito solicitar de su ilustrado criterio, dadas las peculiaridades de la causa y del procedimiento en lo que respecta al Procurador general de la nacion.

El artículo 217 de la ley de procedimientos prescribe la desercion del recurso con una sola rebeldía. Esta prescripcion en el rigorismo de su término, no ha prohibido sin embargo la concesion de un nuevo término, en la admision de la exposicion de agravios despues de vencido el primero, cuando causas manifiestas demuestren que ha mediado impedimento legal para presentarlo.

La ley que rige el procedimiento, ley ante todo de forma, no quiere el sacrificio del derecho, de la justicia que entraña la verdad, la moral misma. Sus prescripciones sobre rebeldía emanan del hecho ó de la presuncion de abandono del pleito por conveniencia personal, ó la premeditacion de un retardo doloso. Estas circunstancias no son presumibles respecto de los funcionarios públicos que, como el procurador general, extraños á los intereses del pleito, tienen por sus propias funciones, el deber de seguir la instancia sin otro interés ni razon real ni aparente que el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Si á esta circunstancia capital se agrega la del recargo de funciones que pesan sobre él, en lo administrativo y judicial, con exceso superior á la voluntad y poder de un hombre, y todavía recuerda el carácter urgente y privilegiado de muchos de ellas, y especialmente, las criminales que en estos momentos de proximidad de la clausura le vienen tanto de V. E. como de los juzgados del crímen inferiores, por razon del recurso establecido por el artículo 460 del Código de Procedimientos en lo Criminal; si se tiene en cuenta el carácter privilegiado de esas causas y de las múltiples sobre defraudacion de impuestos internos que afluyen en tropel al despacho del procurador general; si se recuerda la preferencia á su respecto, que el regla-

mento de la Suprema Corte de 1863 dispone le den los jueces federales, ninguna duda ni vacilacion puede quedar en el espíritu respecto á la voluntad del funcionario de seguir el pleito, sin dilacion ni demora que deba sospecharse interesada ó maliciosa.

Y esa voluntad está demostrada por el hecho de la presentacion de la expresion de agravios.

Llamo muy especialmente la superior atencion de V. E. á este respecto.

El Procurador general no tiene ordenanza para la devolucion de los expedientes. Por una práctica constante es el de la Suprema Corte quien lleva los expedientes despachados cuando viene á buscarlos, y algunas veces es tal el peso de los que lleva del depacho de los señores ministros, que no puede agregar los del Procurador general, que deben quedar por esa causa para otro día. De ahí que muchas veces las causas despachadas hayan de esperar que vengan á buscarlas para ser introducidas á la secretaría.

Cuando se comunicó al Procurador general la rebeldía acusada, estaban ya expresados los agravios ; en el mismo acto de recibir la notificacion de la providencia « vengan los autos », fueron entregados con el escrito, que sólo había esperado que vinieran á buscarlos, segun la práctica constante.

Si en el caso de los particulares que no llevan los autos y presentan sus escritos personalmente en secretaría, V. E. está habilitado por su presencia para despachar la rebeldía en el acto ; en el caso actual en que los autos existían en el poder del procurador, despachados con el escrito de expresion de agravios para ser llevados cuando vinieren á buscarlos, la rebeldía carecía de fundamento legal.

Las resoluciones de V. E. que han reconocido la improcedencia de la desercion, cuando la expresion de agravios se presenta en la misma audiencia que la rebeldía, debieran alcanzar el ex-

cepcional caso actual si se observa que V. E. ha declarado en la causa tomo 28, página 450, de sus fallos «que la presentacion del escrito de rebeldía por estar vencido el término para expresar agravios, no produce *ipso facto* el efecto de quedar desierto el recurso de apelacion, porque es necesaria providencia judicial que así lo declare, como sucede en la gestion de cualquier otro derecho ante los tribunales de justicia, y puede haber casos en que *exista justa causa para no hacer lugar á la rebeldía.*

No invoqué causas personales de excusa, á pesar de los sufrimientos físicos, complicados con una bronquitis, que me molestaron fuertemente en los días del término, porque pude sobreponerme á ellos con supremo esfuerzo para presentar la expresion de agravios, antes que resolucion alguna de V. E. hubiera declarado la caducidad del término para verificarlo.

Con ese hecho la presuncion de desercion quedaba desvirtuada, segun los fundamentos del falllo de V. E. que acabo de citar, y V. E. en aptitud legal para apreciar las justas causas que hacían improcedente ya la rebeldía acusada. Las circunstancias expresadas, la presentacion de la expresion de agravios como manifestacion incontestable de la voluntad de seguir la causa; su gravedad, capaz, en último término, de autorizar una prorrogacion del término ordinario; la importancia tanto de los valores como de los principios comprometidos, que reclaman una resolucion de V. E. que establezca la jurisprudencia al respecto, la equidad misma que aun en la duda sobre el mejor derecho debe inclinarse en favor de la representacion pública, ajena á todo interés ilegítimo, pues sólo aspira á la decision en justicia por el alto tribunal de V. E., son fundamentos que invoco para pedir á V. E. quiera dejar sin efecto el auto sobre desercion del recurso, y dar al escrito de expresion de agravios el trámite que corresponda.

Sabiniano Kier.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: Que si la rebeldía acusada por el escrito de foja ciento setenta y una no fué despachada en el día, con arreglo á lo que dispone el artículo doscientos diecisiete de la ley de procedimientos, y á la práctica y jurisprudencia de esta Suprema Corte, fué sólo por el hecho de no encontrarse el expediente en secretaría, sinó en poder del mismo Procurador general, á los efectos de la providencia de foja ciento sesenta y nueve vuelta, que mandó expresar agravios.

Que si bien el escrito de expresion de agravios fué entregado conjuntamente con el expediente, este hecho sólo tuvo lugar despues de notificado el señor Procurador general de la providencia de foja ciento setenta y una, que mandaba traer los autos, y cuando habían transcurrido ya algunos días desde que tuvo entrada en el acuerdo el escrito de rebeldía.

Que las razones aducidas por el señor Procurador general para pedir la revocatoria del auto declarando la desercion, son insuficientes para demostrar la existencia de circunstancias que se opongan á la declaracion de rebeldía.

Que la igualdad de las partes en juicio y los términos generales y absolutos de la ley de procedimientos, imponen á los jueces el deber de aplicar á los litigantes las mismas reglas.

Por estos fundamentos y los del auto de foja ciento setenta y tres vuelta, no se hace lugar á la revocatoria deducida, y corran los autos segun su estado. De acuerdo con lo dispuesto en la ley número tres mil seiscientos cuarenta y nueve se señalan

los dias lunes y viernes para que los interesados comparezcan á la oficina á ser notificados.

BENJAMÍN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCVIII

Recurso de habeas corpus á favor de don Santiago Riera

Sumario. — El juez de comercio es autoridad competente para ordenar el arresto del fallido, y contra esa órden no procede el recurso de *habeas corpus.*

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 14 de 1897.

Autos y vistos : el presente recurso de *habeas corpus*, traido al conocimiento del juzgado por don José Mª Lopez, á favor de don Santiago Riera, detenido en la Penitenciaría nacional, por órden del señor juez de comercio de la Capital de la República, doctor don Luis A. Peyret.

Y considerando: Que dicho recurso de amparo de la libertad individual sólo es procedente, en los casos ordinarios, cuando es intentado contra órden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho esa libertad (art. 617 del Código de Instruccion en lo Criminal).

Que segun resulta de los distintos informes expedidos por el director de la cárcel penitenciaría, por el señor jefe de policía y por el juez de comercio doctor Peyret, la detencion de Riera en dicho establecimiento responde á órden emanada de este funcionario, motivada y decretada en el expediente de la quiebra de los señores G. Riera y compañía, radicado ante ese juzgado y de la que el detenido forma parte.

Que de acuerdo á lo preceptuado por el artículo 1396 del Código de Comercio, la providencia que en el caso prevenido por el inciso 6° de dicho artículo, declara en estado de quiebra á un comerciante, debe necesariamente contener la órden de arresto del fallido.

Que si bien, con arreglo al precepto constitucional (art. 18), á las disposiciones legales que rigen la materia y á la idea dominante en todas las legislaciones modernas, nadie puede ser arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente, y á que esa restriccion de la libertad, en el día, está circunscripta y limitada á casos de excepcion; en el *sub-judice*, el arresto de Riera por órden del señor juez de comercio de la Capital y con ocasion de su quiebra, lo ha sido no abusivamente y contra derecho, único caso que autorizaría este interdicto, sinó al amparo del precepto sancionado en el inciso 6° del artículo 1396 del Código de Comercio, que expresamente confiere facultad privativa á dicho magistrado para decretarla en los casos allí prevenidos, esto es, cuando no hubiese cumplido con la disposicion del artículo 1389, al presentarse en estado de quiebra, y cuando la declaracion se hiciere á instancia de acreedores ó *por fuga ú ocultacion del comerciante*.

Que desde luego, el señor juez doctor Peyret, como juez del concurso de Riera, es autoridad competente para haber dictado la órden de su arresto, razon por la que, de conformidad á los artículos 617 y 621 del recordado código, el recurso de amparo de la libertad deducido es á todas luces improcedente, por encuadrar dicha órden de detencion en la prescripcion legal invocada como privativa del juez que entiende y conoce de esa quiebra.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el ministerio público, definitivamente juzgando, fallo: rechazando por improcedente el recurso de *habeas corpus* interpuesto por don José Mª Lopez á favor de don Santiago Riera, con especial condenacion en costas, á mérito de lo prevenido en el artículo 644 del precitado Código de procedimientos en lo criminal.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1897.

Suprema Corte:

La resolucion recurrida de foja 16 se ajusta á las circunstancias de hecho y á las prescripciones del derecho que rigen el recurso de *habeas corpus*. Nada necesito agregar, limitándome por ello á pedir á V. E. la confirmacion por sus fundamentos.

Sabiniqno Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de estos autos el arresto de Santiago Riera ha sido decretado por el juez que conoce del juicio de quiebra de los señores J. Riera y compañía.

Que, por consiguiente, dicho arresto procede de órden del juez de comercio en ejercicio de su jurisdiccion expresamente conferida por el artículo mil trescientos noventa y seis, inciso sexto, del Código de Comercio.

Que si el arresto ha debido ó no decretarse, es materia cuyo conocimiento no corresponde á esta Suprema Corte, bastándole saber que la medida se adoptó por autoridad con derecho para ello y que el caso no está comprendido en el segundo párrafo del artículo seiscientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes del auto apelado de foja diez y seis, se confirma éste, con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCCXCIX

Criminal contra Valentin Lizarraga y otros, por tentativa de falsificacion de billetes de banco

Sumario. — La tentativa de falsificacion de billetes de banco debe ser castigada con tres años de trabajos forzados y multa de un mil doscientos pesos (art. 93 y 62, ley nacional penal; art. 12, inciso 2°, Código Penal).

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 28 de 1897.

Y vistos: Los seguidos contra Valentin Lizarraga y otros, por tentativa de falsificacion de billetes del Banco de la Nacion Argentina, valor de veinte pesos moneda nacional.

Y resultando: 1° Que el 25 de Junio del año próximo pasado, fué iniciado el sumario de prevencion por el comisario de pesquisas de la Capital federal don Belisario Otamendi, y en la misma fecha del hecho que lo motivara tuvo conocimiento este juzgado, como consta de foja 3, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimientos en lo criminal, ar-

tículo 23, inciso 3°, del mismo y artículo 3°, inciso 3°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre la competencia de este tribunal, toda vez que el delito denunciado se cometió en el pueblo de San Isidro, y en territorio donde la justicia federal ejerce jurisdiccion exclusiva.

2° Que se procedió á la detencion de los coautores y al secuestro de las piezas, máquinas y útiles que servían para la impresion de los billetes, tomando por base de informacion las declaraciones de fojas 1 y 4 vuelta, de Valentin Lizarraga, y procediendo en todo de acuerdo con los artículos 2° y 188 del Código de procedimientos, á constituir en prision preventiva al referido Lizarraga, juntamente con Manuel Rodriguez Ramirez Asencio, Manuel Ramirez Serrano, Cayetana Aseche de Bilbao, Cesareo Ramirez Serrano, Lorenzo Meujebar, José Reixach, Francisco Diaz y Francisco Reixach, faltando Bernardo Rippa, el que, á pesar de las gestiones practicadas, no ha sido aprehendido hasta el presente. Los facsimiles parciales de la composicion litográfica figuran á foja 37, y los originales de los billetes de veinte pesos sustraidos de la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, á foja 40; cesando con fecha 30 de Junio la intervencion de la policía y procediendo por el juzgado á la ratificacion de las primeras declaraciones de los detenidos, de conformidad á los artículos 195 y 197 del Código de Procedimientos.

3° Que de las declaraciones de fojas 1, 4 vuelta y 31 vuelta, ratificadas á foja 41, Valentín Lizarraga, propietario de la casa situada en San Isidro, donde se instaló el taller de fabricacion, dice que la casa fué alquilada por Manuel Ramirez Asencio, donde se instaló con las máquinas y materiales, en compañía de Francisco Reixach y José Reixach, quienes se entregaron al trabajo de la fabricacion con las precauciones consiguientes, dándole á guardar los paquetes y cajita que entregó á la policía, segun lo ha manifestado anteriormente, y confirmada por las de fojas 42, 47 y 48, llegándose despues de varias diligencias al

estado de plenario (véase foja 29), y la acusacion fiscal (fojas 81 á 88 vuelta) arriba á las siguientes conclusiones:

a) Estar constatado el delito de falsificacion, por estar descubiertos los elementos indispensables para la elaboracion de billetes, como ser, las máquinas de impresion, planchas, clichés, etc., manifestados en la declaracion de foja 1, tomados á fojas 8 y 9 y retenidos en depósito á fojas 40 vuelta y 52; y con el descubrimiento de las pruebas de foja 37, que se fabricaban;

b) Que la culpabilidad de todas las personas detenidas, en más ó menos grado, estaba probada; los unos por propia confesion, y los otros por la reunion de elementos de conviccion que existen en autos, señalando como autores principales, á Valentín Lizarraga, Manuel Ramirez Asencio, Francisco y José Reixach, y por lo tanto, que está comprendido en la clasificacion del artículo 21, incisos 1° y 3°, del Código Penal;

c) Que respecto á Francisco Ruiz, Cayetana Areche de Bilbao, Lorenzo Mendigar y Cesareo Ramirez Serrano, es evidente que prestaban el concurso necesario para facilitar la realizacion de los múltiples servicios de la impresion, fuera del taller, ocultando el delito de falsificacion, y por consiguiente, quedaban sometidos á la calificacion del artículo 42, incisos 1°, 2° y 3°, del Código Penal;

d) Que no hubo circulacion de billetes, haciéndose por lo tanto violento penar este delito con el máximum de siete años de trabajos forzados, y no con el mínimum, y como consecuencia, con la multa para los cómplices ó encubridores, desde que con sujecion al sistema de represion del artículo 62, ley del 63, no tiene gradacion, pide por lo tanto, para los autores principales antedichos, la pena de cuatro años de trabajos forzados y multa de cinco mil pesos fuertes para cada uno de los cómplices ó encubridores, con costas, con arreglo al artículo 62, ley de 14 de Setiembre de 1863, y sobreseimiento definitivo para el procesado Manuel Ramirez Serrano, con arreglo al artículo

434, inciso 3º, del Código de Procedimientos en lo criminal.

4º Que corrido traslado de la acusacion, la defensa, despues de varias consideraciones, llega á las siguientes conclusiones:

a) Que la ley de 14 de Setiembre de 1863, por la cual deben ser juzgados sus defendidos, lo único que castiga es el delito *perpetrado* de falsificacion; no habiendo en dicha ley tentativa próxima ni remota, cómplices ni encubridores;

b) Que el Código penal no entra aquí para nada. « Los que falsifiquen ó adulteren, dice el artículo 30, ley de 3 de Noviembre de 1887, billetes de los autorizados por esta ley, y los que circulen, etc., quedarán sujetos á las penas establecidas en el título 10, ley de 14 de Setiembre de 1863 »;

c) Que no sólo no han llevado á cabo la falsificacion los dos únicos que confiesan que se ocuparon de ella, á saber, Manuel Ramirez Asencio y José Reixach, pues voluntariamente desistieron de la perpetracion de ese delito, y así lo dicen en sus respectivas declaraciones (fojas 15 y 48 vuelta), debiendo ser creídos tanto porque la confesion es indivisible (art. 318, Código de Procedimientos en lo criminal), cuanto porque todo lo que resulta de autos favorece sus acertos, no existiendo tampoco complicidad, puesto que no hubo ejecucion de delito, se impone por consiguiente la absolucion de sus defendidos.

5º Que con fecha 28 de Octubre del año próximo pasado, se recibió esta causa á prueba y se produjo á foja 190 la de Francisco y José Reixach, á foja 196 la de Lorenzo Mengibar, á foja 177 la de Valentin Lizarraga, y á foja 198 la de Manuel Rodriguez Ramirez y Asencio, dictando la providencia de autos este juzgado, prévias las correspondientes notas de secretaría, á los efectos del artículo 490 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Y considerando: 1º Que de los hechos relacionados resulta que los procesados no han infringido esplícitamente el artículo 62 de la ley nacional sobre crímenes y delitos, y en efecto, en

dicho artículo se preveen tres casos : 1° la introduccion de falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes ó libranzas del tesoro, etc.; 2° La expedicion de los mismos; y 3° su falsificacion.

2° Que con toda evidencia aparece que la ley no ha considerado el caso de los trabajos preparatorios que pueden dar por resultado la comision del delito que fulmina con determinadas penas. El legislador ha creido, sin duda, que no debía apreciar el acto más que en su desarrollo completo, cuando aparece en la realidad con caracteres indiscutibles de existencia, empezando entónces el perjuicio para la sociedad, que es lo que la ley tiene en vista al efecto de la represion.

3° Que tal intencion del legislador aparece evidente comparando las disposiciones del título 10, en que se comprende dicho artículo 62, con otras de la misma ley en que se prevee el caso de actos preparatorios y se establece para ellos un procedimiento especial y hasta una pena. Véase, por ejemplo, el artículo 26, que se refiere á la preparacion de delitos penados, en su cabal consumacion, por los artículos comprendidos en los títulos 4° y 5°; véase tambien los artículos 27 y 28 en que determinados actos preparatorios, seduccion de tropas, son previstos y castigados con distinta pena de la consumacion del delito final : seduccion ó rebelion.

4° Que vanamente se podría intentar comprender los actos preparatorios de los delitos consumados definidos y penados en la disposicion general del artículo 93 de la ley, como debiendo aplicárseles el derecho comun de las provincias ó sea el Código Penal, por cuanto aquella se refiere á los delitos contra la nacion no previstos en ella. En efecto, el Código Penal, no puede aplicarse á delitos que tampoco ha previsto; no hay en este código ningun artículo referente á los actos preparatorios de la consumacion de delitos de falsificacion de billetes de banco.

5° Que aun cuando *prima facie* pudiera aparecer aplicable la parte del Código Penal (derecho comun de las provincias), en

cuanto estudia en general los actos preparatorios de los delitos consumados, y en cuanto algunos de dichos actos son defendidos como punibles, con el nombre de tentativa, es evidente que dicha parte primera de este código, se refiere únicamente á los hechos que en la segunda parte expresa y taxativamente se enumera como punibles.

Sin violencia del buen sentido jurídico no cabe considerar la primera parte como una ley con sustancia propia aplicable, no sólo á los delitos comprendidos en la segunda sinó á todas las leyes penales, aun las nacionales que no pudieron ser tenidas en vista al dictarse el Código Penal por el Congreso, de acuerdo con el inciso 11 del artículo 57 de la Constitucion nacional.

6° Que aun cuando á esa jurisprudencia extensiva quisiera llegarse por el juzgado, movido del afan de evitar la repeticion de análogas tentativas, con ello ultrapasaría sus propias facultades, que no van más allá de fallar por ley expresa y vigente en materia penal, especialmente regida por el artículo 12 del Código de Procedimientos, que prohibe toda extension analógica, no cabiendo en esta materia sacar de distintas fuentes legales ó doctrinales un complexo legal que rija el caso, como pasa en derecho privado.

7° Que esta misma doctrina ha sido aplicada ya por el proveyente, en casos análogos, declarando que la ley nacional de 1863 no puede completarse con el Código Penal, su primera parte, sin violencia de la misma ley, por razones que el legislador puede haber tenido en cuenta, y en último resultado, sin más razon que su propia autoridad, voluntad suprema á la cual no puede sustituir el juez la suya propia. Cabe imaginar, sin embargo, que la ley no ha querido ver actos preparatorios, porque todavía en su comision por los supuestos reos, la sociedad no ha recibido agravio, ó por lo menos aquel agravio real, sério y trascendente para el cual se han señalado penas muy graves.

8° Que esta doctrina del juzgado ha sido desarrollada en otros

tribunales, singularmente en la Capital federal, con motivo de los delitos de expendio de billetes de lotería clandestina, declarándose en distintos fallos que, castigando la ley (especial de lotería de beneficencia) únicamente el expendio de tales billetes, no es punible la mera tenencia de ellos, aunque haya las más fuertes presunciones de que está próximo á cometerse el delito especialmente penado por la ley.

Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el procurador fiscal :

Fallo sobreseyendo definitivamente en esta causa con arreglo á lo dispuesto en el artículo **434**, inciso 1°, del Código de Procedimientos en lo criminal, y mandando poner en libertad á los detenidos actualmente.

Cancélense las escrituras de los que se encuentran en libertad bajo fianza, y líbrense los oficios del caso. Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 16 de 1897.

Suprema Corte :

La falsificacion de billetes de banco que motiva este proceso, es un hecho que consta con evidencia en autos.

La criminalidad de los procesados Valentin Lizarraga, Manuel Ramirez Rodriguez y Francisco y José Reixach, como autores de la falsificacion, consta no sólo por la propia confesion, sinó tambien por circunstancias directas é inequívocas, como lo demuestra la acusacion fiscal de foja **81**, que ruego á V. E. se

sirva haber por reproducidas. Lo mismo puede afirmarse respecto de Ruiz, Mengibar, Arrechea y Cerrano, en cuanto á su complicidad como ocultadores y facilitadores, aunque por actos fuera del taller de falsificacion, de la consecucion de los propósitos del delito perpetrado.

La falsificacion no ha sido consumada es verdad, porque la policía descubrió sus procederes antes de haberse terminado la falsificacion y de producirse sus efectos.

La sentencia recurrida deduce de esas circunstancias, que no existe delito imputable á los procesados, ya que el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la Nacion sólo califica y pena la introduccion, circulacion ó falsificacion de los billetes de banco.

La ley del año 63 tuvo por objetivo, determinar los delitos contra la Nacion, y fijar su penalidad, sin entrar en los detalles de la legislacion general, complementaria de aquella, de la que no podía prescindir.

Por ello, su artículo 93 prescribe que los delitos no previstos en esa ley serán castigados con arreglo á los códigos que forman el derecho comun de las provincias.

Y es con sujecion á esa legislacion penal, que una práctica constante establecida por la jurisprudencia de V. E. y por la de todos los tribunales nacionales, ha reconocido incorporadas todas las disposiciones del Código penal, como complementario de la ley especial de 1863.

No era posible, en el terreno legal, prescindir de las diferencias entre autores y cómplices, encubridores, etc., ni era razonable siquiera pensar que las circunstancias personales del reo, las agravantes ó atenuantes de la causa, y todos los hechos y prescripciones aplicables que forman el régimen penal universal, no habían de tenerse en cuenta por no haberse incluido expresamente en la ley represiva del año 63.

Tal negacion es insostenible ante los principios del derecho universal, ante la prescripcion del artículo 93 de la ley citada,

y ante su constante aplicacion en todos los casos ocurrentes.

Con sujecion á estos antecedentes, el delito de falsificacion perpetrado por los procesados, como todos los otros, puede ser consumado ó frustrado.

«Hay delito frustrado, prescribe el Código Penal, cuando el culpable, á pesar de haber hecho todo de su parte para consumarlo, no logra su objeto por causas independientes de su voluntad.» Y es éste el caso *sub-judice*.

La falsificacion está demostrada. La intencion y voluntad de los perpetradores es evidente; la frustracion del éxito intencionalmente buscado, depende sólo de la intervencion de la policía que interrumpió los trabajos y secuestró los elementos empleados para consumarlos.

Es siempre el delito de falsificacion á que se refiere el artículo 62 de la ley de 1863, modificado en sus consecuencias pero siempre delito, y como tal sujeto á pena.

V. E., en el fallo registrado en la série 2ª, tomo 12, página 604, tiene declarado: «que no obstante el silencio de la ley de 14 de Setiembre de 1863, acerca de la tentativa en el delito de rebelion, el derecho comun y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado».

Aplicando esos principios del derecho comun y la jurisprudencia establecida por V. E., la falsificacion, aunque no consumada en el caso *sub-judice*, es pasible de pena.

Esa pena debe determinarse segun lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Código Penal, disminuyendo desde una cuarta parte hasta la mitad la prescripta para el delito consumado.

Si el término medio de la pena aplicable al delito consumado debió ser de cinco años y medio de trabajos forzados, una vez que no median circunstancias atenuantes ni agravantes, una disminucion prudencial podría reducir aquella, por razon de la tentativa, á cuatro años de trabajos forzados en cuanto á los au-

tores principales, debiendo mantenerse la de multa, pedida por el Procurador fiscal á foja 88, contra los encubridores, aunque disminuida proporcionalmente, segun el prudente arbitrio de V. E. Por tanto, á V. E., pido la revocacion de la sentencia de foja 229, y la condena de los procesados como dejo expresado y creo de justicia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Vistos y considerando: Que está probado que los procesados Valentin Lizarraga, Manuel Ramirez Rodriguez Ascencio, Francisco y José Reixach, prepararon en casa del primero, situada en el pueblo de San Isidro, la falsificacion de billetes de banco, adquiriendo las máquinas y útiles necesarios al efecto, y principiando la fabricacion de esos billetes hasta llevar la obra á un estado avanzado, todo lo que se demuestra por la prueba producida, por confesion de los mismos procesados, excepto Lizarraga y por el *facsimil* que corre á foja treinta y siete y tres cuartos.

Que nada hay en autos que sirva á hacer presumir que los expresados procesados hubiesen desistido voluntariamente de la comision del delito, resultando lo contrario de los hechos y circunstancias de la causa.

Que con esos antecedentes debe concluirse que hay en el caso la tentativa definida por el artículo octavo del Código Penal y castigada por el artículo doce del mismo.

Que segun lo previene el artículo noventa y tres de la ley nacional penal, los delitos contra la Nacion no previstos en esa ley

deben ser castigados con arreglo á los códigos que forman el derecho comun de las provincias,

Que en virtud de ese artículo y de la jurisprudencia uniforme de esta Suprema Corte, la tentativa de delito, cuando sea ella delito por la ley comun, es sujeta á pena aun cuando no figure entre los delitos especialmente reglados por la mencionada ley nacional.

Que con arreglo al inciso segundo del artículo doce citado, la tentativa que ha motivado este proceso debe ser castigada con la pena correspondiente al delito consumado, disminuida desde la cuarta parte á la mitad.

Que respecto de los procesados Cesario Ramirez Serrano, Lorenzo Mengibar, Cayetana A. de Bilbao y Francisca Diaz no hay prueba que demuestre la complicidad que se les atribuye.

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista del señor Procurador general, se revoca la sentencia de foja doscientas veintinueve, condenándose á los procesados Valentin Lizarraga, Manuel Ramirez Rodriguez Ascencio, Francisco y José Reixach, de acuerdo con el artículo doce, inciso segundo, del Código Penal y artículo sesenta y dos de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres, á tres años de trabajos forzados cada uno, con descuento de la prision preventiva sufrida á razon de dos dias de ésta por uno de trabajos forzados, de conformidad al artículo noventa y dos de la citada ley penal y jurisprudencia de esta Suprema Corte, y multa, tambien cada uno, de un mil doscientos pesos; y se absuelve de culpa y cargo á los procesados Cesareo Ramirez Serrano, Lorenzo Mengibar, Cayetano A. de Bilbao y Francisco Diaz. Devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CD

Don Atanasio Zeballos, por su esposa doña Hortensia Amespil, contra don Celestino Dominguez; sobre interdicto de obra nueva.

Sumario. — No debe admitirse el interdicto de obra nueva si no se ha negado por el demandante que había convenido con el demandado que hiciera los trabajos de edificacion, mientras el perito nombrado por ambos para resolver decidiese sobre los derechos y deberes relacionados con la medianería de la pared de propiedad del actor.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1897.

Y vistos: Para sentencia de este expediente seguido por don Atanasio Zeballos, como representante legal de su esposa doña Hortensia Amespil de Zeballos, contra don Celestino Dominguez, sobre interdicto de obra nueva del que resulta: Que á foja 2 se presentó don Luis A. Mohr, invocando la representacion de Zeballos, segun poder de foja 1 y manifestó: que en Di-

ciembre de 1895 su mandante promovió, por ante el juzgado civil á cargo el doctor Ponce y Gomez, interdicto de obra nueva y cobro de medianía contra el señor Dominguez, quien estaba edificando en el fundo vecino á la de su representado, Cangallo número 2223, y haciendo uso indebido del muro divisorio, exclusivamente de su propiedad.

Que ese interdicto se dedujo en la creencia de que Dominguez fuera vecino de la Capital federal, y se ordenó la suspension de la obra, órden que no fué obedecida, causando con ello lesion á sus intereses, pero que habiendo posteriormente tenido conocimiento que dicho señor era vecino de la provincia de Buenos Aires y á fin de evitar nulidades ulteriores ó excepciones inútiles, deducía ante este juzgado interdicto de obra nueva, requiriendo se oficiase al señor juez doctor Ponce y Gomez para la remision de los expresados autos.

Que traidos los autos de la referencia, fueron las partes convocadas á juicio verbal á los efectos del artículo 337 de la ley procesal; en esa audiencia los interesados adujeron las consideraciones de hecho y de derecho que ilustra el acta de foja 45 vuelta, reproduciendo el actor su demanda y pidiendo que á mérito de los títulos de propiedad agregados, se provea como allí se solicita. El representante del demandado sostiene la improcedencia de la accion, por considerar completamente terminado este asunto extrajudicialmente, como resulta, agrega, de los documentos que presenta y de los que consta que en parte mantuvo intencion de faltar á los compromisos contraidos con Zebailos, convenio que no se realizó por la circunstacia allí apuntada, y que Dominguez no tiene inconveniente en depósitar el importe de la medianería, siempre que quede afectado su precio á las resultas de los daños y perjuicios motivados á causa de la suspension de la obra.

La parte de Zeballos sostiene que la documentacion exhibida prueba que Dominguez ha hecho construcciones sobre paredes

ajenas sin pagar previamente la medianería, y que si hay perjuicios originados por la suspension de la obra, son de su exclusiva cuenta, por ser el resultado forzoso de no haber cumplido con aquella obligacion; haciéndose constar, á solicitud del demandado, que el abono de la medianería no se efectuó por haberse convenido que los trabajos de edificacion se hicieran hasta que el perito Aguirre resolviera sobre su importe.

Considerando: 1° Que en el interdicto de obra nueva sólo incumbe al juzgado apreciar y resolver si existe la turbacion de la posesion invocada por el demandante, á objeto de restablecer el estado de cosas anterior á esa turbacion (artículo 2487 del Código Civil), sin perjuicio que en lo subsiguiente las partes puedan discutir sus pretensiones y derechos en el juicio ordinario respectivo con toda la amplitud de accion propia á esta clase de juicios.

2° Que la demanda instaurada sobre interdicto de obra nueva, tiene su apoyo y fundamento legal en el título de propiedad corriente á foja... de autos, por el que consta que la esposa de Zeballos es propietaria y poseedora de la finca colindante con la propiedad en la que el señor Dominguez practica las obras denunciadas.

3° Que la ejecucion de la nueva obra en terreno de la reclamante, resulta evidentemente justificada, por reconocimiento expreso hecho por el demandado en el juicio verbal celebrado, así como por el resultado de la inspeccion ocular verificada por el juzgado, habiendo la parte de Dominguez limitado sus observaciones en aquel acto, á sostener que el asunto se encuentra definitivamente terminado por arreglos privados concertados y que nunca ha tenido intencion de faltar á sus compromisos, lo que virtualmente implica un reconocimiento expreso del derecho reclamado por Zeballos.

4° Que la documentacion exhibida, aparte de no tener carácter legal, por no estar autenticadas las firmas que la suscri-

ben, no comprueban las afirmaciones del demandado, demostrando tan sólo que las partes han tratado de solucionar por la vía amistosa y conciliatoria las diferencias que las motivan, pero, sin resultado satisfactorio, como lo demuestra el hecho mismo de la iniciacion de la accion.

5° Que estando así implícitamente reconocidala turbacion de la posesion tranquila del actor, por razon de la obra que construye Dominguez en terreno de la esposa de Zeballos y que divide la propiedad de aquel, y estando, por otra parte, reconocido por el demandadoel deber de abonar el importe de la medianería, pero mediante la condicion de que el precio quede afectado á los perjuicios que la suspension de la obra le causare, fluye lógicamente el derecho del actor de pedir la suspension de esa obra, sin que le sea dado al juzgado aceptar la condicion indicada, desde que la accion que por tal concepto dedujere sería contraria y extraña á la que se ventila en la actualidad, de naturaleza esencialmente sumaria, artículo 2501 del Código Civil, y cuya accion, si es que legalmente pudiera prosperar, puede ejercitarla en todo momento.

Por estos fundamentos, atenta la disposicion de los artículos 2498, 2499 y 2500 del Código Civil, y de acuerdo con la jurisprudencia que se registra en la série 4ª, tomo 11, página 62 de los Fallosde la Suprema Corte, definitivamente juzgando, fallo: declarando procedente el interdicto de obra nueva deducido por don Anastasio Zeballos como representante legal de su esposa doña Hortensia Amespil de Zeballos, contra don Celestino Dominguez, y en su consecuencia ordeno: que ejecutoriada esta resolucion, el demandado destruya á su costa dentro del término de diez dias, toda la obra que afecte ó cargue la pared divisoria de propiedad del actor, con costas. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun expresa el demandado en el acta de foja cuarenta y cinco vuelta, se había convenido entre las partes, que los trabajos de edificacion se hicieran mientras resolviese el perito señor Aguirre, nombrado de comun acuerdo para decidir sobre los derechos y deberes relacionados con la medianería de la pared en cuestion.

Que esa afirmacion, no tan sólo no ha sido contradicha por la parte del demandante sinó que está corroborada por los documentos que corren de foja cincuenta á cincuenta y cinco, que presentados tambien en la citada audiencia, no han sido contestados en cuanto á su autenticidad, desprendiéndose, á la inversa, el reconocimiento de los documentos, en la exposicion que el demandante hace á foja cuarenta y ocho vuelta.

Que en mérito de esos antecedentes, que pueden darse por comprobados en virtud de la regla de procedimiento consignada en el artículo ochenta y seis de la ley de la materia, no puede admitirse que el demandado Dominguez haya obrado abusivamente utilizando la pared para el edificio que construía, sin haber pagado previamente la suma correspondiente para adquirir la medianería, ni que hubiera atentado á los derechos del demandante, desde que sus actos no eran sinó el resultado de un acuerdo de voluntades entre ambos interesados.

Que el demandado, ni antes ni ahora, ha desconocido los derechos del demandante, ni ha resistido ó resiste á cumplir con los deberes que la ley y la convencion le imponen.

Que nada hay, por consiguiente, en los actos del mismo demandado, que sirva de fundamento á la accion posesoria deducida,

no teniendo importancia alguna la circunstancia de que, ya trabado este juicio, el demandado ha pretendido que el precio que ofrece pagar quede depositado á las resultas de los perjuicios que se le ocasionaron en virtud de aquel; porque tenga ó no razon en esta reserva, ella no puede influir para legalizar una accion mal instaurada y destruir la convencion de que se ha hecho mérito.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y dos, dejándose sin efecto la suspension de la obra, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDI

Don Francisco Belva contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — La demanda por indemnizacion de daños causados por hecho ilícito, puede intentarse ante el juez del domicilio del demandado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 5 de 1897.

Autos y vistos: la excepcion de incompetencia jurisdiccional deducida en el escrito de foja 13, basada en que el hecho que motiva la demanda tuvo lugar en el Bragado, provincia de Buenos Aires, por cuya razon corresponde su conocimiento al fuero del territorio en que fué cometido el acto ilícito de que se trata, ó sea, al de esa provincia.

Y considerando: Que el presente juicio versa sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de que instruye el escrito de foja 9.

Que ejercitándose una accion personal proveniente de tal causal, el juez competente para su conocimiento es el del domicilio del demandado, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en varios de sus fallos, y entre otros, en los que se registran en la série 1ª, tomo 3°, página 425 de sus fallos.

Que resultando de autos que la empresa demandada se encuentra domiciliada en esta capital, con arreglo á la doctrina sustentada, el juez competente para conocer de esta demanda lo es el suscrito.

Por las consideraciones expuestas, las aducidas á foja 17 y lo aconsejado por el ministerio público, el juzgado resuelve no hacer lugar, con especial condenacion en costas y la excepcion opuesta; y en su consecuencia ordeno se conteste el traslado pendiente en el término de ley. Repóngase el papel.

Agustin de Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1897.

Suprema Corte:

Nada encuentro que observar contra el auto de foja 20, cuyos fundamentos invoco, para pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.

Vistos y considerando: Que la accion intentada se dirige á obtener indemnizacion de daños causados por hecho ilícito, segun lo pretende el demandante.

Que en tal caso la demanda ha podido intentarse ante el juez del domicilio del demandado, de conformidad á lo dispuesto en la ley tercera, título décimoquinto, partida séptima, y á la décimaquinta, titulo primero de la misma partida, á que aquella hace referencia incorporándolo á su disposicion.

Por ésto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general y fundamentos concordantes del auto apelado de foja diez y nueve vuelta, se confirma éste, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDII

Criminal contra Francisco Jacca y Alessio Conti, sobre circulacion de billetes de banco falsos

Sumario. — Si de los hechos y circunstancias del proceso resulta la presuncion de que el que ha circulado los billetes falsos los recibió sin conocimiento de su falsedad, y no existen en autos elementos demostrativos de ese conocimiento cuando los circuló, aquella presuncion debe extenderse al hecho de la circulacion y absolverse al acusado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Junio 14 de 1897.

Vistos: Los seguidos por denuncia de las autoridades de Leones, departamento Marcos Juarez, por circulacion de billetes falsos del Banco de la Nacion, de los que resulta:

1° Que el subcomisario de San Marcos, departamento Union, don Luis Belga, entregó al juez de paz de Leones un billete de 50 pesos del Banco referido diciendo que lo había entregado don Zenon Salgado en una casa del lugar de San Márcos manifestando

que se lo había dado á él, el individuo Jerónimo Gutierrez, carnicero de Leones. Despues de varias indagaciones resultó que este billete había sido cambiado por el procesado Francisco Jacca á un sastre Nazzi.

Tambien aparece que Jacca dió en pago un otro billete de la misma cantidad al individuo Belisario Arévalo, fojas 3 á 26.

2º Jacca presta declaracion y niega varias veces estos hechos, pero por fin, en 12 de Junio, ante el juez de paz de Leones, declara que todo lo que ha dicho antes es falso, que para que la justicia fuese encaminada por la verdadera senda, y en descargo de su conciencia, iba á declarar la verdad sin presion de ningun género. Que en 25 de Abril próximo pasado se encontraba poseedor de tres cheques por valor de 2486 pesos 95 centavos por pagos que le había hecho la compañía «Union de Colonos: Seguro contra Granizo» de Villa Casilda. Que sabiendo que Alessio Conti iba al Rosario á cuya sucursal del Banco de la Nacion iban girados, le encargó que los cobrara. Que pocos dias despues tuvo que ir él tambien al Rosario, por otros asuntos y á su vuelta encontró en Cañada de Gomez á Conti, que volvía de Buenos Aires, adonde se había ido desde el Rosario, y que se vinieron juntos, indicándole Coutti que traía en el bolsillo el dinero que le había cobrado. Que al siguiente día Conti le entregó 2500 pesos en billetes nuevos de 50 pesos, que Conti, por averiguacion del declarante, le aseguró eran buenos. Que más tarde Conti le prestó 900 pesos más para hacer un pago.

Que de aquellos billetes el declarante hizo un paquete y los mandó á un tal Medina en pago de hacienda (reses) que le había comprado. Que en esta suma incluyó 27 billetes de 50 pesos de los entregados por Conti.

Que con los mismos pagó á Arévalo dos billetes, uno cambió al sastre Nazzi y dió otro más. Habiendo oido el declarante Jacca, unos dias despues, que andaban circulando billetes falsos, tomó algunos de los que le quedaban de los dados por Conti, para

devolvérselos, temiendo fueran falsos. Que Conti le contestó aconsejándole dejase transcurrir algun tiempo hasta que pasase el barullo, que entónces, poco á poco, podría ir largándolos ofertándole por el resto y para lo sucesivo el descuento del 80 por ciento á favor del declarante. Que éste se negó rotundamente, por lo que Conti le recibió los billetes que no recuerda con precision cuántos eran, poco más ó menos 14 ó 15 y arrollándolos y envolviéndolos en un papel los arrojó dentro de un cajon de una cómoda, diciéndole Conti que tan luego como tuviera dinero le arreglaría el saldo.

En una de las varias veces que fué á lo de Conti con ese objeto, Conti le ofreció un billete de 50 pesos de emision vieja que el declarante reconoció ser falso, observándole Conti se reconocía la bondad cuando al sello redondo de letra colorada que llevan no trasluce el reverso. Condicion que no llenaba el que le ofrecía, diciéndole Conti que el remedio era surcirlo, que no había más que romper el papel haciéndolo por el medio del sellito colorado y uniendo la accion á la palabra rompió por el sitio indicado pegando al reverso una tirita de papel de manera que quedara cubierto el sello trasluciente.

A foja 531, Jacca dijo que se ratificaba en sus declaraciones de fojas 60 y 67. Que como lo tiene manifestado, los billetes falsos los recibió de Conti. Que cuando fué á recibir el dinero que trajo del Rosario, Conti le dijo que dispusiera de 2500 pesos falsos. Que eran muy bien trabajados, que nadie los notaría y que despues se arreglarían.

« Que recibida esta suma la reunió con otros fondos que tenía y juntó con 27 billetes falsos de los entregados por Conti y haciendo un paquete se lo remitió á Medina, por intermedio de Miguel Bravo. Que la causa de no haber anotado en el recibo los 2500 pesos entregados por Conti en tal moneda, era porque éste era negocio aparte. »

3° Llamado Conti á declarar, foja 78, niega lo dicho por

Jacca, calificándolo de *calumnia* para despistar á la justicia; á foja 73, dice que ha oído que Jacca había pagado á Medina una hacienda con billetes falsos. Que es cierto le entregó á Jacca 2400 pesos en los primeros dias de Mayo, provenientes de unos cheques que le dió para que le cobrase en el Rosario, despues dice que sólo le entregó 2100, quedándole debiendo 300, por lo que no retiró el recibo que dió á Jacca, pero que éste anotó en el mismo recibo.

4º A foja 28, Medina dice que es cierto le pagó Jacca 2869 pesos por medio de Miguel Bravo, que llevóle el dinero empaquetado y sellado, que iban muchos billetes de 50 pesos del Banco de la Nacion. Que preguntó, junto con Bravo, á don Juan Oloise si serían buenos los billetes y le dijo que le parecían buenos y los recibió Bravo. Que entre ese dinero iban 27 billetes de 50 pesos nuevos. En ese acto presentó los billetes.

5º A foja 50 vuelta la sucursal del Banco de la Nacion en Bell Ville y por órden del juez de paz de Leones, que le mandara esos billetes, puso el membrete de «falso» á los siguientes:

Seis billetes		....	A 0015760 E
Tres	—	....	A 0006765 E
Dos	—	....	A 0005767 E
Dos	—	....	A 0003176 E
Dos	—	....	A 0000569 E
Dos	—	....	A 0000375 E
Dos	—	....	A 0013760 E
Un	—	....	A 0010376 E
Un	—	....	A 0000175 E
Un	—	....	A 0001670 E

Total 22 billetes.

6º Venidos los autos á este juzgado, con fecha 22 de Junio próximo pasado, Jacca ratifica sus declaraciones de fojas 60 á

67, 72 á 74 y 78 á 82, fojas 115 á 117. Dice que no se ratifica en las de fojas 83, 84 y 85, «por no haber dicho lo que consta en la declaracion que le fué leida, la cual se le arrancó por tormento teniéndole de planton desde las 4 hasta las 11 pasado meridiano» foja 121.

7° Conti, llamado á declarar, ratifica sus declaraciones de fojas 72 á 74, 78 á 82, modificando sólo la forma en que entregó el dinero á Jacca, foja 117. Llamados á un careo, ambos sostienen sus últimas declaraciones, diciendo Jacca que era cierto que en Leones declaró lo que dice el acta de fojas 83 á 85, pero que declaró por la fuerza, foja 122.

Medina ratifica á foja 157 la declaracion que prestara.

8° Terminado el sumario el señor Procurador fiscal acusó á Jacca y á Conti, pidiendo para ambos la pena de cinco años y medio de penitenciaría y multa de 2750 pesos moneda nacional, como circuladores y expendedores á sabiendas de billetes falsos, foja 160.

9° A foja 167 el defensor de Conti presenta su defensa y el de Jacca la suya á foja 185. Recibida la causa á prueba y vista la presentada y dado el informe *in voce* de los defensores se llamó autos para definitiva.

Y considerando: En cuanto al procesado Francisco Jacca: 1° Que el cuerpo del delito de circulacion de billetes falsos está debidamente comprobado con el informe de la Caja de Conversión de foja 227, al cual puede añadirse, como opinion pericial el de la sucursal de Villa María, de foja 50 vuelta.

2° Que está igualmente comprobado que Francisco Jacca es quien circuló con conocimiento de su falsedad esa partida de billetes, dándolos en pago á don Juan Medina, y al sastre Nazzi y otros. Confesion de Jacca de fojas 83 á 85 y 122, declaracion de Medina, foja 157; de Bravo, foja 156; de Mazzi, foja 126 vuelta.

3° Que con la misma confesion resulta igualmente comproba-

do que estos billetes que fueron circulados de mala fé fueron recibidos con conocimiento de que eran falsos y por consiguiente tambien de mala fé.

4° Que contra el valor probatorio de esa confesion, Jacca opone dos argumentos, de los cuales deduce su nulidad: 1° que ha sido prestada ante juez incompetente; 2° que está viciada de violencia.

El primero es equivocado.

Cuando el derecho exige que la confesion, para ser válida, ha de ser prestada ante juez competente, no entiende por tal juez competente solamente al llamado á fallar la causa, sinó tambien además de éste, á todos los funcionarios que por mandato de la ley están autorizados para recibir esa declaracion.

Estos son jueces competentes, son jueces legítimos á esos efectos, porque la ley les ha dado expresamente tales funciones.

Ahora bien, el artículo 12, inciso 4°, de la ley nacional de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales faculta á los jueces de provincia de cualquier categoría que sean para aprehender á los procesados por un delito del fuero nacional y practicar un sumario que justifique esa prision. Entónces, pues, las declaraciones que en ese sumario se tomen son legales y el juez es competente para tomarlas. Además, los jueces de seccion deben aplicar en los puntos determinados por la ley nacional las leyes provinciales (artículo 21, ley del 63). Segun éstas, los jueces de paz de la campaña están autorizados á practicar las primeras diligencias tendentes á esclarecer quién sea el autor de un delito (artículo 150, incisos 5° y 8°); entre estas diligencias, las principales de ellas son las declaraciones de los culpables presuntos; y una vez tomadas y practicadas, cualesquiera que sean, deben pasar los antecedentes al juez que debe conocer y fallar la causa. Siendo su mision primordial asegurar la persona del delincuente, fácilmente se concibe que no pueden carecer de la

facultad de usar el primero y principal de los medios, cual es el de tomar declaracion al presunto culpable.

Si esto es claro ante la ley y la opinion de las prácticas, lo es tambien que esta declaracion prueba contra el delincuente, porque ella no importa una referencia cualquiera, como la hecha ante un extraño por jactancia, irreflexion ó ligereza, sinó un acto formal que ante el ánimo del confesante no puede tener más objeto ni fin que el de responsabilizarse judicialmente de su dicho.

Mitermaier coloca entre las confesiones judiciales la recibida por los empleados de policía, si bien aconseja mirarlas con cautela, en razon de los inconvenientes que pueden traer; y esto se explica donde estos funcionarios están facultados para recibir esas declaraciones previas antes de pasar el reo á disposicion del juez. (*La prueba en materia criminal*, página 222, edicion de 1887).

Otra cosa es la ratificacion de la confesion en cuanto al hecho de su existencia.

Debe ser ratificada y lo ha sido en este caso. El procesado ha declarado ante este tribunal, á foja 122, que es cierto que eso declaró ante el juez de Leones.

Luego confesó que él prestó esa declaracion ante el juez de la primera diligencia; ella prueba indudablemente contra él como cualquiera confesion es capaz de probar (artículo 321, Código de Procedimientos nacional).

5° Pero alega Jacca, y éste es otro de los argumentos que opone, que esa confesion fué arrancada con violencia, que la prestó pero que es nula. Cualquiera que sean las dificultades que se presenten al procesado para comprobar esta asercion, á él le corresponde indudablemente presentar esta prueba. El hecho importaría un delito que no se puede presumir. Al contrario, él tiene su orígen en funcionario público que se presume obra en desempeño de sus funciones, y, por último, la naturaleza negatoria de esta prueba no puede corresponder á la acusacion.

No habiendo, pues, probado Jacca ni aun intentado hacerlo, no puede el juzgado tener por cierto el hecho (art. *319, Código de procedimientos).

Además, el hecho confesado aparece corroborado por otros medios; dice que entregó á Medina billetes falsos de 50 pesos del Banco de la Nacion y Medina declara ser cierto la entrega y la clase de billetes, y la Caja de Conversion dice que son falsos.

Lo mismo sucede respecto á Arévalo, Nazzi y Salgado.

De consiguiente, por las razones dichas, el juzgado estima comprobada la comision del delito por Jacca.

Considerando respecto del procesado Alessio Conti :

6° Que las presunciones que la acusacion indica como fundamento de la culpabilidad que atribuye á este procesado y no reunen las condiciones de la ley para hacer prueba, son estas :

Los errores ó falsedad que Conti ha cometido en las declaraciones relativamente á la suma que entregó á Jacca;

La relacion que parece haber tenido con Leonardo Martiniani ;

El proceso anterior que fué sobreseido ;

Los cargos que le hace Jacca en sus declaraciones ;

Expresando por último, el dicho de Jacca, coprocesado, que no hace prueba respecto á Conti.

El artículo 176 es formal y esplícito ; no pueden ser testigos (inciso 7°): Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes ó sirvientes y *los cómplices en el delito*.

Entrando en la apreciacion de esta infalibilidad, conforme al artículo 277, facilmente se ve que Jacca estaba interesado, aunque se reconociese culpable, en echar sobre otro el hecho principal y originario de la introduccion ó circulacion de los billetes falsos, y diciéndose circulador de ellos por haber tenido urgencia de hacer un pago (fojas 83 y siguientes).

7° El proceso anterior que se inició á Conti ante este juz-

gado no puede arrojar presunciones eficaces en su contra, porque no fué en él condenado, al contrario, el juzgado estudió detenida y concienzudamente las pruebas de las cuales se pretendía deducir que Conti circuló billetes falsos á sabiendas y esto no puede constatarse, por cuya razon el proceso fué sobreseido. La presuncion que hubiese surgido si entónces hubiera sido condenado no puede existir en caso de sobreseimiento.

8° Las otras presunciones no tienen absolutamente importancia como elemento de prueba. Aparece, es cierto, que Conti estuvo algunas veces con un individuo que, segun él mismo y otros, había circulado billetes falsos; pero cuasi posible es que no todos los que fueron relacionados de Martiniani no tuviesen participacion en sus delitos.

Lo mismo sucede en el error de número sobre la suma entregada á Jacca y suponiendo mentira en esa parte de la declaracion, ella no tiene relacion estrecha con el hecho, y muchas explicaciones admitiría esa mentira.

La presuncion más fuerte surgida de los autos y no alegada, la coincidencia confirmada por Conti de la entrega de veinte y tantos billetes de 50 pesos nuevos y la aparicion de una suma análoga y falsos en poder de Medina, esto mismo deja en el ánimo muchas dudas.

9° Examinando esas presunciones ante los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos, se ve que ello no puede fundar una condenacion. Todas ellas reunidas pueden llevar á conclusiones diversas (inciso 4). Se comprende sin esfuerzo que no obstante las falsedades en lo relativo á la suma pagada á Jacca, las relaciones con Martiniani, el proceso anterior y la reclamacion de Jacca puede muy fácilmente no ser Conti autor del hecho, porque del proceso no resulta prueba de delito. La falsedad en la expresion de las sumas puede tener el fin de evitar la coincidencia entre los billetes entregados y los dados á Medina y para no verse envuelto en un proceso. La declaracion de

Jacca inhábil, legalmente pudo y la ley lo presume, tener por objeto desorientar á la justicia. La relacion con Martiniani no induce la delincuencia de sus conocidos ó relacionados.

Luego no son tampoco capaces de conducir natural ó lógicamente á la comision del delito (inciso 5°).

Le falta concordancia al hecho de la relacion con Martiniani, al proceso anterior y al error sobre la suma (inciso 6).

Y por fin, están basadas en otras presunciones tales la de que Martiniani es delincuente, cosa no probada, ó de que lo haya sido Conti (inciso 7°).

De donde resulta, aunque de estos hechos pueda la acusacion deducir sospechas contra este hombre, ellas no pasan de tales sospechas y no bastan para fundar sobre ellas una prueba.

Mittermaier dice respecto á esta prueba y el criterio para aplicarlas: «Los medios de conclusion deben estar en armonía con las reglas principales de la lógica, no es menester salvar intervalos demasiado grandes ó llevar las consecuencias más allá de lo que encierran las premisas: lo que ante todo importa es hacer una prudente aplicacion de este principio».

«El indicio revela á primera vista una relacion posible entre dos hechos ó designa una persona como agente; pero es inherente del deber del juez inquerir tambien todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían á justificar completamente esta relacion; y sólo comparando una hipótesis con otra es cómo llegará á decidir cuál de ellas es la que reune mayor probabilidad.» (página 375, verbo citado).

10° Pero si alguna sospecha pueden arrojar los hechos que se imputan á Conti, varios contraindicios ó indicios de inocencia concurren á anular la fuerza probatoria de aquellos.

Varios son estos contraindicios:

La desahogada situacion pecuniaria de Conti, que es poseedor de una regular fortuna, lo que indica falta de necesidad de lanzarse á actos reprobables para ganar dinero;

Entre otras no haber tomado parte en la fuga de presos en que salió Jacca y á la cual dice haber sido invitado por éste;

El perfecto órden en que se encontró su casa con motivo de la inspeccion domiciliaria que se hiciera en ella;

Y, por último, el haber permanecido tranquilo en su casa cuando se iniciaron las diligencias de este sumario y prision de Jacca.

11° Y en cuanto á la pena que debe aplicarse á Jacca: Que está comprobado que este procesado recibió y circuló á sabiendas de su falsedad los billetes de 50 pesos á que se refiere Medina, Nazzi y Arévalo, y por consiguiente cae bajo la sancion del artículo 62 de la ley penal de 1863 que establece:

« El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes ó libranzas del tesoro... y los que los falsificaran serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro ó siete años y con multa de quinientos á cinco mil pesos » (artículo 50, ley de Bancos garantidos).

Que no habiéndose comprobado ni apareciendo existir circunstancias atenuantes ni agravantes en este delito, el juzgado debe aplicar el término medio de esa pena, es decir cinco y medio años de trabajos forzados y 2750 pesos de multa (artículo 62, Código Penal, Suprema Corte).

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: condenando al procesado Francisco Jacca á sufrir la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y 2750 pesos de multa, con deduccion del tiempo de prision preventiva sufrida; y absolviendo de culpa y pena al procesado Alessio Conti, el que deberá ser puesto inmediatamente en libertad, con costas al procesado Jacca.

Líbrese oportunamente al Ministerio de Justicia el oficio correspondiente, poniendo á su disposicion al penado. Hágase saber con el original y trascríbase.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1897.

Suprema Corte:

He estudiado y meditado con especial atencion este proceso, y he vacilado y vacilo aún, respecto de la criminalidad atribuída al procesado Jacca. En la duda, debo inclinarme á su favor, cediendo al precepto del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Todo el esfuerzo de la instruccion ha escollado en la dificultad de encontrar el orígen de los billetes falsos circulados. Preciso es reconocerlo, esa circulacion no aparece clandestina ni sigilosa, tiene todos los caracteres de consciente y honesta.

Jacca posee un cheque legítimamente adquirido contra el Banco de la Nacion en el Rosario. Encarga á su convecino Alessio Conti de su cobro, y éste le entrega el importe cobrado, segun con detalles convincentes lo expresa el procesado en sus declaraciones de fojas 60 y 115.

En posesion de esa suma, Jacca, que es un negociante comercialmente vinculado, hace los pagos que relaciona á foja 64 á acreedores legítimos, vecinos algunos de su casa, todos conocidos y en negocios con él, y de un modo que aleja toda idea de engaño ó doblez. Ninguna circunstancia hace sospechable su conducta, dada la procedencia atribuída al dinero empleado, la legitimidad de los créditos pagados y la forma inequívoca de hacerlos.

Alessio Conti se expresa en contradiccion con algunos de los hechos declarados, pero ha reconocido á foja 73 vuelta el cobro de los cheques en el Banco de la Nacion, por cuenta de Jacca y la entrega del dinero cobrado.

No es posible establecer ante la contradiccion que surge de las declaraciones de los procesados Conti y Jacca, cuál es el introductor de los billetes falsos. Pudo serlo Conti que, segun su declaracion de foja 79 viajó con Martiniani, falsificador conocido, de quien otra vez había recibido billetes falsificados, el que cambiase los billetes recibidos del Banco, por los nuevos de 50 pesos que Jacca declara encontró dentro del paquete recibido en pago; pudo serlo el mismo Jacca, quien los adquiriera del mismo Martiniani, á quien conocía, y los aprovechara al enviar la suma destinada á pagar la cuenta de Medina; y pudo tambien serlo consciente ó inconscientemente alguno de los intermediarios para ese pago. Sin poder afirmar nada al respecto, la conclusion que se desprende de tales antecedentes es que no puede determinarse el momento en que los billetes falsos fueron introducidos al rollo de dinero que durante varios días pasó por diversas manos.

Jacca aparece confesando, empero, á foja 85, que había recibido billetes falsos de Alessio Conti, con conocimiento de su falsedad. Esa confesion no ha sido ratificada, y al contrario, resulta categóricamente rechazada en las declaraciones de fojas 121 y 122.

Considero que esa declaracion, no ratificada, es ineficaz contra lo declarado y ratificado por el mismo procesado de fojas 52 á 55 y de 60 á 67.

Entre tantas declaraciones sostenidas y ratificadas y la de foja 85, atacada de falsedad y negada por el reo, pienso que ninguna razon de justicia debiera hacer prevalecer el mérito de la última contra todas las anteriores y posteriores, cuando es esplícitamente rechazada y no aparece confirmada por otras constancias del proceso.

El artículo 321 del Código de Procedimientos asigna carácter probatorio á la confesion, cuando revista las circunstancias expresadas en el artículo 316. Y entre esas circunstancias pres-

cribea los incisos 1°, 3°, 6° y 7° que sea hecha ante el juez competente, que no medie violencia, ni intimidacion, que recaiga sobre hechos perceptibles con evidencia, y ante todo, que el delito esté legalmente comprobado y la confesion concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesion de foja 85, tantas veces contradicha por el procesado, no satisface las exigencias de aquel artículo del Código. Y en la duda, la absolucion que ha obtenido Conti, debe alcanzar á Jacca.

Muchas presunciones arrojan contra él los múltiples hechos y declaraciones del sumario, pero tratándose de un negociante trabajador y honesto, segun la certificacion de los vecinos de su domicilio, agregada á foja 223, que ningun antecedente del proceso contradice esas presunciones, no constituyen la prueba acabada del delito que la ley castiga con tan severa penalidad.

Todo lo que resulta claro, es la entrega de algunos billetes en pago, con conocimiento de su falsedad, lo que determinaría la aplicacion de la pena establecida en el artículo 63 y final del artículo 60 de la ley sobre crímenes contra la Nacion, esto es, la de multa, equivalente al triple de la suma expendida. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.

Vistos y considerando: Que los hechos y circunstancias de la causa hacen presumir que el procesado Jacca recibió los billetes cuya circulacion ha motivado este proceso, sin conocimiento de su falsedad.

Que esa presuncion debe hacerse extensiva al hecho de la circulacion, pues que las constancias de autos no permiten establecer diferencia respecto á la voluntad criminal en relacion á los dos actos, desde que no hay en lo que se refiere á la circulacion elementos demostrativos del conocimiento de la falsedad de los billetes, que no puedan hacerse valer tambien en lo que toca al recibo de los mismos.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador general, se revoca la sentencia de foja doscientos treinta en la parte recurrida, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Francisco Jacca. Devuélvanse y notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDIII

Criminal, por muerte de Jerónimo Rebaglia, en el rio de las Conchas; sobre competencia

Sumario. — La remision y aceptacion del sumario constituye prevencion en la causa.

Caso. — Resulta de la

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1897.

Señor Juez:

Observo que V. S. no puede continuar en el conocimiento de esta causa, porque el hecho tuvo lugar en el rio de las Conchas, en el partido del mismo nombre, que está más inmediato al asiento del señor juez federal de lo criminal de la Capital de la Nacion, artículo 3°, inciso 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y causa CV, série 4ª, tomo 14, página 117.

Tenga V. S. á bien declararse incompetente remitiendo los antecedentes á aquel magistrado. En caso contrario, concederme el recurso de apelacion que subsidiariamente interpongo.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 10 de 1897.

Habiendo prevenido este juzgado en la presente causa, de acuerdo con el artículo 3°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia nacional, y lo resuelto por la Suprema Corte en la causa seguida contra el vapor « Helios », por infraccion á las Ordenanzas de aduana, se declara competente este juzgado y en consecuencia, vuelva al procurador fiscal, para que pida lo que corresponda.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.

Suprema Corte :

Con sujecion á la jurisprudencia de V. E. establecida en múltiples fallos, dictados en casos análogos, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 14.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de autos, el juez de la seccion de Buenos Aires ha prevenido en el conocimiento de la causa.

Por ésto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, inciso dos, de la ley de jurisdiccion, y ciento once, inciso doce de la ley orgánica de los tribunales de la Capital, con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general, se confirma el auto apelado de foja doce. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.

(1) Igual resolucion recayó en la causa por muerte de Estévan Chacel, en el arroyo Sarandí, partido de San Isidro; en la causa por asalto y abordaje en el arroyo « Abra vieja », partido de San Fernando.

CAUSA CDIV

Don Francisco Dana, extranjero, cesionario de derechos de los señores Lucena, argentinos, contra don Cárlos y don Eduardo Jewell, extranjeros, sobre competencia.

Sumario.— No corresponde á la justicia nacional la causa entre dos extranjeros, aunque uno de ellos sea cesionario de un argentino.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Evacuando la vista conferida á foja 30 vuelta, sobre la cuestion de competencia promovida por inhibitoria, por los señores Cárlos y Eduardo Jewell, con motivo del juicio iniciado contra ellos por don Francisco J. Dana, ante los tribunales provinciales de esta ciudad por reivindicacion de varias fracciones de terrenos en ésta; el que suscribe afirma que la razon que dan los señores Jewell para fundar la competencia de V. S. de ser el demandante señor Dana (extranjero) cesionario de derechos que originariamente pertenecieron á los Lucena (argentinos); y que siendo los demandados extranjeros, corresponderia á la jurisdiccion nacional conocer del caso *sub-judice*, no está de

acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte nacional, al interpretar el artículo 8° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, y al establecer las razones de la ley sobre las restricciones señaladas en dicho artículo 8°, pues ella ha dicho en el tomo 14, página 736, série 2ª, « que las cuestiones entre extranjeros ó entre vecinos de una misma provincia son siempre extrañas á la jurisdiccion nacional, aun cuando el derecho cuestionado pertenezca al que lo reclama por cesion de otra persona que hubiera podido ocurrir á dicha jurisdiccion ».

La razon de la ley es cortar el abuso para evitar que se traigan á la justicia nacional, valiéndose de una cesion, causas que originariamente corresponderían á los tribunales provinciales. Pero, en el caso *sub-judice*, no existiría el abuso, porque el cesionario es extranjero, aun cuando los cedentes sean argentinos; y porque aquel ha ocurrido á los tribunales provinciales en demanda de justicia, contra los señores Jewell, que tambien son extranjeros.

Por estos fundamentos, el que suscribe opina que V. S. no es competente para entender en el juicio á que se refiere la inhibitoria. Salvo, etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 8 de 1897.

Vistos: Teniendo en consideracion la resolucion de foja 12 vuelta, dictada por mi honorable antecesor aceptando la contienda de competencia en favor de esta jurisdiccion y la resolucion de la Excma. Cámara de Apelaciones, corriente á foja 82

del expediente remitido por el juzgado de provincia, acatando la jurisdiccion federal; y además desconociéndose por los señores Jewell la legitimidad de los derechos que invoca el señor Dana, y por tanto su carácter de cesionario legal, queda vinculada íntimamente la solucion fundamental del derecho controvertido con la de la jurisdiccion de este juzgado, por razon de la nacionalidad del señor Dana.

Por tanto, hácese lugar á lo solicitado por los señores Jewell á foja 8, declarándose por ahora la causa de competencia de este juzgado, sin perjuicio de resolver en definitiva lo que en derecho corresponda sobre la jurisdiccion, segun el resultado de la prueba. Notifíquese y repóngase el papel.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1897.

Suprema Corte:

Segun se establece por la misma parte, á foja 21, la causa seguida con la empresa del Ferrocarril Central Argentino, ha sido declarada, por sentencias ejecutoriadas de los tribunales de la jurisdiccion comun de la provincia de Santa Fe, de competencia de la jurisdiccion federal, pasando en consecuencia los autos al juez de seccion. Y éste, había reconocido y aceptado á su vez la jurisdiccion, como resulta del auto corriente á foja 12 vuelta.

Demostrado que el demandante ejerce la accion como cesionario de una colectividad de argentinos, contra personas que han acreditado su calidad de extranjeros, no parece dudosa la jurisdiccion que al efecto establece el artículo 2° de la ley,

sobre competencia nacional, de 1863. Considero ajustada á la prescripcion del artículo 10 de aquella ley, la declaracion de la procedencia del fuero federal en el caso, pues se trata de una cesion y se reconoce especialmente en el testimonio de foja 6 vuelta, que el resultado de la gestion afecta á los Sosa y demás herederos nombrados, ó al mismo cesionario.

Por ello, y no encontrando que la salvedad establecida al final del auto de foja 64, agravie derechos que aún no han sido discutidos ni resueltos, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun consta de autos, y lo reconocen las partes, tanto el actor Dana como los demandados Cárlos y Eduardo Jewell, son extranjeros.

Que, en tales condiciones, el conocimiento de la causa no corresponde á la justicia federal, por razon de las personas, aunque el derecho cuestionado pertenezca al que lo reclama, por cesion de otra persona que hubiera podido ocurrir á dicha jurisdiccion (artículo dos, incisos dos y ocho de la ley de jurisdicción; Fallos, tomo veintitres, página setecientos treinta y seis).

Que la jurisdiccion federal no es prorrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, y su incompetencia puede y debe ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado de la causa, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Que, por consiguiente, el auto de foja doce vuelta, invocado

por el inferior, no obsta á la declaracion de la incompetencia.

Que las resoluciones de los tribunales de la provincia de Santa Fe, declarando la causa de competencia de la justicia federal, no puede atribuir jurisdiccion á ésta.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cuatro, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Repuestos los sellos, devuelvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDV

Don Lisandro de la Torre y don Juan Proto, contra don Pedro Viñas, don Juan Pozzo y don Floriano Zapata, por nulidad de venta; sobre competencia.

Sumario.—Para surtir el fuero federal por razon de las personas en causas que se obra por cesion, es necesario demostrar la diversa nacionalidad del cedente y del cesionario con relacion al demandado.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Apareciendo de las escrituras de fojas 4 y 8 que se trata de cesion de derechos y que por consiguiente los demandantes ejercen su accion como cesionarios.

Estando, por otra parte, justificado en autos que los cedentes y los demandados son argentinos y vecinos de esta provincia (véase declaraciones de fojas 20 á 21 y 53 á 57), de conformidad con el artículo 8° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, no corresponde el caso *sub-judice*, por razon de las personas, á la justicia federal.

No obstante esto, convendría oir á las partes, corriendo á ellas vista de este incidente sobre competencia, promovido de oficio. Salvo, etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 27 de 1896.

Vistos y considerando: 1° Que segun la escritura de foja 4 los herederos de Carmelino declaran « que *ceden* y *transfieren* á los nombrados doctor de la Torre y señor Proto (demandantes) los *derechos* y *acciones* que corresponder pudieran á los autorizantes para pedir sea el cumplimiento, sea la rescision del predicho contrato de promesa de venta, ó que sea declarada su nulidad.

2° Que los demandantes, consecuentes con este contrato, se

presentan á foja 12 entablando la correspondiente *accion de nulidad* de promesa de venta, y expresan á foja 18 de ese escrito: « Que en mérito de las facultades de que sus representados están investidos en su carácter de *cesionarios* de los derechos que á los señores Carmelino correspondían como herederos de su padre don Gregorio Carmelino ».

3° Que los artículos 1434 y 1444 del Código Civil, dicen: « Que habrá cesion de créditos cuando una de las partes se obliga á transferir á la otra parte un objeto incorporal, un derecho, ó la accion sobre una cosa que se encuentre en el comercio, entregándole el título del crédito si existiese ». En el caso presente se ha cedido la accion de nulidad de la promesa de venta y es la que han ejercitado los demandantes.

4° Que segun el artículo 8° de la ley de jurisdiccion, para que la causa pueda corresponder al fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente á los demandantes y no por cesion, á menos que cedentes y cesionarios tengan derecho para ocurrir al fuero federal.

Por estas consideraciones resuelvo, de conformidad al dictámen fiscal, declarando: Que no se ha justificado debidamente, que esta causa corresponde al fuero federal. Con costas á los demandantes. Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1897.

Suprema Corte:

El recurso de nulidad que viene ante V. E., es de apelacion otorgada á foja 8 vuelta, respecto del auto denegatorio de la

jurisdiccion federal, corriente á foja 77. Ese auto ha sido legalmente fundado en lo referente, tanto á las constancias de hecho, como á las de derecho. Sus conclusiones se ajustan á la de los fallos relativos de V. E., que han establecido ya una jurisprudencia inquebrantable. Pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que, en efecto, la escritura de foja cuatro prueba la celebracion de un contrato de cesion, en el que los demandantes tienen la calidad de cesionarios.

Que con tal antecedennte los actores han debido comprobar que procede la jurisdiccion federal tambien en lo que respecta á los cedentes.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y siete, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haber en autos causal alguna que lo funde. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDVI

Criminal contra Fernando Dive; por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — Debe considerarse como no interpuesta la acusacion que el ministerio fiscal ha subordinado á la no existencia de un decreto que ha resultado existente.

Caso. — Lo explica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos contra Fernando Dive, argentino, de 24 años, soltero, pintor, acusado de infraccion á la ley de enrolamiento, de los que resulta:

Que con fecha 23 de Abril del corriente año el señor jefe de policía dió cuenta de haber sido detenido el procesado Fernando Dive, por el comisario de la seccion 19ª, por haber infringido la ley 3318.

Que llamado á declarar el procesado manifestó: que en el último enrolamiento no se había enrolado por haber sido detenido

en el último día en que expiraba el plazo para el enrolamiento, y día en que pensaba hacerlo.

Que pedido informe al jefe de policía sobre la fecha en que fué detenido Dive, fué evacuado á foja 2 vuelta, por el comisario de la seccion 19ª, informando que el procesado fué detenido el día 28 de Febrero, á las 8 de la noche, día en que vencía el plazo para el enrolamiento.

Que convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo pedido á foja 12, éste tuvo lugar pidiendo para el procesado, el señor Procurador fiscal, la pena de la ley 3318, como infractor á la ley de enrolamiento.

El defensor del procesado pidió que fuese absuelto su defendido, en virtud de constar del informe de foja 7, que Dive fué detenido el 28 de Febrero, día en que vencía el plazo para el enrolamiento, no á las 6 ó 7 como decía el informe, sinó á las 12 de la noche, como lo prescribe el código civil, al estatuir sobre la manera de contar los plazos.

El procurador fiscal manifestó que tomando en cuenta, las consideraciones aducidas por el doctor Daireaux, y para el caso de que ellas resultasen ciertas, desistía de su acusacion, á cuyo efecto pedía se librase oficio al Estado Mayor para que informase sobre el término preciso del enrolamiento.

Que pedido el informe de la referencia, el Estado Mayor se expidió á foja 15, diciendo que por ley de 28 de Diciembre de 1896, se prorrogó por dos meses más, el término del enrolamiento, á contar desde el 31 de Diciembre del mismo año, es decir, hasta el 28 de Febrero inclusive.

Que librado oficio al Estado Mayor, para que informara en calidad de para mejor proveer, hasta qué hora permanecieron abiertas las oficinas de enrolamiento, el último dia hábil para ese efecto, se informó, segun consta á foja 18, que hasta las 6 de la tarde.

Y considerando: Que se encuentra justificado en autos por

la confesion del procesado que no se enroló por haber sido detenido por la policía el último dia del plazo fijado para el enrolamiento, en el que pensaba cumplir con ese deber.

Que constando del Estado Mayor del ejército de foja... que el último día del enrolamiento funcionaron las oficinas hasta las 6 pasado meridiano y del de la policía de foja... que el encausado fué detenido á las 8 pasado meridiano, hora en que estaban cerradas las oficinas que se mencionan, es forzoso convenir que Dive no estaba en tiempo ya de poder llenar el deber que le imponía la ley que se dice infringida, cuando fué aprehendido, lo que hace inaceptable la excusa alegada por la defensa y presenta al acusado como infractor á la ley número 3318.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley recordada, condeno á Fernando Dive á la pena de un año de servicio militar en el cuerpo del ejército que el Poder Ejecutivo determine, debiendo descontársele el tiempo de prision que lleva sufrido, en la proporcion de un día de prision por uno de servicio militar. Ejecutoriada que sea esta sentencia intímese al fiador del procesado lo presente á este juzgado, dentro del término de tres días, á efecto de cumplir la condena que se le impone. Comuníquese al Poder Ejecutivo y director de la penitenciaría, y notifíquese con el original y archívese el expediente, haciéndose saber á la policía.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1897.

Suprema Corte:

Ha quedado constatado y lo reconoce la sentencia de foja 19, que el plazo de la ley para el enrolamiento general vencía, en su prórroga de dos meses, el 28 de Febrero inclusive.

El procesado Dive fué aprehendido el mismo 28 de Febrero á las 8 pasado meridiano, segun la diligencia de foja 7 vuelta.

Alegada aquella circunstancia por el defensor del procesado, el procurador fiscal manifestó, segun el acta de foja 14, que si se establecía que el 28 de Febrero inclusive vencía el término prorrogado para el enrolamiento, no tenía inconveniente en desistir de la acusacion, el hecho ha quedado establecido por los informes del Estado Mayor general de fojas 15 y 18 vuelta.

El hecho de haberse cerrado las oficinas á las 6 pasado meridiano, no debe privar el derecho del ciudadano al goce de todo el término de la ley.

Si ese término vencía el 28 de Febrero inclusive, debe contarse, una vez que la ley especial de enrolamiento nada había prescrito al respecto, con sujecion á las disposiciones de los artículos 24, 27 y 29 del Código Civil.

El dia, segun el primero de esos artículos, es el intervalo entero que corre de media noche á media noche, y por ello el artículo 27 agrega, que todos los plazos están continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último dia.

Estas disposiciones son aplicables segun el artículo 29, á todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces ó por las partes.

Si el término para el enrolamiento vencía el 28 inclusive, si el dia se cuenta hasta la media noche, segun la ley, y si el procesado fué aprehendido antes de su vencimiento, no creo puedan imputársele responsabilidades legales, por no haber hecho hasta las 8, lo que tenía derecho de hacer hasta las 12.

Reconociendo fundada por estas consideraciones, la expresion de agravios del defensor del procesado, no encuentro razon legal que oponer á la absolucion, y consecuente revocacion de la sentencia por él recurrida á foja 19.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun consta á foja catorce, que el procurador fiscal manifestó, que si fuera cierto que el Poder Ejecutivo, había dictado un decreto que establecía que el enrolamiento terminaba el veintiocho de Febrero inclusive, no tenía inconveniente en desistir de su acusacion.

Que el hecho á que se subordinó el desistimiento ha resultado cierto.

Que en tal caso no se ha deducido acusacion contra el procesado y no ha podido en consecuencia recaer sentencia condenatoria.

Que á estas consideraciones, se agrega que tambien el señor Procurador general no encuentra mérito para la acusacion, y no sólo no solicita que se llenen las formalidades legales, para la prosecucion del plenario, sinó que pide la absolucion del procesado.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la doctrina que surge de los artículos cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno del Código de Procedimientos en lo criminal, déjese sin efecto la sentencia apelada de foja diez y nueve, y se sobresee definitivamente en la causa. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDVII

Recurso de habeas corpus á favor de Eneas Cella

Sumario. — No procede el recurso de *habeas corpus* contra la vigilancia puesta por la policía, si resulta que ha sido ordenada por negarse el recurrente á declarar en un sumario de prevencion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre de 1897.

Señor Juez :

Despréndese del precedente informe, que la policía ha requerido al recurrente para que se presente á declarar respecto de

un hecho delictuoso que se ha denunciado ante esa reparticion, que se ha resistido á esa comparencia, que la autoridad policial ha ordenado la prision preventiva del mismo, y que continuando la resistencia de éste, encastillándose en su domicilio se ha visto en la necesidad de establecer vigilancia para hacer efectiva la orden referida.

Segun el mismo informe, la policía de la capital tiene vehementes sospechas de que Cella conozca el hecho de que se trata y más aun, de que en él se halle complicado.

Esta circunstancia, así como la resistencia del recurrente á presentarse, que se le tiene hecho, determina el proceder correcto y autorizado de la policía para establecer la vigilancia que motiva el recurso y más aún para proceder en el caso dado á la prision preventiva de Cella.

El artículo 160 del Código de Procedimientos penal establece que los funcionarios ó autoridades policiales, así que se les denuncie un delito procederán á la investigacion para conocer el hecho delictuoso denunciado, el que pondrá en conocimiento del juzgado que corresponda, inmediatamente de conocerlo.

El artículo 184 del mismo código enumera las diligencias que la policía está autorizada á practicar en las investigaciones y el caso presente en que se requiere la declaracion de un presunto culpable ó copartícipe en el hecho denunciado, bien puede en general encuadrar en esas diligencias y en particular en los incisos 3°, 4°, 5°, 8° y 12° del mencionado artículo.

La prision preventiva ordenada por el jefe de policía contra Cella, así como la vigilancia que le ha establecido, están autorizadas por el artículo 4° del Código de Procedimientos penal la primera, y la segunda por las disposiciones que dejo citadas á los efectos de su accion investigadora, lo que á su vez determina la competencia de ese funcionario para tales actos dentro del texto expreso de la ley.

Ahora bien, siendo el jefe de policía de la Capital autoridad

competente para ordenar y ejecutar los actos que motivan el presente recurso de *habeas corpus*, su improcedencia es clara dado el texto expreso del artículo 621 del Código de Procedimientos penal, que niega el derecho de interponer ese recurso cuando la privacion de libertad viene de autoridad competente.

Estas consideraciones son las que me inducen á pronunciarme por el rechazo del recurso interpuesto en las condiciones de la ley.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1897.

Autos y vistos: el recurso de *habeas corpus*, deducido por don Eneas Cella.

Y considerando: Que contra toda órden ó procedimiento de un funcionario público, tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona, procede el recurso de amparo de la libertad, artículo 617 del Código de Instruccion Criminal.

Que con el propósito de inquirir si la libertad del presentante se encuentra en el *sub-judice* injustamente amenazada, se solicitó del señor jefe de policía de la Capital los antecedentes que pudieran haber servido de fundamento á sus procederes.

Que evacuado por dicho funcionario el informe pedido, manifiesta que la vigilancia establecida á Cella es debida: 1° á que citado á comparecer para las investigaciones del hecho, se ha negado á ello; y 2° que teniendo razon para considerarlo complicado en el hecho, ha ordenado su detencion preventiva, á lo que tambien responde la vigilancia decretada.

Que tales causales autorizan suficientemente á ese funcionario para haber procedido en el sentido que lo hizo, desde que, encargado por la ley del sumario de prevencion en caso urgente

(artículos 169 y 184 del citado código), pudo exigir la comparencia del requerido á los efectos de recibirle declaracion y pudo tambien dictar legítimamente la órden de detencion preventiva que dictó de acuerdo con el artículo 4° teniendo los indicios vehementes que señalan á Cella como partícipe en el hecho.

Que por consecuencia habiendo el señor jefe de policía de la capital ejercitado atribuciones legales, no puede sostenerse correctamente que ha habido extralimitacion de facultades en el sentido de desconocer la garantía de su libertad individual, único caso en el que el recurso traido al conocimiento del juzgado podía proceder (artículo 621 del mismo Código).

Que la instruccion del sumario que se solicita es á todas luces improcedente, por tratarse en este caso de un recurso especial que tiene su procedimiento y límites perfectamente marcados por la ley.

Por estos fundamentos y los aducidos en la vista del señor procurador fiscal, fallo, rechazando con costas el recurso de *habeas corpus* deducido por don Eneas Cella.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Suprema Corte :

El recurso de *habeas corpus* deducido á foja 1 por don Eneas Cella y sustentado por su letrado á foja 4, no ha cumplido el requisito establecido en el inciso 6° del artículo 622 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Tramitado, no obstante, y resuelto por el juez *a quo* segun el auto de foja 16, encuentro que ese auto se ajusta á las constan-

cias informadas por el señor jefe de policía y á las prescripciones que rigen sus atribuciones legales.

Pido por ello á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 16.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1897.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y seis. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDVIII

El Ferrocarril Central Argentino contra don Eugenio Deville; sobre expropiacion.

Sumario. — Debe confirmarse la indemnizacion que resulta equitativa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

23 La Plata, Abril 30 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra don Eugenio Deville (hoy su sucesion), por expropiacion de una área de terreno que aquél le toma con la vía férrea en el partido del Pergamino.

Considerando: 1° Que el perito del Ferrocarril Central Argentino ha establecido como precio del terreno é indemnizacion el de dos centavos por metro cuadrado y el de la parte expropiada el de 40 centavos por igual medida é indemnizacion.

2° Que no puede menos de estimarse de exagerado el precio que fija el último, por cuanto vendría á resultar á razon de cuatro mil pesos la hectárea de terreno que por su distancia del centro de poblacion no puede valer en manera alguna, pues ante este juzgado, en juicio seguido por idéntica causa por la Compañía nacional de ferrocarriles pobladores contra varios vecinos de San Isidro, ha fijado por terrenos á poca distancia de este pueblo, el de sesenta centavos metro cuadrado por terrenos de quinta; precio que ha sido confirmado por la Suprema Corte, como puede verse en la secretaría de este juzgado.

3° Que en proporcion de las distancias de esta Capital á uno y otro partido, y los destinos que tienen ó les dan los propietarios á los terrenos en esas dos localidades, los del Pergamino no pueden valer más que la cuarta parte del precio referido de sesenta centavos, en equidad.

4° Que en cuanto á perjuicios, ninguno establecen los peritos, por consiguiente se comprende que no existen.

Por estas consideraciones, fallo : fijando en definitiva el precio de quince centavos por metro cuadrado de terreno que se expropia en estos autos, con sus intereses á estilo de banco, que dentro de 10 dias debe abonar el Ferrocaril Central Argentino despues de ejecutoriada la presente, con más el honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1897.

Vistos: Considerando equitativa la sentencia apelada de foja setenta y ocho, en cuanto fija al terreno á expropiarse el precio de quince centavos por metro cuadrado : se la confirma en todas sus partes. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando en cuanto al precio del terreno á expropiar que militan en este caso las mismas razones de que se ha hecho mérito para fijar al metro cuadrado del terreno el precio de cuatro centavos moneda nacional, en la resolucion de la minoría de esta Suprema Corte, pronunciada en los autos de

expropiacion seguidos por la misma empresa demandante contra don José Fontanell, pues en ambos casos se trata de terrenos con igual situacion y en idénticas condiciones generales: por ello se fija en la referida suma de cuatro centavos moneda nacional el precio del metro cuadrado de terreno.

En cuanto á las costas: siendo jurisprudencia constante de esta Suprema Corte que el expropiante, en caso de que el precio que se fija en definitiva sea superior al ofrecido, sólo está obligado á pagar los honorarios de peritos y costas de actuacion: se confirma á este respecto la sentencia de foja setenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CDIX

Criminal contra José Ponsati, por hurto; sobre excarcelacion.

Sumario. — La ley número 3335 que priva á los reincidentes del beneficio del artículo 49 del Código Penal, no comprende las causas cuyo conocimiento corresponde á los jueces federales.

Caso. — El defensor del acusado pidió á la Suprema Corte que, sin perjuicio de continuarse el recurso deducido contra la sentencia de 1ª instancia, fuera puesto en libertad su defendido por estar agotada la pena que el inferior le impuso.

El señor Procurador general se opuso, fundado en que el procesado era reincidente y que en esa virtud estaba sujeto á las disposiciones de la ley número 3335.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1897.

Autos y vistos: Considerando: que esta causa se ha seguido ante la justicia federal y ha sido fallada por juez de este fuero.

Que la ley número tres mil trescientos treinta y cinco que invoca el señor Procurador general, no se refiere sinó á las penas correccionales ó de prision que los jueces de la Capital y territorios federales impusieren, segun sus términos expresos.

Que por consiguiente en las disposiciones de esa ley, de carácter excepcional y que no admite por tanto interpretacion extensiva, no están comprendidas las causas cuyo conocimiento corresponda á los jueces federales, ya sea que esos jueces tengan su asiento en la Capital ó en las demás secciones de la República.

Que en tal concepto y atento lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, es cierto que la pena de arresto impuesta al procesado está cumplida en virtud del tiempo de de prision prentiva que lleva sufrido y puesto que la sentencia condenatoria de 1ª instancia no ha sido apelada por el ministerio público.

Por esto se resuelve que, sin perjuicio de la prosecusion del recurso, se ponga en libertad al procesado, á cuyo efecto se librará el oficio respectivo al juez de seccion, debiendo despues correr la causa segun su estado. Hágase saber con el original.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDX

El Ferrocarril Central Argentino contra don José Estela; sobre expropiacion

Sumario. — Debe confirmarse la indemnizacion que resulte ser equitativa.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 30 de 1894.

Y vistos: estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra don José Estela, y hoy contra don Angel Godoy, sobre expropiacion de una área de terreno en el partido del Pergamino:

Y considerando: 1° Que en el juicio seguido por las mismas partes, por expropiacion de un terreno contiguo al que motiva el presente; este juzgado, por sentencia de esta fecha, ha fijado el valor de 15 centavos el metro cuadrado, fundado en las razones que allí se expresan y que por analogía deben aplicarse al presente caso.

2° Que en cuanto á los perjuicios, ellos no han sido determinados, ni alegados por la parte interesada en la estacion opor-

tuna del juicio, para que pudieran ser tenidos en cuenta, y á este respecto existe otro que el cruce de la vía por el terreno y desmonte á que se refiere el perito del demandado, como lo comprobó la inspeccion ocular de foja 34 vuelta.

3° Que ese perjuicio es real y debe tenerse en consideracion porque aun cuando no cambia el destino del terreno, que es de chacra, se hace difícil la comunicacion de la fraccion menor con el resto del terreno, concurriendo además la circunstancia, como lo dice el acta de la referida inspeccion ocular, de verse privado del acceso á las calles que antes tenía.

4° Que no estando estimado como corresponde ese perjuicio, el juzgado debe fijar una suma que equitativamente lo resarsa.

Por estas consideraciones, fallo fijando en definitiva el precio de 15 centavos por metro cuadrado de terreno á expropiar en estos autos y en 500 pesos moneda nacional toda clase de perjuicios; todo lo que con sus intereses computados en la forma de costumbre, deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino dentro de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, más el honorario de los peritos y gastos de actuaciones. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1897.

Vistos: Considerándose equitativa en presencia de las constancias de autos, la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, en cuanto fija al terreno á expropiarse el precio de quince cen-

tavos por toda indemnizacion: se la confirma en todas sus partes, y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando en cuanto al precio del terreno á expropiarse, que militan en este caso las mismas razones de que se ha hecho mérito para fijar al metro cuadrado de terreno el precio de cuatro centavos moneda nacional, en la resolucion de la minoría de esta Suprema Corte pronunciada en los autos de expropiacion seguidos por la misma empresa demandante contra don José Fontanell, pues en ambos casos se trata de terrenos con igual situacion y en idénticas condiciones generales; por ello, se fija en la referida suma de cuatro centavos moneda nacional el precio del metro cuadrado de terreno, y atentas las circunstancias del caso por lo que hace á la indemnizacion del perjuicio resultante por fraccionamiento, se fija el precio de ella en la suma de cien pesos moneda nacional, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, la cual se confirma en los demás pronunciamientos que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CDXI

Criminal contra Alfredo J. Olivieri, por nulidad y falsedad de un diploma de la Universidad de Córdoba; sobre sobreseimiento

Sumario. — Pudiendo adelantarse el sumario, no debe dictarse sobreseimiento.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre 25 de 1897.

Autos y vistos: las precedentes diligencias practicadas por denuncia de la Universidad de Córdoba, de fecha 22 de Setiembre último, el artículo de prévio pronunciamiento deducido y demás actuaciones practicadas.

Y considerando: 1° Que el hecho que se denunciaba en la nota de foja 12 era el de la presentacion de un diploma de médico, otorgado por la Facultad de esta ciudad el año 1889, el que dicha facultad había declarado falso en fecha reciente.

2° Que practicadas algunas diligencias tendentes á la averiguacion de los hechos se presenta un artículo de especial pronunciamiento prévio, pidiendo se sobresea en la causa, por prescripcion del delito denunciado (foja 19), el que el fiscal pide se

resuelva en otra oportunidad por creerlo estemporáneo (foja...)

3° Que para solucionar el artículo se hacía necesario determinar con precision el delito denunciado, á cuyo fin el juzgado, por auto de fecha 3 del corriente, ordenó esta aclaracion al denunciante, quien contesta que la Facultad de Medicina de Córdoba ha declarado falso ese documento por no aparecer constancia de él en los libros de la Universidad y no por reconocerse falsificadas las firmas ó escrituras que él contiene, sobre lo cual la Facultad dice no tener competencia.

4° Que aclarada así la denuncia y no comprendiéndose en ella la falsificacion de un modo claro, resulta que el hecho que se imputa al procesado es el de poseer y haberse presentado á la Universidad preguntando si es auténtico un diploma de médico del cual no aparece constancias en los libros de su origen.

5° Que apreciar de oficio como incluida implícitamente en la denuncia la falsificacion del díploma hecho por el procesado, sería tan ilógico y aun ilegal como mirar como procesado por falsificacion de billetes ó de moneda á un prevenido por poseedor ó circulador de esos billetes falsos, á los efectos de negarle los beneficios de la prescripcion ó de la excarcelacion, cuando para esto se tiene en cuenta el hecho porque se procesa á un individuo.

6° Que el hecho denunciado por la Universidad no está clasificado ni penado en ninguna disposicion del título de las « Facultades » de la ley del 63; ley que rige el caso en cuestion, por tratarse de un documento otorgado por una reparticion nacional. Y tal como han pasado los hechos, tampoco aparece estar comprendido en las disposiciones relativas del Código Penal, que la justicia nacional puede aplicar subsidiariamente en los delitos cometidos contra la Nacion.

7° Que en caso de duda y suponiendo el hecho comprendido entre los que *hacen uso á sabiendas* de un documento falso, caso legislado por el artículo 282 del Código Penal, dicho delito es-

taría prescripto de acuerdo con la disposicion del artículo 89, inciso 3°, del mismo.

8° Que siempre, en la misma hipótesis y para decidir la excepcion de prescripcion deducida, debe estarse al delito y á la fecha del mismo, segun la denuncia y elementos de comprobacion que aparezcan en autos, como igualmente tenerse presente que el trámite y resolucion prévia de la excepcion alegada, es procedente, conforme á los artículos 443, inciso 8°, 444 y siguientes del Código de Procedimientos nacionales en lo criminal.

9° Que descartada del proceso la persona denunciada y por el hecho que motiva la denuncia á mérito de las razones antes dichas, queda, sin embargo, subsistente la denuncia de una falsedad cometida por otras personas en el mismo documento público; y demás elementos de juicio de la existencia de otros delitos no denunciados y cometidos tal vez fuera de esta seccion judicial.

Pero esa denuncia con la vaguedad en que queda, no puede ser tomada en consideracion por el juzgado mientras no se llenen los requisitos establecidos por la ley, es decir, expresion en cuanto es posible, de las siguientes circunstancias: autores, cómplices y encubridores de la falsedad, circunstancias sobre el modo de su comision y personas aun ajenas al delito que hayan debido intervenir, todos los demás antecedentes y detalles que pueda arrojar luz sobre él.

En mérito de lo dicho se resuelve: 1° Sobreseer definitivamente en el proceso instruido contra el individuo Alfredo J. Olivieri, en cuanto al hecho denunciado por las notas de foja..., por no estar incriminado en las leyes penales, y en todo caso, por la prescripcion invocada y sin perjuicio de otros delitos que puedan despues aparecer de estas actuaciones; 2° Oficiar al denunciante para que formule la denuncia que queda subsistente, llenando los requisitos establecidos por el artículo 156 de la ley de procedimientos citados; 3° Dejar sin efecto las ór-

denes de detencion que pesan sobre Olivieri, á cuyo fin se librarán las providencias del caso; 4° Conservar secuestrado en este tribunal el diploma presentado hasta otra resolucion. Hágase saber original y trascríbase.

C. Moyano Gacitúa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.

Suprema Corte:

La comunicacion de la Facultad de Medicina de Córdoba, acredita la existencia de un hecho revestido con caracteres de criminalidad.

Se trata de un diploma de médico, que aparece expedido por aquella Facultad y que á su juicio es falso, no existiendo antecedente, ni de estudios, ni de exámenes, ni de inscripcion alguna en favor del agraciado.

Si ese diploma resultara falso, podría resultar tambien falsificado, y como se trata de un delito de carácter público, no es dudoso el deber de investigar si realmente existe la falsificacion ó falsedad atribuida á un documento público, y quiénes sean sus autores.

La falsedad en sí misma, tratándose de un documento de carácter público, podría constituir un delito punible segun la ley de 14 de Setiembre de 1863, y disposiciones correlativas del Código Penal. El delito sería mayor y de más extensa responsabilidad si resultara una falsificacion.

En el estado actual del sumario, ni es posible apreciar la verdadera extension del delito y la responsabilidad penal de su autor ó autores, ni por consecuencia, si es ó no procedente la excepcion de prescripcion opuesta. Adhiriendo por ello, á lo

expuesto por el Procurador fiscal, pienso que es prematuro el sobreseimiento ordenado, ya que de la instruccion sumaria, puedan resultar hechos criminales que autorizan la acusacion fiscal por los delitos de falsedad y aun de falsificacion.

Pido á V. E. se sirva revocar el auto de foja 4 vuelta, para que el juez *a quo* lleve adelante la instruccion del sumario á los efectos á que hubiere lugar.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que como lo dice el señor Procurador general en su vista de foja diez y siete, en el estado de la causa no se puede apreciar si se ha cometido ó no el delito denunciado y que, como posible, surge de las constancias del proceso; no pudiendo tampoco saberse si se trata de un delito de falsificacion de firmas ó de falsedad, respecto al contenido del diploma en cuestion ó de uno y otro conjuntamente.

Que en tales condiciones, el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código de procedimientos en lo criminal no permite el sobreseimiento, y se hace necesario, al contrario, continuar las diligencias de investigacion, lo que es pertinente aun para juzgar sobre la procedencia de la prescripcion de la accion para acusar.

Por ésto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general: se revoca el auto apelado de foja cuatro vuelta, y devuélvanse al juez de seccion, para que proceda con sujecion á lo resuelto en el presente auto.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDXII

El Ferrocarril Central Argentino, contra don José Fontanell; sobre expropiacion

Sumario. — Debe confirmarse la indemnizacion que resulta equitativa.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 30 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra don José Fontanel, y hoy contra don Angel Godoy, por expropiacion de una área de terreno situado en el partido del Pergamino.

Resultando: 1° Que el perito del ferrocarril, en su dictámen de foja 88, apreció en 800 pesos moneda nacional el total del terreno á expropiar, incluyendo en esa suma toda indemnizacion, sin determinar por separado el valor venal de la tierra, ni el de los perjuicios.

2° Que el del expropiado á su vez, á foja 64, avaluó en un peso el metro cuadrado de terreno y en sesenta centavos por igual medida sobre la fraccion menor por la indemnizacion debida.

Y considerando: 1° Que en cuanto al valor venal de la tierra, en este juzgado se han seguido, por la Compañía nacional de

Ferrocarriles Pobladores, diversos juicios sobre expropiacion de terrenos de quinta, situados en el partido de San Isidro, en los que se ha fijado el precio de 60 centavos por metro cuadrado de terreno, lo que ha sido confirmado por la Suprema Corte de justicia nacional.

2º Que atento á la distancia del partido del Pergamino y el de San Isidro, respecto de la Capital federal, y el destino que tienen los terrenos similares en esos dos partidos, bien distinto, por cierto, pues mientras los del primero son destinados á chacras, como el de que se trata en estos autos, los del segundo lo son casi en su totalidad á quintas de recreo.

3º Que ese precio de 60 centavos que se expresa en el primer considerando, en vista de la forma en que se han expedido los peritos en este juicio, puede y debe servir de base para determinar la fijacion del precio por analogía y la proporcionalidad, teniendo en cuenta la distancia y aplicaciones de los terrenos en uno y en los otros casos, sería el de una cuarta parte del precio ya referido.

4º Que en cuanto á los perjuicios, ellos no han sido negados en su importancia, y antes por el contrario, el perito de la empresa expropiante los reconoce á foja 37, establece que la vía del ferrocarril, corta el terreno en curva y desmonte comunicándose por la calle cruzando la via, por ser peligroso el paso á nivel en las condiciones de cruce y desmonte.

5º Que los otros perjuicios que pretende, en la inspeccion ocular, el expropiado, han sido negados por el representante del ferrocarril en el mismo acto, aun cuando se ha constatado que en la fraccion del costado izquierdo, se hallan rastros de haber habido paraísos.

6º Que, por consiguiente, el perjuicio real consiste en el desmonte del terreno, para la construccion de la via y alambrado de ésta, lo que hace imposible la comunicacion con la otra aun cuando no cambie por esto el destino que tiene el terreno.

7° Que no habiéndose determinado por los peritos, de una manera justificada, el valor que le atribuyen á esos perjuicios, lo que era su principal deber, pues uno los engloba con el valor de la tierra, y el otro los exagera, como ha exagerado el valor de aquella; el juzgado puede y debe entónces en este caso determinar un valor que estime equitativo.

Por estas consideraciones: fallo fijando en definitiva por precio venal del terreno á expropiar el de 15 centavos moneda nacional por cada metro cuadrado, y la suma de 800 pesos de igual moneda por toda indemnizacion, que con sus intereses computados en la forma de práctica, deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino dentro de diez días de ejecutoriada la presente, así como el honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1897.

Vistos: Considerando equitativa en presencia de las constancias de autos, la sentencia apelada de foja ochenta y dos, en cuanto fija al terreno á expropiarse el precio de quince centavos por metro cuadrado y la suma de ochocientos pesos por toda indemnizacion; se la confirma en todas sus partes, y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUANE E. TORRENT. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: Que el terreno de cuya expropiacion se trata es una superficie de ocho mil setecientos metros cuadrados, que la empresa del Ferrocarril Central Argentino ha ocupado con sus líneas en las chacras números treinta y tres y treinta y cuatro del éjido del pueblo del Pergamino, atravesando una de ellas en forma curvilínea, por uno de sus ángulos, y dejando cortada del resto de la propiedad una parte de la misma en forma triangular, y de extension como de trece mil metros cuadrados segun cálculo del expropiado, no contradicho por el expropiante.

Que de los peritos nombrados por las partes para avaluar el precio de la expropiacion, el de la empresa fijaba en ochocientos pesos moneda nacional el del terreno y la indemnizacion por fraccionamiento, y el del expropiado en un peso moneda nacional por metro cuadrado del terreno ocupado por la via, y en sesenta centavos de la misma moneda por cada metro cuadrado de terreno cortado en forma triangular, y separada de aquella, sin que uno y otro perito funden sus avaluaciones en antecedentes ó datos que la justifiquen, pues se limitan solamente á describir la forma de la línea y estado del corte del terreno.

Que la sentencia de que ambas partes han apelado fija al metro cuadrado ocupado por la vía el precio de *quince* centavos moneda nacional y por indemnizacion de perjuicios la suma de ochocientos pesos, invocando para lo primero los precios pagados por expropiaciones hechas en el partido San Isidro, cuyos terrenos no pueden tomarse como ejemplo, ni servir de punto de comparacion para apreciar el valor de los situados en el éjido del pueblo del Pergamino, por la gran distancia que hay entre unos

y otros y de las diferentes condiciones de las respectivas condiciones.

Que debiendo el precio de la expropiacion subordinarse, en cuanto lo permitan las circunstancias, al valor que tenga la propiedad con relacion al que se haya fijado, en convenciones libremente celebradas, á otros bienes en iguales ó próximas condiciones, en la época inmediata á la ocupacion del bien materia de la expropiacion, corresponde en el caso *sub-judice*, con arreglo á esta regla de buen criterio, tener presente, para la equitativa apreciacion de los terrenos de que se trata, dos ventas que se han realizado, la una con fecha veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho de la chacra número treinta y dos, contigua á los números treinta y tres y treinta y cuatro del expropiado y compuesta de doscientos dos mil ochocientos seis metros cuadrados, con edificio, plantío y cercos, perteneciente á don Donato Peluso, quien la enajenó á don José Stela por el precio de seis mil quinientos pesos moneda nacional, segun consta de la escritura pública que se registra á foja noventa y siete de los autos sobre expropiacion, seguidos por la misma empresa demandante contra dicho Estela y que se hallan en apelacion ante esta Suprema Corte; y la otra que es la venta de las mismas dos chacras números treinta y tres y treinta y cuatro, á una de las cuales pertenece el terreno ocupado por la vía, venta realizada con fecha diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por don José A. Sdigoras y don Miguel V. Lenti á favor de los Fontanell, por la suma de quince mil pesos moneda nacional, entrando en la venta por este precio el edificio, plantío y cercos que contenían dichas chacras, con una superficie de cuatrocientos veinte y tres mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, como se ve por la escritura de foja cuarenta y nueve.

Que tomando en cuenta la superficie de las chacras á que se refieren ambas ventas y el precio en que se han enajenado, se

verá que corresponde al metro cuadrado de terreno, en la primera venta, el precio de tres centavos con dos milésimos de peso moneda nacional, incluyendo en este precio el valor del edificio, plantío y cerco de la chacra, el cual se ha englobado en la suma de seis mil quinientos pesos moneda nacional pagado por toda ella; y que al metro cuadrado de terreno, en la segunda de dichas ventas, le corresponde, como precio, alrededor de tres centavos y *medio* de peso, incluyendo el del edificio, plantíos y cerco de las dos chacras, que bien puede cubrir la extension de terreno antes expropiada para el Ferrocarril del Oeste de la provincia, de que se habla en la misma escritura.

Que si á estos antecedentes se agrega que la primera de esas ventas se ha realizado en el mismo mes y año en que la empresa demandante promovió el presente juicio de expropiacion y pidió posesion del terreno y que la segunda de ellas ha tenido lugar en el año siguiente de mil ochocientos ochenta y nueve, cuando por la especulacion, segun es de pública notoriedad, la propiedad había tomado mayor valor en la provincia, se tendrá por todo ello que llegar á la conclusion, de que en equidad y justicia, no puede pagarse por el terreno que trata de expropiarse, mayor precio que el de cuatro centavos por metro cuadrado, y la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional por indemnizacion del perjuicio causado por el fraccionamiento de la propiedad.

Que á la equidad de esta avaluacion no puede oponerse el hecho, de que don Juan Jackson, en representacion de la compañía del mismo Ferrocarril Central Argentino, haya pagado á don Honorio Acevedo el precio de cuarenta centavos moneda nacional por metro cuadrado de un terreno contiguo de chacra, adquirido en venta privada con destino á la construccion de la misma vía, porque aun cuando es cierto el hecho, como lo prueba la escritura pública corriente á foja setenta y cinco de los autos de expropiacion de la misma empresa contra don José Es-

tela, que se tienen á la vista, tal hecho no prueba que ese precio sea cuando menos aproximado al precio corriente que se paga por metro cuadrado de terreno de chacra en el del Pergamino, y que es al que debió subordinar la compra el representante de la compañía, en cumplimiento de los deberes de honrado mandatario, y para no aparecer confabulado con el vendedor, pagándole, en daño de la compañía, su representada, un precio más de diez veces superior al de las dos ventas de terreno de chacra contiguos, de que antes se ha hecho mencion, y que son las únicas de que hay constancia en autos, de haberse realizado más inmediatas á la fecha de la iniciacion del presente juicio, ya que no es posible tomar como ejemplo de precio corriente de terrenos destinados á explotacion agrícola, el que arbitrariamente se haya pagado por los de chacra para construir sobre ellos una vía férrea, que, como sucede en el presente caso y en el de la compra hecha por Jackson, no ha destruido edificio alguno, ni inutilizado para la produccion los demás terrenos del vendedor, salvo el perjuicio resultante del fraccionamiento que de ningun modo puede justificar el precio de que se trata.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y dos, y se fija al terreno á expropiarse, el precio de cuatro centavos por metro cuadrado, que deberá pagar el expropiante, y además, la suma de ciento cincuenta pesos como indemnizacion del perjuicio causado por el fraccionamiento de la propiedad. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CDXIII

Don Juan Barrera Cordon contra don Juan Langa, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — Corresponden á la justicia federal, por razon de las personas, las causas menores de 500 pesos, si la suma que se litiga excede la jurisdiccion de la justicia de paz.

Caso. — Lo explica el

Auto del Juez Federal

San Juan, Agosto 16 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun la disposicion del artículo 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878, se excluye de la competencia de los juzgados de seccion, las causas de jurisdiccion concurrente, en las que el valor demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la justicia de paz de la provincia respectiva, segun las leyes de procedimientos vigentes en ellas.

Que el artículo 33 de la ley orgánica de los tribunales de la provincia sólo confiere jurisdiccion á los jueces de paz en materia civil y comercial, cuando la cantidad que se demanda no exceda de doscientos pesos.

Que en el presente caso se cobra una cantidad mayor de ese límite, y, por consiguiente, no es el caso de aplicar la excepcion que establece el artículo 1° de la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion de incompetencia deducida por don Juan Langa, condenándosele en costas.

Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1897.

Suprema Corte:

Considero legales los fundamentos del auto de foja 11, y no teniendo nada que agregar á sus conclusiones, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1897.

De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja once.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXIV

El Banco de la Nacion Argentina contra don Juan de Dios Vera, por cobro de pesos; sobre procedencia de la accion ejecutiva.

Sumario. — Si la letra ha sido firmada por el mandatario con facultades bastantes, el protesto hecho al mandatario debe entenderse como hecho personalmente al mandante, y autoriza la accion ejecutiva.

Caso. — Don Augusto L. Alsina, por el Banco de la Nacion, presentó: 1° Una letra, foja 4, por pesos 1950, girada en 9 de Noviembre de 1893 á 90 días, por don Antonio Sanchez Negrete, contra don Juan de Dios Vera. Esta letra está aceptada por el mismo Sanchez Negrete, por poder de Vera.

2° Testimonio de un poder otorgado por Vera, foja 2, á favor de Sanchez Negrete, en el cual, entre otras cláusulas, figura la de tomar dinero á interés de los bancos ó de particulares, y como consecuencia, firmar letras á la órden con giro ó aceptaciones.

3° Testimonio del protesto de la letra citada, el cual se entendió con Sanchez Negrete únicamente, por haber sido informado el escribano de que Vera se hallaba ausente. Sanchez Negrete contestó que había presentado una solicitud de moratoria al Banco de la Nacion, que no había sido resuelta, y que por eso ni su poderdante ni él se habían preparado para hacer frente al compromiso.

Con estos antecedentes, el representante del Banco de la Nacion, pidió el auto de solvendo, contra el apoderado de Vera.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Mayo 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que si bien es verdad que el mandatario Sanchez Negrete tenía facultad, segun se expresa en el poder adjunto, para tomar dinero á interés de los bancos, y, como consecuencia de esto, firmar letras á la órden, con giros ó aceptaciones, y hacer novaciones, renovaciones y amortizaciones de deudas, lo que es conforme con el artículo **608** del Código de Comercio; no es menos cierto que el protesto por falta de pago de las letras que en virtud de ese poder se firmasen para que surta ó le imprima carácter ejecutivo á la obligacion, debe ser hecho personalmente á la persona á cuyo cargo esté girada la letra, que en nuestro caso lo es el mandante de Sanchez Negrete, don Juan de Dios Vera (2ª parte del artículo **675** y **715** del código citado). Si el código hubiese querido atribuir los mismos efectos al protesto hecho al mandatario, lo habría dicho, desde que admite la representacion en las letras, como se ve en el artículo **608** citado; y no sólo no lo ha dispuesto así en ninguna de sus disposiciones, sinó que manda expresamente que *las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra.*

Lo que demuestra evidentemente que el protesto por falta de pago debe hacerse siempre al directamente obligado, máxime cuando se quiere que la obligacion adquiera carácter ejecutivo por ese medio, que es de lo que se trata en el caso *sub-judice.*

Por esto, no se hace lugar á la reposicion del auto número

155, y se concede, en relacion, la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte. En consecuencia, remítansele los autos, con el oficio de estilo, á costa del apelante, prévia reposicion de fojas.

Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que la letra de cuya ejecucion se trata ha sido firmada por el mandatario don Antonio Sanchez Negrete, en virtud de poder otorgado al efecto por el mandante don Juan de Dios Vera, segun resulta de las constancias de autos.

Que hecho el protesto de la letra en la persona del mandatario, que ha reconocido la verdad y autenticidad de ella, debe entenderse verificado ese reconocimiento por el mandante para todos sus efectos jurídicos, conforme á la disposicion del artículo mil novecientos cuarenta y seis del Código Civil, en cuyo caso es procedente la ejecucion dirigida contra el citado don Juan de Dios Vera.

Por esto se revoca el auto apelado de foja siete vuelta ; y devuélvanse á sus efectos. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXV

Don Santiago Asta Terrero contra la Municipalidad de La Plata, sobre posiciones

Sumario. — El Intendente de la municipalidad puede ser obligado á absolver posiciones sobre hechos en que haya intervenido ó de que deba tener conocimiento en el carácter de tal.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 6 de 1896.

Autos y vistos: Estando resuelto por la Suprema Corte de justicia, en el caso de José Gibaldi, con el Ferrocarril del Oeste, que tramita por la secretaría actuaria, que la prueba debe ofrecerse y producirse dentro del término de prueba, vencido el cual no procede la citacion de los testigos que voluntariamen te no hubiesen concurrido los dias señalados al efecto.

Que esa resolucion es aplicable al caso, pues esa citacion se expide en 2 de Octubre, cuando, segun consta de autos, el término de prueba venció el 23 de Setiembre, sin que esto haya sido contradicho; por esto, no ha lugar á la citacion de testigos que se solicita por la parte de Terrero,

Y considerando respecto de la citacion para la absolucion de posiciones, hecha al intendente municipal, que éste está obligado á concurrir al juzgado respondiendo á esa citacion, y que esas peticiones pueden referirse á actos personales practicados por el mismo, á lo que no puede sustraerse, porque la confesion judicial en materia civil, es un derecho que no puede ser coartado á la parte que lo ejercita por el juez de la causa, cuando ese derecho se halla dentro de lo pertinente, es decir, dentro de los términos de la ley.

Que en el juicio seguido ante este mismo juzgado y secretaría actuaria, por don Hipólito Benet contra el Banco Hipotecario de la provincia, el presidente de éste fué citado para absolucion de posiciones, á lo que se opuso por razones análogas, y la Suprema Corte de justicia, confirmando un auto de este juzgado no haciendo lugar á la oposicion, estableció entre otros casos « que no obrando las personas jurídicas sinó por medio de sus representantes para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, se quebraría la igualdad que debe reinar entre las partes en juicio, haciendo imposible para uno la prueba por confesion, que es posible para otro ».

Por todo ello, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la apelacion hecha por el Intendente municipal doctor Ugalde, y comparezca á absolver las posiciones pendientes el día 13 del corriente á la 1 de la tarde, citándosele en forma, bajo apercibimiento de dárscle por absueltas en su rebeldía. Notifíquese con el original y repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1897.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja noventa y cinco y considerando además: Que, como lo tiene establecido esta Suprema Corte, entre otros casos en los que se registran en el tomo sesenta y uno, página doscientas cuatro, y sesenta y dos, página doscientas ochenta y dos de sus fallos, nada se opone á que los representantes de las personas jurídicas absuelvan posiciones sobre hechos en que como tales hayan personalmente intervenido ó de que deben tener conocimiento en el mismo carácter, no habiendo razones especiales en contrario.

Por esto: se confirma, con costas, el mencionado auto en la parte apelada, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXVI

Don Francisco Funes, contra don Juan Jarba; sobre reintegracion de terreno

Sumario. — Si el terreno perdido por el demandante, resulta que no hace parte del que se le entregó con la calidad de serle

reintegrado en caso de pérdida, no es admisible su demanda de reintegracion.

Caso. —Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 15 de 1893.

Y vistos: El juicio seguido por don Francisco Funes contra don Juan Jarba, sobre reintegracion de un campo de pastoreo.

Y resultando: 1° Que el 20 de Setiembre de 1880, los hermanos Ramon y doña Cármen Moreno, sucesores de los derechos de propiedad que dicen tener en la estancia denominada «Manantial de Ochoa», situada en Villa de Mercedes, departamento general Pedernera, de esta provincia, otorgan á favor de don Francisco Funes escritura pública de venta de una fraccion que comprende la superficie de *tres mil doscientas* cuadras cuadradas, ó sea una legua de frente por dos de fondo, igual á *cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas*, lindando por el sud con don José Quiroga, por el este con don Cárlos Juan Rodriguez, don Simon Velez y los vendedores, por el norte con el Banco Mendoza, y por el oeste tambien con los otorgantes, quienes aseveran pertenecerles por herencia de su finado padre don José Ruperto Moreno, segun así consta del testimonio de foja 1.

2° Que el 21 de Agosto de 1882, se practica mensura judicial de este terreno por el agrimensor Rafael Figueroa (foja 6), de la cual resulta una área igual á la designada, formando la figura de un paralelógramo rectángulo, con estos linderos: por el norte el Banco de Mendoza, por el este don Cárlos J. Rodriguez, por

el sud don José Quiroga y don Cárlos M. Escalada y por el oeste este último señor.

3º Que en fecha 6 de Julio de 1883 (foja 9), ante el juez de la mensura don Marcial Gigena, se celebra entre don José de Caminos, como representante de Funes, y el doctor Luis R. Lucero, apoderado de Escalada, la transaccion ó convenio sobre deslinde (foja 9 vuelta), por el cual cambian la ubicacion dada al campo en la manera precedente; y de acuerdo con esta notificacion, efectúa el agrimensor Figueroa la diligencia de foja 10 vuelta (7 de Julio de 1883), por medio de la que el paralelógramo rectángulo se transforma en un trapecio conteniendo la misma extension de las dos leguas cuadradas, y que limita al norte con el Banco Mendoza, al este con don Cárlos J. Rodriguez y don Simon Velez, al sud con don José Quiroga, y al oeste con el señor Escalada; siendo el artículo 2º de dicho convenio del tenor siguiente:

« Siempre que el campo que por la mensura de Figueroa, y que se va á incorporar al campo del señor Funes, resultara más tarde que no es de propiedad del doctor Escalada, como hoy resulta de la mensura, éste señor (Escalada) reintegrará á Funes el número de cuadras que comprenda esa área. »

4º Que con estos antecedentes, la convencion de foja 16, hecha entre los señores José Quiroga y Ramon Moreno y el fiscal de hacienda de la provincia, y las copias de fojas 19 á 26 de las sentencias de 1ª y 2ª instancia recaidas en el pleito sostenido por don Cárlos J. Rodriguez y don Francisco Funes, sobre mejor derecho á 800 cuadras cuadradas, y fallado en favor del primero de éstos, el último entabla la accion reivindicatoria de foja 27 contra don Juan Jarba, actual poseedor y dueño, dice, del campo « Manantial de Ochoa », exigiéndole la devolucion de igual área que lo que ha tenido que entregar al señor Rodriguez (art. 800, Código Civil), y que por la recordada transaccion de Funes y Escalada, éste se obliga á indemnizarle cualquiera can-

tidad de terreno que le faltase, en el caso que la nueva configuracion señalada (trapecio) tomase derecho ajeno, por cuanto así se había comprometido, y lo estaba ya anteriormente, porque cuando compró el resto del « Manantial de Ochoa », quedaba en el deber de respetar y sanear las ventas precedentes, hechas por los hermanos Moreno al Banco Mendoza, á Don Cárlos J. Rodriguez y al demandante; y que el campo comprado á Escalada por Jarba, reconocía ese gravámen, y no pudo éste obtenerlo sin él, y sí tal cual se hallaba, pues la estancia mencionada responde á las mismas obligaciones que sobre ellas pesaban, cuando pertenecía á Escalada.

5º Que la parte de don Juan Jarba, al evacuar el traslado de la demanda, desconoce el derecho de la de Funes para dirigir su accion contra él; porque no determinando el segundo la fraccion que intenta reivindicar de una manera clara y precisa, pues no ha individualizado su ubicacion y límites fijos, es aquella improcedente; y que por lo que respecta á la transaccion aludida, en nada afecta al demandado, por cuanto siendo personales los derechos que de ella pudieran surgir á favor de Funes, debe él ejercitarlos contra Escalada, con quien contrató, ó contra sus herederos universales para indemnizarse de los perjuicios ó pérdidas que dice haber sufrido.

6º Que abierta la causa á prueba, se ha producido por ambas partes, respectivamente, la instrumental que expresa el certificado del actuario de foja 157 vuelta.

Y considerando: 1º Que la accion de reivindicacion nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, y se da á favor del propietario que ha perdido la posesion, para que pueda reclamarla de aquél en cuyo poder se encuentre, como así lo dispone terminantemente el artículo 2758, Código Civil.

2º Que los títulos de ambos litigantes, por lo que respecta á la fraccion que se cuestiona, reconocen el mismo orígen, cual es el campo « Manantial de Ochoa », antigua propiedad de los he-

rederos de don José Ruperto Moreno, y los aceptan implícitamente como valederos y eficaces, constituyendo ellos, por lo tanto, la base de sus recíprocos derechos.

3° Que el actor, con los que ha producido y que corren de fojas 1 á 15, y demás elementos que obran en autos, ha acreditado cumplidamente, no sólo el dominio sinó tambien la posesion sobre el campo que en 1880 compró á los hermanos don Ramon y doña Cármen Moreno, como sucesor ó continuador de éstos, con la superficie de dos leguas cuadradas, ubicacion y linderos que se han determinado, y bajo la figura del paralelógramo rectángulo que refiere la diligencia de mensura de foja 6, practicada de órden judicial, con sujecion al título y conformidad de los colindantes que la presenciaron. El demandado, sin desconocer la verdad de estos hechos, sólo niega que el demandante sea propietario y que haya tenido antes y perdido despues posesion alguna dentro de los límites actuales del campo que compró á Escalada, confesando asimismo, tanto en la contestacion á la demanda como en su alegato de foja 165, que Funes, fundado en el convenio antedicho y á fin de reintegrarse del terreno que ha perdido, ha debido dirigir la correspondiente accion personal contra los herederos universales de don Cárlos M. Escalada, como lo prescribe la ley, y no contra el demandado, que lo es á título singular.

4° Que si bien por el contrato de foja 9, hecho el 6 de Julio de 1883 por Escalada y Funes, se cambió la forma anterior del campo perteneciente á este último, convirtiéndolo en un trapecio, no es menos cierto que esto se realizó, como era de entenderse, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados *(res inter alios acta aliis nec nocere nec prodesse potest)* y con la cláusula bien explícita que consta á foja 9 vuelta que queda inserta.

5° Que es oportuno consignar los siguientes puntos constantes en los autos : 1° la escritura de la compra hecha por Funes á los herederos Ramon y Cármen Moreno por 3200 cuadras

cuadradas, tiene la fecha ya citada de 20 de Setiembre de 1889 (foja 2); 2° la mensura de este campo, de 21 de Agosto de 1882 (foja 6) le da un área igual y la figura de un paralelógramo rectángulo, y la practicada en 8 de Julio de 1883 (foja 10 vuelta) convierte el terreno en un trapecio, si bien con la misma superficie; 3° don Cárlos M. Escalada compró á doña Cármen Moreno, por sí y por sus sobrinos los menores Regino, Robustiano y Dominga Dominguez y Moreno, los derechos y acciones que tenían en el campo « Manantial de Ochoa », calculados entónces en *diez leguas cuadradas*, por la suma de *diez mil pesos oro*, que el otorgante confesó haber realizado, á razón de *un mil* por cada legua, segun lo comprueba la escritura de fecha 25 de Setiembre de 1882, mandada acompañar para mejor proveer, por auto de 6 de Diciembre de 1892 (foja 170) y que obra á foja 179; 4° que la mensura de este campo, de fecha 20 de Febrero de 1884 (foja 148), aprobada el 4 de Agosto del mismo año, le da un área total de *tres leguas seiscientas setenta y ocho cuadras cuadradas y nueve mil cuatrocientas setenta metros cuadrados*, existiendo, por lo tanto, un exceso de más de tres leguas cuadradas, que posee hoy el señor Jarba, comprador con Juan Canals de la totalidad, segun lo revela el instrumento público de foja 46; 5° tanto esta mensura del « Manantial de Ochoa » como la del campo de Funes, han sido practicadas con la base del convenio de foja 9.

6° Que no obstante cualquiera denominacion que los litigantes atribuyan á un contrato, el juez está en el deber de apreciarlo y aprobarle lo que legítimamente le corresponda, teniendo en cuenta los principios del derecho y las reglas generales de interpretacion. El convenio de foja 9 concluido entre Funes y Escalada, no es propiamente una transaccion, en su sentido jurídico; porque, en primer lugar, no se puede transigir sobre cosas ó derechos ajenos, y de esta clase eran los que le dieron orígen y formaron su objeto, como lo demuestra el juicio se-

guido por don Francisco Funes y don Cárlos J. Rodriguez (expediente agregado); y en segundo, porque por medio de la indicada convencion se operó una verdadera transferencia de Escalada á favor de Funes, y segun la ley, por la transaccion no se trasmiten sinó que se declaran ó reconocen derechos litigiosos de los contrayentes, haciéndose éstos concesiones recíprocas, se extingen los derechos y obligaciones que ellos hubieren renunciado, y encarna la autoridad de la cosa juzgada. Fué sí, la contraida por la parte de Escalada, una obligacion sujeta á un acontecimiento futuro é incierto, subordinada á una condicion resolutoria, la cual cumplida, como lo está en el caso *sub-judice*, los efectos de aquella se retraen al dia en que se celebró, y los derechos y acciones del acreedor y deudor que fallecieren antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos (artículos 543 y su nota, y 544, Código Civil). Verificada, pues, la condicion resolutoria establecida en la estipulacion del 6 de Julio de 1883, el señor Funes tiene opcion para intentar su accion directamente contra el actual poseedor señor Jarba, y que se restituya á su campo la ubicacion y forma de paralelógramo que antes de esta época tenía, la misma que se señaló en la escritura de compra-venta de foja 1 y mensura de foja 6, reintegrándosele de consiguiunte las 800 cuadras cuadradas que le faltan y que ha sido compelido á devolver á don Cárlos J. Rodriguez, incorporadas indebidamente á su propiedad, en virtud del compromiso de ulteriores indemnizaciones que le hizo don Cárlos M. Escalada, á trueque de fijar distinta configuracion al terreno, con tanta mayor razon, cuanto que el demandado tiene un excedente de campo de más de tres leguas, no comprendidas en la compra que su antecesor hizo en 1882 á doña Cármen Moreno: ó bien, para deducir una accion subsidiaria contra los herederos de Escalada, por indemnizacion de los perjuicios que haya podido inferirle el convenio de foja 9 (artículo 2779, Código Civil).

7° Que el dominio que Funes tenía sobre el campo comprado á los Moreno, antes del convenio de 1883, ha subsistido siempre para él, aunque desde esa fecha no lo haya ejercido, y es inherente al mismo derecho el de poseer la cosa y de reivindicarla, como lo establecen los artículos 2510 y 2513 del Código Civil.

8° Que el título de propiedad presentado por el señor Funes es anterior al del demandado y actual poseedor señor Jarba; y lo es asimismo su posesion, no sólo por razon de aquel título, sinó tambien por los actos posesorios de ocupacion, percepcion de frutos, deslinde, etc., que ha ejercido, encontrándose en consecuencia comprendido su derecho en la prescripcion del artículo 2791 del Código Civil.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo solicitado por el reivindicante, se declara y resuelve: que éste es legítimo dueño del terreno que detenta el demandado y á que se refiere la demanda, y se ordena que en el término de diez dias debe el señor Jarba dejarlo completamente desocupado y en condiciones de que el senor Funes pueda tomar de nuevo su posesion, de conformidad á lo que dispone el artículo 2794 del Código Civil, con costas y las indemnizaciones á que hubiere lugar. Y por cuanto, segun resulta de autos, existe un sobrante de más de tres leguas cuadradas, en el que pueden estar comprometidos intereses de menores, por tanto pásese oportunamente en vista al ministerio del ramo, á los efectos que corresponda (artículo 1345, Código Civil). Hágase saber con el original, devuélvanse al archivo general de la provincia el expediente acompañado y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1897.

Vistos y considerando: Que don Francisco Funes celebró el contrato de compra-venta con don Ramon y doña Cármen Moreno á que se refiere la escritura de foja primera, otorgada con fecha veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta, por la que los citados Moreno venden á Funes una parte de la estancia denominada « Manantial de Ochoa », con una superficie de « tres mil doscientas cuadras cuadradas, ó sea, una legua de frente por dos de fondo igual á cinco mil trescientas noventa y nueve héctareas, sesenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas, lindando por el sud con terrenos que se dicen ser de don José Quiroga; por el este, con don Cárlos y Juan Rodriguez, de don Simon Velez y de los vendedores; por el norte, con el Banco de Mendoza y por el poniente tambien con los vendedores ».

Que habiéndose hecho mensura extra-judicial de ese terreno por el agrimensor Adaró, en diez y siete de Setiembre del citado año mil ochocientos ochenta, los vendedores hicieron al comprador Funes la entrega del terreno de acuerdo con esa mensura y le otorgaron la escritura de venta ya mencionada, tres dias despues, segun lo expresa la parte del citado Funes á foja setenta vuelta del expediente agregado, haciéndose igual reconocimiento en varias otras piezas del expediente.

Que, en consecuencia, Funes no tan sólo compró el terreno sinó que recibió su posesion, con ubicacion determinada y precisa.

Que el mismo Funes, ya en posesion de la cosa comprada, pidió mensura judicial del terreno, la que se practicó por el agrimensor don Rafael Figueroa en veintiuno de Agosto de mil

ochocientos ochenta y dos, como consta en los instrumentos de fojas nueve á seis, siendo de notar que en la operacion se hace tambien referencia á la mensura extrajudicial del mencionado agrimensor Adaro (foja siete).

Que en esa mensura, el terreno de Funes quedó comprendido en el paralelógramo determinado en el plano de foja cinco, observándose en ese plano que la poblacion de Funes está situada á corta distancia del límite naciente designado por la línea EB del expresado plano.

Que habiendo doña Cármen Moreno por sí y sus pupilos Robustiano, Regino y Dominga Dominguez, vendido á favor de don Cárlos María Escalada en Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos (escritura de foja ciento setenta y nueve) el resto de la referida estancia « Manantial de Ochoa », se celebró entre Escalada y Funes, con motivo de la mencionada mensura practicada por Figueroa, el convenio de fojas diez á nueve, por el que se acordó prolongar la línea BE desde su punto de arranque hasta encontrar la línea del campo del Banco de Mendoza, y que en los fondos, ó sea en la línea oeste, se disminuiría el número de cuadras aumentadas en el frente, conviniéndose igualmente que si el campo que se va á incorporar al de Funes resultara más tarde no ser de la propiedad de Escalada, éste reintegrará á aquél el número de cuadras y que comprenda esa área, habiéndose estipulado expresamente que todas las líneas tiradas por el agrimensor Figueroa quedarían subsistentes, con excepcion tan sólo de las modificaciones ya recordadas.

Que en ejecucion de ese convenio, el mismo agrimensor don Rafael Figueroa practicó nueva mensura en mil ochocientos ochenta y tres (instrumentos de fojas diez vuelta á doce) dando al inmueble de Funes los lineamientos estipulados y prolongando por tanto la línea BE hasta los terrenos del Banco de Mendoza, sin hacer alteracion alguna respecto á la posicion de dicha línea BE, mensura que fué aprobada por auto de once de Setiem-

bre del mismo año mil ochocientos ochenta y tres (foja doce), y á que se refiere el plano de foja catorce.

Que en el deslinde practicado en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete por el agrimensor don Adolfo Muñoz, á pedido de don Cárlos Juan Rodriguez, colindante al naciente de don Francisco Funes, se trazó la línea oeste del terreno de Rodriguez fijándose á una distancia de dos mil cuatrocientos cuarenta y siete metros, de la línea BE que trazó Figueroa y de que ya se ha recordado.

Que lindando los terrenos de Funes y Rodriguez tan sólo en la extension de la línea BE recordada antes de la prolongacion, la deduccion que el deslinde de Muñoz operó en el terreno de Funes se refiere y afecta solamente al paralelógramo del plano de foja cinco, en que se determinó la primitiva ubicacion de la propiedad de Funes, ó sea la ubicacion dada á esa propieda dantes del convenio entre Funes y Escalada y que motivó ese convenio.

Que seguido pleito entre Funes y Rodriguez sobre la legalidad del deslinde de Muñoz, ese deslinde fué aprobado por sentencias conformes de primera y segunda instancia que tienen la autoridad de cosa juzgada.

Que invocando estos antecedentes, Funes deduce la accion de foja veintisiete, demandando á don Juan Jarba, sucesor singular de Escalada, por título de compra, para que de la estancia del « Manantial de Ochoa », vendida por éste á aquél, se le entregue la cantidad de ochocientas cuadras cuadradas, más ó menos, que es lo que ha resultado ser de propiedad del señor Cárlos Juan Rodriguez « segun las palabras textuales de dicha demanda, en la que se pide, además, las costas y costos del juicio.

Que las constancias de autos resultantes de los instrumentos auténticos recordados, demuestran sin duda alguna, como ya se ha dicho, que el terreno litigado entre Funes y Rodriguez no forma parte del que debió tomarse y se tomó en virtud del con-

venio citado de fojas diez vuelta á doce, modificando las formas dadas al terreno de Funes por el deslinde de foja cinco.

Que al contrario, la reduccion que ha sufrido el inmueble comprado por Funes á causa del deslinde de Muñoz, está dentro de tierra recibida por Funes, cuando la compra hecha por él.

Que, en consecuencia, no puede pretenderse que existe el deber de garantía estipulada en el artículo segundo del convenio de foja nueve, puesto que esa garantía no se daba sinó en relacion á la propiedad de la tierra que se incorporaba al inmueble de Funes, por efecto de ese convenio.

Que no tan sólo no se estipuló garantía respecto á la situacion de la línea BE en lo que al colindante Rodriguez se refiere, sinó que se convino expresamente que esa situacion no se modificaría sinó en el sentido de prolongar la línea.

Que lindando el terreno de Funes en lo que hace á la parte de la línea comprendida en la prolongacion, no con Rodriguez sinó con Velez, no ha habido alteracion de límites en esa parte, desde que no se ha probado, pero ni siquiera afirmado, que Velez haya avanzado en una extension cualquiera al oeste de la expresada línea.

Que así, y aún admitiendo que debiera pesar sobre Jorba, comprador á Escalada, la obligacion de garantía que éste asumió, la accion instaurada resultaría injustificada.

Que el restablecimiento de las cosas al estado anterior al convenio de foja nueve, como lo pretende la parte de Funes en la contestacion á la expresion de agravios, no mejoraría el resultado del pleito, porque no estando en poder de Jarba la tierra de que ha sido privado Funes, ni habiendo debido estar, nada se había podido pedir al respecto contra dicha Jarba.

Que el mejor derecho de cada uno de los litigantes al terreno que les fué respectivamente entregado, está reglado en el caso, por el artículo dos mil setecientos noventa y uno y concordan-

tes del Código Civil, siendo, en su mérito de la propiedad de Escalada primero y de Jarba despues, la tierra que no quedó comprendida en la tradicion hecha á Funes.

Por estos fundamentos se revoca lan sentencia apelada á foja ciento ochenta y ocho vuelta y se absuelve, en consecuencia, al demandado Jarba de la demanda de foja veintisiete. Notifíquese con el original y devuélvanse repuestos los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXVII

Don Bartolomé Devoto y otros contra el Poder Ejecutivo de la Nacion; sobre expropiacion de acciones del Banco Nacional.

Sumario. — Debe declararse llegada la oportunidad de la expropiacion prevista en la ley número 3037, si han sido llenadas sustancialmente las condiciones de fijacion de plazo, y manifestacion de los accionistas.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 15 de 1897.

Y vistos: estos autos seguidos por don Bartolomé Devoto, Mariano Unzué, Juan Cañas, Eduardo Esteves y Juan M. Salaberria, contra el poder ejecutivo nacional, por expropiacion de acciones del Banco Nacional.

Resulta: 1° Que á foja 17 se presenta don Federico Pinedo, en representacion de los señores Devoto, Unzúe, Cañas, Esteves y Salaberria, exponiendo: Que como lo comprueba con los duplicados de certificados de depósitos del Banco de la Nacion que acompaña, sus representados son tenedores de siete mil acciones al portador del Banco Nacional; depositadas en aquel establecimiento, cuya expropiacion demandan del poder ejecutivo nacional, haciendo uso de la autorizacion acordada por el Congreso en la ley número 3413, fundados en el artículo 21 de la ley número 3037, de 18 de Noviembre de 1893, en cumplimiento de la cual piden al juzgado condene en oportunidad al poder ejecutivo, en mérito de los hechos siguientes: Cerrado el Banco Nacional por ley de 5 de Noviembre de 1892, con un capital de veinte millones de pesos, una ley posterior de 5 de Octubre de 1876, disminuyendo á ocho millones su capital, dispuso en el artículo 20: « Que la carta del Banco durará por el término de veinte años, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley y podrá ser renovada », siendo nuevamente aumentado el capital por las leyes de 1882 y 1887, que nada establecieron respecto á su duracion, hasta que la de Setiembre 19 de 1889, elevando el capital de cien millones, dijo en el artículo 25: « El plazo de la duracion de la carta del Banco Nacional queda prorrogado por veinte años », en con-

secuencia de lo cual se expresó en los estatutos: «Que la duracion de la sociedad es hasta el 25 de Octubre de 1916, á cuyo término será liquidada, si no hubiere sido renovada su carta».

Que no obstante esta cláusula, las desgracias económicas del país movieron al gobierno á dictar la ley número 2841 de Octubre 16 de 1891, que los accionistas considerándola equitativa la aceptaron como una transaccion, declarando en liquidacion al expresado Banco, por uno de cuyos artículos, el 35, se fijó un plazo de tres meses para que los accionistas manifestaran al poder ejecutivo si estaban conformes en recibir por sus acciones el cincuenta por ciento del valor nominal de éstas, en títulos de renta de seis por ciento de interés y uno de amortizacion, y por el 39 y 40, se les dió preferencia por el cincuenta por ciento en efectivo de sus acciones sobre los créditos de la tesorería nacional, en la aplicacion de la renta á oro de los títulos nacionales de los bancos de Santiago del Estero, Salta, la Rioja y Banco Buenos Aires; ley de liquidacion, con la que, no pudiendo cumplir, á pesar de su benignidad ni los gobiernos de provincias, municipalidades ni deudores particulares, á causa de la penosa situacion económica porque atravesaba el país, fué modificada por la ley de 18 de Noviembre de 1893 que sancionó el Congreso, cediendo á las exigencias de esta enorme masa de intereses generales y ante la necesidad de liquidar la crisis y volver á una situacion normal, en uno de cuyos artículos, el 21, se establece: «Que el poder ejecutivo *fijará* un plazo dentro del cual *deberán* presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulacion, de acuerdo con el artículo 35 de la ley número 2841, y las que no se presentasen *serán expropiadas,* depositando la tesorería nacional su importe en efectivo en el Crédito Público Nacional, para que allí puedan ocurrir los tenedores», disposicion legal á la que el poder ejecutivo debió haber dado cumplimiento, expropiando esas accio-

nes, antes de poner en ejecucion la nueva ley de liquidacion, lo que no hizo, apoderándose por el contrario, del Banco, de cuyo activo dispuso á su voluntad, acordando las quitas que creyó convenientes.

Que despues de dos años de esperar el cumplimiento de esta parte de la última ley de liquidacion, durante cuyo término, no obstante el deber en que se hallaba de pagar previamente á los acreedores del Banco, y de expropiar las acciones de los particulares, el poder ejecutivo procedió á liquidarlo por su cuenta, sin la intervencion de los representantes de los acreedores, se presentó á éste en Setiembre de 1895, exigiendo oficialmente su cumplimiento y siguió la penosa situacion de que da cuenta el expediente administrativo agregado, en el que para no hacerse lugar á su presentacion, se aduce que la expropiacion judicial no procede, tratándose de cosas muebles y que no ha habido declaracion de utilidad pública, para la ocupacion de las acciones, razones inaceptables como contrarias al artículo 17 de la constitucion nacional, que garantiza la propiedad privada, sin distinguir, como es racional, entre los bienes raices y los muebles ó semovientes, y á la ley de expropiacion de 1866, aplicable á toda clase de bienes, como se desprende de la tramitacion que marca y de la disencion á que ella dió lugar en el Congreso; de aplicacion tanto más forzosa, cuanto que no se ha sancionado otra que estableciendo la indemnizacion prévia, salve los principios constitucionales que garanten la propiedad privada y se ven ahora amenazados por la actitud del gobierno, que se ha apoderado del Banco, sin haber previamente expropiado las acciones en circulacion, como se lo ordena el artículo 17 de la constitucion nacional y el 21 de la ley de 18 de Noviembre de 1893.

Que fundado en estas consideraciones de hecho y de derecho, es que se presenta al juzgado, pidiendo que en oportunidad condene al poder ejecutivo á expropiar judicialmente las accio-

nes del Banco Nacional, cuyos tenedores representa, depositando previamente el importe nominal de las mismas en efectivo, con sus intereses desde el 1° de Enero de 1894, á los efectos del artículo 4° de la ley general de expropiacion de 1866, y en cumplimiento del artículo 21 de la ley número 3037, con costas.

2° Que corrido traslado de la demanda, el procurador fiscal, en representacion del poder ejecutivo, expone: Que tanto por la ley de creacion del Banco Nacional de fecha 5 de Noviembre de 1872, como por las sucesivas que la modificaron, la de 24 de Octubre de 1876, que redujo el capital de veinte millones á ocho, la de 12 de Octubre de 1882 que lo aumentó á doce, la de 1887 que lo elevó á cuarenta y tres millones, dando diferente intervencion al gobierno y á los accionistas en su direccion, se ve que este establecimiento tenía el carácter de una sociedad anónima en la que cada uno respondía por el valor de sus acciones y participaba de las utilidades, en proporcion de las mismas durante su existencia, que debía ser hasta el año 1919, segun sus estatutos y de acuerdo con la ley, pero que la crisis económica que afligió al país en los años 1891 y 1892, y que atacó al Banco tan enérgicamente como á otros establecimientos de crédito, originó su caida en el sentido de precipitarlo en una liquidacion forzosa, que á practicarse en la forma establecida para esta clase de sociedades ó con arreglo á la ley de su creacion y de acuerdo con sus estatutos, los accionistas, gobierno y particulares habrían visto desaparecer su capital, constituido por las acciones, con cuyo valor, el estado de bancarrota del Banco, les obligaba á cubrir el pasivo que arrojaba, para evitar lo cual fué que el gobierno, ligado al Banco, no sólo por el valor de sus acciones, sinó tambien y principalmente, por los cuantiosos intereses públicos y privados que tenía que amparar y salvar, dictó el decreto de fecha 7 de Abril de 1891, confirmado por la ley de Octubre 16 de 1891, por el que prescindiendo de la res-

ponsabilidad de los accionistas y de toda otra consideracion, tomó sobre sí las consecuencias del desastre y garantizó los depósitos del Banco, sustituyendo su responsabilidad á la de aquellos, decreto que si bien constituía el primer acto de liberalidad del gobierno, para con los accionistas, estaba lejos de importar para éstos la exension ó quita de su responsabilidad en el Banco arruinado, para responder en proporcion de su participacion; que en esta situacion el Congreso sancionó la ley número 2841, confirmatoria del decreto antes referido, la que teniendo en consideracion el estado por demás grave en que se encontraba el Banco y las dificultades de una liquidacion ordinaria, determinó de una manera minuciosa la forma en que ésta debía verificarse, haciendo fácil el cumplimiento de las obligaciones para con el Banco y estableciendo la preferencia que el artículo 39 dispone en favor de las acciones sobre los créditos de la tesorería nacional, con lo que estuvieron conformes los accionistas, no sólo porque la encontraron justa, sinó tambien por la preferencia que en lo posible se les acordaba, ya que no lo era con relacion á los créditos particulares y de las administraciones públicas, y sobre todo, porque el gobierno, yendo más allá en su liberalidad, en lugar de someterles á la espera de una liquidacion indefinida de la realizacion del activo del Banco, para cubrir sus acciones, y haciendo un cálculo liberal sobre el resultado de la realizacion de ese activo, les invitó, por el artículo 35 de esa ley, á que manifestasen si estaban conformes en recibir por sus acciones el cincuenta por ciento de su valor en títulos de seis por ciento de interés y uno de amortizacion, respondiendo los accionistas á esa invitacion con la presentacion al canje de la casi totalidad de las acciones en circulacion, aprovechando la liberalidad del gobierno que posponía sus propios créditos y capital y les entregaba la mitad del valor de esas acciones, que de otra manera estaban destinadas á esperar el resultado de una liquidacion, acerca de cuyo desgracia-

do fin no había duda alguna; ante cuyo hecho y con el informe del crédito público de que más del noventa por ciento de las acciones eran de propiedad del gobierno, éste resolvió declarar cesantes á los desertores, cuyo mandato no tenía ya razon de ser, lo que dió orígen á un pleito pendiente de la resolucion de la Suprema Corte.

Que en consecuencia se dictó la ley número 3037, de 18 de Noviembre de 1893, que insistiendo en la liquidacion del Banco Nacional y aceptando lo ya hecho, al par que se daban nuevas facilidades á los deudores, se trató de asegurar á los acreedores el pago de sus créditos, dedicándoles á los accionistas el artículo 21, por el cual se autorizó al poder ejecutivo para fijar un plazo dentro del cual deberían presentarse al canje las acciones que aún quedaban en circulacion, de acuerdo con el artículo 35 de la ley número 2841 y estableciendo que las que no se presentasen serían expropiadas, depositando la tesorería nacional su importe en efectivo, en el crédito público, para que allí pudieran ocurrir los tenedores.

Que por las leyes citadas, á partir desde la fundacion del Banco Nacional, se ve claramente que los accionistas han sido considerados como socios del gobierno y que han tenido en su direccion la intervencion que como á tales corresponde, intervencion que cesó cuando esa institucion vino á quedar de propiedad del gobierno por el canje de casi la totalidad de las acciones en circulacion, quien por razones de altos intereses, la tomó á su cargo para evitar una ruina cuya importancia nadie puede desconocer, en una situacion que en sociedades de igual naturaleza importaría su disolucion, pues sus pérdidas alcanzaban al setenta y cinco por ciento del capital, por lo que desaparecida la sociedad y tomado el Banco por el gobierno, los pocos accionistas que conservan acciones son sus acreedores por el valor de ellas, que no es otro que el que tiene todo título de una sociedad disuelta, el valor que le dé el resultado de la li-

quidacion ó el que le asigne el mercado; hechos todos de los que legítimamente se puede deducir: 1° que el Banco debe ser considerado como de propiedad del gobierno; 2° que los que conservan acciones son acreedores del gobierno por el valor real de los títulos; 3° que ese valor no es otro que el que le atribuya la liquidacion.

Que de esta situacion legal de los accionistas surge claramente la improcedencia de la demanda, porque siendo socios de una sociedad disuelta sólo tienen derecho á lo que resulte despues de la liquidacion; porque si bien la ley número 3037 habla de expropiacion no establece que lo ha de ser por su valor nominal y porque sí así fuera, se cometería una flagrante injusticia acordando á los que resistieron el canje á que los invitó el gobierno, un cincuenta por ciento sobre lo que pagó á los que concurrieron al llamado de la ley número 2841; esto por lo que se refiere al valor de las acciones, que en cuanto al carácter obligatorio que se le atribuye á la ley por los demandantes, basta considerar que ella fué dictada partiendo de la base de que el Banco era ya de propiedad del gobierno y en el deseo de que desaparecieran de la circulacion acciones que no tenían ya significacion en el Banco, para comprender que sólo se facultaba al gobierno para fijar un plazo para la presentacion de las acciones, dentro del cual estaban obligados los tenedores á presentarlas, bajo pena de serles expropiadas por su valor real, si no lo hacían, con lo que sin cometer despojos alguno se conseguiría el propósito de retirarlas de la circulacion; interpretacion conforme con el espíritu y letra del artículo que dice: « El poder ejecutivo fijará un plazo dentro del cual, etc. » Cuándo fijará ese plazo, cómo y en qué condiciones, nada dice la ley al respecto, lo que demuestra que quedaba librado al poder ejecutivo designar ese plazo cuando creyera conveniente y como no se ha fijado ese plazo, que es prévio á la expropiacion, ésta no es obligatoria para el gobierno, segun el propio texto del artículo 21,

y no siéndolo no puede ser compelido á hacer lo que la ley no le obliga.

Que es igualmente infundada la peticion de los accionistas en lo que al interés se refiere, desde que no habiendo aceptado la invitacion del gobierno al canje, continúan en su poder las acciones, de las que en ningun momento han sido privados, hasta que el gobierno las expropie cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la facultad que le da la ley; ahora bien, como la leyes facultativa, no ha existido obligacion para el gobierno, cuya falta de cumplimiento lo haya puesto en mora, por lo que no tiene aplicacion el artículo 4° de la ley general de expropiacion, en lo que á intereses pueda referirse, ley que por otra parte, es inaplicable al caso.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, de las que resulta que la demanda carece de base legal, por ser facultativa del gobierno la expropiacion exigida, de acciones que se hallan en poder de los reclamantes, lo que demuestra que no ha habido despojo, ni puede haber intereses devengados, acciones que, por otra parte, sólo les da derecho, como acreedores del gobierno, por el valor que les corresponda en la liquidacion del Banco, pide al juzgado rechace la demanda, con costas, por ser temeraria.

3° Que corrido un nuevo traslado por su órden, con calidad de para mejor proveer, éste ha sido evacuado en los términos que se expresa en los escritos de foja 60 y foja 95.

Y considerando: 1° Que dados los términos en que ha sido trabada la *litis contestatio*, las cuestiones á resolverse son: Por el artículo 21 de la ley número 3037 de 18 de Noviembre de 1893 se halla el poder ejecutivo en la obligacion de expropiar las acciones del Banco Nacional de que son tenedores los demandantes. En caso afirmativo, ¿cuándo y en qué forma?

2° Que tanto del objeto y fin de la ley en que se basa la demanda, como del texto de su artículo 21, se deduce, de una

manera que no deja lugar á la menor duda, que la expropiacion de las acciones en circulacion del Banco Nacional es de carácter obligatorio para el poder ejecutivo y no facultativo como lo pretende el demandado. En efecto, la ley número 2841, como la ley número 3037 que la modificó, fueron sancionadas con el único y exclusivo objeto de liquidar el Banco Nacional de la manera menos ruinosa posible, pero al mismo tiempo breve; el fin perseguido con esas leyes no fué otro que procurar que esa institucion de crédito, á la que estaban vinculados tantos y tan grandes intereses, así públicos como privados, terminara con el menor perjuicio posible para sus acreedores y accionistas, dado el estado precario en que ella se encontraba y la aguda crisis económica y financiera que afligió al país, de consecuencias desastrosas para gobiernos y particulares. Es verdad que esas leyes eran consideradas benignas para con los deudores del Banco, pero no como razon de ser de ellas, sinó como medio y procedimiento eficaz y científico de arribar al resultado apetecido: una liquidacion menos desastrosa para la institucion y menos perjudicial para sus deudores. ¿Es compatible con este incuestionable y reconocido móvil de las leyes citadas, el carácter facultativo que la defensa les atribuye para demostrar que el gobierno ejecutivo no está obligado á la expropiacion demandada, y arribar á la conclusion de que la presente accion carece de base legal? Absolutamente no, pues que tanto equivaldría decir que el poder ejecutivo se halla facultado para no emplear los medios de liquidacion que esas leyes prescriben como necesarios y conducentes al fin perseguido.

Por las disposiciones concordantes de ambas leyes se llega al convencimiento de que han querido que la liquidacion la verifique el gobierno haciéndose cargo del Banco, como única manera de que ella no cause la ruina de los graves intereses comprometidos, que se habrían perdido, si la liquidacion hubiese tenido que hacerse con el rigorismo prescripto por las leyes generales,

pues no habría sido posible acordarse las facilidades concedidas, como siendo la liquidacion por cuenta del gobierno; ahora bien, para que el gobierno pudiera hallarse en condiciones de otorgar quitas y conceder plazos que permitiesen liquidar el Banco, sin ocasionar la ruina de todos esos intereses, era menester que este viniera á ser de propiedad de aquél. ¿De qué modo? Del modo establecido por la ley, por la expropiacion de las acciones que voluntariamente no hubiesen sido canjeadas por sus tenedores. Así, pues, si las leyes en que se basa la demanda querían una liquidacion que en lo posible salvase la ruina completa del establecimiento, al mismo tiempo que evitase una agravacion de la crisis, con exigencias que los deudores se hallaban imposibilitados de satisfacer, era menester que colocasen al ejecutivo, encargado de su ejecucion, en condiciones de hacerlo, disponiendo la manera de que el Banco fuera de propiedad del gobierno, la expropiacion de las acciones, que en tal caso tiene carácter obligatorio. Del punto de vista, pues, del objeto y fin de las leyes números **2841** y **3037**, la expropiacion de las acciones aún en circulacion en la fecha de la última de ellas, como medio indispensable, necesario y conducente para su cumplimiento, era ineludiblemente obligatario para el ejecutivo.

3° Que esta interpretacion se ajusta y es corroborada por los términos mismos en que se halla redactado el artículo 21 de la ley número 3037. Este dice: « El poder ejecutivo fijará un plazo dentro del cual *deberán* presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aún queden en circulacion, de acuerdo con el artículo 35 de la ley número **2841**, y las que no se presentasen *serán* expropiadas, depositando la tesorería nacional su importe en efectivo en el Crédito Público nacional, para que allí puedan ocurrir los tenedores ». Dejando momentáneamente de lado lo relativo al plazo, se ve que la ley *serán expropiadas*, estableciendo en forma imperativa, la manera cómo el resto de

las acciones que aún permanecen en poder de particulares, ha de pasar al del gobierno, redaccion que no se habría empleado si se hubiese querido tan sólo autorizar al poder ejecutivo á llevar á cabo esa medida, facultarle para que expropie si lo cree conveniente, para lo cual habría dicho, en lugar de *serán expropiadas*, podrá expropiar, á fin de dejar á su arbitrio emplear ó no ese medio de apropiacion de las acciones circulantes. Por otra parte, esta manera de entender esa disposicion legal se armoniza con el mandato que en la misma se establece á los accionistas, de que presenten sus acciones á los objetos del canje, cuando dice que *deberán* presentarlas, pues que habría contradiccion en ella, si sólo *facultara* al poder ejecutivo á expropiar, cuando un renglon antes dispone que los accionistas presenten á éste sus acciones; no se alcanzaría el objeto de semejante mandato si al mismo tiempo dejara al ejecutivo en la facultad de expropiar ó no segun su criterio. Cuando la ley número 3037 manda que los tenedores presenten sus acciones para el canje, de acuerdo con el artículo 35 de la ley número 2841, á diferencia de ésta que sólo acordaba á los accionistas el *derecho* de solicitar el canje, sin imponerles obligacion alguna en este sentido, no puede ser, pues, sinó con el fin de que esas acciones aún en circulacion sean expropiadas, para cumplir con su objeto, la liquidacion del Banco.

Así, pues, la obligacion de expropiar, para el ejecutivo, resulta tambien de la comparacion de esas dos leyes, de las cuales, la primera, *acuerda un derecho*, dejando al beneficiado en libertad de acogerse á él, en tanto que la segunda no se mantiene ya en este terreno de las concesiones, sinó que manda, ordena que los que no han hecho uso del derecho acordado antes y no lo hagan en un determinado plazo á fijarse, sufran la expropiacion de sus acciones, es decir, tengan que desprenderse de ellas, no obstante su falta de cumplimiento á la presentacion ordenada.

4° Que si bien el poder ejecutivo está obligado á expropiar

las acciones de los demandantes, es prévio á la expropiacion, como medio de retirar de la circulacion las acciones aún no canjeadas, la fijacion de un plazo dentro del cual los tenedores puedan ocurrir al ejecutivo para su canje, no sólo porque de los términos del artículo 21 así se deduce, sinó tambien porque la expropiacion, como medio excepcional de obtener la propiedad privada, sólo la autoriza esa disposicion legal, con relacion á los accionistas, despues y únicamente en el caso de que éstos no se presenten al canje; sin la expiracion del plazo que se fije para la presentacion de acciones, el ejecutivo, á quien la ley le manda expropiar, no podría hacerlo legítimamente, pues que esa violencia al derecho de propiedad sólo se halla autorizada por el artículo 21, en el caso de que los tenedores no presenten sus acciones acogiéndose á los beneficios acordados por el artículo 35 de la ley número 2841. La expropiacion que se demanda, sin el requisito del transcurso del plazo á fijarse, sería ilegal, atentatoria al derecho de propiedad.

5º Que establecido el carácter obligatorio de la expropiacion para el poder ejecutivo, y el momento de su realizacion, la forma en que ella debe verificarse es la reglamentada por la ley general de expropiacion de bienes de 13 de Setiembre de 1866: 1º porque tanto de su discusion en el Congreso, al ser sancionada, como de su estructura, se deduce su aplicabilidad á toda clase de bienes, como su mismo título lo indica; 2º porque no hay en ella trámite ó disposicion, con excepcion de lo dispuesto en el artículo 3º, á que la naturaleza ó el carácter de bien mueble no pueda sujetarse ó no la admita; 3º porque no estableciendo distincion el principio constitucional que garante el derecho de propiedad, esa garantía de inviolabilidad comprende á todas las clases de bienes de que puede estar constituído el patrimonio ó fortuna del individuo, ya sean aquellos inmuebles ó muebles, derechos ó acciones, en cuyo caso es óbvio que pudiendo ser expropiados, por causa de utilidad pública, una

como otra clase de bienes, y no habiéndose prescripto una forma especial para esa expropiacion, no es posible resolver en justicia, ni que el ejecutivo puede verificarla arbitrariamente, ni que deje de llevársela á cabo, cuando no hay *obice* en la ley existente sobre la materia.

6° Que la circunstancia de no haberse declarado de utilidad pública en la misma ley de liquidacion, la expropiacion de las acciones del Banco Nacional no influye absolutamente en las conclusiones á que arriba esta resolucion, en el caso *sub-judice*, pues que siendo establecido este requisito constitucional en favor del propietario que debe sufrir la expropiacion, como una garantía contra el abuso, el poder ejecutivo no puede ampararse de la falta de semejante declaracion expresa, para no cumplir una ley de carácter imperativo cuando precisamente el propietario, el único que tendría derecho á oponerse al cumplimiento de la ley que manda expropiar su propiedad, no hace cuestion sobre ello, y antes por el contrario, lo demanda para que cumpla la ley y le expropie los bienes de la referencia, y cuando, por otra parte, la misma expropiacion ordenada involucra la declaracion de utilidad pública.

Por estos fundamentos, otros que se omiten y los concordantes de los escritos de fojas 17 y 60 y fojas 28 y 95, fallo y declaro:

1° Que no procede la expropiacion inmediata de sus acciones, como lo pretenden los actores, por deber ella subseguir á la expiracion del plazo que el poder ejecutivo debe fijar con arreglo al artículo 21 de la ley número 3037 de 18 de Noviembre de 1893;

2° Que el poder ejecutivo, tan luego de ejecutoriada esta sentencia, *debe* fijar el plazo prescripto por el citado artículo 21 de la ley 3037, en su inciso 1°;

3° Que vencido ese plazo prévio, para el canje de acciones, *debe proceder á expropiarlas*;

4° Que esa expropiacion debe verificarse con sujecion á la ley general de la materia, de 13 de Setiembre de 1866, en la parte pertinente;

5° Que las costas se paguen en el órden causadas.

Y definitivamente juzgando, así lo pronunció, mando y firmo, en este mi despacho del juzgado federal de la Capital de la República, en Buenos Aires, fecha *ut supra*.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1897.

Vistos y considerando: Que la disposicion de la ley número tres mil quinientos treinta y siete al ordenar en su artículo veintiuno, que el poder ejecutivo fije un plazo á los tenedores de acciones para que manifiesten si aceptan el canje de ellas en las condiciones del artículo treinta y cinco de la ley número dos mil ochocientos cuarenta y uno, está sustancialmente cumplida, cuando, como en el presente caso, dicha manifestacion ha tenido lugar por parte de los accionistas demandantes, siendo por este motivo, llegada la oportunidad de que se proceda á la expropiacion que la referida ley número tres mil treinta y siete ordena en la segunda parte de su artículo veintiuno.

Por ello, así se declara, revocándose la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cuatro, en cuanto resuelve que no procede la inmediata expropiacion de las acciones materia de la demanda; no haciéndose lugar á la condenacion en costas, que pide el apelante, porque la sentencia, que no ha sido en todo

favorable á sus pretensiones, no ha debido por lo mismo contenerlas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXVIII

Demarchi hermanos con doña Cármen Rodriguez de Quiñones y hermanos, por mensura; sobre incompetencia y costas

Sumario. — No debe imponerse la condenacion en costas, cuando no hay mérito para imponerlas.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 23 de 1897.

Y vista la excepcion de incompetencia de jurisdiccion deducida por el doctor Eleodoro Gonzalez en representacion de doña Cármen Rodriguez de Quiñones y hermanos, fundándose:

1° En que el hecho de la mensura que ha motivado la competencia de este juzgado por la distinta vecindad de las partes, es contrario á la ley expresa que prescribe ser competente para conocer del juicio de deslinde el juez á cuya jurisdiccion pertenezca la propiedad que se intenta medir.

Que, en el presente caso, teniendo el campo de los señores Demarchi su ubicacion en Rio Cuarto, el juez competente para conocer de la mensura es el letrado de esa circunscripcion judicial, y no el de esta Capital, que resulta haber conocido de ella.

Que, por consiguiente, la mensura practicada por un juez sobre un inmueble situado fuera de la jurisdiccion territorial asignada por la ley para el ejercicio de sus funciones es nula y sin efecto legal alguno, ya sea que se la considere como acto judicial ó como acto público, en cuyo caso desaparece forzosamente el juicio contencioso de mensura, que por la distinta vecindad de las partes habrá podido motivar el fuero federal.

2° Que aun en el supuesto de que la mensura hubiera sido practicada por juez competente, no estaría justificada la competencia de este juzgado con arreglo al artículo 2° de la ley nacional de 1862, puesto que segun el artículo 4° de dicha ley cuando la justicia federal es requerida de conformidad al artículo 100 de la Constitucion, entre vecinos de diferentes provincias, debe hacerlo con arreglo á las respectivas leyes provinciales. Que por el Código de Procedimientos de esta provincia no basta la protesta en el acto de la mensura para que sobrevenga juicio ordinario ó contencioso, sinó que es menester que dicha protesta se formalice en los términos de los artículos 486 y 488, lo que no ha ocurrido. Pide en consecuencia se declare incompetente este juzgado, con costas á los señores Demarchi.

3° La parte de éstos evacuando el traslado correspondiente sostiene la competencia del juzgado, fundándose en que los ar-

gumentos de la contraria no hacen á la falta de jurisdiccion sinó al fondo de la cuestion litigiosa.

Que la nulidad del juicio de mensura no puede ser fundamento de la excepcion propuesta, no sólo porque ella hace á la cuestion á resolverse ó sea la aprobacion ó desaprobacion de la mensura, sinó tambien porque este juzgado carece de facultades para anular por defecto de forma lo actuado por otro funcionario que no depende jurisdicionalmente; que en consecuencia, y con arregloá las resoluciones de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 9, página 247, el infrascripto no puede pronunciarse por vía de excepcion dilatoria sobre los documentos acompañados que fundan la demanda sin ser constatada ésta cuando no se ataca el conocimiento de la causa por la distinta vecindad de las partes que es lo que provoca la competencia.

4° Que para que este juzgado sea competente basta la *protesta*, segun lo tiene declarado la Suprema Corte, sea que esa protesta vaya al juez de la causa ó al juez de la mensura.

Que por lo demás las citas traidas del Código de Procedimiento de la provincia son insuficientes, puesto que el artículo 481 habla de cuando hayan existido protestas ó no hayan expresamente manifestado su acuerdo por escrito, y el artículo 486 se refiere evidentemente al segundo caso, pues la protesta es la manifestacion expresa de la aprobacion de la mensura.

Oido el señor procurador fiscal, y considerando: 1° Que el procedimiento de deslinde está regido por las leyes de cada provincia segun el artículo 11 de la Constitucion nacional, y 85, inciso 29, de la Constitucion de la Provincia.

2° Que las leyes provinciales deben ser tenidas en consideracion cuando el conocimiento de un caso lo requiere, artículo 21, ley de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que segun las leyes actualmente en vigor en la provincia, la simple protesta de una mensura no es bastante para tener por disconforme con ella al que la hace, ni se considera un acto

formal capaz de modificar el estado de los derechos de los solicitantes de la operacion, siendo para esto necesario que se formalice la oposicion ante el juez correspondiente (artículos 486, 481 y 482, Código de Procedimientos de esa fecha).

4° Que en el expediente *sub-judice*, en lo que están conforme las partes, no hay más que una simple protesta y que no siendo ésta bastante para tener por contenciosa la mensura y por iniciado un juicio de deslinde, no hay todavía un caso que pueda motivar la competencia del juzgado en este asunto.

5° Que esta ley provincial en nada afecta los derechos que tienen las personas amparadas por el fuero federal, para ocurrir ante sus jueces legales, pues les queda abierto el camino para ello cuando la oposicion formal se presente.

6° Que los autos como el de foja 10 en que este juzgado se declaró incompetente para entender en el presente juicio se entiende siempre, aunque así no se expresara, que son dictados sin perjuicio no sólo de las excepciones de incompetencia que puedan más tarde alegar las partes, sinó tambien de la facultad que tienen los jueces de seccion, cuya jurisdiccion es excepcional y limitada, de declararse incompetente en cualquier estado de la causa en que su incompetencia se demostrare (Suprema Corte, série 2ª, tomo 15, página 282).

7° Que no siendo competente este juzgado para el conocimiento de la causa, por no haber oposicion formal á la mensura, no puede entrar á decidir de la excepcion de nulidad alegada.

En su mérito se resuelve: que el infrascripto es incompetente para el conocimiento del presente juicio; debiendo devolverse los autos al juzgado de su radicacion. Hágase saber con el original y trascríbase, debiendo cada parte abonar sus costas. Repónganse los sellos.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1897.

Vistos : No habiendo mérito para la condenacion en costas, se confirma el auto de foja ciento noventa y siete en cuanto no las impone ; y devuélvanse, debiendo reponer los sellos ante el juez de seccion.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXIX

Recurso de habeas corpus, á favor de don Jorge Walker

Sumario. — No procede el recurso de *habeas corpus*, contra la detencion ordenada por juez competente.

Caso. — Don Jorge Walker, detenido en la cárcel de Mendoza, á peticion de las autoridades de Chile, se presentó al juez federal pidiendo se ordene su inmediata libertad, por no haber mediado órden de autoridad competente, por no existir tratado

de extradicion con Chile y no haberse llenado las disposiciones legales que autorizan la detencion en casos de que el que la sufre haya de ser requerido por una nacion extranjera.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 8 de 1897.

Encontrándose el peticionante bajo la jurisdiccion del juzgado, en juicio seguido contra él por solicitud de extradicion en trámite, y siendo esta peticion extraña al procedimiento de la causa en que se le ha requerido ya por el nombramiento de defensor para que ella siga segun su estado, no ha lugar.

Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Suprema Corte:

La extradicion del procesado Jorge E. Walker ha sido requerida por la vía diplomática á nombre del gobierno de Chile. Y el poder ejecutivo de la Nacion, aceptando la gestion diplomática con sujecion á las disposiciones de la ley nacional de 25 de Agosto de 1885 y á la convencion entre los representantes de los gobiernos argentino y de Chile en 15 de Marzo de 1894, autorizó los procedimientos judiciales mandando remitir al señor juez federal de Mendoza los recaudos presentados por el

señor ministro de Chile sobre extradicion de Walker, á los efectos á que hubiere lugar.

El procesado está por ello sometido á la jurisdiccion del juez federal, á cuya jurisdiccion corresponde por las leyes nacionales el conocimiento de la causa sobre extradicion. Así lo establece el mismo juez *a quo* en el auto recurrido de foja 5 vuelta. No procede entónces el recurso de *habeas corpus* por un detenido sometido á la accion del juez competente y por una causa de carácter criminal sometida á las disposiciones de los artículos 653 y siguientes del Código de Procedimientos en lo criminal.

Si el juez *a quo* hubiere omitido formalidades prescriptas para el procedimiento en lo criminal, ello puede dar motivo al recurrente para deducir sus peticiones y aún los recursos á que la denegacion infundada diere lugar. Pero estando el detenido sometido á la jurisdiccion del juez competente, el recurso de *habeas corpus* carece de procedencia en el caso.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, confirmando en consecuencia el auto recurrido de foja 5 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que segun resulta de estos autos el recurrente se halla detenido por órden del juez federal de la seccion de Mendoza.

Que es incontestable la competencia de ese juez para el conocimiento de la causa, la que se tramita en virtud de las disposiciones legales pertinentes.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja 5 vuelta. Devuélvanse. Notifíquese original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDXX

Criminal contra Juan Anchordoqui y Rafael Rodriguez, por circulacion de billetes de banco falsos

Sumario. — Demostrada la comision del delito de circulacion de billetes de banco falsos, corresponde aplicar la pena prescripta en el artículo 62 de la ley nacional penal.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

La Plata, Abril 6 de 1897.

Señor Juez Federal:

El fiscal en la causa seguida á Juan Anchordoqui y Rafael Rodriguez, sobre circulacion de billetes de banco falsos, á V. S,

dice: La caja de conversion declara á foja 60 que los cuatro billetes de cien pesos y los treinta de veinte pesos, agregados á fojas 19 y 54, son falsos.

Es uno de los extremos del delito perseguido y constatado en legal forma.

La culpabilidad de los procesados, que es el otro extremo, consta en autos igualmente constatada.

En primer lugar, las declaraciones de Teodoro Blares, de foja 5; de Aurelio Leoni, de foja 5 vuelta; de Antonio Canero, de foja 6; de Héctor Iturralde, de foja 6 vuelta; de Ramon Iturralde, de foja 7, y de Rodolfo Laburt, de foja 11; unos fueron víctimas de las compras ó cambios verificados fraudulentamente con los billetes falsos, y otros presenciaron el abandono en la vía pública de aquéllos, despues de haberlos visto entrar y salir en varias casas de negocio, cuando la policía los prendió.

En segundo lugar, por el parte policial de fojas 1 á 3, que merece completa fe en juicio, mientras no sean destruidas en el curso de aquellos antecedentes que le dieron orígen.

El hecho, además, de conservar esos billetes y arrojarlos en el momento de ser capturados, no induce á ninguna consideracion favorable para los procesados, prueba por el contrario que los tenían para hacer un uso ilícito y esta conviccion reposa en los antecedentes que dejo expuestos.

La responsabilidad de los detenidos es grave, Juan Anchordoqui era el que hacía las compras de objetos ó artículos de escaso valor é innecesarios para pagar con los billetes falsos, y cuando era conocida esta calidad, con disimulo procuraba persuadir que era de curso legal y en último momento hacía el pago con papeles de esta clase.

En otras ocasiones, en que los billetes no eran examinados ó por la perfeccion de la falsificacion no inspiraban desconfianza, pasaban sin dificultad, causando á los tenedores de buena fé un daño considerable

Los procesados tenían conocimiento perfecto de que eran falsos y procuraban al introducirlos al comercio una ganancia ilícita.

Rafael Rodriguez era el guardador del depósito y seguía al cómplice en todas las vicisitudes de la campaña de fraudes emprendida. Este fué el que arrojó el manojo de billetes al ser sorprendido por la policía. Es tan autor principal como Juan Anchordoqui, porque preparaba y participaba en todas las situaciones en que aquel se desenvolvía.

Les es aplicable por igual la disposicion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Pide, en consecuencia, el suscrito para cada uno de los procesados, la pena de cuatro años de trabajos forzados, multa de quinientos pesos fuertes, indemnizacion del daño causado y pago de las costas del proceso.

Tenga V. S. á bien por deducida acusacion en forma y resolver como lo solicito.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 14 de 1897.

Y vistos: los seguidos contra Juan Anchordoqui y Rafael Rodriguez, por circulacion de billetes falsos.

Considerando: 1° Que resulta comprobado el hecho de la circulacion en virtud de las declaraciones de fojas 5 á 11 del sumario preventivo, como tambien la culpabilidad de los procesados, pues el primero de éstos no solamente compró un paquete de cigarros y una caja de fósforos, con un billete falso de veinte pesos en la casa de don Victoriano Huissi, sinó que

tambien intentó pagar con un billete de cien pesos, igualmente falso, una caja de pastillas compradas á don Aurelio Leoni, y con otro billete de la misma clase y calidad, un pañuelo de seda en la tienda de don Pedro Figueredo; y al manifestarle que era falso, abandonó el establecimiento diciendo que iba á buscar cambio, no regresando.

2° Que en cuanto al otro procesado, ó sea, Rafael Rodriguez, resulta tambien comprobado que en su poder se le encontró la caja de pastillas comprada por Anchordoqui, segun parte policial de foja 3, y el cual merece entera fé, no obstante lo dicho por el referido Rodriguez y lo invocado por su defensor á foja 97; hecho que por sí, es suficiente á demostrar que este procesado acompañaba á Anchordoqui cuando éste recorría las casas de negocio, y para más abundamiento, Héctor Iturralde, á fojas 6 y 7, dice que los siguió á caballo y presenció el momento en que, detenidos por la policía, arrojaron al suelo varios billetes, confirmado esto mismo por don Rafael Iturralde, á foja 11.

3° Que en igual forma se encuentra constatada la identidad de los procesados; y respecto á la falsedad de los billetes corrientes de fojas 19 á 55 instruye el informe de la caja de conversion á foja 66. Queda únicamente por resolver: *a*) si la pena á aplicarse es la del artículo 62, ley 14 de Setiembre de 1863, como lo solicita el Procurador fiscal para los procesados; *b*) si la prescrita por el artículo 63 de la misma ley, y solamente para el procesado Anchordoqui como indica el defensor de pobres á foja 76, fundado principalmente en que no se ha probado que su defendido hubiera adquirido de mala fé, para hacer circular por vía de lucro, el billete con que compró los cigarros y fósforos.

4° Que en cuanto á la primera cuestion, es indudable que la pena prescrita por el artículo 62 de la ley citada es la que debe aplicarse en el concepto de autores principales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, inciso 1°, y 25, Código

Penal, y lo expuesto en el segundo considerando. No se arguya, como uno de los defensores á foja 99, que el Código Penal no debe aplicarse en caso como el presente; pues atento lo dispuesto en la ley federal citada, artículos 21 y 93 queda desvirtuada y sin fundamento legal tal argumentacion.

5º Que en cuanto á la segunda cuestion, tambien se encuentra resuelta por los mismos antecedentes de autos; toda vez que ambos procesados al encerrarse en una rotunda negativa, sólo han conseguido poner más de manifiesto el cargo que contra ellos resulta, y el cual, ni siquiera han intentado levantar en estacion oportuna de este proceso.

Por estos fundamentos, consideraciones aducidas y disposiciones legales citadas, fallo: condenando á cada uno de los procesados Juan Anchordoqui y Rafael Rodriguez á la pena de cuatro años de trabajos forzados, multa de quinientos pesos fuertes, indemnizacion del daño causado y las costas; debiendo deducirse de esta pena el tiempo de prision sufrida (artículo 49, Código de Procedimientos en lo criminal) y hacerse el cómputo por secretaría. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias. y una vez consentida ó ejecutoriada la presente, líbrense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1897.

Suprema Corte:

Todo el esfuerzo de la expresion de agravios en defensa de los procesados Anchordoqui y Rafael Rodriguez, ha sido ineficaz para desvirtuar las constancias de autos y las responsabili-

dades que de ellas se derivan legalmente contra los procesados.

No importa que ellos se hayan encerrado en una negativa calculada y persistente. Esa negativa les perjudica, en presencia de las constancias que demuestran su falsedad, aun respecto de detalles evidentes é incontestables.

Malos antecedentes acompañan á los procesados, segun sus propias deposiciones de fojas 9 vuelta y 12 vuelta y el testimonio de foja 73.

Juntos han andado por el pueblo de Quilmes, haciendo compras, segun la instruccion de foja 1ª y las declaraciones de foja 4 adelante, pagando el valor de esas compras con billetes de banco falsificados, cuando se los admitían, y sustituyendo los falsos por otros verdaderos, cuando aquéllos les eran rechazados.

Así anduvieron hasta el momento de ser aprehendidos por la policía de Quilmes, en cuyo acto, Rodriguez que era el portador de la moneda falsa con que Anchordoqui verificaba las compras, la arrojó al suelo, como resulta de las declaraciones de foja 7 vuelta y foja 8.

Todavía, no obstante, quedaron en su poder billetes falsos segun lo informa la diligencia de foja 2 vuelta y para que toda duda desaparezca respecto á esos billetes falsificados que constituyen el cuerpo del delito, se han agregado y corren de fojas 19 á foja 54.

Se ha objetado que el hecho de la circulacion no está demostrado, mediando sólo una tentativa.

Pero la circulacion está demostrada no sólo por la conduccion de los billetes falsificados en tan crecido número, sinó por la repeticion de compras de diversos objetos y en distintas casas de comercio, con el propósito preconcebido y manifiesto de satisfacer su importe con moneda falsa.

Se ha objetado tambien la inconsistencia de la prueba de la mala fé por parte de los procesados, al entregar los billetes falsos.

La mala fé resulta evidente por la circunstancia de no haber justificado los tenedores su legítima adquisicion; por la repeticion de los pagos, no obstante serles rechazados por falsos, y por haberlos arrojado lejos de sí para evitar la responsabilidad de su posesion, cuando fueron sorprendidos por la policía.

Aparece evidente que los procesados han expendido billetes falsos segun la expresion del artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y que resultando que al hacerlo procedieron de mala fé, sin que hayan pretendido siquiera comprobar lo contrario, les es aplicable la pena de trabajos forzados, y multa prescrita por aquel artículo penal. Esa pena debiera ser término medio entre el máximum y el mínimun en la ley fijado, ya que no ha sido declarada la existencia de circunstancias atenuantes ni existe mérito en el proceso para invocarlas; pero la habiendo sido recurrida la sentencia respecto al mínimum de pena establecida, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmarla, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: *Primero:* Que de las constancias del sumario resulta que Juan Anchordoqui circuló billetes falsos intentando darlos en pago en la farmacia de Matienzo y en la casa de negocio de Pedro Figueredo, y siéndole aceptado uno de veinte pesos por Teodoro Beares, dependiente de la casa de negocio de Victoriano Huissi.

Segundo: Que aun cuando alguno de esos hechos no esté plenamente comprobado, tomados en conjunto convencen de la culpabilidad del procesado.

Tercero: Que, además, consta por las declaraciones de Héctor y Raul Iturralde y de Rodolfo Labourt, que Anchordoqui arrojó al suelo un paquete de cuatro billetes de cien pesos falsificados.

Cuarto: Que los mismos testigos declaran tambien haber visto que Rafael Rodriguez arrojó otro paquete, que segun se averiguó despues contenía veintisiete billetes falsos de veinte pesos.

Quinto: Que el testigo Labourt dice que vió á los procesados conversar, poco antes de ser capturados, y que en poder de Rodriguez se encontró la caja de pastillas, que el dependiente Leoni, de la farmacia de Matienzo, asegura ser la misma que él vendió al procesado Anchordoqui, lo que se opone á la afirmacion de éste y de Rodriguez, de no mediar relacion entre ellos.

Sexto: Que al ser registrado Rodriguez en la comisaría, se encontraron en su poder dos billetes falsos de veinte pesos.

Séptimo: Que los billetes encontrados en poder de Rodriguez son iguales á los que contenía el paquete que el mismo arrojó en la calle, al ser capturado, y al billete que Anchordoqui dió á Teodoro Beares, como se comprueba por la simple inspeccion de las que corren agregadas de fojas veintitres á cincuenta y cuatro.

Octavo: Que lo expuesto en los considerandos anteriores demuestra la participacion de Rodriguez en el delito de circulacion de billetes falsos de banco, que ha motivado la formacion de este proceso.

Por ésto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento ocho, con declaracion de que la computacion de la prision preventiva, debe hacerse á razon de dos días de ésta por uno de trabajos forzados, de conformidad á la doctrina que surge del artículo noventa y dos de la ley penal de mil ochocientos sesenta y tres y á la jurispru-

dencia de esta Suprema Corte. Hágase saber con el original y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXI

Don Gabino Aguerre contra el Ferrocarril Central Argentino, por cobro del valor de una encomienda; apelacion de sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital.

Sumario. — La resolucion que apreciando la prueba producida fija el valor de la encomienda extraviada á cargo de la empresa transportadora, no es violatoria del decreto del poder ejecutivo nacional reglamentario de la ley de ferrocarriles.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Vistos estos autos, resulta: Que con fecha 20 de Febrero, se presentó don Fermín Saravia en representacion de don Ga-

bino Aguerre, demandando á la empresa del Ferrocarril Central Argentino, fundándose en las disposiciones de los artículos 162 del Código de Comercio y 1109 del Código Civil, por la suma de *cinco mil* pesos moneda nacional, á cuyo pago pedía fuera condenada con más las costas del juicio.

Explica los hechos diciendo, que en 5 de Enero de 1895 y bajo guía número 23 que se acompaña, se expidió en la estacion Retiro, con destino á Arrecifes, un baul de propiedad de su representado, que contenía los efectos detallados en la nota de foja 3 y á más nueve libras esterlinas y tres monedas de un peso cada una; que el baul mencionado no llegó á su destino, siendo por consiguiente, responsable la empresa demandada, conforme á lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Comercio, y es en esta virtud que pide se resuelva en la forma debida.

Corrido traslado de la demanda, á foja 15 vuelta, lo evacuó don Julian Nogueras, á foja 19, en representacion de la empresa demandada, pidiendo el rechazo con costas de la accion instaurada. Confiesa que es cierto el extravío del baul de propiedad del actor y reconoce que la empresa se considera obligada á pagar la indemnizacion á que legítimamente tiene derecho el propietario del objeto perdido, pero niega y desconoce que el contenido del baul perdido ascienda á la suma que la parte actora le asigna.

Hace presente que el artículo 173 del Código de Comercio establece que el porteador no es responsable del dinero, alhajas ú objetos de valor, cuando no se hubieran avaluado en el acto de la entrega, lo que está de acuerdo con el artículo 194 del decreto reglamentario de ferrocarriles de 10 de Setiembre de 1894 é indica tambien las obligaciones que imponen los artículos 178 y 195 del citado reglamento, fundado en lo cual pide se provea como queda solicitado.

Corrido un nuevo traslado, á foja 21 vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Código de Procedimien-

tos, lo evacuó el actor, foja 23, insistiendo en sus pretensiones.

Recibida la causa á prueba, á foja 23 vuelta, producida la que expresa el certificado de foja 61 y habiendo alegado las partes á fojas 67 y 69, el juzgado dictó la providencia de foja 79 vuelta, quedando la causa en estado de sentencia.

Y considerando: 1° Que en el escrito de foja 19, la empresa demandada ha reconocido el extravío del baul de propiedad del actor, como la obligacion que tiene de pagar la indemnizacion correspondiente, discrepando únicamente con el primero, en el monto de la cantidad reclamada.

2° Que el instrumento de foja 4, titulado guía de encomiendas, no enuncia todos los elementos enumerados en el artículo 165 del Código de Comercio, por cuya razon su contenido no basta para decidir la cuestion que surge del contrato de transporte, respecto á la indemnizacion que se reclama. Por consiguiente, debe estarse en apoyo de las partes, al resultado de las pruebas presentadas.

3° Que no habiendo el demandante hecho manifestacion detallada en los objetos contenidos en el baul extraviado, con designacion de los efectos, su número, calidad genérica, etc., corresponde averiguar, si de la prueba producida y que le incumbe resultan justificadas las afirmaciones expuestas en el escrito de foja 14.

4° Que la única prueba rendida á este respecto son las declaraciones de los testigos Manuel Gonzalez Bonorino, foja 59; Pedro Laudin, foja 60, y señora de Bruniquel, foja 60 vuelta.

El primero, examinado al tenor del interrogatorio de foja 57, declara que no puede precisar con exactitud si todo lo expresado en la lista de foja 2 fué puesto en el baul, pero sí la mayor parte de los objetos, quizás otros que no recuerda y que constituían todo el haber de Aguerre, que estaba presente cuando el baul se llevó (contestacion á las preguntas 3ª y 5ª).

El segundo declara que el baul contenía entre otras cosas, el detalle en el inventario de foja 2 por haber estado presente cuando Aguerre los puso en el baul (contestacion á las preguntas 3ª y 6ª).

La tercera, que el actor ha vivido en su casa, Esmeralda 454, reconoce algunas de las piezas de la lista, por habérselos visto usar, no conoce el detalle de foja 2, no estaba presente cuando Aguerre puso en el baul las cosas que se detallan en el inventario.

Ahora bien, ¿cuál es la fuerza probatoria en estas declaraciones? Es evidente que de ellas no surgen los elementos necesarios de conviccion, para apreciar favorablemente lo que se ha intentado demostrar por el actor.

La contestacion de la señora Bruniquel, no tiene valor alguno, desde que ignora si en el baul iba la ropa detallada en la lista de foja 2.

La de Laudin, no tiene mayor importancia, porque es inverosímil. No es posible que despues de haber transcurrido el lapso de tiempo comprendido entre el 5 de Enero de 1895, fo- 4, y 25 de Julio de 1896, de su declaracion, pudiera conservar en la memoria el detalle de una lista que solo vió en el momento que se colocaba en el baul. La declaracion de Bonorino, se halla en idéntica condicion.

5º Que en ausencia de otro medio probatorio y dado lo expuesto en el considerando 1º, corresponde aplicar al caso, la disposicion del artículo 179 del Código de Comercio, nombrando peritos para que determine el valor del baul, con arreglo á la designacion hecha en el instrumento de foja 2 por no ser de aplicacion al caso el artículo 190 del Reglamento de la empresa, dada la disposicion terminante del artículo 204 del Código de Comercio.

Por estas consideraciones, la jurisprudencia establecida por la Exma. Cámara en el caso de Charles hermanos contra la em-

presa Villalonga y el artículo 162 del Código de Comercio, fallo condenando á la empresa demandada á abonar á Gabino Aguerre en el término de diez dias, el importe del baul reclamado, prévia tasacion pericial y en las costas del juicio. Regulo el honorario del doctor Zeballos en 300 pesos moneda nacional y el del procurador Saravia en 120 pesos de igual moneda.

Dado en el salon del juzgado á 25 de Setiembre de 1896. Repónganse los sellos é inscríbase en el libro respectivo.

L. A. Peyret.

Ante mí:

Sicuret.

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

En Buenos Aires á 20 de Marzo de 1897, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traidos para conocer los autos seguidos por don Gabino Aguerre contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debían votar los señores vocales en el órden siguiente: doctores. Lopez Cabanillas, García, Perez, Saavedra, Esteves.

Estudiados los autos, la cámara sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Tiene el actor derecho para exigir que la empresa del Ferrocarril Central Argentino le indemnice el daño realmente causado por el motivo que expresa la demanda, y en tal caso, cómo debe hacerse ejecutiva tal indemnizacion?

El doctor Lopez Cabanillas, dijo: Don Gabino Aguerre de-

manda á la compañía del Ferrocarril Central Argentino por indemnizacion del daño causado á él, con motivo de la pérdida de un baul con ropas y objetos de uso personal, que cargó en la estacion Retiro de esta ciudad para ser trasladado á la estacion Arrecifes de la misma línea, con fecha 5 de Enero de 1895.

Habiéndose extraviado en el trayecto dicha balija, el cargador reclama de la empresa la cantidad de 5000 pesos moneda legal, como indemnizacion de los daños sufridos, acompañando á su demanda una lista de los objetos que, segun él, contenía la balija extraviada, haciéndose elevar el importe total de dichos objetos á la cantidad de 2930 pesos moneda legal.

La empresa recononoce ser cierto que se le entregó el baul referido, como igualmente que éste se extravió en su poder; pero niega que contuviera los objetos que expresa el actor, ni que éstos tuviesen el valor que él les asigna, sosteniendo que si bien ella está obligada á pagar al demandante la indemnizacion á que legítimamente tenga derecho, esta indemnizacion no puede exceder de *cincuenta pesos*, con arreglo á lo prescripto por los artículos 193 y 195 del derecho reglamentario de la ley de ferrocarriles nacionales que así lo disponen, por cuya razon ofreció desde un principio al actor abonarle esa suma, la misma que se halla aun dispuesta á entregarle, pidiendo por todo ello el rechazo de la demanda.

Desde que, segun lo expuesto, las partes están conformes en que hubo pérdida del baul y que este hecho impone á la compañía la obligacion de indemnizar al actor, toda la cuestion está en decidir cuál es el monto de esta indemnizacion, que es el punto capital de discrepancia entre las partes.

Desde luego, la pretension de la empresa, de limitar la indemnizacion á que se reconoce obligada, al pago de la sola cantidad de *cincuenta* pesos, es inadmisible bajo todo concepto.

En efecto, el Código de Comercio ha prescrito como un deber de las empresas de ferrocarrriles el de entregar la carga

fielmente en el lugar y tiempo convenidos, empleando todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes para que los efectos no se deterioren ni extravíen, so pena de responder á las partes, no obstante convencion en contrario, por las pérdidas ó daños que les resultaren por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dedependientes ú otros agentes cualesquiera (art. 162).

El artículo 50 de la ley de ferrocarriles no ha derogado ni limitado esta obligacion, pues, por el contrario, declara que las empresas de ferrocarrriles quedan sujetas á las obligaciones que les impone el Código de Comercio, por razon de pérdida, avería ó retardo.

En cuanto á las disposiciones recordadas por la empresa del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles, tampoco pueden autorizar la limitacion que pretende, pues semejante restriccion importaría en realidad una excepcion que altere el espíritu y letra de las leyes del congreso que legislan los transportes, violándose así lo preceptuado por el artículo 86, inciso 2°, de la Constitucion, que no ha dado tal alcance á la respectiva facultad deferida al Poder Ejecutivo.

Pero sobre este particular, creo que nada hay que agregar despues de la muy fundada y concluyente exposicion que, juzgando un caso análogo, hizo al respecto el señor doctor Saavedra, con la adhesion unánime de los miembros de este tribunal.

Ese estudio se encuentra en el acuerdo publicado en la página 130, tomo 7, série 58 de los Fallos, y para evitar repeticiones innecesarias me refiero en un todo á él.

Siendo, pues, las reglas generales de responsabilidad las que deben aplicarse al caso, veamos cómo debe determinarse el monto de la indemnizacion reclamada.

Desde luego creo inaplicable la tasacion por peritos á que se refiere el artículo 179, Código de Comercio, porque ese artículo se refiere á la designacion que de los objetos perdidos se haya

hecho en la carta de porte, y es sobre esa designacion que debe recaer el dictámen pericial, fijando el valor que ellos tendrían en el lugar y tiempo de la entrega; y como en el caso de autos no aparece haberse hecho tal designacion en la carta de porte de foja 4, resulta inaplicable la expresada disposicion legal.

Segun se demuestra en la sentencia apelada, el actor no ha justificado que todos los objetos detallados en la lista de foja 2 existiesen en el baul extraviado, pero el tenor de las declaraciones de fojas 59 á 60 vuelta, unido á lo que resulta de las cuentas de fojas 50, 62 y 54, reconocidas por las personas que las firman, autorizan para pensar que al menos las ropas designadas en dichas cuentas, debieron formar parte del equipaje del actor. Es, pues, el importe de esas ropas el que la empresa debe abonar al demandante.

Aun cuando en esos mismos documentos se asigna á los objetos referidos un precio cierto, no es posible partir de esa sola base para determinar el monto de esa indemnizacion, pues claro está que el valor ó precio de costo de esas ropas no es ni puede considerarse el mismo despues de un uso más ó menos prolongado.

Me parece que es, entónces, llegado el caso de proceder como lo hizo esta cámara en la causa antes recordada, aplicando la disposicion del artículo 220 del Código de Procedimientos, es decir, defiriendo al juramento del actor la estimacion del daño causado por el hecho que motiva su demanda. Para este fin, creo equitativo la fijacion de una suma de 1000 pesos dentro de la cual hará el demandante la estimacion jurada. Voto en tal sentido.

Por razones semejantes los doctores García, Perez, Saavedra, se sometioron al voto anterior.

El doctor Esteves dijo:

Por las consideraciones aducidas por el señor vocal doctor Lopez Cabanillas, voto en el mismo sentido que él, excepto en

cuanto á la cantidad dentro de la cual debe prestarse el juramento estimatorio que, á mi juicio, no debe exceder de 500 pesos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores vocales doctores Saavedra, García, Perez, Lopez Cabanillas, Esteves.

Ante mí:

Luis S. Aliaga.

La empresa apeló para ante la Suprema Corte, fundándose en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1897.

Suprema Corte:

La facultad de reglamentar las leyes, atribuida al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 2°, de la Constitucion nacional, contiene la expresa limitacion de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

El artículo 178 del reglamento de ferrocarriles no sería válido ante aquella garantía constitucional, si alterase el espíritu de la ley sobre ferrocarriles ú otra emanada de la autoridad del congreso.

Pero ese artículo no altera la legislacion vigente sobre pago del valor de equipajes extraviados, pues la indemnizacion en él determinada, se refiere al caso, en que el pasajero no declara un valor determinado *ó si no fuera posible probarlo en caso de pérdidas ó avería.*

Esta disposicion no contradice en lo referente á valores determinados ó justificados con arreglo á derecho, las prescrip-

ciones del Código de Comercio, que con oportunidad ha citado el acuerdo de foja 38, como aplicables al hecho comprobado. Segun ese acuerdo, resulta del contesto de las declaraciones de fojas 59 á 60 vuelta y documentos de fojas 50, 52 y 54, que está demostrada la existencia en el baul perdido, al menos de una parte de los objetos reclamados.

Ante la declaracion de la existencia de esa prueba no es aplicable al caso *sub-judice* lo dispuesto en la última parte del inciso 1° del artículo referido, y sí las prescripciones del Código de Comercio en que se funda la sentencia recurrida. Procede en consecuencia la confirmacion que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Vistos y considerando: Que la Cámara de apelaciones en lo comercial de esta Capital apreciando la prueba producida, ha declarado estar probado que la encomienda de que se trata tenía un valor de mil pesos aproximadamente, fijando esa suma para que dentro de ella preste el actor el juramento estimatorio.

Que en tal concepto, no puede estar en cuestion el derecho que el demandado pretende le está acordado por el artículo ciento noventa y cinco del reglamento general de ferrocarriles para no pagar sinó una indemnizacion determinada, desde que ese mismo artículo deja á salvo la prueba sobre el mayor valor de la encomienda, á objeto de que la responsabilidad de la empresa transportadora se ajuste en ese caso al valor comprobado.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor

Procurador general, se declara que la resolucion apelada de foja noventa no es violatoria del decreto reglamentario de la ley de ferrocarriles.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CDXXII

Contra Vattine Bossut et fils, por infraccion á las ordenanzas de aduana; sobre pago de dobles derechos

Sumario. — No pueden embarcarse artículos de exportacion sin acreditar el prévio pago de los derechos fiscales; y no exime de la pena el permiso que pueda haber concedido para hacer lo contrario el guarda encargado de recibir las mercaderías.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1895.

Resultando de las actuaciones que preceden que la casa denunciada ha solicitado permiso y pagado los derechos del exce-

so de que se trata, despues de pasado el parte de foja... de acuerdo con el artículo 998, resuelvo declarar caído en comiso el expresado exceso, debiendo en su defecto oblarse una multa igual á su valor.

J. Martinez Castro.

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1895.

Resultando de las actuaciones precedentes que la misma casa exportadora ha denunciado ante el guarda el exceso que motiva el parte de foja 1, que fué cargado, por las razones que expresa el interesado y en concepto de sacar á la primera hora hábil el correspondiente permiso, como en efecto lo hizo; todo lo cual consta de las boletas agregadas y los informes pertinentes.

Resuelvo: Conmutar la pena de comiso por una multa de treinta pesos oro. Notifíquese á los interesados, y sinó se interpusiere apelacion, elévese en consulta al ministerio de hacienda, de conformidad al artículo 20 de la ley de aduana.

J. Martinez Castro.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1896.

Tomada en cuenta la apelacion deducida por el empleado de la aduana de la Capital, señor don Eulogio R. Silva, de ese fallo

del administrador de la reparticion, fecha 3 de Diciembre de 1895, que conmuta la pena de comiso aplicable á 30.846 kilos de lana embarcados en exceso por los señores Vattine Bossut et fils á bordo del vapor inglés «Rosarian», por una multa de treinta pesos oro (30 pesos) atento los informes producidos.

Y considerando: Que no se ha comprobado en estas actuaciones, el hecho alegado por los exportadores de que el mayor embarque lo haya permitido el guarda encargado de fiscalizar estas operaciones bajo promesa de obtener al día siguiente el correspondiente boleto, hecho que por otra parte, si fuese cierto, implicaría respecto del guarda una infraccion á sus deberes.

Que, desde el momento que se ha establecido el prévio pago de los derechos de exportacion y ofrecido al comercio todo género de facilidades para la devolucion de las sumas que llegase á oblar de más, no es tolerable que éste declare en sus permisos de despacho una cantidad menor de frutos que la que se propone embarcar.

Que si bien es cierto que en estos casos no es equitativo, ni en rigorismo, aplicable la pena de comiso que prescribe el artículo 998 de las Ordenanzas de Aduana en vigencia, desde que éste se refiere á frutos embarcados sin permiso y no en exceso á los solicitados á despacho, no puede la operacion dejar de ser penada con la inmediata inferior, desde que, como quiera que sea, existe una infraccion.

Por estas consideraciones, se resuelve: Revócase la resolucion recurrida, condenándose, por la diferencia de que dió cuenta el oficial del resguardo señor Silva, al pago de dobles derechos.

Pase á la Direccion general de Rentas, para sus efectos, debiendo llamarse la atencion de la aduana de la Capital sobre la poca escrupulosidad que revela de parte de los empleados encargados de fiscalizar estas operaciones, el hecho de que frecuentemente se formulen denuncias por frutos embarcados en

exceso, cuando no deben ni permitir la operacion, ni ella, en la mayor parte de los casos, puede llevarse á cabo, sí, en el momento del embarque, se practica la verificacion que demanda.

Romero.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Setiembre de 1896.

Señor Juez:

Resuelto este asunto por el Administrador de aduana á foja... el empleado denunciante creyó heridos los derechos de su denuncia y ocurrió en apelacion al ministerio de hacienda: hizo allí el apelante su expresion de agravios, y el ministerio, sin acceder á sus pretensiones, modificó la pena de 30 pesos oro de multa impuesta por la aduana, é impuso á la casa acusada la pena de dobles derechos sobre el exceso de lo embarcado.

La apelacion del empleado denunciante se sustanció ante el ministerio, sin intervencion de la casa condenada, y sin que conste en autos, que se le notificara la apelacion del empleado, ni las diligencias ante el ministerio, no apareciendo tampoco de autos la época en que se hiciera notificacion formal á la casa Vattine Bossut et fils que se tenía resuelto.

Tales circunstancias me inducen á pensar, que es procedente ante V. S. el recurso de hecho que se trae: no sólo porque nadie puede ser condenado sin ser oido, sinó porque tambien cuando la ley de aduana establece (artículo...) que cuando se entabla la vía administrativa se entiende abandonada ó renunciada la vía judicial, parte de la base de que la accion sea posible, es decir, que quien está llamado á optar tenga intervencion y conocimiento del asunto.

En este caso los recurrentes no han tenido ocasion para hacer

tal opcion, pues apelada la resolucion aduanera de foja... por el empleado denunciante, la aduana elevó el asunto al ministerio, sin conocimiento ni citacion de la parte acusada.

Creo, pues, que no es el caso de aplicar la disposicion citada de la ley de aduana, y que tampoco aparece de autos notificacion ni citacion en forma que pueda servir de base para decir que la casa acusada no está en tiempo de deducir apelacion de la resolucion que recurre.

Por esto creo que V. S. debe admitir la dicha apelacion, ordenando que la casa acusada exprese agravios dentro del término de ley.

J. Botet.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1986.

Autos y vistos: Por los fundamentos legales aducidos en la vista del señor procurador fiscal que el juzgado acepta como base de esta resolucion, declárase mal denegada la apelacion interpuesta por los señores Vattine Bossut et fils de la resolucion aduanera pronunciada; y en consecuencia expresen agravios dentro del término de seis días. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarrain.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 9 de 1897.

Y vistos: Considerando que el hecho que ha dado motivo á la presente apelacion se encuentra debidamente justificado no so-

lamente con las constancias administrativas, sinó tambien por la propia manifestacion de los apelantes en sus escritos de fojas 82 y 124.

Que disponiendo el artículo 542 de las Ordenanzas de aduana que en las operaciones de exportacion se acompañará un permiso de embarque expedido por la oficina de registros, y el artículo 14 de la ley de aduana, que los derechos de exportacion serán abonados antes del embarque de los frutos, los señores Vattini Bossut et fils, no han podido embarcar mayor cantidad que aquella por la que habían abonado los derechos.

Que esta omision no ha podido salvarse abonando al día siguiente en la tesorería de la aduana los derechos correspondientes á los 30.846 kilos lana, embarcados demás, desde que la infraccion se había consumado por el sólo hecho de cargarse éstos sin haber mediado el prévio pago de aquellos derechos.

Que por otra parte, la renta fiscal ha podido ser perjudicada, por cuanto con el mismo boleto de pago los apelantes podían haber cargado otra cantidad igual al exceso encontrado, si la aduana no se hubiere apercibido de él.

Que la escusa alegada por los señoress Vattine Bossut et fils de que el guarda encargado de recibir la mercadería les permitió cargar el exceso encontrado, aparte de que no se ha justificado en autos, carecía de mérito legal suficiente para ponerlos á cubierto de la responsabilidad que las Ordenanzas de Aduana establecen para tales casos, puesto que el empleado no puede hacer concesiones que importen una violacion de la ley.

Que en presencia de estos antecedentes, es de estricta aplicacion al presente caso la disposicion contenida en el artículo 992 de las Ordenanzas de Aduana.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, fallo: confirmando, con costas, la resolucion administrativa de foja 96.

En oportunidad, devuélvanse estas actuaciones á la aduana

de la Capital á los efectos consiguientes. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1897.

Suprema Corte :

La parte recurrente no ha expresado agravios, dejando subsistentes los considerandos de la resolucion administrativa de foja 96 y sentencia confirmatoria de foja 139.

Esos considerandos consignan los hechos explícitos resultantes del sumario administrativo, y aplican con justicia y equidad, las penas establecidas por las Ordenanaas de Aduana que rigen el caso *sub-judice*. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la resolucion recurrida de foja 139.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.